



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO

Jueves 7 de setiembre de 2023

PROCESOS CONSTITUCIONALES

Año XIX / N° 3607

1

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

PLENO. SENTENCIA 324/2023

EXP. N° 01275-2022-PHC/TC

JUNÍN

ANITA DELICIA ANDRADE BOTTERI representada por ALBERTO ANDRADE BOTTERI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de julio de 2023, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, quién votó en fecha posterior, y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. El magistrado Monteagudo Valdez emitió un voto singular, que se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Chavarri, abogado de doña Anita Delicia Andrade Botteri², contra la resolución de fecha 6 de diciembre de 2021¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de habeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de julio de 2021, don Alberto Andrade Botteri interpone demanda de habeas corpus a favor de doña Anita Delicia Andrade Botteri², y la dirige contra el juez, señor Oswaldo Cuya García, del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal para Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción de Vehículos en Estado de Ebriedad de San Vicente de Cañete; y contra los jueces superiores señores Edmundo Guillén Gutiérrez, Elmer Velásquez Carbajal y Armando Huertas Mogollón, integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete. Denuncia la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso y a la prueba.

Solicita que se declare nulas: (i) la Sentencia 37-2018-4°JPU-CSJCN/P, Resolución 8, de fecha 26 de marzo de 2018³, que condenó a la favorecida a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva por los delitos de homicidio culposo y lesiones graves; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 16, de fecha 30 de julio de 2018⁴, que confirmó la precitada sentencia⁵.

Sostiene que el Ministerio Público, para justificar su teoría del caso, ofreció pruebas testimoniales y periciales, pero ninguna de naturaleza documental. En tal sentido, ofreció las declaraciones de los señores Oscar Edgard Gallardo Bardales y Edwin Vargas Cortez, quienes explicaron sobre las diligencias efectuadas en el lugar de los hechos y las conclusiones arribadas en su Informe Técnico 190-2012-DIVPIAT-UA1-G1, conforme se advierte del auto de enjuiciamiento, Resolución 14, de fecha 17 de diciembre de

2015. Adicionalmente, refiere que se admitieron las pruebas ofrecidas por la fiscalía, consistentes en las declaraciones testimoniales de los señores Otilia Silva de Valderrama, Norma Flores de Parra, María Huamancha Alejos, Jesús Huapaya Cayonos y Edgard Álvarez Montesinos; y de los peritos Alfonso More Cañave, Elbart Quezada Trujillo, Graciela Arosquipa Aguilar, Melquiades Tumba Chamba, Angélica Domínguez Romero, Sonia Fernández Tavares y Rosario Medina Aparcana.

Asevera que, en la audiencia de Juicio Oral de fecha 12 de enero de 2018, se recibió la declaración de don Edgard Gallardo Bardales, quien sostuvo que el factor determinante del accidente de tránsito fue la conducta de las agraviadas (proceso penal), al cruzar la calzada en un momento no adecuado ni oportuno. También se recibió la declaración de don Edwin Vargas Cortez, quien ratificó la versión de su compañero, y precisó que el Informe Técnico 190-2012-DIVPIAT-UA1-G1 era una pericia y, como tal, él debió asistir como perito, y no como testigo. Afirma que, al haber declarado como testigos, los señores Oscar Gallardo y Edwin Vargas no debieron ratificarse ni explicar conclusiones del citado informe pericial, ya que no fueron ofrecidos como peritos.

Aduce que en la sentencia de primera instancia, en el acápite "Examen Individual de las Pruebas", con respecto a don Oscar Edgard Gallardo Bardales y don Edwin Vargas Cortez, se resaltó el juicio de fiabilidad, utilidad y verosimilitud, en su calidad de testigos. Sin embargo, refiere que se consideró acreditada la infracción al Reglamento Nacional del Tránsito (artículo 90, literal b y 160), esencialmente con la valoración del Informe Técnico N° 190-2012-DIVPIAT-UA1-G1, a pesar de que no fue admitido como medio de prueba ni oralizado en juicio.

Puntualiza que la sentencia de vista cuestionada confirmó la condena impuesta, e indicó que los testigos Bardales y Vargas fueron ofrecidos y admitidos para que expliquen las diligencias y las conclusiones arribadas en el informe técnico 190- 2012. Pero no se pronunció sobre el error de haberse valorado una prueba documental no admitida a juicio.

Manifiesta que la fiscalía no ofreció el Informe Técnico 190-2012-D1VPAT-1UAT-1 como prueba documental, por lo que solo se valoraron las declaraciones de los testigos. Indica también que se pretende extraer de manera indirecta información del citado informe técnico, lo que vulnera sus derechos fundamentales. Agrega finalmente que la Casación 709-2016-Lambayeque y la Casación 618-2015-Cusco ratifican su posición.

El Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, con fecha 26 de julio de 2021⁶, admite a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente⁷. Alega que: i) la sentencia de vista se emitió dentro de un proceso regular y con observancia de las garantías judiciales; ii) los agravios planteados en el recurso de apelación fueron respondidos; iii) se valoraron las declaraciones de los mencionados testigos Gallardo Bardales y Vargas Cortez, quienes como efectivos policiales acudieron al lugar del accidente y emitieron el informe técnico en mención, que detalla las circunstancias sobre cómo ocurrieron los hechos; iv) se determinó que la favorecida infringió los

artículos 90, literal b), y 160 del Reglamento de Tránsito, por lo que la citada sentencia fue debidamente motivada; v) la condena también se sustentó en otros medios probatorios, como es el Dictamen Pericial Físico Químico 1283/12, efectuado sobre las piezas del vehículo con placa CAM-271, y el Peritaje Técnico de Constatación de Daños 136, que determinó que el vehículo conducido por la favorecida causó el accidente de tránsito; y vi) el cuestionamiento de la responsabilidad penal y la valoración probatoria no corresponden dilucidarse en la vía constitucional, porque es de competencia exclusiva del juez penal dentro del proceso penal.

El Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo, con fecha 10 de noviembre de 2021⁹, declara infundada la demanda. Sostiene que en el sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial aparece registrada la Queja NCPP 00812-2018, interpuesta por la favorecida e ingresada el 26 de setiembre de 2018⁹, que se encuentra en la Sala Suprema Penal Transitoria (Ex. 1° SPT). De acuerdo con la información del citado sistema, se declaró fundado el recurso de queja y se ordenó a la sala superior penal demandada que conceda el recurso de casación que interpuso la beneficiaria contra la sentencia de vista que confirmó su condena. En tal sentido, aduce que se encuentra pendiente de resolver un recurso de casación en el presente caso, por lo que las resoluciones judiciales cuestionadas no cumplirían con el requisito de firmeza exigido por el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

La Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 6 de diciembre de 2021¹⁰, confirma la apelada por similares fundamentos, y por considerar que la actuación de los jueces demandados no vulneró los derechos invocados en la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la sentencia 37-2018-4° JPU-CSJCN/P, Resolución 8, de fecha 26 de marzo de 2018, que condenó a doña Anita Delicia Andrade Botteri a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva por los delitos de homicidio culposo y lesiones graves; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 16, de fecha 30 de julio de 2018, que confirmó la condena impuesta¹¹. Se denuncia la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso y a la prueba.

Cuestión previa

2. En el expediente de autos obra una copia de la resolución suprema de fecha 25 de setiembre de 2020¹², que declara improcedente el recurso de casación interpuesto por la favorecida contra la sentencia de vista que confirmó la condena impuesta en su contra¹³.

3. Se advierte que la resolución suprema citada es de fecha anterior a la interposición de la demanda en el presente habeas corpus¹⁴. Por tanto, en contra de lo expuesto por los órganos jurisdiccionales que conocieron en primera y segunda instancia el presente habeas corpus, las resoluciones judiciales cuestionadas en el presente caso sí son firmes, de conformidad con lo prescrito por el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Sobre aspectos de valoración y suficiencia probatorias

4. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el habeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el habeas corpus.

5. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, así como la aplicación de casaciones al caso concreto, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y es materia de análisis de la judicatura ordinaria.

6. En un extremo de la demanda, se alega que en la audiencia de Juicio Oral de fecha 12 de enero de 2018, se recibió la declaración de don Edgard Gallardo Bardales, y que también se recibió la declaración de don Edwin Vargas Cortez, quien ratificó la versión de su compañero. Se indica que el primero precisó que el Informe Técnico 190-2012-DIVPIAT-UA1-G1 era una pericia y, como tal, debió asistir como perito, y no como testigo. Se aduce que, al haber ambos declarado como testigos, no debieron ratificarse ni explicar conclusiones del citado informe pericial, ya que no fueron ofrecidos como peritos. Se esgrime que, en la sentencia de primera instancia, en el acápite "Examen Individual de las Pruebas", con respecto a don Oscar Edgard Gallardo Bardales y Edwin Vargas Cortez, se resaltó el juicio de fiabilidad, utilidad y verosimilitud, pero participaron como testigos.

7. Se expone en la demanda también que, en la Casación 03-2007-HUAURA, se estableció que se requiere de una argumentación que fundamente la declaración de la voluntad del juzgador y que se atiende al sistema de fuentes normativas establecido. Se alega que el Informe Policial 190-2012-DIVPIAT-UA1-G1 tampoco podría considerarse como una pericia, en tanto no cumple lo dispuesto en el artículo 178 del nuevo Código Procesal Penal. Se refiere también que lo que debió hacer fiscalía es ofrecer este informe como prueba documental, a fin de que se dé lectura con arreglo a lo dispuesto por el artículo 383 del Nuevo Código Procesal Penal. Se sostiene que la declaración de los mencionados testigos en juicio siguió el tratamiento previsto en el citado artículo, y no era aplicable lo dispuesto en su numeral 5 de la sentencia. Se precisa que solo se valoraron las declaraciones de tales testigos y extraer, si fuera el caso, información indirecta del mencionado informe pericial, pero éste no debió actuarse como prueba actuada en juicio, tal como lo realizó el órgano de juzgamiento. Se aduce también que la Casación 709-2016-Lambayeque y la Casación 618-2015.Cusco, ratifican la posición de la parte demandante.

8. Al respecto, este Tribunal aprecia que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como los alegatos de inocencia, la revaloración de pruebas y su suficiencia, así como temas de mera legalidad y la aplicación de casaciones al caso concreto. En tal sentido, en este extremo resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

9. El derecho de defensa y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forman parte de los principios y derechos que comprenden el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, dichos derechos están estrechamente vinculados, por cuanto una adecuada motivación de las resoluciones judiciales no solo garantiza el ejercicio de la función jurisdiccional, de conformidad con la Constitución y las leyes¹⁵, sino también el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

10. En primer lugar, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. "La exigencia [dice este Tribunal] de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez penal corresponde resolver"¹⁶.

11. En la sentencia recaída en el Expediente 00728-2008-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha desarrollado el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, precisando que éste se ve vulnerado, entre otros supuestos, por la inexistencia de motivación o motivación aparente, que ocurre cuando el juez "no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o [...] no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"¹⁷.

12. También se vulnera tal derecho por falta de motivación interna del razonamiento, que puede suceder “cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión”.

13. Lo mismo sucede cuando las resoluciones presentan motivación insuficiente, esto es cuando “la ausencia de argumentos o la ‘insuficiencia’ de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo”.

14. De otro lado, la motivación sustancialmente incongruente se da cuando la resolución incurre en “desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) [...] [E]l dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”.

Sobre el derecho de defensa

15. Por otro lado, la Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14 del artículo 139, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza, esto es, civil, mercantil, penal, laboral, etc., no queden en estado de indefensión. De manera que su contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos¹⁸.

16. El ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo. Y de otro, el derecho a contar con defensa técnica, esto es, a elegir un abogado defensor que lo asesore y patrocine durante todo el tiempo que dure el proceso. En ambos casos, dichas posiciones iusfundamentales están orientadas a impedir que toda persona sometida a un proceso penal quede postrada en estado de indefensión y, por ello, este Tribunal ha afirmado que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido¹⁹.

Sobre el derecho a la prueba

17. Finalmente, sobre el derecho a la prueba, este Tribunal ha tenido la oportunidad de precisar que “(...) se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, [el derecho] a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, [a] que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y [a] que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”²⁰.

Análisis del caso concreto

18. En el presente caso, se cuestiona la valoración del Informe policial 190-2012-DIVPIAT-UA1-G1, a pesar de que no fue admitido como medio de prueba ni oralizado en juicio. Al respecto, del análisis del expediente de autos se advierte lo siguiente:

- Mediante requerimiento acusatorio de fecha 3 de junio de 2015²¹, el Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Mala solicitó la incorporación como medios probatorios para el inicio del juicio oral seguido

contra la favorecida, entre otros, de: i) las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales Oscar Edgard Gallardo Bardales y Edwin Vargas Cortés, quienes elaboraron el Informe técnico 190-2012-DIVPIAT-UIAT-G-1; y ii) el croquis leyenda-anexo del Informe Técnico 190-2012-DIVPIAT-UIAT-G-1, en calidad de prueba documental. Sin embargo, **este Tribunal advierte que en ningún momento se invocó la incorporación formal del citado Informe Técnico 190-2012-DIVPIAT-UIAT-G-1 de manera íntegra.**

- Se advierte del acta del Índice de Registro de Continuación de la Audiencia de Control de Acusación de fecha 17 de diciembre de 2015²², que el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chilca de la Corte Superior de Justicia de Cañete emitió la Resolución 13, de fecha 17 de diciembre de 2015²³. A través de la citada resolución se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, entre los que se encuentran las declaraciones de los efectivos policiales Oscar Edgard Gallardo Bardales y Edwin Vargas Cortés. Sin embargo, no se admitió el Informe Técnico 190-2012-DIVPIAT-UIAT-G-1.

- En el Acta de Auto de Enjuiciamiento, Resolución 14, de fecha 17 de diciembre de 2015²⁴, este Tribunal aprecia que se admitieron diversos medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, entre estos las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales señores Oscar Edgard Gallardo Bardales y Edwin Vargas Cortez, para que expliquen las diligencias efectuadas en el lugar de los hechos, así como las conclusiones del mencionado Informe técnico 190-2012-DIVPIAT-UIAT-G-1. Sin embargo, se advierte también que no se admitió el Informe Técnico 190-2012-DIVPIAT-UIAT-G-1, ni tampoco sus anexos.

- Por su parte, en el citado auto de enjuiciamiento se advierte también que se admitieron diversos medios probatorios propuestos por la defensa técnica de la favorecida, entre los que destaca el examen pericial del perito particular Diómedes Díaz Pasapera. Su presencia tenía por objeto que “(...) sustente su pericia y además debata con los instructores (...) del Informe técnico (ITP) 190-2012-DIVPIAT-UIAT-G-1 para que en forma conjunta puedan argumentar el sustento de sus pericias e ilustrar a su Despacho de la responsabilidad materia de instrucción”. Es decir, el abogado de la favorecida buscaba que se discuta, en el ejercicio de su derecho de defensa, las diligencias y los resultados del Informe Técnico 190-2012-DIVPIAT-UIAT-G-1, que determinaba su responsabilidad en los hechos materia de investigación.

- En la sentencia 37-2018-4° JPU-CSJCN/P, de fecha 26 de marzo de 2018²⁵, en el numeral 7 del punto denominado “ACTUACIÓN PROBATORIA DESARROLLADA EN EL JUICIO ORAL” se consideró que se actuaron en el juicio oral las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales Oscar Edgard Gallardo Bardales y Edwin Vargas Cortez, los exámenes periciales y de un efectivo Policía Nacional del Perú (PNP), del perito químico, de los peritos ingenieros y de los médicos legistas y un examen pericial, entre otros. Sin embargo, no se actuó el Informe Técnico 190-2012-DIVPIAT-UA1-G1.

- Por su parte, en el numeral 12 de la referida sentencia se señala, dentro de los hechos probados²⁶, lo siguiente:

(...) se llega a la consideración que existió falta de dominio en la conductora en el presente caso, porque después del impacto tiene un despiste sin control de 168.95 metros aproximadamente hasta impactar con una pared, **conforme se corrobora con el informe técnico 190-2012-DICPIAT-UIATA** (sic) [énfasis agregado].

- Ante la condena emitida en primera instancia, la defensa técnica de la favorecida formuló su recurso de apelación. Como se advierte de la sentencia de vista, Resolución 16, de fecha 30 de julio de 2018, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete²⁷, la favorecida planteó diversos agravios en su recurso de apelación, entre los que destaca el siguiente²⁸:

a) Vulneración al debido proceso e inadecuada valoración probatoria, argumenta que en el rubro valoración conjunta de la prueba el A quo corrobora con el informe técnico 190-2012-DICPIART-UIATA (sic), sin embargo en el contradictorio no se actuó ninguna prueba documental, tampoco ningún perito, por lo que estamos ante una inadecuada valoración probatoria (...) el cuestionamiento de la parte apelante radica en la valoración que se le da a un informe, el cual no ha sido incorporado ni analizado de manera individual tanto en el juicio como en la sentencia recurrida.

- Al respecto, la Sala superior demandada desestimó el agravio cuestionado en los siguientes términos:

(...) En el caso en concreto, tenemos que bajo el título “Medios de prueba actuados en el juicio-Examen individual de las Pruebas-Juicio de fiabilidad probatoria”, el juzgador de instancia ha pasado a explicar cada uno de los medios de prueba, entre ellas la declaración de Oscar Edgard Gallardo Bardales y Edwin Vargas Cortez, los cuales ha (sic) sido analizados bajo los juicios de fiabilidad, utilidad y verosimilitud, incluso resalta el juicio de valor de utilidad para la defensa, es en el análisis de estos medios probatorios testimoniales que se señala ambos testigos en su condición de efectivos policiales acudieron al lugar del accidente de tránsito suscitado, y procedieron a redactar el Informe Técnico N° 190, el cual contiene el desarrollo de todas las diligencias realizadas, tal así como se ha señalado en el juicio por parte de estos dos órganos de prueba, atendiendo a que en el auto de enjuiciamiento se ha admitido a estos medios probatorios justamente con la finalidad de que expliquen las diligencias efectuadas en el lugar de los hechos y las conclusiones arribadas en su informe técnico 190-2012-DIVPAT-UIAT-G-1, es por ello que el Juzgado ha realizado la valoración individual de cada uno de ellos, al haber sido introducidos al debate bajo las garantías procesales legales y luego utilizados para concluir en la valoración conjunta de los medios de prueba, aunado a que también se ha considerado las testimoniales de los efectivos Jesús Artemio Huapaya Caycho y Edwin Vargas Cortez; es decir que el A quo lo que ha realizado es una valoración en conjunto de las declaraciones y las conclusiones a las que arribaron los efectivos policiales, plasmadas en el informe técnico 190 antes mencionado, lo cual no reviste de inadecuada valoración probatoria, siendo errónea la conclusión arribada por la defensa de la sentenciada.

19. Luego de la revisión del iter procesal, este Tribunal Constitucional concluye que la demanda debe ser estimada por las siguientes consideraciones:

Respecto de la sentencia condenatoria de primera instancia

20. En lo que concierne a la condena impuesta contra la favorecida, la Sentencia 37-2018-4° JPU-CSJCN/P adolece de una falta de motivación interna de razonamiento. Así, se determina la condena contra la favorecida sobre la base, entre otros medios probatorios, del Informe técnico 190-2012-DIVPIAT-UA1-G1. Sin embargo, se acredita que no fue incorporado al proceso y tampoco fue actuado en la etapa del juicio oral.

En otros términos, se establece como conclusión del razonamiento jurídico la condena de la favorecida. Sin embargo, se parte de una premisa inexistente para la sustentación de la misma, como es el texto del Informe Técnico 190-2012-DIVPIAT-UA1-G1.

21. Asimismo, la valoración del Informe Técnico 190-2012-DIVPIAT-UA1-G1 en contra de la beneficiaria, sin que haya sido ofrecido ni admitido formalmente por el órgano jurisdiccional, vulnera también el derecho fundamental a la prueba.

22. Adicionalmente, la falta de incorporación del Informe técnico 190-2012-DIVPIAT-UA1-G1 también vulneró el derecho de defensa de la favorecida, por cuanto no tuvo la oportunidad de contradecir el contenido del citado informe, al no haber sido incorporado formalmente en el proceso penal.

Dicha situación se corrobora con el hecho que la favorecida ofreció y se le admitió la participación de un perito para poder cuestionar las diligencias y conclusiones establecidas en el citado Informe técnico 190-2012-DIVPIAT-UA1-G1. Sin embargo, dicho perito nunca tuvo la oportunidad de poder plantear sus observaciones y cuestionamientos, en tanto el referido informe nunca fue ofrecido ni admitido formalmente en el proceso penal, lo que generó una palmaria indefensión de la beneficiaria. En otras palabras, un medio de prueba que no fue ofrecido por las partes, ni admitido por el juez en la forma que establece la ley procesal penal, no puede ni debe ser valorado judicialmente, por no haber sido producido, como enfatiza Bacigalupo, comentando la jurisprudencia constitucional española, en el juicio oral; y, por lo tanto, obtenido con vulneración de los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción²⁹, además de los principios constitucionales de “interdicción de la arbitrariedad”, “in dubio pro reo”³⁰ y “derecho de defensa”. Ni siquiera puede ser admitido a través del proceso mental de

la valoración conjunta de la prueba, debido a que, conforme lo ha establecido el legislador nacional en el artículo 393.1 del CPP: “El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

Respecto de la sentencia de vista

23. Respecto de la sentencia de vista, Resolución 16, de fecha 30 de julio de 2018, este Tribunal Constitucional advierte que se configura un supuesto de motivación insuficiente. Y es que, frente al cuestionamiento formulado por la favorecida, respecto a la falta de incorporación del Informe técnico 190-2012-DIVPIAT-UA1-G1, la Sala superior demandada indicó que: i) el órgano jurisdiccional de primera instancia realizó una valoración global de todos los medios probatorios actuados en el proceso penal, incluyendo los testimonios de los efectivos PNP Oscar Edgard Gallardo Bardales y Edwin Vargas Cortez; ii) dentro de los testimonios señalados se recogieron de manera indirecta las conclusiones del Informe técnico 190-2012-DIVPIAT-UA1-G1.

24. Dicho pronunciamiento, como se advierte, no absuelve de manera directa la objeción formulada por la favorecida sobre la valoración del citado informe, a pesar de no haber sido incorporado ni actuado dentro del proceso. De otro lado, este Tribunal advierte que, dentro de los hechos probados, no se sustenta la responsabilidad penal de la beneficiaria con los testimonios de los efectivos Gallardo Bardales y Vargas Cortez, sino que se menciona expresamente el texto del Informe Técnico 190-2012-DIVPIAT-UA1-G1³¹.

25. De lo expuesto se concluye que este extremo de la demanda debe ser declarado fundado.

Sobre la motivación de la reparación civil impuesta

26. Por otra parte, este Tribunal Constitucional advierte también que las sentencias condenatorias impuestas a la favorecida adolecen de una debida motivación también en el extremo referido a la reparación civil impuesta.

27. De acuerdo con el artículo 159, inciso 1, de nuestra Constitución Política, concordante con el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo 052, de fecha 18 de marzo de 1981; y en consonancia con el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal (CPP), el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal, encargado, entre otras cosas, de la función pública de perseguir el delito y la “búsqueda de la reparación civil”, la misma que es asumida desde el inicio de la investigación preliminar, y la dirige de manera objetiva, aportando la prueba de cargo y de descargo, así como formulando en su momento, de ser el caso, “acusaciones motivadas” (artículo 349, inciso g) del CPP).

28. El delito, entendido en términos estrictamente jurídico-penales, como un “injusto culpable”³², importa o genera siempre un “daño social”, conforme lo ha reconocido expresamente el legislador nacional en el art. IV del Título Preliminar del Código Penal, en donde, siguiendo a la doctrina penal italiana del principio de ofensividad nel diritto penale, se afirma que, de acuerdo con nuestro sistema legal, la pena precisa, necesariamente, de la “lesión o puesta en peligro” de determinados bienes jurídicos penalmente tutelados (lesividad). No basta con la mera infracción normativa o el simple incumplimiento de una expectativa ético-social. Tiene que haber siempre, como ya lo mencionó, una “lesión o puesta en peligro” de un determinado bien jurídico, en tanto que “esta representa el único criterio que justifica la intervención del derecho penal, como ultima ratio”³³; más aún si se tiene en cuenta que, según el artículo 92, del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley 30838, de fecha 4 de agosto del 2018, **la reparación civil** se determina conjuntamente con **la pena**, debido a que se trata de un **derecho de la víctima** que, bajo ningún punto de vista, puede ser ignorado por el juez penal, pues, conforme al artículo 399, inciso 4, del CPP, “la sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil”³⁴. Sobre el particular, es importante recordar que, conforme lo dispone el artículo 69 del Código Penal vigente, la rehabilitación de una condena se produce no solo con el cumplimiento de la pena o medida de seguridad impuesta, sino también con la cancelación del íntegro de la reparación civil. De allí la necesidad de que las reparaciones civiles impuestas a consecuencia de la comisión de un delito se encuentren suficientemente motivadas e impongan montos razonables y directamente proporcionales con el daño cometido, como parte del debido proceso.

Sentencia de primera instancia

29. De autos se advierte que la parte civil solicitó formalmente que la beneficiaria otorgue a las víctimas por el daño producido, lo siguiente: a) a los herederos de doña Elsa Claudia Flores Bernal la suma de doscientos mil soles y b) a la agraviada doña Otilia Bartola García Silva de Balderrama la suma de cien mil soles³⁵.

30. Al respecto, el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Cañete, luego de evaluar la situación concreta y de determinar la responsabilidad penal de la favorecida, con respecto a la reparación civil argumentó, entre otras cosas, lo siguiente³⁶:

(...) 20. En el caso de autos, si bien existe la certeza en función a la actividad probatoria desplegada el accionar obedece a un actuar culposo, infringiendo el deber de cuidado exigido por los propias (sic) normas técnicas inobservadas, deviene en cierto también que uno de los factores que contribuyó al resultado fatal imputado a la acusada corresponde a que la occisa como la lesionada no observaron el cuidado respectivo, tal y conforme se desprende de lo vertido por el perito especializado de tránsito al ser examinado en el juicio oral, debe ser valorado a efecto de fijar el monto de la Reparación Civil a favor de la parte constituida en Actor Civil, por cuanto deviene en racional y encuentra coherencia con el daño irrogado por la comisión del hecho imputado, fijar el monto antes mencionado en la suma de S/. 10, 000 soles a favor de los herederos legales de doña Elsa Claudia Flores Bernal, y de mil soles a favor de la agraviada Otilia Bartola García Silva (sic).

Sentencia de segunda instancia

31. Por su parte, luego de apelada la sentencia condenatoria, en la audiencia de apelación la parte civil mostró su conformidad con lo señalado por el Ministerio Público, solicitando finalmente tener una "reparación justa"³⁷. Sin embargo, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete solo procedió a confirmar la reparación civil impuesta, sin mayor fundamentación sobre el particular.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

32. A criterio de este Colegiado, la sentencia condenatoria y la resolución de vista que la confirma carece de suficiencia en la motivación en el extremo referido a la imposición de la reparación civil. En efecto, las resoluciones bajo análisis presentan los siguientes vicios:

a) No ofrecen las razones mínimas indispensables que sustenten la imposición de la reparación civil otorgada finalmente a los herederos de la occisa Flores Bernal, así como de la agraviada García Silva (diez mil y mil soles, respectivamente). Máxime si estas se constituyeron como parte civil y solicitaron una suma mucho mayor por el daño ocasionado (doscientos mil y cien mil soles, respectivamente). En otros términos, no se explica por qué finalmente se arriba a los montos dinerarios concedidos.

b) Ciertamente, por disposición del artículo 93 del Código Penal, el contenido de una reparación civil comprende: i) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y ii) la indemnización de los daños y perjuicios. Sin embargo, en el presente caso no se precisa si los montos finalmente concedidos son por concepto de restitución del bien y/o por indemnización por daños y perjuicios.

c) La sentencia de primera instancia se limita a indicar que el daño sufrido por las víctimas no solo es consecuencia del actuar culposo de la favorecida, sino también de la conducta negligente mostrada por aquellas. Mas no se determina en qué grado dicha negligencia determinó la reducción de lo solicitado inicialmente por la parte civil.

d) La sentencia de primera instancia se limita a manifestar, de manera enunciativa, que el monto por concepto de reparación civil determinado "deviene en racional y encuentra coherencia con el daño irrogado por la comisión del hecho imputado". Sin llevar a cabo un mayor ejercicio lógico que exponga las razones por las que la imposición del pago de esa suma de dinero resulta, en efecto, razonable y proporcional, a la luz de lo decidido en el ámbito penal, en donde como, se ha mencionado, de acuerdo con la última modificación legal realizada, la reparación es entendida como un "derecho de la víctima", que precisa de una nueva interpretación.

33. Cabe recordar que existen diversos criterios para determinar la reparación civil, como son el Código Penal

(artículo 93 y siguientes), el Código Civil (de aplicación suplementaria conforme lo dispone el artículo 101 del CP.) y diversos acuerdos plenarios, como el 6-2006/CJ-116 y el 04-2019/CIJ-116, entre otros. Por tanto, los órganos jurisdiccionales cuentan con parámetros normativos suficientes que permiten justificar el monto por reparación civil que corresponda a cada caso concreto.

34. Adicionalmente, este Tribunal considera que resultaba imperativa una adecuada y suficiente motivación sobre dicho extremo de la resolución. No solo porque tiene directa implicancia con la resocialización de la persona que fue finalmente condenada -en tanto su rehabilitación sólo es posible si cumple con la condena y el pago íntegro de la reparación civil-, sino también con la satisfacción de los derechos de las víctimas del delito. En consecuencia, por los vicios aquí advertidos, también se debe declarar fundada la demanda en este extremo y nulas las resoluciones judiciales cuestionadas.

35. No obstante, conviene reconocer que, conforme a la última modificación legal mencionada, la reparación civil es un "derecho de la víctima" que, por eso mismo, precisa de una interpretación más acorde con los nuevos lineamientos de la doctrina especializada y de los principios y valores que inspiran nuestra Constitución, pues como afirma Albin Eser, "a diferencia del imputado, que en cierto modo constituye la figura central del procedimiento penal (ya que todo gira en torno a su culpabilidad o inculpabilidad), el ofendido es, en el fondo, solamente una figura marginal. En contraste con el procedimiento civil, en donde el ofendido juega un papel decisivo como "demandante", en el procedimiento penal él ha sido en gran parte desplazado por el Ministerio Público. El ofendido, actúa, por regla general, sólo como testigo del hecho o sus consecuencias"³⁸.

Efectos de la sentencia

36. Al haberse determinado que el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal para delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción de Vehículos en Estado de Ebriedad de San Vicente de Cañete y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete han vulnerado de manera general los derechos a la prueba, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la defensa, corresponde que se declare nulas: (i) la Sentencia 37-2018-4°JPU-CSJC/N/P, Resolución 8, de fecha 26 de marzo de 2018, que condenó a la favorecida a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva por los delitos de homicidio culposo y lesiones graves; y (ii) la Sentencia de Vista, Resolución 16, de fecha 30 de julio de 2018, que confirmó la precitada sentencia.

37. Asimismo, se deben emitir nuevos pronunciamientos que se pronuncien por la falta de admisión del Informe Técnico 190-2012-DIVPIAT-UA1-G1 en el proceso penal subyacente. Además, deberá motivarse adecuadamente todos los extremos del fallo, incluyendo, evidentemente, el pago de la reparación civil.

Exhortación sobre la aplicación excepcional de la prisión preventiva y de la pena privativa de libertad

38. Finalmente, cabe recordar que en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 05436-2014-PHC/TC, se declaró fundada la demanda por haberse vulnerado el derecho a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumplía la pena don C.C.B.

39. Asimismo, en dicha sentencia se declaró un estado de cosas inconstitucional respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios a nivel nacional y las severas deficiencias en la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos.

40. Al respecto, el Instituto Nacional Penitenciario viene realizando un intenso trabajo a fin de reducir los altos índices de hacinamiento que se presentan en diversos establecimientos penitenciarios a nivel nacional. Como ha informado recientemente a este Tribunal Constitucional³⁹, dentro de las medidas adoptadas se ha determinado declarar en emergencia a los establecimientos penitenciario Miguel Castro Castro en Lima y de Chiclayo, a fin de no aumentar el número de población penitenciaria que actualmente acogen.

41. Por esta razón, el Tribunal Constitucional exhorta a los órganos jurisdiccionales a aplicar la medida de prisión preventiva y la pena privativa de libertad de manera

excepcional. Estas medidas son necesarias cuando el daño es intenso, no solo para las víctimas del delito, sino también para la sociedad en su conjunto, y ello justificará su aplicación, al no existir otro medio para preservar la paz social.

42. Por tanto, en situaciones en las que no se advierta esta gravedad, los órganos jurisdiccionales deben aplicar medidas alternativas a la prisión preventiva y a la pena privativa de la libertad, previstas en el ordenamiento jurídico. De esta manera se podrá lograr, con la cooperación de todos los poderes del Estado, el objetivo de deshacinamiento carcelario, en concordancia con el principio constitucional de resocialización del penado a la sociedad.

43. Así también lo ha puesto de relieve la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre "Los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en Las Américas" (2011):

462. La atención efectiva del hacinamiento requiere además que los Estados adopten políticas y estrategias que incluyan, por ejemplo: (a) las reformas legislativas e institucionales necesarias para asegurar un uso más racional de la prisión preventiva, y que realmente se recurra a esta medida de forma excepcional; (b) la observancia de los plazos máximos establecidos legalmente para la permanencia de personas en detención preventiva; (c) **la promoción del uso de medidas alternativas o sustitutivas de la detención preventiva y de la privación de libertad como pena;** (d) el uso de otras figuras propias del proceso de la ejecución de la sentencia, como las libertades condicionales, asistidas y las redenciones de pena por trabajo o estudio; (e) la modernización de los sistemas de administración de justicia de forma tal que se agilicen los procesos penales; y (f) la prevención de las detenciones ilegales o arbitrarias por parte de las fuerzas policiales [énfasis agregado].

44. En esa medida, este Tribunal Constitucional exhorta a que los jueces y juezas a nivel nacional apliquen la prisión preventiva y la pena privativa de libertad en situaciones excepcionales, de grave daño social. Mientras que, en casos de menor entidad, se adopten medidas alternativas, previstas en la legislación, como pueden, por ejemplo, en los delitos cometidos por imprudencia y no por dolo. En esta línea, los acuerdos plenarios podrán ser útiles para garantizar la uniformidad de criterios y la seguridad jurídica de los ciudadanos. "El deber de indemnización o resarcimiento es ineludible", lo cual, obviamente, se hace más evidente en el ámbito de los delitos culposos de comisión (como sucede, por ejemplo, en ciertos casos de lesiones culposas), en donde, muchas veces, una eventual sentencia condenatoria no desemboca, necesariamente, en la aplicación de una pena privativa de la libertad de carácter efectivo, pues es evidente que mucho más urgente que ello es que se activen los mecanismos reparatorios, conforme se observa en otras realidades jurídicas, como por ejemplo, en el ámbito del derecho penal austriaco, en donde el previo pago de la reparación civil constituye una condicionante del dictado de una pena suspendida o acceso a beneficio penitenciario, pues la preservación de la vida y la libertad humana son los valores más importantes de nuestra sociedad ⁴⁰.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la defensa y a la prueba. Por ende, **NULAS**: (i) la Sentencia 37-2018-4° JPU-CSJCN/P, Resolución 8, de fecha 26 de marzo de 2018 (f. 58), que condenó a la favorecida a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva por los delitos de homicidio culposo y lesiones graves; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 16, de fecha 30 de julio de 2018 (f. 87), que confirmó la precitada sentencia (Expediente 00027-2017-99-0806-JR-PE-01).

2. **ORDENAR** al Cuarto Juzgado Penal Unipersonal para Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción de Vehículos en Estado de Ebriedad de San Vicente de Cañete, que emita nuevo pronunciamiento, conforme a lo expresado en la presente sentencia.

3. **DECLARAR** doctrina jurisprudencial vinculante los fundamentos 32 a 35 de la presente sentencia.

4. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a expuesto en los fundamentos 4 a 8, supra.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARAVIA

PACHECO ZERGA

GUTIÉRREZ TICSE

DOMÍNGUEZ HARO

OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Con el debido respeto por la decisión adoptada en mayoría, emito el presente voto singular en base a las razones que a continuación expongo:

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de (i) la sentencia 37-2018-4° JPU-CSJCN/P, Resolución 8, de fecha 26 de marzo de 2018, que condenó a doña Anita Delicia Andrade Botteri a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva por los delitos de homicidio culposo y lesiones graves; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 16, de fecha 30 de julio de 2018, que confirmó la condena impuesta. Se alega la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso y a la prueba.

2. La razón medular por la que de acuerdo a la sentencia en mayoría en el caso se ha producido una violación a los derechos fundamentales a la debida motivación, a la prueba y a la defensa de la beneficiaria, es porque a pesar de que el Informe Técnico 190-2012-DIVPIAT-UIAT-G-1, elaborado por los efectivos PNP Óscar Edgardo Gallardo Bardeales y Edwin Vargas Cortés, no fue admitido como prueba documental para efectos de su actuación en el juicio oral, su contenido, junto con otros factores, fue considerado como un elemento corroborador del delito en la sentencia condenatoria de primera instancia.

3. Ahora bien, lo que a mi juicio pierde de vista la sentencia en mayoría es que las que sí fueron admitidas, entre otros medios probatorios, para ser actuadas en el juicio oral fueron las declaraciones de los referidos efectivos policiales, a efectos de que "expli[quen] las diligencias efectuadas en el lugar de los hechos y las conclusiones arribadas en su Informe técnico 190-2012-DIVPIAT-UIAT-G-1" (fojas 48 – 49).

4. Es así que en el juicio oral se produce la declaración del efectivo PNP Óscar Edgardo Gallardo Bardeales, quien fue considerado por el juzgador un testigo fiable, útil y verosímil. En dicha declaración

"...dijo que es Oficial de la Policía Nacional del Perú, [que] labora en la Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito, [y] que el dos de mayo del dos mil doce se constituyó al distrito de Chilca, conjuntamente con el Equipo Móvil de Investigación (EMI), (...) constituido por el Jefe de EMI que es el investigador, el Jefe de Grupo, el Fotógrafo y el Planimetrísta, (...) por haber ocurrido un accidente de tránsito con consecuencia fatal en la Carretera Panamericana Sur, específicamente en la vía con dirección de Sur a Norte, y con el fin de determinar las causas del accidente, se estableció que es una vía rectilínea de la Panamericana Sur donde hay un paradero denominado Salinas, que tiene colindante una zona de tierra, seguido de un muro de concreto, respecto a los riesgos más importante señalé que era una vía rápida, con iluminación nula, las mediciones en el lugar fueron realizadas por el planimetrísta, el mismo que se encarga de realizar el croquis o plano a escala; como producto de esas diligencias se emitió el Informe Técnico N° 190, que constituye un apoyo para la elaboración del Atestado Policial, en aquel informe se concluyó (...) como factor predominante (causa principal del accidente) (...) la acción de la UT2 y UT3 (peatones), al no percibir el acercamiento de la UTI (vehículo), para cruzar la vía, infringiendo el artículo 73° del Reglamento Nacional de Tránsito, porque las agraviadas debieron cruzar por donde hay un acceso subterráneo o un puente, y el factor contributivo (coadyuva la materialización del accidente) era la velocidad sobre la que se conducía el vehículo, la conductora infringió el artículo 90° literal b) del Reglamento Nacional de Tránsito, tomándose en consideración el riesgo de la vía

como la iluminación nula, e infringió también el artículo 160° del mismo reglamento, ya que toda persona tiene el deber de conducir un vehículo de tal manera que pueda tener dominio del mismo, para controlar y prevenir accidentes, se llega a la consideración que existió falta de dominio en la conductora en el presente caso, porque después del impacto tiene un despiste sin control de 168.95 metros aproximadamente hasta impactar con una pared” (fojas 327).

5. Asimismo, se produce la declaración del efectivo PNP Edwin Vargas Cortés, quien también fue considerado por el juzgador un testigo fiable, útil y verosímil. En dicha declaración afirmó

“...que de acuerdo a la posición final del vehículo quedó en el lindero de propiedad, es decir, existió una fuerza de resistencia con lo UT4, con lo cual se evidencia que la velocidad era superior a lo informado por la conductora, ya que dijo en resumen que es efectivo de la Policía Nacional del Perú, labora en la Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito, el dos de mayo del dos mil doce era Jefe de un Equipo que investiga accidentes de tránsito [y] a solicitud del Ministerio Público en coordinación con la Comisaría de Chilca, se constituyó al distrito de Chilca con el fin de realizar un proceso de investigación y elaborar el Informe Técnico respectivo, se realizó una Inspección Técnica Policial con relación a todas las evidencias que se mantenían en el lugar, se hizo un estudio de la vía, se hizo un estudio del vehículo que estaba en la Comisaría, se hizo la medición de la vía, localizándose el punto de impacto, el desplazamiento y el punto final o posición final: el impacto se produjo o la altura del paradero Las Salinas, que estaba constituido por un armazón (estructura y bases de concreto) que aparentaba un paradero, se ubicó unas huellas de surco de unos 17 o 18 metros, el vehículo asumía una trayectoria en diagonal derecha hasta el lindero de propiedad (pared), que se denominó UT4, que tenía fragmentos de ladrillos a inmediaciones, la vía era recta y plana, presentaba dos calzados de asfalto, con capacidad para dos carriles, divididas por un separador central de tipo cuneta, presentaba secciones de berma, al lado derecho estaba el paradero seguido de una amplia zona de tierra, luego el lindero de propiedad, no había demarcación sobre otro dispositivo de control de tránsito, la distancia entre el punto de impacto y el punto final era de aproximadamente 168 metros, se emitió un Informe Técnico, se adjuntó un plano ilustrativo a escala que contiene la secuencia del evento y todas las medidas de la vía, dentro del informe se llegó a establecer como factor predominante (causa principal del accidente) que las peatones UT2 y UT3, que por la avanzada edad, la premura, tuvieron un mal cálculo de velocidad y aproximación del vehículo e ingresaron a la vía exponiéndose al impacto, infringiendo el artículo 73° del Reglamento Nacional de Tránsito: asimismo la UT1 (vehículo), generó un factor contributivo (causa secundaria del accidente), al infringir el artículo 90° literal b) del citado reglamento, que es manejar con cuidado y precaución, y el artículo 160° donde se señala que el conductor no debe conducir a una velocidad mayor a la razonable y prudente, bajo las consideraciones de transitabilidad existentes en la vía, debiendo considerar riesgos presentes o posibles, en el presente caso se presentaban dos condiciones específicas de riesgo, la falta de iluminación artificial en la vía y la presencia de un paradero, ya que por uso y costumbre los personas hacen uso de la vía de un momento a otro, un paradero se convierte en un foco atractor peatonal tanto de pasajeros o peatones que cruzan de un extremo a otro de la vía, en el caso no se determinó la velocidad numéricamente, sólo se trabajó la velocidad en base a esas condiciones de riesgo, había una velocidad advertida de 100 kilómetros por hora, que es la que expuso la conductora en su manifestación, pero habían unos cálculos en función a la distancia que no se ajustaban, el tiempo de reacción en el frenado es de $\frac{1}{4}$ de segundo, la posición final del vehículo quedó en el lindero de propiedad, pero debe entenderse que esa pared es el obstáculo que encontró el vehículo y evitó que avance más, es decir existió una fuerza de resistencia con la UT4, con lo cual se evidencia que la velocidad era superior a lo informado por la conductora” (fojas 328 – 329).

6. Así pues, resulta evidente que, más allá de que el Informe Técnico 190-2012-DIPIAT-UIAT-G-1 no haya sido admitido y oralizado como prueba documental en el juicio oral, su contenido sí fue incorporado en la deliberación del proceso, en este caso, a través de la declaración de sus

autores, a saber, los efectivos PNP Óscar Edgardo Gallardo Bardales y Edwin Vargas Cortés.

7. De manera tal que, en contraposición a lo señalado en la sentencia en mayoría, el hecho de que en el numeral 12 de la sentencia condenatoria se señale dentro de los hechos probados “que existió falta de dominio en la conductora en el presente caso, porque después del impacto tiene un despiste sin control de 168.95 metros aproximadamente hasta impactar con una pared, conforme se corrobora con el informe técnico 190-2012-DICPIAT-UIATA” (fojas 75), en modo alguno puede ser considerado como una violación de los derechos a la debida motivación, a probar o de defensa. Y es que resulta evidente que dicha mención al Informe es consecuencia de la constitucionalmente válida incorporación de su contenido en el juicio oral a través de la declaración de sus autores.

8. En ese sentido, el razonamiento contenido en la sentencia de segunda instancia al desestimar el planteamiento formulado en el recurso de apelación sobre este menester, resulta plenamente justificado. En efecto, en ella se argumentó lo siguiente:

“En el caso en concreto, tenemos que bajo el título ‘Medios de prueba actuados en el juicio-Examen individual de las Pruebas-Juicio de fiabilidad probatoria’, el juzgador de instancia ha pasado a explicar cada uno de los medios de prueba, entre ellas la declaración de Oscar Edgardo Gallardo Bardales y Edwin Vargas Cortez, los cuales ha (sic) sido analizados bajo los juicios de fiabilidad, utilidad y verosimilitud, incluso resalta el juicio de valor de utilidad para la defensa, es en el análisis de estos medios probatorios testimoniales que se señala ambos testigos en su condición de efectivos policiales acudieron al lugar del accidente de tránsito suscitado, y procedieron a redactar el Informe Técnico N° 190, el cual contiene el desarrollo de todas las diligencias realizadas, tal así como se ha señalado en el juicio por parte de estos dos órganos de prueba, atendiendo a que en el auto de enjuiciamiento se ha admitido a estos medios probatorios justamente con la finalidad de que expliquen las diligencias efectuadas en el lugar de los hechos y las conclusiones arribadas en su informe técnico 190-2012-DIVPAT-UIAT-G-1, es por ello que el Juzgado ha realizado la valoración individual de cada uno de ellos, al haber sido introducidos al debate bajo las garantías procesales legales y luego utilizados para concluir en la valoración conjunta de los medios de prueba, aunado a que también se ha considerado los testimonios de los efectivos Jesús Artemio Huapaya Caycho y Edwin Vargas Cortez; es decir que el A quo lo que ha realizado es una valoración en conjunto de las declaraciones y las conclusiones a las que arribaron los efectivos policiales, plasmadas en el informe técnico 190 antes mencionado, lo cual no reviste de inadecuada valoración probatoria, siendo errónea la conclusión arribada por la defensa de la sentenciada” (fojas 395).

9. Así, a diferencia de lo que se sostiene en la sentencia en mayoría, esta fundamentación no constituye una “motivación insuficiente”. A la luz del contenido protegido del derecho fundamental a la prueba y del derecho fundamental a la defensa, resulta constitucionalmente irrelevante la forma cómo el contenido de un medio probatorio es incorporado al juicio, lo importante es incorporarlo si resulta pertinente sea para la exculpación, sea para la condena, y, desde luego, dar la oportunidad de ser rebatido por la parte contraria.

10. En ese sentido, llama poderosamente la atención que en el fundamento 22 de la sentencia en mayoría se afirme expresamente que el perito de parte “nunca tuvo la oportunidad de poder plantear sus observaciones y cuestionamientos, en tanto el referido informe nunca fue ofrecido ni admitido formalmente en el proceso penal, generando una palmaria indefensión de la beneficiaria”. Y es que en la sentencia condenatoria se señala que el perito de parte Diómedes Díaz Pasapera afirmó expresamente que daba a conocer sus conclusiones técnicas “luego de analizar el Informe Policial N° 052 formulado por la Comisaría Distrital de Chilca y el Informe Técnico N° 190 formulado por la Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito de Lima” (fojas 332). Asunto distinto es que la información pericial que ofreció fue desestimada por la jurisdicción penal al no sobrepasar el juicio de fiabilidad, “por ser una declaración rodeada de algunos argumentos subjetivos que vislumbran una sospechosa justificación de los actos ejecutados por la acusada durante el evento y obviamente no generan ningún tipo de confianza sobre la imparcialidad del pronunciamiento emitido, por lo que debe ser desestimada la información pericial ofrecida” (fojas 333).

11. En definitiva, la valoración del contenido del Informe Técnico 190-2012-DIVPIAT-UIAT-G-1, por vía de la declaración de sus autores, no constituye violación constitucional alguna, máxime si se tiene en cuenta que no fue el único elemento de juicio que se tuvo en consideración para la condena, pues, entre otros, también fueron considerados el examen del perito respecto al Peritaje Técnico de Constatación de Daños 136, el Dictamen Pericial Físico Químico 1283/12, el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal 001609-2012 y el Certificado Médico Legal 001059-PF-AR.

12. Finalmente, no suscribo los fundamentos contenidos en la sentencia en mayoría relacionados con los supuestos vicios en los que incurrirían las sentencias penales cuestionadas en lo relativo a la fijación de la reparación civil, pues no es un asunto que haya sido planteado en la demanda o en su contestación, ni tampoco que haya sido objeto de debate en el presente proceso. En ese sentido, constituye un pronunciamiento extrapetita.

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ

- 1 Foja 433.
 2 Foja 1.
 3 Foja 58.
 4 Foja 87.
 5 Expediente 00027-2017-99-0806-JR-PE-01.
 6 Foja 101.
 7 Foja 118.
 8 Foja 408.
 9 Expediente 05253-2018-0-5001-SU-PE-01.
 10 Foja 433.
 11 Expediente 00027-2017-99-0806-JR-PE-01.
 12 Foja 417.
 13 Casación 1565-2019 Cañete.
 14 23 de julio de 2021.
 15 Artículos 45 y 138 de la Constitución.
 16 Sentencia emitida en el Expediente 08125-2005-PHC/TC, fundamento 11.
 17 Fundamento 7.
 18 Cfr. sentencia emitida en el Expediente 01231-2002-HC/TC, fundamento 2.
 19 Cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 02028-2004-HC/TC y 02738-2014-PHC/TC.
 20 Cfr. sentencia emitida en el Expediente 06712-2005-HC/TC.
 21 Foja 33.
 22 Foja 45.
 23 Foja 48.
 24 Foja 50.
 25 Foja 58.
 26 Foja 75.
 27 Foja 87.
 28 Numeral 16 de la sentencia, a foja 95.
 29 Cfr. Bacigalupo Zapater, Enrique. La impugnación de los hechos probados en la casación penal, Buenos Aires 1994, p.71. Esta misma regla rige para las llamadas prueba anticipada y prueba preconstituida. El valor de estas pruebas depende de que "se haya posibilitado el ejercicio de contradicción" (idem, p. 62). En nuestro medio, esto sería a través de la etapa procesal llamada lectura de piezas.
 30 Idem, p.71.
 31 Ver fundamento 18 de la sentencia.
 32 Por todos, Welzel, Hans. Derecho penal alemán, parte general. Traducción de Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez. Santiago de Chile 1993.
 33 Cfr. Trapani, Mario y Massaro, Antonella; en Temi Penale. Torino 2013.
 34 Obsérvese que el Código Procesal Penal no se refiere al caso de la sentencia absolutoria.
 35 Foja 61.
 36 Foja 80.
 37 Foja 91.
 38 Eser, Albin. "Acerca del renacimiento de la víctima en el procedimiento penal". Traducción de Fabricio Guarilga y Fernando Córdoba, en De los delitos y de las víctimas. Buenos Aires 2008.
 39 Oficio N° D000430-2023-INPE-PRE, remitido por el presidente del Instituto Nacional Penitenciario, Federico Llaque Moya, y que fue recepcionado con fecha 11 de julio de 2023.
 40 En este sentido, Eser, Albin, "Acerca del renacimiento de la víctima en el procedimiento penal". Traducción de Fabricio Guarilga y Fernando Córdoba, en De los delitos y de las víctimas. Buenos Aires 2008.

W-2211145-1

PROCESO DE CUMPLIMIENTO

Sala Segunda. Sentencia 741/2023

EXP. N° 00026-2023-PC/TC

LORETO

CESÁREA GARCÍA RODRÍGUEZ VDA. DE ZEGARRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de agosto de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la siguiente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cesárea García Rodríguez Vda. de Zegarra contra la sentencia de fojas 130, de fecha 18 de agosto de 2022, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de enero de 2019, la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Salud de Loreto, el Gobierno regional de Loreto y el Hospital Santa Gema de Yurimaguas, con el objeto de que se cumpla la Resolución Directoral 217-2018-GRL-DRSL/30.37.03.01, de fecha 1 de agosto de 2018 (f. 9), y que, como consecuencia de ello, se le pague la suma de S/5153522, por concepto de bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el artículo 184 de la Ley 25303, con los intereses legales y los costos del proceso, bajo apercibimiento de destitución del responsable y del pago de una multa acumulativa por cada día calendario (f. 17).

El Primer Juzgado Civil de Iquitos de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante Resolución 1, de fecha 28 de enero de 2019, admite a trámite la demanda de cumplimiento (f. 25).

El procurador público del Gobierno regional de Loreto contesta la demanda y solicita que se la declare infundada alegando que la presente controversia debiera ser dilucidada en el proceso contencioso-administrativo. Además, refiere que el acto cuyo cumplimiento se exige no reúne las características mínimas para ser efectiva en el proceso de cumplimiento, de conformidad con la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC (f. 46).

El *a quo*, mediante Resolución 8, de fecha 20 de mayo de 2022, declaró improcedente la demanda, por considerar que la pretensión solicitada, referida al pago de una obligación y de sus respectivos devengados, debe ventilarse en la jurisdicción ordinaria por tener una amplia estación probatoria (f. 89).

La Sala Superior revisora confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda, con el argumento de que el cálculo solicitado deberá ser materia de análisis en un proceso ordinario que cuente con estación probatoria suficiente que permita determinar, entre otros, el monto por concepto de la bonificación solicitada; y que no se ha cumplido los requisitos establecidos en la Sentencia 00168-2005-PC/TC, por lo que, en consonancia con el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, se debe desestimar la demanda (f. 130).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene como objeto que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral 217-2018-GRL-DRSL/30.37.03.01, de fecha 1 de agosto de 2018, que resolvió reconocer y otorgar a favor de la parte actora el pago de la deuda e intereses por concepto de bonificación diferencial como compensación por condiciones excepcionales de trabajo; y que, en consecuencia, se cumpla con pagarle la suma total de S/ 5153522.

Requisito especial de la demanda

2. Con el documento de fecha cierta obrante a fojas 13 se acredita que la parte demandante ha cumplido el requisito

especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, vigente en el momento de la interposición de la demanda (actualmente regulado en el mismo artículo del nuevo Código Procesal Constitucional).

Análisis del caso concreto

3. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65, inciso 1, del nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

4. La Resolución Directoral 217-2018-GRL-DRSL/30.37.03.01, de fecha 1 de agosto del 2018, en su parte resolutive dice:

N.º	APELLIDOS Y NOMBRES	SITUACIÓN LABORAL	RÉGIMEN	CONDICIÓN		DEUDA AL 31-11-2018		TOTAL
				ACTIVO	INACTIVO	DEVENGADO	INTERÉS	
1	CESÁREA GARCÍA RODRÍGUEZ VDA. DE ZEGARRA	NOMBRADO	276	X		S/41,530.71	S/10,004.51	S/51,535.22

5. Al respecto, este Tribunal estima necesario previamente establecer si el artículo 184 de la Ley 25303, en el que se sustenta la Resolución Directoral 217-2018-GRL-DRSL/30.37.03.01, de fecha 1 de agosto de 2018 (f. 9), cuyo cumplimiento se solicita, está vigente o no, pues —de no ser esto así— estaríamos ante una resolución administrativa que carece de virtualidad jurídica.

6. Así, la Ley 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, publicada el 18 de enero de 1991, en su artículo 184, establecía lo siguiente:

Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276.

La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento.

7. Debe precisarse que esta bonificación fue prorrogada para el año 1992 por el artículo 269 de la Ley 25388, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 1992, publicada el 9 de enero de 1992:

Artículo 269.- Prorrógase para 1992, la vigencia de los artículos 141, 153, 156, 161, 163, 164, 166, 170, 173, 174, 184, 185, 205, 213, 216, 218, 230 incluyéndose a los funcionarios, directivos y servidores de la Contaduría Pública de la Nación, 233, 234, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley 25303; (...).

8. Posteriormente, el mencionado artículo 269 fue derogado y/o suspendido por el art. 17 del Decreto Ley 25572, publicado el 22 de octubre de 1992:

Artículo 17.- Derógase y déjase en suspenso, según sea el caso, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 9, 13, 14, 29, 30, 37, 44, 45, 46, 48, 87, 88, 91, 92, 93, 95, 98, 101, 103, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 126, 127, 128, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 145, 146, 147, 148, 149, 151, 152, 153, 185, 186, 188, 189, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 211, 212, 215, 216, 218, 223, 224, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269 (...) y la PRIMERA DISPOSICIÓN FINAL de la Ley N° 25388 (...).

9. El artículo 269 de la Ley 25388 —en cuanto a su texto y vigencia— fue restituido por el artículo 4 del Decreto Ley 25807, publicado el 31 de octubre de 1992, en los siguientes términos:

Artículo 1º.- RECONOCER EL DERECHO de otorgarse al personal, funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferenciación mensual al 30% de remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo conforme al mandato contenido en el artículo 184 de la ley.25303 y de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa y a la liquidación adjunta que forma parte de la presente resolución: de conformidad con el inciso b) de Art. 53 del Decreto Legislativo N° 276 a los trabajadores activos e inactivos administrativos y asistenciales del Hospital Santa Gema de Yurimaguas.

Artículo 2.- RECONOCER LOS MONTOS DEVENGADOS MÁS LOS INTERESES del artículo 184 de la ley 25303, al servidor activo, de acuerdo a la liquidación que forma parte de la presente resolución.

Sustituyen y derogan artículos del Decreto Ley N° 25572 y restituyen la vigencia de disposiciones contenidas en la Ley N° 25388, Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para 1992

Artículo 4.- Restitúyase a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del Artículo 269 de la Ley N° 25388, sustituido su texto por el siguiente:

Artículo 269.- Prorrógase para 1992 la vigencia de los artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303; los Artículos 146 147 -entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín- y 270 del Decreto Legislativo N° 556; los Artículos 31 y 32 de la Ley N° 25185; el Artículo 13 del Decreto Legislativo N° 573 y el Artículo 240 de la Ley N° 24977” (resaltado nuestro).

10. Por otro lado, sobre la bonificación otorgada por el referido artículo 184 de la Ley 25303, la gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el Informe Técnico 1374-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 12 de diciembre de 2017, ha precisado lo siguiente:

2.18 Sin perjuicio de lo señalado, resulta pertinente indicar que la Ley 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 1991, publicada el 16 de enero de 1991, en su artículo 184 establece otorgar al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276.

2.19 Cabe resaltar que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogado por el Art. 269 de la Ley 25388, Ley de presupuesto del Sector Público para el año 1992.

2.20 Posteriormente, dicho artículo, fue derogado y/o suspendido por el Art. 17 del Decreto Ley 25512 (sic), publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el Art. 4 del Decreto Ley 25807, publicado el 31 de octubre de 1992.

2.21 En ese sentido, el beneficio recogido por el artículo 184 de la Ley 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992.

11. De lo expresado precedentemente se concluye que la bonificación establecida en el artículo 184 de la Ley 25303 solo habría estado vigente hasta el 31 de diciembre del año 1992.

12. En consecuencia, la Resolución Directoral 217-2018-GRL- DRSL/30.37.03.01, de fecha 1 de agosto de 2018, cuyo cumplimiento se exige, carece de la virtualidad y legalidad suficiente, pues el artículo 184 de la Ley 25303 no

está vigente. Por esta razón, se debe desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

GUTIÉRREZ TICSE

MORALES SARAVIA

DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE

W-2211726-1

PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

Sala Segunda. Sentencia 719/2023

EXP. N° 00843-2023-PHC/TC

APURIMAC

ORLANDO ALBERTO SOTO MATTOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de julio de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Orlando Alberto Soto Mattos contra la resolución de fecha 18 de enero de 2023¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de noviembre de 2022, don Orlando Alberto Soto Mattos interpone demanda de *habeas corpus*² contra don Julio César Orellana Huamanñahui, fiscal de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios-Primer Despacho del distrito de fiscal de Apurímac; y contra don Alvaro Villalobos Espinoza, juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial-Sede Central de Abancay. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal y al debido proceso.

Solicita que se ordene la suspensión de la audiencia de control de acusación programada para el 5 de diciembre de 2022, mediante Resolución 16, de fecha 16 de octubre de 2022, en el proceso seguido en su contra por el delito de colusión simple³.

Asimismo, solicita que se deje sin efecto (i) el Requerimiento Acusatorio 02-2022, de fecha 8 de junio de 2022⁴, en el extremo que formuló acusación en su contra por el delito de colusión simple y que se le imponga tres años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva; y (ii) la Disposición 23, de fecha 3 de junio de 2022, mediante la cual se dio por concluida la investigación preparatoria incoada en su contra⁵; y que, en consecuencia, se le notifique nuevamente la Providencia 30, de fecha 3 de junio de 2022, mediante la cual se pone en su conocimiento la Carta 21-2022-MP-FPEDCF/WGPC-PERITO ING.CIVIL, de fecha 31 de mayo de 2022⁶, que contiene el Informe del Perito Ingeniero Civil 224, a efectos de que pueda formular las observaciones que correspondan.

Sostiene que el fiscal demandado mediante Disposición 13, de fecha 18 de febrero de 2020, ordenó la formalización de la investigación preparatoria iniciada en su contra por la

comisión del delito de colusión simple y que se practique el peritaje de ingeniería civil a cargo del perito ingeniero civil adscrito al Ministerio Público para que determine lo siguiente: a) si las penalidades aplicadas en la ejecución contractual del Contrato Gerencial Regional 3009-2013-GR-APURIMAC/GG, celebrado el 26 de diciembre de 2013, se ajustan a los principios de objetividad, razonabilidad y congruencia; b) si los actos de conciliación extrajudicial para dejar sin efecto las causas de la aplicación de penalidades eran correctos en el marco de una ejecución contractual y que se establezca el área usuaria en la ejecución del referido contrato, las irregularidades del procedimiento de la conciliación extrajudicial y los perjuicios causados o por causarse a la entidad agraviada debido a las irregularidades del proceso de conciliación y del procedimiento implementado para ello.

Agrega que, mediante la Disposición de Ampliación de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, Disposición 17, de fecha 15 de enero de 2021, se amplió la formalización y continuación de la investigación preparatoria y se dispuso que se remita copia de los actuados de la carpeta fiscal al perito ingeniero civil para que practique el peritaje contable según lo ordenado en la Disposición 15.

Añade que, mediante Requerimiento de Prórroga de Plazo de Investigación Preparatoria de fecha 19 de mayo de 2021, el fiscal demandado solicitó al Juzgado la prórroga del plazo de la investigación preparatoria por ocho meses más, a efectos de recabarse la pericia contable y de ingeniería civil requeridas. Además, mediante la Resolución 1, de fecha 25 de mayo de 2021, se notificó a las partes para el 13 de julio de 2021 para que concurran a la realización de la audiencia de prórroga de la investigación. En tal virtud, el 13 de julio de 2021, se prorrogó la investigación por el plazo de seis meses y se ordenó que el citado perito emita el respectivo peritaje.

Puntualiza que, mediante Providencia 30, de fecha 3 de junio de 2022, notificada vía correo electrónico el 8 de junio de 2022, la Fiscalía le puso en conocimiento la Carta 21-2022-MP-FPEDCF/W6PC-PERITO ING.CIVIL, de fecha 31 de mayo de 2022, a la cual se adjuntó el Informe del Perito Ingeniero Civil 224, y se le otorgó el plazo de cinco días hábiles para que formule sus observaciones según el artículo 180, inciso 1), del Nuevo Código Procesal Penal. Refiere que el 8 de junio de 2022 la Fiscalía le notificó vía correo electrónico la Disposición 23, de fecha 3 de junio de 2022, que dio por concluida la investigación preparatoria, lo cual fue puesto en conocimiento del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Abancay.

Alega que cuando el fiscal demandado le corrió traslado del informe pericial no le concedió el plazo suficiente para formular sus observaciones, con lo cual se contravino el artículo 180, inciso 1), del Nuevo Código Procesal Penal, puesto que la Fiscalía, el mismo día que le corrió traslado del informe pericial (8 de junio de 2022), dio por concluida la investigación preparatoria mediante la Disposición 23. Asimismo, ese mismo día, el fiscal demandado tenía preparado el requerimiento acusatorio, según consta de la Resolución Judicial 1, de fecha 14 de junio de 2022, que se le notificó vía correo electrónico el 8 de junio de 2022.

Señala que, con fecha 21 de junio de 2022, solicitó tutela de derechos ante el Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial Sede Central de Abancay (Expediente 000229-2020-54-0301-JR-PE-03). Sin embargo, pese a lo expuesto en la audiencia sobre las observaciones contra la pericia remitida por la Fiscalía Provincial, el Juzgado dictó la Resolución 4, de fecha 12 de julio de 2022⁷, que declaró infundada la tutela de derechos e improcedente el escrito de formulación de observaciones, pues se consideró que fue presentado fuera del plazo.

Precisa que, mediante el Auto de Vista, Resolución 8, de fecha 9 de setiembre de 2022⁸, el Juzgado declaró infundado el recurso de apelación, revocó de oficio la Resolución 4, la reformó y declaró improcedente por extemporánea la tutela de derechos, pues fue presentada cuando la investigación preparatoria ya había concluido; en consecuencia, dispuso que se continúe con el trámite del proceso conforme a su estado. Ante ello, contra la Resolución 8 presentó recurso de casación, el cual fue concedido por Resolución 10, de fecha 26 de setiembre de 2022⁹, y se ordenó la remisión de los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República, por lo que se encuentra pendiente de resolución el recurso de apelación.

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 7 de noviembre de 2022¹⁰, se declaró incompetente por razón de territorio para conocer de la presente demanda. En tal sentido, dispuso que se remitan los actuados a la Mesa de Partes de la Corte Superior de Justicia

de Apurímac, a efectos de que sea ingresada de manera aleatoria a los órganos jurisdiccionales correspondientes.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Abancay, mediante Resolución 1, de fecha 15 de noviembre de 2022¹¹, admite a trámite la demanda.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Abancay, mediante Oficio N.º (EXP. 229-2022)-3º JIPAB-CSJA/PJ.- de fecha 21 de noviembre de 2022¹², remite copias certificadas de los incidentes relacionados con el Expediente 229- 2020-60 y el Expediente 229-2020-54.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial¹³ solicita que la demanda sea declarada improcedente. Al respecto, alega que se cuestiona una resolución judicial que no dispone o restringe la libertad personal del actor, quien en la demanda no alega de qué forma la citada resolución estaría vulnerando sus derechos a la libertad personal o a la libertad de locomoción, sino que cuestiona el debido proceso abstracto. Por tanto, los agravios que expone no pueden ser dilucidados vía el *habeas corpus*, porque, además, lo pretendido se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido por el citado proceso constitucional.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Abancay, mediante sentencia contenida en la Resolución 4, de fecha 2 de diciembre de 2022¹⁴, declaró improcedente la demanda. Indica, respecto de la solicitud de dejar sin efecto el Requerimiento Acusatorio 02-2022 y la Disposición 23, que tales actuaciones del Ministerio Público no son susceptibles de ser analizadas a través del *habeas corpus*, porque son meramente postulatorias, y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva. Además, no tienen incidencia negativa y directa en el derecho a la libertad personal y los derechos conexos del recurrente. De igual manera, en la audiencia de control de acusación no se decidirá sobre la vulneración directa y concreta de su derecho a la libertad personal, sino que corresponde a una audiencia de control de acusación en la etapa intermedia del proceso penal, por lo que no implica la vulneración directa y concreta a su derecho a la libertad personal.

Además de ello, en relación con su pedido de que le notifique nuevamente la Providencia 30, de fecha 3 de junio de 2022, considera que tampoco implica vulneración de su derecho a la libertad personal. Y añade que la resolución que desestimó su pedido de tutela de derechos fue objeto de apelación, lo que motivó la expedición de una resolución superior que la confirmó, contra la cual se interpuso recurso de casación, por lo que los actuados se encuentran pendientes de resolución por la Corte Suprema de Justicia de la República. Por tanto, concluyó que carecía de objeto pronunciarse en la vía constitucional.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene la suspensión de la audiencia de control de acusación programada para el 5 de diciembre de 2022, mediante Resolución 16, de fecha 16 de octubre de 2022, en el proceso seguido contra don Orlando Alberto Soto Mattos por incurrir en el delito de colusión simple¹⁵.

2. Asimismo, se solicita que se deje sin efecto: (i) el Requerimiento Acusatorio 02-2022, de fecha 8 de junio de 2022, en el extremo que formuló acusación en su contra por el delito de colusión simple y que se le imponga tres años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva; y (ii) la Disposición 23, de fecha 3 de junio de 2022, mediante la cual se dio por concluida la investigación preparatoria¹⁶; y que, en consecuencia, se le notifique nuevamente la Providencia 30, de fecha 3 de junio de 2022, mediante la cual se pone en su conocimiento la Carta 21-2022-MP.FPEDCF/WGPC-PERITOING.CIVIL, de fecha 31 de mayo de 2022, en la que se encuentra el Informe del Perito Ingeniero Civil 224, a efectos de que pueda formular las observaciones que correspondan.

3. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y al debido proceso.

Análisis del caso concreto

4. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos

puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

5. El artículo 159 de la Constitución establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de la expedición de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Desde esta perspectiva, se entiende que el fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue o que, en su caso, determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide.

6. Asimismo, este Tribunal Constitucional en reiterada y constante jurisprudencia ha precisado que, si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal, toda vez que las actuaciones del Ministerio Público, en principio, son postulatorias, y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva.

7. En la sentencia de fecha 2 de marzo de 2016¹⁷, dictada en el Expediente 00302-2014-PHC/TC, este Tribunal dejó establecido lo siguiente:

(...) dado que la imposición de las medidas que restringen o limitan la libertad individual es típica de los jueces, y que por lo general, las actos del Ministerio Público no suponen una incidencia negativa directa y concreta en la libertad personal, no corresponde realizar el control constitucional de los actuaciones de los fiscales a través del proceso de *habeas corpus* en los casos en que únicamente se alegue la amenaza o violación de los derechos conexos como el debido proceso, plazo razonable, defensa, *ne bis in idem*, etc. Ello es así, porque la procedencia del *habeas corpus* está condicionada a que la amenaza o violación del derecho conexo constituya una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual. Lo expuesto, sin embargo, no puede ser entendido en términos absolutos, toda vez que según la nueva legislación procesal penal es posible que el representante del Ministerio Público pueda, en determinados casos, restringir o limitar la libertad personal, sin que por ello se convierta en una facultad típica del Fiscal. En supuestos tales sí procede realizar el control de constitucionalidad del acto a través del proceso de *habeas corpus*.

8. Por consiguiente, las actuaciones del fiscal demandado con la expedición del requerimiento acusatorio y la Disposición 23 no inciden de manera negativa, directa y concreta sobre el derecho a la libertad personal del actor.

9. De igual manera, este Tribunal ha hecho notar que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal, lo que no sucede en el caso de autos, en cuanto a que se solicita que se suspenda la audiencia de control de acusación programada mediante Resolución 16, de fecha 16 de octubre de 2022. En efecto, la citación a dicha audiencia en modo alguno incide de manera negativa, directa y concreta sobre el derecho a la libertad personal del recurrente.

10. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE

MORALES SARAVIA

DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
GUTIÉRREZ TICSE**

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones en cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de los actos del Ministerio Público:

1. El actor solicita que se ordene la suspensión de la audiencia de control de acusación programada para el 5 de diciembre de 2022, mediante Resolución 16, de fecha 16 de octubre de 2022, en el proceso seguido en su contra por el delito de colusión simple.

Asimismo, se solicita que se deje sin efecto: (i) el Requerimiento Acusatorio 02-2022, de fecha 8 de junio de 2022, en el extremo que formuló acusación en su contra por el delito de colusión simple y que se le imponga tres años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva; y (ii) la Disposición 23, de fecha 3 de junio de 2022, mediante la cual se dio por concluida la investigación preparatoria; y que, en consecuencia, se le notifique nuevamente la Providencia 30, de fecha 3 de junio de 2022, mediante la cual se pone en su conocimiento la Carta 21-2022-MP.FPEDCF/WGPC-PERITOING.CIVIL, de fecha 31 de mayo de 2022, en la que se encuentra el Informe del Perito Ingeniero Civil 224, a efectos de que pueda formular las observaciones que correspondan.

2. En cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de los actos del Ministerio Público, cabe señalar que la Constitución no la ha excluido, pues ha previsto la procedencia del *habeas corpus* contra cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera el derecho a la libertad personal o los derechos conexos.

3. En ese sentido, es preciso tomar en cuenta que el Ministerio Público -al llevar a cabo la investigación del delito- puede realizar actos que supongan algún tipo de restricción de libertad personal: conducción compulsiva (artículo 66 de Código Procesal Penal) o supuestos de perturbaciones menores que puedan calificar como un *habeas corpus* restringido (registro personal, videovigilancia, etcétera), entre otros tipos de actuaciones con clara incidencia perturbadora en la libertad personal; razón por la cual, la restricción de la libertad personal constituye un requisito que deberá ser evaluado caso por caso, para determinar la tutela vía el proceso de *habeas corpus*. En el estado democrático, el uso abusivo del poder coercitivo así sea de menor intensidad, debe darse en resguardo a la dignidad humana y la posición preferente de la libertad individual.

4. Haciendo la evaluación de los recaudos que se acompañan con la demanda, se puede afirmar que los hechos que sustentan el recurso de agravio, no tienen incidencia negativa, directa y concreta en la libertad del recurrente; siendo esa la razón concreta por la que se declara improcedente la presente causa.

S.

GUTIÉRREZ TICSE

PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

Sala Segunda. Sentencia 721/2023

EXP. N° 00964-2023-PHC/TC

JUNÍN

DENNIS JOSÉ CAVERO OVIEDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de julio de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dennis José Caveró Oviedo contra la resolución¹ de fecha 10 de febrero de 2023, expedida por la Sala Única de Vacaciones (Emergencia) de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de diciembre de 2022, don Dennis José Caveró Oviedo interpone demanda de *habeas corpus*² contra doña Maribel Mesía Irazabal, fiscal adjunta de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Junín. Denuncia la vulneración del derecho a la libertad personal.

Solicita que se declare que la Disposición 145-2022³, de fecha 13 de octubre de 2022, vulnera su derecho a la libertad personal, pronunciamiento fiscal —emitido en la tramitación del recurso de elevación de actuados— mediante el cual la fiscalía demandada instruyó al fiscal responsable de la investigación a disponer la formalización de la investigación preparatoria en su contra. Asimismo, solicita que la fiscalía demandada se abstenga de continuar afectando su derecho a la libertad personal en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos⁴.

Refiere que la cuestionada Disposición 145-2022 se expidió con ocasión del recurso de elevación de actuados interpuesto contra la Disposición 3⁵, de fecha 14 de diciembre de 2020, mediante la cual la fiscalía provincial dispuso el archivo preliminar de la investigación seguida contra él y otras personas, debido a que se estableció la inexistencia de motivos fundados para vincular a los investigados en la comisión del delito imputado.

Afirma que la disposición cuestionada constituye un acto arbitrario, pues contiene un mandato ineludible dirigido al fiscal provincial para que formalice la investigación preparatoria en su contra, lo cual supone claramente su sujeción a una investigación que implica necesariamente una serie de molestias que afectan su derecho a la libertad personal. Alega que la disposición cuestionada indica que el delito fuente sería el ilícito de colusión, pero que en ninguna medida desarrolla los hechos que configurarían tal delito en cuanto a su persona; es decir, que ha omitido desarrollar y establecer la vinculación entre el actor y los hechos que configurarían el delito fuente.

Asevera que la Disposición 145-2022 no analiza ni determina si durante el tiempo de las presuntas irregularidades su persona desempeñaba el cargo de director de la entidad implicada, menos aún identifica ni precisa los procedimientos de selección, procedimientos administrativos, actos administrativos o los documentos que habría emitido o suscrito en relación con su participación como integrante del directorio o en el marco de los procedimientos en los que habría existido la supuesta colusión. Agrega que las presuntas irregularidades descritas en el informe de auditoría culminaron en el archivo fiscal del caso y que, en cuanto a los hechos señalados en el informe de contraloría, la disposición cuestionada no establece su vinculación respecto del actor.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, mediante la Resolución 1⁶, de fecha 19 de diciembre de 2022, admite a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, la fiscal demandada, doña Maribel Mesía Irazabal, solicita que la demanda sea declarada improcedente⁷. Señala que entre los derechos protegidos por el *habeas corpus*, enumerados en el artículo 33 del Nuevo Código Procesal Constitucional, no

¹ Fojas 419 del expediente² Fojas 49 del expediente³ Expediente 00229-2020-60-0301-JR-PE-03⁴ Fojas 76 del expediente⁵ Carpeta 1406015500-2019-27-0⁶ Fojas 259 del expediente⁷ Fojas 288 del expediente⁸ Fojas 323 del expediente⁹ Fojas 364 del expediente¹⁰ Fojas 62 del expediente¹¹ Fojas 67 del expediente¹² Fojas 74 del expediente¹³ Fojas 368 del expediente¹⁴ Fojas 378 del expediente¹⁵ Expediente 00229-2020-60-0301-JR-PE-03¹⁶ Carpeta 1406015500-2019-27-0¹⁷ Sentencia recaída en el Expediente 00302-2014-PHC/TC

existe ninguno que limite la actuación fiscal en la investigación ni en la persecución del delito.

Afirma que el dictamen superior cuestionado no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal del demandante, ya que dicho pronunciamiento fiscal se debe al recurso presentado por el procurador, al cumplimiento de la labor fiscal y a una actuación dentro de las funciones de la suscrita que no determina una afectación negativa y directa al derecho a la libertad personal del demandante. Precisa que el control constitucional demandado no incumbe al *habeas corpus*, que requiere del agravio del derecho constitucional conexo a la libertad personal.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, mediante la sentencia⁸, Resolución 5, de fecha 25 de enero de 2023, declaró improcedente la demanda. Estima que los argumentos de la demanda no pueden ser meritados vía el proceso constitucional de *habeas corpus*, ya que las actuaciones fiscales no tienen entidad para amenazar o vulnerar derechos fundamentales vinculados a la libertad personal, pues sus pronunciamientos no son decisorios ni vinculantes en la decisión del juzgador que emite resolución luego de que en el proceso penal se llegue a determinar la veracidad o no de lo postulado por la fiscalía. Afirma que la demanda no está referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

La Sala Única de Vacaciones (Emergencia) de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la resolución apelada. Considera que la pretensión de la demanda de que se declare nula la Disposición 145-2022 no está relacionada con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal tutelado por el *habeas corpus*.

Señala que la formalización de la investigación preparatoria constituye un acto postulatorio autónomo y propio del Ministerio Público, entidad que como titular de la acción penal pública tiene como una de sus funciones la persecución del delito. Precisa que para la emisión de la disposición fiscal superior cuestionada se cumplió con el trámite legal previsto en el artículo 334 del Nuevo Código Procesal Penal. Agrega que la Disposición 145-2022 ha sido motivada y emitida con sujeción a la ley procesal penal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad del punto tres resolutivo de la Disposición 145-2022, de fecha 13 de octubre de 2022, en el extremo que la Segunda Fiscalía Superior Penal de Junín instruyó al fiscal responsable de la investigación a disponer la formalización de la investigación preparatoria contra don Dennis José Cavero Oviedo; y que, consecuentemente, se disponga que la citada fiscalía superior penal se abstenga de afectar su derecho a la libertad personal, en el marco de la tramitación del recurso de elevación de actuados derivada de la investigación fiscal que se le sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos⁹.

2. Se invoca la vulneración del derecho a la libertad personal.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta al derecho a la libertad personal. Es por ello que el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

4. El Tribunal Constitucional a través de su reiterada y constante jurisprudencia ha precisado que, si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público, en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia, al emitir la acusación fiscal o al requerir la restricción del derecho a la libertad personal del imputado, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que dicho órgano autónomo, en general, no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad

personal, porque las actuaciones de la fiscalía penal son postulatorias, requirentes y, en ningún caso, decisorias sobre lo que la judicatura penal resuelva en cuanto a la restricción del derecho a la libertad personal.

5. Si bien los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa, entre otros derechos constitucionales conexos, pueden ser objeto de tutela vía el *habeas corpus*, para que ello ocurra el agravio al derecho conexo debe ser manifiesto y necesariamente derivar en un agravio concreto al derecho a la libertad personal, lo cual no acontece en el caso de autos.

6. Al respecto, cabe recordar que, en la sentencia recaída en el Expediente 00302-2014-PHC/TC, este Tribunal estableció lo siguiente:

(...) dado que la imposición de las medidas que restringen o limitan la libertad individual es típica de los jueces, y que por lo general, los actos del Ministerio Público no suponen una incidencia negativa directa y concreta en la libertad personal, no corresponde realizar el control constitucional de los actuaciones de los fiscales a través del proceso de *habeas corpus* en los casos en que únicamente se alegue la amenaza o violación de los derechos conexos como el debido proceso, plazo razonable, defensa, *ne bis in idem*, etc. Ello es así, porque la procedencia del *habeas corpus* está condicionada a que la amenaza o violación del derecho conexo constituya una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual. Lo expuesto, sin embargo, no puede ser entendido en términos absolutos, toda vez que según la nueva legislación procesal penal es posible que el representante del Ministerio Público pueda, en determinados casos, restringir o limitar la libertad personal, sin que por ello se convierta en una facultad típica del Fiscal. En supuestos tales sí procede realizar el control de constitucionalidad del acto a través del proceso de *habeas corpus*.

7. En el presente caso, este Tribunal Constitucional aprecia que la cuestionada Disposición 145-2022, que instruye al fiscal penal del caso, así como la formalización de la investigación preparatoria y la tramitación de la investigación fiscal contra el investigado, en sí mismas, no inciden en una afectación negativa, concreta y directa al derecho a la libertad personal materia de tutela del proceso constitucional de *habeas corpus*.

8. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE

MORALES SARAVIA

DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero necesario expresar lo siguiente:

1. La ponencia, en el fundamento 4, rechaza algunas de las alegaciones formuladas siguiendo una línea jurisprudencial, según la cual, el Ministerio Público no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal, toda vez que las actuaciones de dicho órgano autónomo, en principio, son postulatorias, y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva.

2. Al respecto, debo señalar que, en cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de los actos del Ministerio Público, la Constitución no la ha excluido, pues ha previsto la procedencia del *habeas corpus* contra cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera el derecho a la libertad personal o los derechos conexos.

3. En ese sentido, es preciso tomar en cuenta que el Ministerio Público -al llevar a cabo la investigación del delito- puede realizar actos que supongan algún tipo de restricción de libertad personal: conducción compulsiva (artículo 66 de Código Procesal Penal) o supuestos de perturbaciones menores que puedan calificar como un *habeas corpus* restringido (registro personal, videovigilancia, etcétera), entre otros tipos de actuaciones con clara incidencia perturbadora en la libertad personal; razón por la cual, la restricción de la libertad personal constituye un requisito que deberá ser evaluado caso por caso.

S.

GUTIÉRREZ TICSE

- ¹ Foja 116 del expediente
- ² Foja 1 del expediente
- ³ Foja 31 del expediente
- ⁴ Caso 2206014506-2019-1231-0 / 1231-2019
- ⁵ Foja 20 del expediente
- ⁶ Foja 69 del expediente
- ⁷ Foja 78 del expediente
- ⁸ Foja 91 del expediente
- ⁹ Caso 2206014506-2019-1231-0 / 1231-2019

W-2211726-3

PROCESO DE CUMPLIMIENTO

Sala Segunda. Sentencia 742/2023

EXP. N° 01216-2023-PC/TC

SANTA

JULIO ANÍBAL RISCO GUZMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de agosto de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la siguiente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Aníbal Risco Guzmán contra la resolución de fojas 90, de fecha 11 de enero de 2023, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de diciembre de 2021, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección de Trabajo y Promoción del Empleo de Áncash y el Gobierno Regional de Áncash. Solicita que se cumpla el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional 03-2013- REGION ÁNCASH-DRTPE-CHIM, de fecha 10 de enero de 2013, aclarada mediante Resolución Directoral Regional 035-2014-REGION ÁNCASH-DRTPE-CHIM, de fecha 31 de diciembre de 2014, y que se ordene el pago de la suma ascendente a S/ 60 412.11, más intereses legales, costas y costos del proceso. Sostiene que el pago de dicho monto corresponde a la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia 037-94 y que, pese a haberse requerido el pago en reiteradas oportunidades, este no se ha hecho efectivo¹.

El Quinto Juzgado Civil de Chimbote, mediante Resolución 1, de fecha 20 de diciembre de 2021, admitió a trámite la demanda².

El procurador público del Gobierno Regional de Áncash contesta la demanda y sostiene que existe controversia sobre la forma como se efectuó el cálculo del pago de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94 a favor del actor. Refiere que el pago de lo adeudado está supeditado a los

límites presupuestarios que se establecen en las normas legales para las entidades del sector público³.

El director de la Dirección de Trabajo y Promoción del Empleo de Áncash contesta la demanda. Alega que la parte demandante debió requerir que la Oficina Técnica Administrativa de la entidad proceda a efectuar las gestiones necesarias ante las áreas competentes para que se efectivice su pago. Añade que se procederá a gestionar ante la unidad ejecutora Subregión Pacífico el pago de lo adeudado⁴.

El Quinto Juzgado Civil de Chimbote, mediante Resolución 4, de fecha 22 de abril de 2022, declaró fundada la demanda, por estimar que la resolución administrativa materia del presente proceso cumple todos los requisitos fijados en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, por lo que se debe ordenar el pago de lo adeudado, más los intereses legales correspondientes⁵.

La Sala revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda porque advirtió que el demandante anteriormente había promovido un proceso constitucional en el que formuló la misma pretensión, en el cual el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda (Expediente 00215-2018-PC/TC), por lo que no resulta atendible un nuevo pronunciamiento de fondo sobre lo que ya fue resuelto y tiene la calidad de cosa juzgada conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 15 del Código Procesal Constitucional⁶.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se dé cumplimiento al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional 03-2013- REGION ÁNCASH-DRTPE-CHIM, de fecha 10 de enero de 2013⁷, aclarada mediante Resolución Directoral Regional 035-2014-REGION ÁNCASH-DRTPE-CHIM, de fecha 31 de diciembre de 2014, y que se ordene el pago de la suma ascendente a S/ 60 412.11⁸, más intereses legales, costas y costos del proceso.

Análisis de la cuestión controvertida

2. En el presente caso, se advierte que la Sala Primera del Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 02015-2018-PC/TC, declaró infundada una anterior demanda de cumplimiento interpuesta por el ahora recurrente con la misma pretensión, por los mismos hechos y contra los mismos demandados que también han sido emplazados en el presente proceso⁹.

3. En la sentencia de fecha 22 de marzo de 2021, emitida en el Expediente 02015-2018-PC/TC se señala que

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. La demanda tiene por objeto que se dé cumplimiento al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional 03-2013- REGION ÁNCASH-DRTPE-CHIM, de fecha 10 de enero de 2013, aclarada mediante Resolución Directoral Regional 035-2014-REGION ÁNCASH-DRTPE-CHIM, de fecha 31 de diciembre de 2014, y que se ordene el pago de la suma ascendente a S/ 60 412.11, más intereses legales, costas y costos del proceso (ff. 2 a 12). El actor pretende que se le pague dicha suma de dinero por concepto de la deuda total devengada, en virtud del Decreto de Urgencia 037-94, y de los incrementos dispuestos en los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99.

[...]

Análisis de la cuestión controvertida

[...]

9. Consecuentemente, la resolución administrativa cuyo cumplimiento se exige carece de virtualidad y legalidad suficientes para constituirse en *mandamus*. En ese escenario, la demanda debe ser desestimada al no cumplir la referida resolución con los requisitos mínimos establecidos por las sentencias emitidas en los Expedientes 00168-2005-PC/TC y 02616-2004-PC/TC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de cumplimiento.

4. Por su parte, el artículo 15 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que “En los procesos constitucionales solo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo”.

5. Atendiendo a lo expuesto, queda acreditado en autos que existía un proceso constitucional previo entre las mismas partes, en el que se discutió la misma pretensión —el cumplimiento de la Resolución Directoral Regional 03-2013- REGIÓN ÁNCASH-DRTPPE-CHIM, de fecha 10 de enero de 2013, aclarada mediante Resolución Directoral Regional 035-2014-REGIÓN ÁNCASHDRTPPE-CHIM, de fecha 31 de diciembre de 2014—, y que dicho proceso constitucional concluyó con un pronunciamiento sobre el fondo, pues se declaró infundada la demanda, existiendo por tanto cosa juzgada conforme a lo contemplado en el artículo 15 del nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que debe rechazarse la presente demanda de cumplimiento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE

MORALES SARAVIA

DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE

¹ Fojas 19

² Fojas 23

³ Fojas 33

⁴ Fojas 43

⁵ Fojas 51

⁶ Fojas 90

⁷ Fojas 2

⁸ Fojas 5

⁹ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02015-2018-AC.PDF>

W-2211726-4

PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

Sala Segunda. Sentencia 720/2023

EXP. N° 01284-2023-PHC/TC

PIURA

MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ UMBO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de julio de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edilberto Azabache Castro, abogado de don Miguel Ángel Vásquez Umbo, contra la Resolución 8, de fecha 5 de diciembre de 2022¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de noviembre de 2022, don Miguel Ángel Vásquez Umbo interpone demanda de *habeas corpus*²

contra don Franklin Pérez Santa Cruz, juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Catacaos de la Corte Superior de Justicia de Piura, y don Roberto Gelacio Llontop, fiscal de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Catacaos. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso y a la libertad personal.

Don Miguel Ángel Vásquez Umbo solicita que se declaren nulas (i) la Resolución 2, de fecha 3 de noviembre de 2022³, mediante la cual se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de nueve meses en el proceso que se le sigue por los delitos de lesiones culposas, omisión de socorro y exposición a peligro, así como fuga del lugar del accidente de tránsito⁴; y (ii) la Disposición 1-2022-FPPC-CATACAOS⁵, de fecha 1 de noviembre de 2022, que ordenó la formalización de la investigación preparatoria incoada en su contra por los delitos de lesiones culposas, omisión de socorro y exposición a peligro, así como fuga del lugar del accidente de tránsito.

El recurrente arguye que en el proceso que se le sigue se llevó a cabo la audiencia de prisión preventiva sin que el fiscal, previamente, haya realizado la audiencia de acuerdo preparatorio, lo que no fue verificado por el juez demandado; por ende, dicha omisión configura una infracción procesal que acarrea la nulidad de lo actuado.

El Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Piura, mediante Resolución 1, de fecha 9 de noviembre de 2022⁶, admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus*⁷ y solicita que sea declarada improcedente, en atención a que la pretensión planteada por el demandante es un imposible jurídico, dado que el principio de oportunidad no rige cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otros delitos, salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles. En el proceso contra el recurrente existe concurso de delitos, razón por la cual no procede el acuerdo reparatorio.

El procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público se apersona al proceso⁸.

El Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Piura, mediante sentencia contenida en la Resolución 4, de fecha 17 de noviembre de 2022⁹, declara improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que es una afirmación inexacta instar un acuerdo reparatorio como requisito de procedibilidad para efectos de formalizar la investigación preparatoria, dado que los mecanismos alternativos de solución del conflicto penal no constituyen requisitos de procedibilidad de la formalización de la investigación preparatoria. Por otro lado, el demandante no ha explicado de qué manera el juez emplazado con la expedición de la cuestionada Resolución 2 ha conculcado el contenido esencial del derecho al debido proceso.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura confirma la sentencia apelada por similares consideraciones. También estimó que el artículo 2, numeral 6, del Nuevo Código Procesal Penal no contiene un mandato imperativo, sino que es potestativo para el titular de la acción penal. Además, se verifica que en la audiencia desarrollada el día 3 de noviembre de 2022 se respetaron los derechos de defensa, a la prueba y pluralidad de instancias. Asimismo, expresa que los jueces superiores han emitido la Resolución 6, de fecha 21 de noviembre de 2022, que revocó la Resolución 2, la reformó y le impuso al recurrente comparecencia con restricciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 2, de fecha 3 de noviembre de 2022, mediante la cual se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado contra don Miguel Ángel Vásquez Umbo por el plazo de nueve meses en el proceso que se le sigue por los delitos de lesiones culposas, omisión de socorro y exposición a peligro, así como fuga del lugar del accidente de tránsito¹⁰; y de la Disposición 1-2022-FPPC-CATACAOS, de fecha 1 de noviembre de 2022, que ordenó la formalización de la investigación preparatoria en su contra por los delitos mencionados.

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la libertad personal.

Análisis del caso

3. La Constitución establece en su artículo 200, inciso 1 que a través del *habeas corpus* se protege tanto la

libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

4. El artículo 159 de la Constitución establece que corresponde al Ministerio Público ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como emitir dictámenes antes de la expedición de las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla. Desde esta perspectiva, se entiende que el fiscal no decide, sino que más bien pide que el órgano jurisdiccional juzgue o que, en su caso, determine la responsabilidad penal del acusado; esto es, que realiza su función persiguiendo el delito con denuncias o acusaciones, pero no juzga ni decide.

5. Asimismo, este Tribunal Constitucional en reiterada y constante jurisprudencia ha precisado que, si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal, toda vez que las actuaciones del Ministerio Público, en principio, son postulatorias, y no decisorias sobre lo que la judicatura resuelva.

6. Por consiguiente, la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria por los delitos de lesiones culposas y otros no tiene incidencia negativa, directa y concreta en la libertad del recurrente, por lo que es de aplicación del artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

7. Por otro lado, el objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, y, por ende, la reposición de las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, por lo que carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación o cuando esta se torna irreparable.

8. En el caso de autos, se pretende la nulidad de la Resolución 2. Ahora bien, este Tribunal aprecia del quinto fundamento, numeral 5.6¹¹, de la sentencia de vista del presente proceso constitucional que mediante Resolución 6, de fecha 21 de noviembre de 2022, se revocó la prisión preventiva y se le impuso al recurrente comparecencia con restricciones. Por tanto, aun cuando la citada Resolución 2, a la fecha de presentación de la demanda, no cumplía la condición de firmeza, a la fecha, ya no tiene efectos jurídicos sobre la libertad personal del recurrente.

9. En tal sentido, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al advertirse de autos que la resolución objeto de cuestionamiento en el presente proceso constitucional ha sido revocada, por lo que se ha producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (8 de noviembre de 2022), conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE

MORALES SARAVIA

DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones en cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de los actos del Ministerio Público:

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 2, de fecha 3 de noviembre de 2022, mediante la cual se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado contra don Miguel Ángel Vásquez Umbo por el plazo de nueve meses en el proceso que se le sigue por los delitos de lesiones culposas, omisión de socorro y exposición a peligro, así como fuga del lugar del accidente de tránsito; y de la Disposición 1-2022-FPPC-CATACAOS, de fecha 1 de noviembre de 2022, que ordenó la formalización de la investigación preparatoria en su contra por los delitos mencionados.

2. En cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de los actos del Ministerio Público, cabe señalar que la Constitución no la ha excluido, pues ha previsto la procedencia del *habeas corpus* contra cualquier autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera el derecho a la libertad personal o los derechos conexos.

3. En ese sentido, es preciso tomar en cuenta que el Ministerio Público -al llevar a cabo la investigación del delito- puede realizar actos que supongan algún tipo de restricción de libertad personal: conducción compulsiva (artículo 66 de Código Procesal Penal) o supuestos de perturbaciones menores que puedan calificar como un *habeas corpus* restringido (registro personal, videovigilancia, etcétera), entre otros tipos de actuaciones con clara incidencia perturbadora en la libertad personal, lo que constituye un requisito que deberá ser evaluado caso por caso, para determinar la tutela vía el proceso de *habeas corpus*. En el estado democrático, el uso abusivo del poder coercitivo así sea de menor intensidad, debe darse en resguardo a la dignidad humana y la posición preferente de la libertad individual.

4. Haciendo la evaluación de los recaudos que se acompañan con la demanda, se puede afirmar que los hechos que sustentan el recurso de agravio no tienen incidencia negativa, directa y concreta en la libertad del recurrente; siendo esa la razón concreta por la que se declara improcedente la presente causa.

S.

GUTIÉRREZ TICSE

¹ F. 87 del expediente.

² F. 1 del expediente.

³ F. 56 del pdf del Tribunal Constitucional.

⁴ Expediente 07134-2022-1-2001-JR-PE-01.

⁵ F. 3 del expediente

⁶ F. 41 del expediente.

⁷ F. 50 del expediente

⁸ F. 75 del expediente

⁹ F. 65 del expediente

¹⁰ Expediente 07134-2022-1-2001-JR-PE-01.

¹¹ F. 93 del expediente.

W-2211726-5

PROCESO DE AMPARO

Sala Segunda. Sentencia 776/2023

EXP. N° 01309-2022-PA/TC

SANTA

LUIS FAUSTO DELGADO HUESA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de julio de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Fausto Delgado Huesa contra la resolución de fojas 172,

de fecha 19 de enero de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 29 de noviembre de 2019, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto la Resolución 1674-2015-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 2 de octubre de 2015 y la Hoja de Liquidación de fecha 8 de noviembre de 2006, expedidas por la ONP; y que, por consiguiente, se recalcule la renta vitalicia otorgada en aplicación de la Ley 26790, su reglamento y las normas conexas conforme se dispuso en la Sentencia de Vista de fecha 20 de agosto de 2013, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con el pago de los reintegros y las pensiones devengadas desde la fecha en que se acreditó la enfermedad y los intereses legales de acuerdo al artículo 1246 del Código Civil.

La emplazada contesta la demanda expresando que la resolución que le otorgó pensión de invalidez vitalicia al actor ha sido expedida en cumplimiento de un mandato judicial que tiene la calidad de cosa juzgada y que, por lo tanto, el monto otorgado es el que corresponde de acuerdo con la ley.

El Primer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 20 de setiembre de 2021 (f. 120), declaró infundada la demanda, con el argumento de que la pensión otorgada al recurrente es la correcta, conforme a lo establecido en la Ley 26790.

La Sala superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitório

1. El recurrente solicita que se recalcule la renta vitalicia otorgada en aplicación de la Ley 26790 conforme se dispuso en la Sentencia de Vista de fecha 20 de agosto de 2013, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con el pago de los reintegros y las pensiones devengadas desde la fecha en que se acreditó la enfermedad y los intereses legales de acuerdo al artículo 1246 del Código Civil.

Análisis de la controversia

2. De la Resolución 1674-2015-ONP/DPR.GD/DL 18846, de fecha 2 de octubre de 2015 (f. 4), se advierte que el demandante interpuso una primera demanda de amparo, la cual fue declarada fundada mediante la Resolución Judicial 57, de fecha 20 de agosto de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que le ordena a la ONP otorgar pensión de invalidez vitalicia al demandante equivalente al 50% de su remuneración mensual por padecer de neumoconiosis y enfermedad pulmonar intersticial no específica con un grado de incapacidad permanente parcial y 83.30% de menoscabo, más el pago de devengados y los intereses legales correspondientes.

3. En cumplimiento de dicho mandato judicial, en la etapa de ejecución de sentencia la ONP expidió la resolución cuestionada otorgando al recurrente renta vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 por la suma de S/. 230.00 a partir del 28 de setiembre de 2005.

4. El demandante solicita que se recalcule la renta vitalicia que se le otorgó por mandato judicial, tomando en cuenta las remuneraciones actualizadas que percibió en los meses anteriores al cese laboral, pues sostiene que la ONP no ha cumplido con realizar el cálculo de la referida renta en aplicación de la Ley 26790 y su reglamento, conforme ha sido ordenado en la sentencia. De lo anotado se colige que lo pretendido por el demandante es que se determine si en etapa de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a su favor en el primer proceso de amparo; sin embargo, esto no es posible, toda vez que, en el primer proceso, y no en uno nuevo, se debe exigir el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos, haciendo uso de los recursos pertinentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE

MORALES SARAVIA

DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE MORALES SARAVIA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones:

1. El recurrente solicita que se recalcule la renta vitalicia otorgada en aplicación de la Ley 26790 conforme se dispuso en la Sentencia de Vista de fecha 20 de agosto de 2013, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con el pago de los reintegros y las pensiones devengadas desde la fecha en que se acreditó la enfermedad y los intereses legales. Requiere que se recalcule la renta vitalicia que se le otorgó, tomando en cuenta las remuneraciones actualizadas que percibió en los meses anteriores al cese laboral.

2. Al respecto, coincido con la ponencia en que la demanda es **IMPROCEDENTE**, porque lo pretendido por el demandante es que se determine si en etapa de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a su favor, lo que no es posible exigir en un nuevo proceso.

3. No obstante lo expresado, advierto que el retardo en la ejecución de la sentencia del proceso subyacente interviene en un grado elevado en los derechos a la pensión y a la tutela jurisdiccional efectiva del actor.

4. Efectivamente, una de las obligaciones estatales que se derivan del derecho a la pensión es el deber de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el goce de dicho derecho. Así, cuando se ha advertido la vulneración del derecho a la pensión, en el marco del control *ex post* de los derechos fundamentales, las autoridades judiciales competentes deben adoptar las medidas indispensables para restituirlo conforme a derecho, a fin de garantizar un proceso eficaz en la tutela de la pensión. Es en esta línea que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales refiere que "Todas las personas o grupos que hayan sido víctimas de una violación de su derecho a la seguridad social deben tener acceso a recursos judiciales o de otro tipo eficaces" (Observación General 19, párr. 77).

5. Por su parte, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva garantiza la ejecución de las resoluciones judiciales en un plazo razonable. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que "[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho, inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución" (sentencia emitida en el Expediente 04119-2005-PA/TC, fundamento 64).

6. En el proceso subyacente se observa que, mediante la Resolución Judicial 57, de fecha 20 de agosto de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, se declaró fundada la demanda interpuesta por el actor, por lo que se le otorgó pensión de invalidez vitalicia. Sin embargo, a la fecha, tras cerca de 10 años, continúa en cuestionamiento la ejecución de dicha sentencia. Además de ello se aprecia que dicho proceso no es complejo.

7. Por consiguiente, considero que la demora en la ejecución de la sentencia del 20 de agosto de 2013 interviene en un grado elevado en el derecho a la pensión del actor, al no efectivizarse una sentencia estimatoria que tutela dicho derecho, *máxime* cuando se trata de un derecho que requiere tutela urgente por estar vinculado a la subsistencia y el titular es una persona que se encuentra en situación de vulnerabilidad dado el grado de su enfermedad profesional.

8. En esa misma línea, advierto que la demora por más de 10 años en la ejecución de la sentencia de fecha 20 de agosto de 2013 interviene en un grado elevado en el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales, que es parte de la tutela jurisdiccional efectiva del actor, porque hay un retraso, por un tiempo prolongado, en la ejecución de una resolución judicial

que resolvió amparar el derecho a la pensión, que requiere tutela urgente, y el proceso no es complejo.

9. Con base en lo expuesto, estimo necesario llamar la atención a la Oficina de Normalización Previsional, parte también demandada en el proceso subyacente, por la demora en la ejecución de la sentencia estimatoria emitida en el primer proceso, por más de 10 años, lo cual requiere tutela urgente.

10. En ese sentido, de prolongar la demora en la ejecución de la sentencia del primer proceso, corresponde enviar los actuados al Ministerio Público por incumplimiento de funciones y que el juez de dicho proceso se sujete al artículo 109 del Código Procesal Civil, que establece los deberes de las partes, así como la responsabilidad penal y funcional a que hubiere lugar.

S.

GUTIÉRREZ TICSE

W-2211726-6

PROCESO DE AMPARO

Sala Segunda. Sentencia 764/2023

EXP. N° 01364-2022-PA/TC

LAMBAYEQUE

PARADIZO SRL representada por BERTHA PADILLA GONZALES (Gerente Regional)

RAZÓN DE RELATORÍA

La sentencia emitida en el Expediente 01364-2022-PA/TC es aquella que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Morales Saravia, Domínguez Haro y el voto del magistrado Ochoa Cardich, quien fue convocado para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia de que los magistrados concuerdan con el sentido del fallo y que la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo, de su Ley Orgánica. Asimismo, se acompaña el voto emitido por el magistrado Gutiérrez Ticse.

La secretaria de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

Lima, 19 de julio de 2023.

SS.

MORALES SARAVIA

GUTIÉRREZ TICSE

DOMÍNGUEZ HARO

OCHOA CARDICH

Elda Milagros Suárez Egoavil
Secretaría de la Sala Segunda

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MORALES SARAVIA

Con el debido respeto por la posición de la ponencia, en el presente caso considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**.

1. Paradizo SRL interpuso demanda de amparo contra el BBVA Banco Continental del Perú (Jaén) y el Gobierno Regional de Huancavelica. Solicita que se ordene al banco el cese de cualquier acto que conlleve el cobro del cheque de gerencia emitido a favor del Gobierno Regional de Huancavelica como consecuencia de la ejecución de la Carta Fianza 0011-0281-9800033477-35 y que se abstenga de llevar a cabo cualquier acto de ejecución forzada sobre las

garantías reales que garantizan dicha carta fianza, además de evitar cualquier comunicación a las centrales de riesgo y a las demás entidades públicas respecto de su situación. Finalmente, solicita que el gobierno regional demandado se abstenga de realizar cualquier acto que comporte el cobro del cheque emitido como consecuencia de la ejecución de la carta fianza de adelanto de materiales.

2. En ese sentido, la demanda de amparo interpuesta no se refiere a un agravio manifiesto al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, por lo que, la demanda autos incurre en la causal de improcedencia contemplada en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Sentido de mi voto

Por todo lo expuesto, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

MORALES SARAVIA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la opinión de mis honorables colegas magistrados, emito el presente voto singular, pues, a mi juicio, la demanda resulta improcedente. Sustento mi posición en lo siguiente:

1. Con fecha 21 de diciembre de 2017¹, Paradizo SRL interpone demanda de amparo contra [i] el Banco BBVA Perú SA [en adelante BBVA] y [ii] el Gobierno Regional de Huancavelica.

2. Plantea, como *petitum*, que no se ejecute la Carta Fianza 0011-0281-9800033477-35 —emitida por orden y cuenta suya— girada por un monto ascendente a S/ 771 870.00 para garantizar las obligaciones contractuales del Consorcio Huanca —conformado por ella y A&J Inversiones— en el marco del contrato de obra pública celebrado entre dicho consorcio y el Gobierno Regional de Huancavelica. Y, consiguientemente, que las emplazadas se abstengan de reportarla como morosa ante cualquier central de riesgo.

3. En síntesis, alega que, de modo inconstitucional, se le pretende ejecutar dicha carta fianza, lo que califica, en su opinión, como una amenaza de violación de sus derechos fundamentales al trabajo, a la libertad de empresa y a la libertad de contratación, pues la ejecución de aquel documento le puede sacar del mercado.

4. Mediante Resolución 1², de fecha 27 de diciembre de 2017, el Juzgado Civil de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque admite a trámite la presente demanda.

5. Con fecha 15 de marzo de 2018³, el BBVA se apersona y contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, o, en su defecto, infundada, pues, contrariamente a lo aseverado, dicha carta fianza no fue renovada debido a que Paradizo SRL no cumplió con pagar oportunamente la comisión correspondiente. Precisamente por ello, considera que lo esgrimido no encuentra sustento constitucional directo en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados.

6. Sin embargo, dicha contestación de la demanda fue declarada improcedente, por extemporánea⁴.

7. El Gobierno Regional de Huancavelica no se apersona al proceso, pese a ser debidamente emplazada.

8. Mediante Resolución 3⁵, de fecha 8 de enero de 2021, el Segundo Juzgado Civil de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declara infundada la demanda, tras considerar que la ejecución de la Carta Fianza 0011-0281-9800033477-35 no compromete los ámbitos de protección de los derechos fundamentales invocados.

9. Mediante Resolución 8⁶, de fecha 21 de febrero de 2021, la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén, revoca la apelada y reformándola declara improcedente la demanda por carecer de sustento constitucional directo.

10. Pues bien, si como consecuencia de la ejecución de una carta fianza, la demandante queda en una situación de insolvencia, ello no compromete, en lo más mínimo, el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales al trabajo, a la libertad de empresa y a la libre contratación.

11. Así pues, en relación al derecho fundamental al trabajo, en el fundamento 12 de la sentencia dictada en el Expediente

01124-2001-AA/TC, el Tribunal Constitucional indicó que el contenido constitucionalmente protegido del mismo garantiza, por un lado, acceder a un puesto de trabajo, y, por otro lado, no ser despedido sino por causa justa. Empero, ni lo uno ni lo otro ha sido argumentado en la presente causa.

12. En lo que respecta a la libertad de empresa, en el fundamento 9 de la sentencia emitida en el Expediente 03116-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló que su contenido constitucionalmente protegido garantiza lo siguiente:

una libertad de decisión no sólo para crear empresas (libertad de fundación de una empresa) y, por tanto, para actuar en el mercado (libertad de acceso al mercado), sino también para establecer los propios objetivos de la empresa (libertad de organización del empresario) y dirigir y planificar su actividad (libertad de dirección de la empresa) en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado, así como la libertad de cesación o de salida del mercado. En buena cuenta, la Constitución a través del derecho a la libertad de empresa garantiza el inicio y el mantenimiento de la actividad empresarial en condiciones de libertad.

13. Entonces, queda claro que el contenido constitucionalmente protegido de la libertad de empresa tampoco se encuentra comprometido, pues la parte demandante se ha limitado a esgrimir que no es cierto que hubiera incumplido con los requisitos establecidos por el banco emplazado para renovar la carta fianza, lo cual es propio de una controversia de carácter comercial —y no *iustificadamente*—.

14. Finalmente, en lo relativo a la libertad de contratar, en el fundamento 43 de la Sentencia del Pleno 65/2021, emitido en el Expediente 00007-2020-PI/TC, el Tribunal Constitucional indicó que garantiza, por un lado, la autodeterminación para decidir la celebración de un contrato, así como la potestad de elegir al co celebrante; y, por otro lado, la autodeterminación para decidir, de común, la materia objeto de regulación contractual.

15. Por consiguiente, también resulta claro que lo argüido no se encuentra vinculado ni con lo uno ni lo otro, en vista de que si la demandante cumplió o incumplió los requisitos fijados por el banco emplazado carece de relevancia *iustificadamente* y no guarda la más mínima relación con lo antes señalado.

16. Por todas estas razones, la demanda resulta improcedente, en virtud del numeral 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, en la medida en que lo argumentado no se subsume en el ámbito de protección de los derechos fundamentales invocados.

17. Por eso mismo, resulta irrelevante compeler al Gobierno Regional de Huancavelica a participar en el presente proceso, pues, como ha sido reseñado, la demanda resulta improcedente.

Consiguientemente, considero que la demanda de autos resulta **IMPROCEDENTE**.

S.

DOMÍNGUEZ HARO

VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

En tanto he sido llamado para resolver la discordia surgida entre los magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, emito el presente voto apartándome de la ponencia presentada, por lo que coincido con el sentido de los votos de los magistrados Morales Saravia y Domínguez Haro, considerando **improcedente** la demanda.

Al respecto, se tiene que la demandante interpuso demanda de amparo contra el BBVA Banco Continental del Perú-Sucursal Jaén, el Gobierno regional de Huancavelica y la Procuraduría Pública Regional de Huancavelica. Solicita que se ordene al banco el cese de cualquier acto que suponga el cobro del cheque de gerencia emitido a favor del Gobierno regional de Huancavelica como consecuencia de la ejecución de la carta fianza 0011-0281-9800033477-35 – que fue solicitada por la demandante en el marco del contrato de obra pública celebrado con el Gobierno Regional de Huancavelica –, ascendente a S/ 771 870.00, y que se abstenga de realizar cualquier acto de ejecución forzada sobre las garantías reales que garantizan dicha carta fianza, además de evitar cualquier comunicación a las centrales de riesgo y a las demás

entidades públicas respecto de su situación. Asimismo, solicita que el Gobierno regional de Huancavelica se abstenga de realizar cualquier acto que comporte el cobro del cheque emitido como consecuencia de la ejecución de la carta fianza de adelanto de materiales.

Indica que días antes del vencimiento – la carta fianza tenía como fecha de vencimiento el 12 de noviembre de 2017 – requirió la ampliación de la carta fianza, la cual fue renovada el 22 de noviembre de 2017; sin embargo, con fecha 28 de noviembre de 2017, fue notificada de la ejecución de la carta fianza pese a haber cumplido con las condiciones del banco y el pago de comisiones, actuación que considera arbitraria y lesiva de sus derechos a la libertad de contratar, a la libertad de trabajo y a la libertad de empresa, alegando que esta situación no le permite participar en licitaciones, pese a haber tenido más de 24 años en el rubro de ejecución de obras públicas y privadas, cumplir con sus obligaciones laborales para con sus trabajadores, entre otros.

De lo expuesto, se advierte que el asunto principal gira en torno a la ejecución de la carta fianza pese a que se encontraba en curso su solicitud de ampliación presentada al banco demandado, siendo que ello se relaciona con la efectivización y cumplimiento de los procedimientos previstos tanto en la Ley de Contrataciones del Estado como en las reglas de actuación y/o protocolos del banco para este tipo de trámite, los que no guardarían vinculación con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos cuya afectación se alega, sino más bien con evaluar si efectivamente dichos procedimientos administrativos se siguieron de forma adecuada y diligente, evaluación que no corresponde realizar a este Tribunal Constitucional.

En ese sentido, no correspondería solicitar al Gobierno Regional de Huancavelica información que no está relacionada directamente con la pretensión y no es determinante para decidir sobre la controversia del caso (como lo es el conocer el destino de los fondos del cheque de gerencia, los resultados del contrato de obra que originó el otorgamiento de la carta fianza, entre otros).

Sin perjuicio de ello, es preciso mencionar que, una vez vencida la carta fianza, fue el Gobierno regional de Huancavelica el que solicitó su ejecución con fecha 20 de noviembre de 2017, frente a lo cual el banco procedió a realizar el pago con la emisión del cheque respectivo, en atención a lo establecido en el artículo 33 inciso 3 de la Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado – esto es “*En virtud de la realización automática, a primera solicitud, las empresas emisoras no pueden oponer excusión alguna a la ejecución de las garantías debiendo limitarse a honrarlas de inmediato dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles. Toda demora genera responsabilidad solidaria para el emisor de la garantía y para el postor o contratista, y da lugar al pago de intereses legales en favor de la Entidad*”. Asimismo, señalar que, si bien es posible presentar una solicitud de ampliación de carta fianza, el banco no tiene la obligación de concederla, pero sí de evaluarla.

Por lo anterior, considero que la demanda de amparo interpuesta no se refiere a un agravio manifiesto al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados; en consecuencia se configura la causal de improcedencia contemplada en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

OCHOA CARDICH

VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Paradozo SRL contra la Resolución Ocho, de fojas 174, de fecha 21 de febrero de 2022, expedida por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda; y

ATENDIENDO A QUE

1. La recurrente, con fecha 21 de diciembre de 2017, interpuso demanda de amparo contra el BBVA Banco Continental del Perú-Sucursal Jaén, el Gobierno regional de Huancavelica y la Procuraduría Pública Regional de Huancavelica (f. 54). Solicita que se ordene al banco

emplazado el cese de cualquier acto que conlleve el cobro del cheque de gerencia emitido a favor del Gobierno Regional de Huancavelica como consecuencia de la ejecución de la carta fianza 0011-0281-9800033477-35 y que se abstenga de llevar a cabo cualquier acto de ejecución forzada sobre las garantías reales que garantizan dicha carta fianza, además de evitar cualquier comunicación a las centrales de riesgo y a las demás entidades públicas respecto de su situación. Finalmente, solicita que el Gobierno regional emplazado se abstenga de realizar cualquier acto que comporte el cobro del cheque emitido como consecuencia de la ejecución de la carta fianza de adelanto de materiales.

2. Sostiene haber suscrito un contrato con el Gobierno Regional emplazado para efectuar la instalación y el mejoramiento de diversos servicios deportivos, razón por la cual solicitó al banco emplazado la emisión de la carta fianza 0011-0281-9800033477-35, ascendente a S/ 771870.00 —con fecha de vencimiento 12 de noviembre de 2017—, para garantizar el adelanto de materiales, documento sujeto a renovación a su pedido y siempre que cumpla los requisitos exigidos por el banco. Recuerda que días antes del vencimiento requirió su ampliación, la cual fue renovada el 22 de noviembre de 2017, a través de las cartas fianzas 0011-0281-9800033477-35 y 0011-0281-9800034872. Sin embargo, y de manera inesperada, con fecha 28 de noviembre de 2017, fue notificada de la ejecución de la carta fianza de adelanto, pese a haber cumplido con las condiciones del banco y el pago de comisiones, y que incluso se les comunicó la aprobación de su renovación, justificando dicha ejecución en el incumplimiento del pago de las comisiones requeridas y las condiciones planteadas por el banco, actuación que considera arbitraria y lesiva de sus derechos a la libertad de contratar, a la libertad de trabajo y a la libertad de empresa.

3. El BBVA Banco Continental contestó la demanda solicitando que sea desestimada (f.103), porque lo alegado por la recurrente, referido a que su patrimonio se ha visto afectado por cierto endeudamiento que puede sacarla del mercado por una quiebra financiera, no forma parte de la tutela del contenido constitucionalmente protegido de la libertad de empresa, pues no se ha atentado contra su libertad de crear o fundar empresa o de acceder al mercado. Asimismo, señala que la demandante no ha precisado la forma como se le estaría lesionando su derecho a la libertad de contratación. Agrega que lo sucedido con la aprobación tardía de la renovación de la carta fianza solicitada por la recurrente es únicamente atribuible a ella, dado que presentó la documentación para la evaluación de dicho trámite tres días antes del vencimiento de la primera carta fianza, pese a conocer que tal trámite podía demorar varios días por requerir la opinión de diversas unidades del banco. Indica que durante el trámite de aprobación de la ampliación y ya habiendo vencido la carta fianza 0011-0281-9800033477-35, con fecha 20 de noviembre de 20017, el Gobierno Regional de Huancavelica solicitó su ejecución, situación ante la cual, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley 30225) y su reglamento, procedió a honrar el pago de dicha carta fianza con la emisión del cheque respectivo. Alega que, de acuerdo con la regulación emitida por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, el banco tiene prohibido notificar al cliente si la garantía fue ejecutada hasta después de su honramiento.

4. Mediante Resolución Dos, de fecha 2 de octubre de 2018 (f. 120), el Segundo Juzgado Civil de Jaén declaró improcedente por extemporánea la contestación de demanda del BBVA Banco Continental.

5. El Segundo Juzgado Civil de Jaén mediante Resolución Tres, de fecha 8 de enero de 2021, declaró infundada la demanda, por estimar que los hechos invocados por la demandante no se refieren al contenido mínimo de los derechos fundamentales invocados.

6. La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda en atención a lo dispuesto por el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, dado que la acción denunciada por la recurrente carece de sustento constitucional directo en relación con los derechos invocados.

7. Mediante el recurso de agravio constitucional, la recurrente sostiene que la presunta actuación arbitraria del banco emplazado con relación a la ejecución de la carta fianza 0011-0281-9800033477-35 —ascendente a S/ 771870.00— ha perjudicado sus derechos al trabajo, a la libertad de contratar, a la libertad de empresa y a la seguridad jurídica, pues la ha sumido en una situación

de insolvencia, al haber sido reportada con calificación de alto riesgo en las centrales de riesgo, por lo que en la actualidad ya no es sujeto de crédito. Esta situación no le permite participar en licitaciones, pese a haber tenido más de 24 años en el rubro de ejecución de obras públicas y privadas. También le ha impedido poder cumplir con sus obligaciones laborales para con sus trabajadores, quienes le han iniciado acciones judiciales por el pago de sus beneficios laborales.

8. Los alegatos antes referidos evidencian que la pretensión sí se encuentra vinculada al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, por cuanto el trámite seguido para la ejecución de la carta fianza 0011-0281-9800033477-35 ha puesto a la parte demandante en una situación que le impide hacer ejercicio de sus derechos, a pesar de que, en paralelo, existía un trámite de ampliación de los efectos de la misma carta fianza.

9. Sin embargo, evaluados los actuados, se evidencia que el Gobierno Regional de Huancavelica, pese a que ha sido emplazado con la demanda y que se ha apersonado al proceso (f. 163), no ha cumplido con ofrecer su posición respecto de ella, razón por la cual, a efectos de emitir una decisión final sobre la pretensión demandada, es necesario que comparezca en el proceso con la finalidad de que exponga lo sucedido para solicitar la ejecución de la carta fianza 0011-0281-9800033477-35, así como sobre el destino del cheque de gerencia 00002525-4-011-596-090000001647, emitido por el BBVA Banco Continental a su favor en el trámite de ejecución de la mencionada carta fianza.

10. Por otro lado, a fin de contar con mayor información para resolver el presente caso, es necesario que el Gobierno Regional de Huancavelica remita a este Tribunal copia fedateada del contrato de obra para “la Instalación y mejoramiento de los servicios deportivos en las localidades de Santa Ana, Paturpampa, Pueblo Libre, Millpo Ccahuana, Pucarumi, de los distritos de Huancavelica y Ascencio, provincia y departamento de Huancavelica”, que dio origen a la emisión de la precitada carta fianza, así como un informe pormenorizado y documentado sobre el resultado del contrato mencionado (sea por culminación de la obra, resolución del contrato u otro), con objeto de evaluar sus implicancias con relación a lo alegado por la recurrente.

11. A estos efectos, corresponde disponer la notificación del presente auto al Gobierno regional de Huancavelica, para que, en un plazo de 10 días contados desde su notificación, cumpla con comparecer en el proceso y presentar la información antes requerida. Vencido dicho plazo y previa audiencia pública, el expediente quedará expedito para su resolución definitiva.

Por estas consideraciones, mi voto es por:

1. **NOTIFICAR** al Gobierno Regional de Huancavelica la presente resolución a efectos de que, en un plazo de 10 días contados desde su notificación, comparezca en el proceso y presente su posición respecto de la demanda y lo sucedido en la ejecución de la carta fianza 0011-0281-9800033477-35, así como el destino del cheque de gerencia 00002525-4-011-596-090000001647.

2. **REQUERIR** al Gobierno Regional de Huancavelica copia fedateada del contrato de obra para “la Instalación y mejoramiento de los servicios deportivos en las localidades de Santa Ana, Paturpampa, Pueblo Libre, Millpo Ccahuana, Pucarumi, de los distritos de Huancavelica y Ascencio, provincia y departamento de Huancavelica”, que dio origen a la emisión de la precitada carta fianza.

3. **REQUERIR** un informe pormenorizado y documentado sobre el resultado del referido contrato de obra.

S.

GUTIÉRREZ TICSE

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE

¹ Fojas 54.

² Fojas 67.

³ Fojas 103.

⁴ cfr. Resolución 2, de fecha 2 de octubre de 2018, obrante a fojas 120.

⁵ Fojas 124.

⁶ Fojas 174.

PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

Sala Segunda. Sentencia 765/2023

EXP. N° 01589-2022-PHC/TC
LIMA
ANTHONY LAN CHANG

RAZÓN DE RELATORÍA

La sentencia emitida en el Expediente 01589-2022-PHC/TC es aquella que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Dicha resolución está conformada por el voto de los magistrados Domínguez Haro, y los votos de los magistrados Ochoa Cardich y Pacheco Zerga, quienes fueron convocados para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia de que los magistrados concuerdan con el sentido del fallo y que la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo, de su Ley Orgánica. Asimismo, se acompaña el voto emitido por los magistrados Gutiérrez Ticse y Morales Saravia.

La secretaria de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

Lima, 5 de mayo de 2023

SS.

MORALES SARAVIA

PACHECO ZERGA

GUTIÉRREZ TICSE

DOMÍNGUEZ HARO

OCHOA CARDICH

Elda Milagros Suárez Egoavil
Secretaria de la Sala Segunda

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la opinión de mis honorables colegas, emito el presente voto singular debido a que, como lo expondré, mi voto es porque la demanda sea declarada improcedente.

1. En primer lugar, considero que la emisión de un pronunciamiento de fondo se encuentra supeditada al cumplimiento del requisito de firmeza contemplado en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

2. En segundo lugar, estimo que corresponde entender como resolución firme *“a aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia”* [cfr. fundamento 5 de la sentencia emitida en el Expediente 04107-2004-HC/TC].

3. Precisamente por ambas consideraciones, juzgo que, en principio, la inobservancia de ese presupuesto procesal conlleva que se declare la improcedencia de la demanda, salvo que exista alguna situación excepcional que nos releve de exigirlo, como las que expresamente han sido desarrolladas jurisprudencialmente en el fundamento 8 de la sentencia dictada en el Expediente 04107-2004-HC/TC.

4. Así las cosas, concluyo que la presente demanda resulta improcedente, en aplicación de lo previsto en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues, como se advierte, de modo objetivo, la parte demandante no ha cumplido con acreditar el cumplimiento del requisito de firmeza; es decir, no ha cumplido con especificar si impugnó la sentencia que, según sostiene, lo condenó en primera instancia o grado a 8 años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva —tras concluir que, en grado de tentativa, cometió el delito de robo agravado—, tanto es así que la única autoridad judicial demandada es el Juzgado

Penal Colegiado de Proceso Inmediato de la Corte Superior de Justicia de Lima.

S.

DOMÍNGUEZ HARO

VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el debido respeto por la opinión de mis honorables colegas, en el presente caso me adhiero al voto del magistrado Domínguez Haro, por las consideraciones allí expuestas.

Por tanto, considero que el presente caso es **IMPROCEDENTE**, por cuanto la resolución judicial cuestionada carece de firmeza conforme a lo exigido en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

PACHECO ZERGA

VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

En tanto he sido llamado para resolver la discordia surgida entre los magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con el debido respeto hacia mis colegas, emito el presente voto singular debido a que no me encuentro de acuerdo con el sentido resolutorio de la posición de los magistrados Morales Saravia y Gutiérrez Ticse. Cabe indicar que coincido con el sentido del voto singular del magistrado Domínguez Haro, y las razones que allí se indican (a lo cual precisaré algunos puntos que fundamentan mi posición), declarando **IMPROCEDENTE** la demanda.

Tal como manifesté en reciente ocasión, en anteriores casos he asumido que en todos los supuestos en los que se detecta un rechazo liminar indebido en virtud de lo prescrito en el Nuevo Código Procesal Constitucional, debe anularse los actuados y devolver la causa al Poder Judicial con el objeto de que se admita a trámite la demanda, salvo desde luego, aquellos contextos excepcionalísimos en los que se justifique un pronunciamiento inmediato.

Actualmente considero que a los citados supuestos debe adicionarse uno en el que se detecta una causal de improcedencia manifiesta en aquellos casos en los que, tras cuestionarse mediante procesos de tutela, resoluciones judiciales, no se haya cumplido con la denominada regla de firmeza. Cabe recordar al respecto que, en los procesos constitucionales contra resoluciones judiciales, sean estos de *habeas corpus* o sean de amparo, la exigencia de firmeza es un mandato imperativo derivado del artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional tal y como en su momento también lo estableció el artículo 4 del Código Procesal Constitucional del 2004.

En las circunstancias descritas dicha exigencia debe ser cumplida obligatoriamente por parte de los justiciables que cuestionen una o varias resoluciones judiciales por lo que de no suceder así nos encontraremos ante un escenario de improcedencia manifiesta que hace innecesario anular o recomponer el proceso debiéndose en tal caso, optar por declarar la respectiva improcedencia de inmediato. Naturalmente lo dicho no significa que no puedan existir excepciones a la regla de firmeza, en cuyo caso si podría hacerse pertinente un debate previa recomposición del proceso. Ello podría ocurrir, por ejemplo, en aquellos supuestos particularmente desarrollados y ratificados por nuestra jurisprudencia (cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 04107-2004-HC/TC, 00911-2007-PA/TC). También podría ser indispensable una reestructuración del proceso, cuando exista duda insalvable sobre si se cumplió o no con dicho requisito de firmeza, en cuyo defecto será de aplicación la regla *pro actione* establecida en el Artículo III, cuarto párrafo, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

En el caso concreto, de la revisión de los actuados, se advierte que el demandante no ha cumplido con constatar el cumplimiento del requisito de firmeza en tanto no se advierte, ni de lo expuesto por el recurrente ni de la documentación presentada a lo largo del presente proceso, que el recurrente haya impugnado la resolución judicial condenatoria que es objeto de cuestionamiento en este *habeas corpus* y únicamente se limita a controvertir la sentencia condenatoria de primera instancia (la cual tampoco se encuentra en los actuados y menos aún su cédula de notificación) y demandar al Juzgado Penal Colegiado de Proceso Inmediato de la Corte

Superior de Justicia de Lima. En tal sentido, al ser evidente o manifiesto que no se cumplió con la regla de firmeza, la presente demanda debe ser declarada improcedente.

S.

OCHOA CARDICH

VOTO DE LOS MAGISTRADOS GUTIÉRREZ TICSE Y MORALES SARAVIA

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Antonio Lan Chang, padre de don Anthony Lan Chang, contra la resolución de fojas 94, de fecha 14 de enero de 2022, expedida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 30 de abril de 2021, don Juan Antonio Lan Chang interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Anthony Lan Chang (f. 1) contra los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Proceso Penal Inmediato de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Olivares Robles, Valdivia Sánchez y Abanto Rossi. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y contravención de los principios fundamentales de legalidad penal y procesal penal *indubio pro reo*, así como de la presunción de inocencia.

2. Solicita que se deje sin efecto la sentencia emitida por el Colegiado del Juzgado Penal Colegiado Proceso Penal Inmediato de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condena al beneficiario a ocho años de pena privativa de la libertad (Expediente 00154-2020-0-1825-JR-PE-01).

3. El Décimo Quinto Juzgado Penal de Lima, con fecha 3 de mayo de 2021 (f. 23) declaró la improcedencia liminar de la demanda, fundamentalmente por considerar que en este tipo de procesos no es posible que se lleve a cabo un nuevo examen sobre lo que ya ha sido resuelto por la instancia Judicial en la resolución judicial (sentencia) cuestionada.

4. Posteriormente, la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia Lima, mediante resolución de fecha 14 de enero de 2022 (f. 94) confirmó la apelada por similar fundamento.

5. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.

6. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.

7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.

8. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 30 de abril de 2021 y que fue rechazado liminarmente el 3 de mayo de 2021 por el Décimo Quinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, con resolución de fecha 14 de enero de 2022, la Novena Sala Penal Liquidadora de la precitada Corte Superior de Justicia confirmó la resolución apelada.

9. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Décimo Quinto Juzgado Penal de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordene la admisión a trámite de la demanda.

10. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, nuestro voto es por:

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 3 de mayo de 2021 (f. 23) expedida por el Décimo Quinto Juzgado Penal de Lima y **NULA** la resolución de fecha 14 de enero de 2022 (f. 94) expedida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia Lima, que confirmó la apelada.

2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE

MORALES SARAVIA

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE

W-2211726-8

PROCESO DE AMPARO

Sala Segunda. Sentencia 753/2023

EXP. N° 01815-2023-PA/TC
SANTA
ANGÉLICA ARÉVALO DÍAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de agosto de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Angélica Arévalo Díaz contra la sentencia de fojas 333, de fecha 31 de marzo de 2023, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 28 de octubre de 2021, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare la nulidad en parte de la Resolución N°17867-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 14 de julio de 2008, y que, por consiguiente, se disponga efectuar el nuevo cálculo de la pensión de la actora con base en el literal a) del artículo 2 del Decreto Ley N° 25967 y se ordene el otorgamiento de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) a partir del momento en que estuvo vigente. Finalmente, requiere que se le devuelva los descuentos indebidamente efectuados conforme a la Ley N° 28110, con el pago de los intereses legales, las costas y los costos del proceso.

La ONP contesta la demanda solicitando que se la declare infundada. Aduce que la demandante no se encuentra dentro de los alcances del Decreto de Urgencia N° 034-98 y demás normas legales aplicables, ya que a la fecha de vigencia de tales normas no tenía la condición de pensionista. Alega que la Ley N° 27617 incorpora la bonificación del FONAHPU a la pensión de aquellos que ya gozaban de una pensión; que, sin embargo, en el caso de la demandante no era posible efectuar la incorporación pues aún no era pensionista. Respecto al recálculo de la pensión sostiene que la resolución cuestionada se dejó sin efecto y que se realizó una nueva liquidación teniendo en cuenta el inciso a) del artículo 2 del Decreto Ley N° 25967 para el cálculo de

su nueva remuneración de referencia. Asimismo, efectuó un nuevo cálculo de devengados, devolviéndose de tal forma los descuentos realizados.

El Cuarto Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 27 de mayo de 2022¹, declaró fundada en parte la demanda en el extremo referido a la liquidación de los intereses legales sobre el nuevo cálculo devengado (S/. 17,278.20.) reconocida en la Resolución N° 61330-2021-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 13 de diciembre de 2021, e infundada respecto al otorgamiento de la bonificación (FONAHPU). Estima que la parte demandante no cumple con acreditar la totalidad de los requisitos indicados para atribuir a la ONP la responsabilidad en la falta de inscripción. Finalmente, el Juzgado declaró infundado el extremo referido al recálculo y al cese del descuento, por considerar que la parte emplazada ya hizo la corrección.

La Sala superior competente confirmó la apelada, con el argumento de que la demandante no cumple con acreditar los requisitos establecidos en el precedente vinculante contenido en la Casación N° 7445-2021-DEL SANTA; y que, por tanto, no se le puede atribuir a la ONP responsabilidad alguna en la falta de inscripción voluntaria de la demandante para acceder al pago de la bonificación, debido a que la parte demandante no ostentaba la condición de pensionista cuando los plazos de inscripción se encontraban vigentes. Respecto al recálculo de la pensión de jubilación de la demandante, la Sala estima que mediante Resolución N° 61330-2021-ONP/DPR.GD/DL 19990 se dejó sin efecto la Resolución N° 17867-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, mediante la cual se calculó su pensión de jubilación conforme al inciso a) del artículo 2 del Decreto Ley 25967.

FUNDAMENTOS

Cuestiones previas

1. La Oficina de Normalización Previsional (ONP), en su escrito de contestación de la demanda, adjunta la Resolución N° 61330-2021-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 13 de diciembre de 2021², mediante la cual se deja sin efecto la Resolución N° 17867-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 14 de julio del 2008³, rectificadora con Resolución N°103024-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 10 de octubre del 2014⁴. Mediante la Resolución N° 61330-2021-ONP/DPR.GD/DL 19990, la parte emplazada reconoce haber realizado un mal cálculo y dispone que se calcule la remuneración de referencia de la pensión de la demandante de acuerdo a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 2 del Decreto Ley N° 25967, al haberse reconocido que la actora aportó al Sistema Nacional de Pensiones durante 30 años y 2 meses, utilizando el total de las remuneraciones asegurables percibidas de manera efectiva por el asegurado en los últimos 36 meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación. Asimismo, establece que, al existir variación en el monto de pensión otorgado, se han calculado nuevamente los devengados resultando un monto a favor del asegurado por la suma de S/ 17,278.20, el cual será pagado en el mes de febrero de 2022 (emisión marzo 2022). Por tanto, este Tribunal verifica que ha operado la sustracción de la materia en los extremos relativos al recálculo de la pensión de la demandante y los descuentos efectuados por la demandada, por lo cual corresponde declarar la improcedencia del recurso de agravio constitucional en los referidos extremos. Siendo ello así, este Tribunal Constitucional se pronunciará únicamente sobre el extremo relacionado con el otorgamiento de la bonificación FONAHPU.

Delimitación del peticitorio

2. La recurrente solicita que la ONP ordene el pago de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU) a partir del momento en que estuvo vigente dicho beneficio, con el abono de los intereses legales, las costas y los costos del proceso.

Procedencia de la demanda

3. El beneficio económico del FONAHPU está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 19990 (pensiones de invalidez, jubilación, viudez, orfandad, ascendientes) o del Decreto Ley N°20530 de las instituciones públicas del Gobierno central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del tesoro público, previo

cumplimiento de los requisitos de ley para acceder a esta bonificación. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social, conforme a lo previsto en el inciso 21 del artículo 44 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Análisis de la controversia

4. El Decreto de Urgencia N° 034-98, publicado el 22 de julio de 1998, en su artículo 1 estableció lo siguiente:

Artículo 1.- Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N.º 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla.

Esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa y se rige por sus propias normas, no siéndole de aplicación aquellas que regulan los regímenes pensionarios antes mencionados.

La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción dentro del ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP) (subrayado agregado).

5. A su vez, el artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, publicado el 5 de agosto de 1998, que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 034-98, dispuso lo siguiente:

Artículo 6.- Beneficiarios

Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere:

- Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N.º 19990, o del Decreto Ley N.º 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público.
- Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y
- Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP (subrayado agregado).

6. De conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 009-2000, publicado el 28 de febrero de 2000, se concedió un plazo extraordinario de ciento veinte días (120), que venció el 28 de junio de 2000, para efectuar un nuevo —y último— proceso de inscripción para los pensionistas que no se encontraban inscritos en el FONAHPU, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 034-98 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°082-98-EF.

7. Por otro lado, la Casación N.º 7445-2021-DEL SANTA, de fecha 26 de noviembre de 2021, emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su Décimo Quinto fundamento ha señalado que, de acuerdo a la normativa que regula el FONAHPU, la omisión de la inscripción excluye al pensionista de su goce; sin embargo, establece la inexigibilidad del cumplimiento de este tercer presupuesto, como único supuesto de excepción, cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción, por reconocimiento tardío de la pensión. En su fundamento Décimo Octavo establece con carácter de precedente vinculante, además del reconocimiento del único supuesto de excepción del cumplimiento del tercer requisito, las reglas jurisprudenciales que deben ser aplicadas a efectos de verificar la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de inscripción del demandante:

[...]

3.- El único supuesto de excepción de cumplimiento del tercer requisito, se configura cuando el pensionista se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción en los plazos establecidos, como consecuencia del reconocimiento tardío (fuera de los plazos de inscripción) de la pensión por parte de la Administración, siempre que la solicitud de pensión y la contingencia, se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU.

4.- La verificación de la responsabilidad de la ONP en la imposibilidad de la inscripción del demandante requiere el análisis de los siguientes criterios para su otorgamiento:

- Si la solicitud de pensión de jubilación fue presentada con fecha anterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley.
- Si la declaración de pensionista del demandante fue obtenida con fecha posterior a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley, siempre que haya obtenido el derecho con anterioridad a dichos plazos.
- Si la notificación de la resolución administrativa que declara la condición de pensionista del demandante fue notificada con posterioridad a los plazos de inscripción al mencionado beneficio establecidos en la ley (subrayado agregado).

8. En el presente caso, consta de la Resolución N° 61330-2021-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 13 de diciembre de 2021¹, que la ONP resolvió otorgarle a la demandante pensión de jubilación adelantada del Decreto Ley N°19990 por la suma de S/.481.49 a partir del 1 de marzo de 2007.

9. Dado que la actora, a la fecha en que venció el nuevo y último plazo extraordinario de 120 días establecido por el Decreto de Urgencia N° 009-2000 para efectuar un nuevo proceso de inscripción, esto es, al 28 de junio de 2000, no tenía aún la condición de pensionista del Decreto Ley 19990, condición que recién adquiere a partir del 1 de marzo de 2007, se concluye que no reúne los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 034-98 y el Decreto Supremo N° 082-98-EF para acceder a la bonificación FONAHPU. Por ende, resulta irrelevante examinar si se configuró el supuesto de excepción del cumplimiento del literal c) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 082-98-EF, puesto que este examen, conforme a lo establecido en el numeral 3) del fundamento Décimo Octavo de la Casación N.º 7445-2021-DEL SANTA, solo es pertinente cuando la solicitud de pensión y la contingencia se hayan producido, como máximo, dentro del último plazo de inscripción al FONAHPU (lo que no ha sucedido en el caso de la actora), para determinarse si el asegurado se encontraba impedido de ejercer su derecho de inscripción.

10. Por consiguiente, toda vez que no se ha vulnerado el derecho a la seguridad social de la accionante, este extremo de la demanda debe ser desestimado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADO** el extremo de la demanda materia del recurso de agravio constitucional.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional en los extremos referidos al recálculo de la pensión de la demandante y los descuentos efectuados por la demandada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE

MORALES SARAVIA

DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE MORALES SARAVIA

3 Fojas 2

4 Fojas 57

5 Fojas 58

W-2211726-9

PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

Sala Segunda. Sentencia 766/2023

EXP. N° 01955-2022-PHC/TC

LAMBAYEQUE

WILLY SERRATO PUSE

RAZÓN DE RELATORÍA

La sentencia emitida en el Expediente 01955-2022-PHC/TC es aquella que resuelve:

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que respecta a la vulneración del derecho al debido proceso y a la debida motivación.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** en lo demás que contiene.

Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Morales Saravia, Domínguez Haro y el voto del magistrado Ochoa Cardich, quien fue convocado para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia de que los magistrados concuerdan con el sentido del fallo y que la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo, de su Ley Orgánica. Asimismo, se acompaña el voto emitido por el magistrado Gutiérrez Ticse.

La secretaria de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

Lima, 24 de mayo de 2023.

SS.

MORALES SARAVIA

GUTIÉRREZ TICSE

DOMÍNGUEZ HARO

OCHOA CARDICH

Elda Milagros Suárez Egoavil
Secretaria de la Sala Segunda

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MORALES SARAVIA

Discrepo, respetuosamente, de la decisión de mis colegas magistrados que han decidido declarar FUNDADA la demanda de *habeas corpus*, por cuanto considero que esta debe ser declarada IMPROCEDENTE e INFUNDADA. Mi posición se sustenta en las siguientes razones:

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la sentencia contenida en la Resolución 20, de fecha 30 de setiembre de 2021, que condenó a don Willy Serrato Puse a tres años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de colusión simple; y (ii) la Sentencia 30-2022, Resolución 41, que confirmó la sentencia condenatoria; y, que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad. Alega la vulneración de su derecho a la salud, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela procesal efectiva y a la libertad individual.

2. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

¹ Fojas 253

² Fojas 58

3. Este Tribunal Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que la determinación de la responsabilidad penal es competencia exclusiva de la judicatura ordinaria, aspecto que también involucra la tipificación de la conducta y la graduación de la pena dentro del marco legal. No cabe entonces sino recalcar que la asignación de la pena obedece a una declaración previa de culpabilidad efectuada por el juez ordinario, quien en virtud de la actuación probatoria realizada al interior del proceso penal llega a la convicción de la comisión de los hechos investigados, la autoría de estos, así como el grado de participación del inculpado. Por tanto, el *quantum* de la pena llevado a cabo dentro del marco legal, sea esta efectiva o suspendida, responde al análisis que realiza el juzgador ordinario sobre la base de los criterios mencionados, para consecuentemente fijar una pena que la judicatura penal ordinaria considere proporcional a la conducta sancionada.

4. Asimismo, se advierte que a través de la impugnación a las resoluciones del proceso sub litis por presunta violación a diversas garantías y a principios procesales, en un extremo, el recurrente pretende cuestionar elementos como la adecuación de la conducta imputada al tipo penal materia de condena, la valoración de las pruebas y su suficiencia, y el carácter efectivo de la pena. Al respecto, se observa que la judicatura ordinaria ha determinado en las sentencias cuestionadas el tipo penal, los hechos materia de la imputación, el *quantum* de la pena y que esta sea de carácter efectivo.

5. Respecto del derecho a la salud invocado en la demanda, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que el pedido de excarcelación por un riesgo de contagio o por estar contagiado de COVID-19, en el sentido de que se suspenda la ejecución de una sentencia condenatoria o que esta sea convertida en alguna otra medida que permita la excarcelación de un interno, es un asunto susceptible de ser evaluado por la judicatura ordinaria.

6. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente, respecto de lo señalado en los fundamentos 4 y 5 *supra*, no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

7. Este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (sentencia emitida en el Expediente 01480-2006-PA/TC), que:

(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

8. Este Tribunal ha hecho especial hincapié en el mismo proceso en que:

(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

9. Por lo mismo, y como también ha quedado explicitado en posteriores casos (sentencia recaída en el Expediente 00728-2008-PHC/TC), el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no

todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

10. En el presente caso, se aprecia que la resolución de primera instancia que se cuestiona ha realizado una valoración suficiente y adecuada del extenso causal probatorio que obra en autos, por lo que ha quedado acreditada la conducta de don Willy Serrato Puse y su vinculación con los hechos materia del delicto, como alcalde de la Municipalidad Distrital de Olmos y como máxima autoridad administrativa de la municipalidad en la fecha en que ocurrieron los hechos, tal como se aprecia de la referida sentencia, de fojas 359 a 369, en la que se detallan los hechos probados y que han sido actuados durante el proceso penal, uno de los cuales se explicita a continuación:

3.1.- HECHOS PROBADOS

(...)

40. Asimismo se encuentra acreditado que el acusado Willy Serrato Puse conocía que el acusado Abad Páucar era cuñado de un funcionario de confianza de la Municipalidad distrital de Olmos, José del Carmen Chero Martínez, en calidad de Jefe de la Oficina de Relaciones Públicas, como el mismo lo ha reconocido en juicio oral al responder la pregunta 19 de su declaración preliminar, ha señalado que si tenía entendido que era cuñado de Chero Martínez, además de ello ha señalado al responder a la pregunta 6, refiriéndose al acusado Abad Páucar que lo conocía que realizaba múltiples actividades porque Olmos es un pueblo pequeño, tenía un programa de radio, era albañil, pintor y otras cosas más, asimismo al responder la 9 señala, refiriéndose al acusado Abad Páucar que este acusado tenía un programa radial dirigido a la masa campesina que era la mayoría en Olmos, donde se dirigía mediante mensajes a los campesinos de la zona, de los problemas de la sequía que azotaba en Olmos en ese momento, música, no recordando otro. De lo que se infiere que en el contrato de arrendamiento firmado por el acusado Serrato Puse con el acusado Abad Puse hubo una concertación previa para direccionar el contrato a favor de este último, más que es poco creable que desconozca los servicios que ha prestado este último acusado (...).

11. De igual manera, se advierte que la sentencia de vista de la Sala penal demandada, respecto a que se encuentra acreditado que el recurrente tenía conocimiento de que el coprocesado Abad Páucar resultaba ser un proveedor de la Municipalidad Distrital de Olmos (f. 421), señala, entre otros puntos, los siguientes:

a) Los servicios de radio difusión y de comunicación como el de alquiler del inmueble ubicado en la Calle Grau N° 1181- distrito de Olmos y el de otros, resultaban ser de conocimiento del sentenciado Serrato por su condición de alcalde, por cuanto correspondían a servicios objetivables a la Municipalidad distrital de Olmos, porque asimismo resultaba ser de conocimiento público que el archivo de la Municipalidad se localizaba en un lugar diferente a la del local del municipio.

(...)

d) Por lo que siendo así, en valoración conjunta de los medios probatorios aportados al presente caso, concluimos que la contratación del señor Abad Páucar no solo fue de conocimiento del señor Serrato Puse, sino que además avaló dichas contrataciones a pesar de que conocía que no reunía las condiciones para ser contratado y que precisamente se hizo proveedor del Estado para poder acceder a las contrataciones mencionadas, es decir, se sumó al concierto de voluntades faltando a su deber de imparcialidad como funcionario público para favorecer con contratos indebidos al señor Gaspar Abad, por lo que su responsabilidad penal se encuentra acreditada.

12. En consecuencia, se observa que los magistrados demandados motivaron la valoración de los medios probatorios, por lo que queda desvirtuado lo alegado por el recurrente de que existe una motivación insuficiente e incongruente en la sentencia condenatoria y su confirmatoria. Cabe, además, indicar que el hecho de que se haya absuelto a un coprocesado no se debe interpretar como eximente de la responsabilidad penal que ha sido atribuida al recurrente, toda vez que, conforme se ha señalado en los fundamentos precedentes, su responsabilidad ha sido debidamente motivada.

13. Por lo expuesto, en el presente caso no se vulneraron los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales reconocidos en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, en conexidad con el derecho a la libertad personal del recurrente, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Sentido de mi voto

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo que respecta a lo señalado en los fundamentos 4 a 6 *supra*.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

S.

MORALES SARAVIA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la postura de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular con base en los fundamentos siguientes:

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la sentencia contenida en la Resolución 20, de fecha 30 de setiembre de 2021, que condenó a don Willy Serrato Puse a tres años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de colusión simple; y (ii) la Sentencia 30-2022, Resolución 41, que confirmó la sentencia condenatoria; y, que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad. Se alega la vulneración de los derechos a la salud, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela procesal efectiva y a la libertad individual.

Alega que se ha vulnerado el principio de presunción a la inocencia (al no analizar objetivamente las pruebas documentales y demás elementos probatorios aportados), el principio de congruencia y de igualdad ante la ley (al haberse absuelto al exgerente municipal y no a su persona) y al principio de proporcionalidad (ante la vulnerabilidad frente a la COVID-19).

2. Se advierte que a través de la impugnación a las resoluciones del proceso sub litis por presunta violación a diversas garantías y a principios procesales, en un extremo, se pretende cuestionar elementos como la adecuación de la conducta imputada al tipo penal materia de condena, la valoración de las pruebas y su suficiencia, y el carácter efectivo de la pena. Al respecto, este Tribunal observa que la judicatura ordinaria ha determinado en las sentencias cuestionadas el tipo penal, los hechos materia de la imputación, el *quantum* de la pena y que esta sea de carácter efectivo.

3. De otro lado, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que el pedido de excarcelación por un riesgo de contagio o por estar contagiado de COVID-19, en el sentido de que se suspenda la ejecución de una sentencia condenatoria o que esta sea convertida en alguna otra medida que permita la excarcelación de un interno, es un asunto susceptible de ser evaluado por la judicatura ordinaria.

4. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente, respecto de lo señalado previamente, no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

5. También se aprecia que la resolución de primera instancia que se cuestiona ha realizado una valoración suficiente y adecuada del extenso causal probatorio que obra en autos, por lo que ha quedado acreditada la conducta de don Willy Serrato Puse y su vinculación con los hechos materia del delito, como alcalde de la Municipalidad Distrital de Olmos y como máxima autoridad administrativa de la municipalidad en la fecha en que ocurrieron los hechos, tal como se aprecia de la referida sentencia, de fojas 359 a 369, en la que se detallan los hechos probados y que han sido actuados durante el proceso penal, uno de los cuales se explicita a continuación:

3.1.- HECHOS PROBADOS

(...)

40. Asimismo se encuentra acreditado que el acusado Willy Serrato Puse conocía que el acusado Abad Páucar era cuñado de un funcionario de confianza de la Municipalidad distrital de Olmos, José del Carmen Chero Martínez, en calidad de Jefe de la Oficina de Relaciones Públicas, como el mismo lo ha reconocido en juicio oral al

responder la pregunta 19 de su declaración preliminar, ha señalado que si tenía entendido que era cuñado de Chero Martínez, además de ello ha señalado al responder a la pregunta 6, refiriéndose al acusado Abad Páucar que lo conocía que realizaba múltiples actividades porque Olmos es un pueblo pequeño, tenía un programa de radio, era albañil, pintor y otras cosas más, asimismo al responder la 9 señala, refiriéndose al acusado Abad Páucar que este acusado tenía un programa radial dirigido a la masa campesina que era la mayoría en Olmos, donde se dirigía mediante mensajes a los campesinos de la zona, de los problemas de la sequía que azotaba en Olmos en ese momento, música, no recordando otro. De lo que se infiere que en el contrato de arrendamiento firmado por el acusado Serrato Puse con el acusado Abad Puse hubo una concertación previa para direccionar el contrato a favor de este último, más que es poco creable que desconozca los servicios que ha prestado este último acusado (...).

6. Se advierte que la sentencia de vista de la Sala penal demandada, respecto a que se encuentra acreditado que el recurrente tenía conocimiento de que el coprocesado Abad Páucar resultaba ser un proveedor de la Municipalidad Distrital de Olmos (f. 421), señala, entre otros puntos, los siguientes:

a) Los servicios de radio difusión y de comunicación como el de alquiler del inmueble ubicado en la Calle Grau N° 1181- distrito de Olmos y el de otros, resultaban ser de conocimiento del sentenciado Serrato por su condición de alcalde, por cuanto correspondían a servicios objetivables a la Municipalidad distrital de Olmos, porque asimismo resultaba ser de conocimiento público que el archivo de la Municipalidad se localizaba en un lugar diferente a la del local del municipio.

(...)

d) Por lo que siendo así, en valoración conjunta de los medios probatorios aportados al presente caso, concluimos que la contratación del señor Abad Páucar no solo fue de conocimiento del señor Serrato Puse, sino que además avaló dichas contrataciones a pesar de que conocía que no reunía las condiciones para ser contratado y que precisamente se hizo proveedor del Estado para poder acceder a las contrataciones mencionadas, es decir, se sumó al concierto de voluntades faltando a su deber de imparcialidad como funcionario público para favorecer con contratos indebidos al señor Gaspar Abad, por lo que su responsabilidad penal se encuentra acreditada.

7. Se observa que los magistrados demandados motivaron la valoración de los medios probatorios, por lo que queda desvirtuado lo alegado por el recurrente de que existe una motivación insuficiente e incongruente en la sentencia condenatoria y su confirmatoria. Cabe, además, indicar que el hecho de que se haya absuelto a un coprocesado no se debe interpretar como eximente de la responsabilidad penal que ha sido atribuida al recurrente, toda vez que, conforme se ha señalado en los fundamentos precedentes, su responsabilidad ha sido debidamente motivada.

8. Por lo expuesto, en el presente caso no se vulneraron los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales reconocidos en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, en conexidad con el derecho a la libertad personal del recurrente, por lo que la demanda debe ser desestimada.

9. En consecuencia, mi **VOTO** es por:

Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que respecta a la vulneración del derecho al debido proceso y a la debida motivación.

Declarar **IMPROCEDENTE** en lo demás que contiene.

S.

DOMÍNGUEZ HARO

VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la postura de mis colegas, discrepo de la ponencia suscrita por el magistrado Gutiérrez Ticse de acuerdo con la cual se declara fundada la demanda, y más bien coincido con los votos de los magistrados Morales Saravia y Domínguez Haro, que se inclinan por declarar

infundada e improcedente la demanda de *habeas corpus* contra resoluciones judiciales.

En efecto, constato que las sentencias condenatorias y de vista están mínima y suficientemente justificadas. Asimismo, en lo que se refiere a la alegación relacionada con que la pena debió ser suspendida y no efectiva, el análisis y la calificación jurídica de la personalidad del actor, su conducta procesal, el pronóstico de que se cometerá o no nuevos delitos, entre otros supuestos, debe realizarlos la judicatura ordinaria, lo que en efecto hizo al analizar la existencia de antecedentes u otras sentencias condenatorias (lo que no fue calificado técnicamente como reincidencia). Siendo así, considero que debe declararse infundado este extremo de la demanda, pues no se vulneró el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

De otra parte, conforme a la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional, le corresponde a la judicatura ordinaria pronunciarse sobre un eventual pedido de suspensión de sentencia condenatoria, o su conversión por otra medida, en el marco de la alegada existencia de algún riesgo asociado a la propagación del COVID-19. Aunado a ello, al momento en que este caso llega a este órgano colegiado, el anterior dista de ser un supuesto de amenaza cierta e inminente, por lo que corresponde declarar improcedente este extremo de la demanda.

Por las consideraciones expuestas, considero que la demanda debe declararse infundada en el extremo referido a la motivación de las resoluciones judiciales e improcedente en lo demás que contiene.

S.

OCHOA CARDICH

VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Willy Serrato Puse contra la resolución de fojas 483, de 22 de abril de 2022, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de marzo de 2022, don Willy Serrato Puse interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) contra don Gerardo Gálvez Rodríguez, juez del Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y contra los magistrados de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Bravo Llaque, Zelada Flores y Díaz Tarrillo. Alega la vulneración de los derechos a la salud, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela procesal efectiva y a la libertad individual.

El recurrente solicita que se declaren nulas (i) la sentencia contenida en la Resolución 20 (f. 293), de fecha 30 de setiembre de 2021, que lo condenó a tres años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de colusión simple; y (ii) la Sentencia 30-2022, Resolución 41, de fecha 7 de febrero de 2022 (f. 103), que confirmó la sentencia que lo condenó (Expediente 03218-2015-61-1708-JR-PE-01); y, que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad.

Alega que se ha vulnerado el principio de presunción a la inocencia y que ha existido una insuficiente valoración de las pruebas, pues la Sala penal demandada fundó su decisión de confirmar la sentencia en presunciones, al considerar que por su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital de Olmos y por suscribir un contrato tendría necesariamente que conocer las irregularidades que existieron en la contratación del coprocesado Gaspar Páucar Abad con dicha municipalidad, sin analizar objetivamente las pruebas documentales y demás elementos probatorios aportados en el proceso penal en relación con la contratación del referido coprocesado, los cuales constituyeron indicios suficientes para acreditar su vinculación, privilegiando la presunción de responsabilidad en lugar de la presunción de inocencia.

Sostiene que los magistrados de la Sala penal demandada revocaron la condena del exgerente general de la Municipalidad Distrital de Olmos, don Segundo Ulises Mendoza Dávila, con el argumento de que no tenía conocimiento de la irregularidad

de la contratación antes mencionada, pese a que él le delegó funciones administrativas, lo que hace evidente un trato diferenciado por parte de los magistrados, por cuanto el coprocesado absuelto tendría también el deber de conocer y salvaguardar el patrimonio estatal y, siendo la máxima autoridad administrativa, tendría la misma posición que la del alcalde, por lo que absolverlo constituye una vulneración del principio de congruencia y de igualdad ante la ley.

Aduce que el criterio para aplicar una pena efectiva por la existencia de una condena anterior es totalmente arbitrario, porque no se brindan razones acerca de los hechos por los que fue condenado en el Proceso penal 2628-2014 y no guarda relación o tiene consecuencia alguna sobre el hecho materia de condena en el proceso penal materia de la presente demanda de *habeas corpus*. Cuestiona que no se verificó si la condena anterior se encontraba vigente y si había sido cumplida, con el fin de determinar la efectividad de una pena menor de cuatro años, pues, si bien es cierto que el colegiado demandado mencionó la existencia de una sentencia condenatoria, no evaluó si esta se había cumplido, ya que se suspendió por el periodo de prueba de tres años; por lo que, a la expedición de la sentencia confirmatoria, aquella se encontraba extinguida, ya que la rehabilitación es automática.

Arguye que se construyó la especulación procesal que luego se configuró hasta la fecha en un caso mediático, según el cual habría contratado indebidamente al coprocesado Gaspar Abad Páucar, quien resultaría ser el cuñado de José Chero Martínez, mediante un contrato de prestación de servicios. Dicha tesis mediática fue acogida por los magistrados, pese a la inexistencia de elementos copulativos y configurativos del delito de colusión simple, vulnerando el derecho fundamental a la debida motivación en detrimento de la presunción de inocencia que le asiste a cualquier ciudadano, determinando que deberá cumplir una pena efectiva en un establecimiento penitenciario, a pesar de haberse acreditado su grave estado de salud. Por esta razón, en otro proceso se varió su situación jurídica de prisión preventiva a detención domiciliaria.

Indica que existe una desproporcionalidad de la pena respecto al internamiento de tres años en un centro penitenciario, toda vez que no es idónea ni proporcional, dado que se encuentra en una situación de vulnerabilidad frente a la COVID-19, por la pandemia generalizada, la cual ha merecido la aplicación de distintas medidas por parte del Gobierno. Alega que la pena de carácter efectivo es irreparable si se tiene en cuenta que la Corte Suprema demora en resolver los recursos de casación, de ser el caso, que, por la pena, no calificará para su admisión en dicha instancia.

Señala que los cuestionamientos respecto a la imposición de la pena efectiva en su contra se deben a que los magistrados demandados no mencionaron bajo qué criterio, razonamiento o premisa fáctica debe imponerse la pena, lo que indiscutiblemente demuestra que las premisas utilizadas por los magistrados vulneran el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, evidenciándose la falta de motivación interna del razonamiento, además de presentar deficiencias en la motivación externa, esto es, justificación de las premisas.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda solicita que sea declarada improcedente. Expresa que no se expone cuál sería el vicio en la motivación de resolución judicial o cuál sería la incongruencia en la motivación; y que del escrito de la demanda de *habeas corpus* no se desprende de manera específica la vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales invocados (f. 441).

A fojas 453 de autos obra el Acta de Registro de la Audiencia Única de *Habeas Corpus* realizada con fecha 28 de marzo de 2022.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 3 (f. 456), con fecha 30 de marzo de 2022, declaró improcedente la demanda, por considerar que de la evaluación objetiva de los argumentos formulados en la demanda respecto a las resoluciones cuestionadas, se concluye, en principio, que no se trataría de resoluciones judiciales firmes, y que asimismo no se advierte que se hayan acreditado las alegadas afectaciones de los derechos conexos a la libertad del recurrente.

El Juzgado hace notar que en la resolución de vista cuestionada se exponen los argumentos que llevaron a confirmar la resolución de primera instancia, dándose respuesta incluso a la aseveración del recurrente respecto a su estado de salud. Asimismo, expone la razón de la confirmación en cuanto a la consecuencia jurídica penal y la imposición de la pena efectiva por antecedentes por la comisión del delito

contra la administración pública. Finalmente concluye que no existe la arbitrariedad alegada y que el cuestionamiento de la actividad probatoria y la evaluación de los medios probatorios por parte de los magistrados demandados implican cuestiones propias de la jurisdicción ordinaria.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 7 (f. 483), con fecha 22 de abril de 2022, confirmó la sentencia que declaró improcedente la demanda, por considerar que el recurrente no ha sido condenado, como alega, por su sola condición de alcalde, sino por el cúmulo de elementos probatorios incorporados al plenario a través de los distintos medios de prueba; que el hecho de que la Sala superior demandada, dentro de los límites de su competencia haya absuelto al gerente municipal Segundo Ulises Mendoza Dávila no significa que lo mismo debía ocurrir con el recurrente, por cuanto el derecho penal es personalísimo y cada acusado responde por sus actos y será apreciado en virtud de la prueba que se recoja, y, si resulta insuficiente, se absolverá, sin que se justifique una aplicación analógica como se pretende, al alegarse igualdad ante la ley y del principio de congruencia, máxime si a nivel funcional realizan distintas funciones.

Finalmente, en el fundamento 5.6 de la sentencia de primera instancia y en el fundamento 9.25 de la sentencia de segunda instancia, se justifica la efectividad de la pena en el antecedente penal, Expediente 2628-2014, delito de malversación de fondos, donde el recurrente fue condenado a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución con fecha 25 de octubre de 2018. Se argumenta que, por el criterio jurisdiccional de los jueces demandados, no resultaba atendible volver a imponerse una medida alternativa a la prisión por la inexistencia del pronóstico favorable que exige el artículo 57 del Código Penal; y que el alegato de que no se evaluó que, a la fecha de la confirmatoria de la sentencia de vista, el periodo de prueba (en el otro proceso penal) había vencido no es de recibo, porque la efectividad de la pena privativa de libertad no se ha impuesto en Sala, sino en primera instancia.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la sentencia contenida en la Resolución 20, de fecha 30 de setiembre de 2021, que condenó a don Willy Serrato Puse a tres años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de colusión simple; y (ii) la Sentencia 30-2022, Resolución 41, que confirmó la sentencia condenatoria; y, que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad. Se alega la vulneración de los derechos a la salud, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela procesal efectiva y a la libertad individual.

Análisis de la controversia

2. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

3. Al respecto, debo señalar que, conforme lo ha señalado reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, la determinación de la responsabilidad penal es competencia exclusiva de la judicatura ordinaria, aspecto que también involucra la subsunción de la conducta y la graduación de la pena dentro del marco legal. Asimismo, tampoco le compete a la justicia constitucional evaluar la mejor interpretación de la ley penal sobre la base de consideraciones estrictamente legales, así como el evaluar el cumplimiento de los criterios jurisprudenciales que rigen en la justicia ordinaria.

4. No obstante, ello no implica que la actividad probatoria llevada a cabo al interior de un proceso penal quede fuera de todo control constitucional. En efecto, uno de los elementos del debido proceso es el derecho a probar, reconocido expresamente en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional como objeto de tutela del amparo y *habeas corpus* contra resolución judicial. Este Tribunal Constitucional, ha señalado que constituye un elemento del derecho a probar, que los medios probatorios sean valorados de manera

adecuada (sentencia recaída en el Expediente 06712-2005-HC/TC, fundamento 15). Asimismo, se debe analizar con mayor detalle los argumentos expuestos por el beneficiario, sobre todo tratándose de casos penales, donde está de por medio la libertad personal.

5. El cuanto al derecho a la debida motivación, este Tribunal Constitucional ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (sentencia emitida en el Expediente 01480-2006-PA/TC), que:

(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

6. Este Tribunal ha hecho especial hincapié en el mismo proceso que:

(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

7. Por lo mismo, y como también ha quedado explicitado en posteriores casos (sentencia recaída en el Expediente 00728-2008-PHC/TC), el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

8. Se aprecia que en el presente caso se le condena al favorecido por delito de colusión, sin especificar debidamente los elementos de la colusión en que habría incurrido.

9. Si bien de la argumentación expresada en la sentencia condenatoria y su confirmatoria se expone con amplitud las irregularidades administrativas en que incurrieron funcionarios de la Municipalidad de Olmos con ocasión de las sucesivas contrataciones de don Gaspar Abad Paucar, no se explicita la participación del favorecido, en su calidad de alcalde de la referida municipalidad en el acuerdo colusorio.

10. En efecto, la sentencia en relación con el favorecido, se basa en los siguientes hechos 1) que a la fecha de los hechos (años 2012, 2013 y 2014) el acusado Willy Serrato Puse tenía la calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Olmos, 2) como Alcalde de la Municipalidad Distrital de Olmos, era representante legal de la Municipalidad Distrital de Olmos y su máxima autoridad administrativa 3) Gaspar Abad Paucar con el acusado Willy Serrato Puse en calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Olmos firman un contrato de alquiler con fecha 16 de enero del 2012 de una casa ubicada en la calle Grau N° 1181 - Olmos, por el monto de S/. 600.00 mensuales por un plazo del 16 de enero del 2012 al 16 de diciembre del 2012, 4) se encuentra acreditado que el acusado Willy Serrato Puse conocía que el acusado Abad Paucar era cuñado de un funcionario de confianza de la Municipalidad distrital de Olmos, José del Carmen Chero Martínez. No obra en la sentencia condenatoria ni en su confirmatoria explicación alguna sobre su posible participación en un acuerdo colusorio.

11. En tal sentido, no se advierte de la sentencia condenatoria ni de su confirmatoria una suficiente motivación sobre la participación del recurrente en el acuerdo colusorio, por lo que la demanda debe ser declarada fundada.

12. De otro lado, cabe analizar el argumento del demandante en el sentido de que no se habría motivado las razones por las que la pena debe ser efectiva y no suspendida. Al respecto, el artículo 57 del Código Penal establece que la pena privativa de libertad de hasta cuatro años podrá ser suspendida siempre que:

“...la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación. (...) el agente no tenga la condición de reincidente o habitual”.

13. De este modo, al haber establecido el legislador los presupuestos que debe verificar el juez a fin de determinar si la pena privativa de libertad es efectiva o suspendida, ello opera como una carga de argumentación para supuestos en que se decide imponer una pena privativa de libertad efectiva.

14. En el presente caso, la sentencia expedida en primera instancia señala lo siguiente respecto del carácter efectivo de la pena al favorecido:

“...en lo que respecta a los acusados Juan Gregorio Ynoquio Puse y Willy Serrato Puse, al tener antecedentes penales por haber sido condenados, el primero Ynoquio Puse (...) asimismo el acusado Willy Serrato Puse en el expediente 2628-2014 por el delito de malversación de fondos a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida con fecha 25 de octubre del 2018, a criterio de este órgano jurisdiccional la pena privativa de la libertad debe ser carácter de efectiva porque es imposible que se le imponga una pena suspendida por no reunir los requisitos del artículo 59 del Código Penal al tener antecedentes penales”.

15. Al respecto, si bien el órgano jurisdiccional invoca el artículo 59 del Código Penal, este en realidad se refiere a las medidas que puede tomar el juez en caso de, habiéndose impuesto pena suspendida, el condenado incumple las reglas que regulan la concesión de una pena suspendida. El órgano jurisdiccional estaba haciendo referencia al artículo 57 del mismo Código Penal, el cual regula las condiciones para la imposición de una pena suspendida, el mismo que señala en su inciso 2: “...la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito”, y el numeral 3: “que no tenga calidad de reincidente o habitual”.

16. Al respecto, la reincidencia, regulada en el artículo 46-B se configura cuando “...después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso”. Como se advierte, en caso la comisión del delito materia de la condena que es objeto de cuestionamiento en el presente proceso constitucional se haya dado después del cumplimiento de una primera condena, se habría configurado la calidad de reincidente, lo que lo inhabilitaría para la concesión de una pena suspendida. No obstante, en el presente caso, la sentencia condenatoria cita una condena con número de expediente 2014, cuando los hechos del presente caso son de los años 2012 a 2014, por lo que no queda suficientemente explicitado que en el caso se haya configurado una causal que impida la imposición de una pena suspendida.

17. La sala superior al confirmar la condena es del mismo parecer:

“9.26. Esta Sala Superior Penal precisa también qué se encuentra de acuerdo que en el caso del señor Ynoquio Puse y Serrato Puse, corresponde imponerles pena privativa de la libertad efectiva por cuanto cuentan con sentencias anteriores: en. el caso del señor Ynoquio (...) asimismo el acusado Willy Serrato Puse en el expediente 2628-2014 por el delito de malversación de fondos a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida con fecha 25 de octubre del 2018; validándose la conclusión arribada en este extremo por el A quo.”

18. Por lo expuesto, considero que en el presente caso se vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones

judiciales, reconocido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, en conexidad con el derecho a la libertad personal del recurrente, por lo que la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, mi voto es por:

Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, **NULA** la sentencia contenida en la Resolución 20, de fecha 30 de setiembre de 2021, y la Sentencia 30-2022, Resolución 41, de fecha 7 de febrero de 2022, en relación con Willy Serrato Puse (Expediente 03218-2015-61-1708-JR-PE-01).

S.

GUTIÉRREZ TICSE

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE

W-2211726-10

PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

Sala Segunda. Sentencia 768/2023

EXP. N° 01988-2022-HC/TC

PUNO

RIVER WILLIAM APAZA MAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de junio de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don River William Apaza Mamani contra la resolución de fojas 433, de fecha 13 de abril de 2022, expedida por la Sala Penal de Apelaciones sede Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de mayo de 2020, don River William Apaza Mamani interpone demanda de *habeas corpus* (f. 91) contra los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de San Román, sede Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno, señores Paredes Mestas, Condori Chambi y Charaja Cruz; y contra los integrantes de la Sala Mixta Descentralizada Permanente de la Provincia de Huancané de la Corte Superior de Justicia de Puno, señores Cuno Huarcaya, Mendoza Guzmán y Istaña Ponce. Alega la afectación de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

El recurrente solicita que se declaren nulas (i) la Sentencia 104-2018, Resolución 16, de fecha 2 de octubre de 2018 (f. 195), que lo condenó a quince años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado; y (ii) la sentencia de vista contenida en la Resolución 26-2019 (f. 271), de fecha 30 de enero de 2019, que confirmó la citada condena (Expedientes 02223-2018-31-JR-PE-01/ 00118-2017-15-2106-SP-PE-01).

El recurrente alega, en apoyo del recurso, lo siguiente: 1) la sentencia condenatoria se basó en indicios que no estarían probados, debido a que los hechos materia del proceso penal deben estar referidos al momento en que el pasajero sube al bus sus equipajes y en qué circunstancias el ayudante y el coprocesado Juan José Andrade Condori cumplían su labor en las instalaciones de la oficina de la empresa de transportes Águilas S.R.L., aproximadamente a las 21 horas del día 8 de julio de 2017, tal como lo expresan los demás coprocesados de manera uniforme, momento en el que además quedó establecido que él no se encontraba presente; 2) los medios probatorios actuados no son pertinentes por estar relacionados con el momento de la intervención y la actuación policial, pero

no con los hechos contenidos en la declaración testimonial de los efectivos policiales intervinientes consignada en el acta de intervención policial, los cuales no prueban su responsabilidad. Tampoco lo son el acta de deslacrado, extracción de dinero, teléfono celular, lectura de memoria y tarjeta SIM del teléfono celular lacrado, pues esta acta es una prueba que establece que el actor tenía como contacto al ayudante Juan José Andrade Condori, justamente por esa condición, mas no con el otro coprocesado, el pasajero con el que nunca tuvo comunicación; 3) no se precisa en qué consisten las declaraciones incoherentes e inconsistentes en las que ha incurrido al igual que sus coprocesados, ni con qué medios de prueba, qué regla de la experiencia o de la lógica o conocimiento científico acredita tal indicio.

Indica que 4) no le es aplicable la inferencia lógica de que las personas intervenidas el día de los hechos se encuentran directamente vinculadas a la droga incautada, no solamente porque no se encontraba acreditado que, en los señalados indicios, no se establecía el concierto de voluntades en la ejecución del ilícito investigado, pues el actor solo cumplía su trabajo de chofer; 5) en su condición de chofer, él no define los roles de los trabajadores, sino la empresa de transportes a través de sus directivos, dentro del marco de la Ley de Transporte de Carga y Pasajeros, por lo cual, al momento de iniciar su labor, efectúa una somera verificación de la cantidad de pasajeros para evitar sobrecargas; 5) conforme a las declaraciones de los efectivos policiales intervinientes, la sustancia ilícita se encontraba en la bodega y estaba camuflada en cajas que aparentaban contener frutas (mandarinas), y no estaba acondicionada en caletas u oculta o acondicionada en el bus. De ello se desprende que dicha sustancia ha ingresado en las bodegas del bus como frutas, razón por la cual no le era posible saber qué transportaba realmente cada pasajero, más aún cuando no se encontraba en el momento en que la Empresa de Transporte Águilas S.R.L., a través de su personal en la Oficina de Putinapunco, cumplía la labor de hacer abordar a los pasajeros y poner en las bodegas sus equipajes. En consecuencia, no existe medio probatorio que acredite su participación en el ilícito penal, lo que evidencia también la falta de motivación de la sentencia y que la máxima de la experiencia no desvirtúa el principio-derecho de presunción de inocencia.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, sede Juliaca, mediante Resolución 01-2020, de fecha 12 de mayo de 2020, admitió a trámite la demanda (f. 172).

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante Resolución 9 (f. 309), con fecha 8 de noviembre de 2020, declaró fundada la demanda, por considerar que las resoluciones cuestionadas parten del supuesto de que no están debidamente probados los indicios, pues no se ha probado la certeza del conocimiento y, por ende, la coordinación para el traslado de la sustancia ilícita. Asimismo, no se justifica cómo se llega a la construcción lógica para estimar que los pobladores de la provincia de Sandía, en su mayoría, se dedican a la siembra de hoja de coca y, por tanto, a la elaboración de clorhidrato de cocaína, pues en el desarrollo de ella solo se menciona una "suposición" que resulta una arbitrariedad, dado que no es lógico ni razonable sostener que dicha provincia está vinculada al tráfico ilícito de drogas. Precisa que la sentencia de vista cuestionada habría notado que la sentencia de primera instancia no cumple con el razonamiento que lo justifique; que, sin embargo, la sentencia es confirmada, por lo que no cumple con fundamentar su sentencia de acuerdo con la exigencia establecida en el Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22 y lo expresado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 00728-2008-HC/TC, vulnerándose así el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

La Sala Penal de Apelaciones, sede Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante Resolución 19-2022 (f. 433), con fecha 13 de abril de 2022, revocó la resolución que declaró fundada la demanda y, reformándola, declaró improcedente la demanda, por considerar que el juez de primera instancia delimitó su análisis de la determinación del grado de participación y responsabilidad del favorecido como chofer del vehículo de placa de rodaje A5T-959, en cuyas bodegas se transportaba la droga incautada materia del respectivo proceso penal, lo que implica que se ha efectuado una valoración de la prueba actuada en juicio procediendo al reexamen de indicios para, con sustentos en ellos, evaluar la responsabilidad penal del actor. Señala que los alegatos del recurrente se relacionan con una revaloración del acervo probatorio, lo cual no es tarea de la jurisdicción constitucional, y pretende que se realice un reexamen de las resoluciones cuestionadas, a fin de contrastar nuevamente su invocada

irresponsabilidad en los hechos objeto del proceso penal en el que fue condenado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la Sentencia 104-2018, Resolución 16, de fecha 2 de octubre de 2018, que condenó a don River William Apaza Mamani a quince años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado; y (ii) la sentencia de vista contenida en la Resolución 26-2019, de fecha 30 de enero de 2019, que confirmó la citada condena (Expedientes 02223-2018-31-JR-PE-01/00118-2017-15-2106-SP-PE-01). Se alega la afectación de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Análisis del caso concreto

2. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

3. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, así como la determinación del *quantum* de la pena llevada a cabo dentro del marco legal, sea esta efectiva o suspendida, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y son materia de análisis de la judicatura ordinaria.

4. En el caso *sub examine*, este Tribunal advierte que, a través de la impugnación a las resoluciones del proceso sub litis por la presunta violación a diversas garantías y a principios procesales, se pretende cuestionar elementos como la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, se alega que los medios probatorios actuados no son pertinentes por estar referidos al momento de la intervención y a la actuación policial, mas no a los hechos contenidos en la declaración testimonial de los efectivos policiales intervinientes consignada en el acta de intervención policial, que no probarían la responsabilidad del actor, dado que no se establecía el concierto de voluntades en la ejecución del ilícito investigado, pues el actor solo cumplía su trabajo de chofer, entre otros cuestionamientos. No obstante, dichos alegatos son susceptibles de ser determinados por la judicatura ordinaria conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional sobre la materia.

5. En el presente caso, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que se cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas, con base en alegatos de falta de responsabilidad penal y la aplicación de un acuerdo plenario al caso penal concreto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE

MORALES SARAVIA

DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE MORALES SARAVIA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones en cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de la prueba.

1. Si bien coincidimos con el sentido del fallo, no estamos de acuerdo con lo señalado en los fundamentos 3 y 4, en donde se afirma que no le compete a la justicia constitucional conocer agravios que guarden relación con la valoración probatoria.

2. Disentimos por cuanto una improcedencia sustentada exclusivamente en el hecho de una supuesta indemnidad probatoria se contraponen con lo dispuesto por el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que expresamente señala como objeto de tutela el derecho "a probar"; así como el núcleo esencial de este derecho y que tiene su fuente en lo prescripto por el artículo 139 de la Constitución, incisos 3 y 5.

3. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario que invoque tutela constitucional deben ser analizados exhaustivamente para determinar si hay razones o no, para controlar el aludido derecho "a probar" y, solo en caso sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia.

4. En el presente caso, haciendo el análisis respectivo, y si bien se invoca la debida motivación y se cuestiona la actividad probatoria llevada a cabo en el proceso penal, la parte recurrente no ha presentado una pretensión con relevancia constitucional; siendo esa la razón concreta por la que se declara improcedente la presente causa.

S.

GUTIÉRREZ TICSE

W-2211726-11

PROCESO DE AMPARO

Sala Segunda. Sentencia 763/2023

EXP. N.º 02135-2022-PA/TC

CALLAO

ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS, DISCAPACITADOS, VIUDAS Y DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO JESÚS PORTILLA NAVARRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de julio de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Morales Saravia, Domínguez Haro, y con la participación del magistrado Ochoa Cardich, por la abstención del magistrado Gutiérrez Ticse, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en representación de su asociado don Julio Jesús Portilla Navarro, contra la resolución de fojas 303, de fecha 24 de marzo de 2022, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Doña Jacqueline Sofía Caballero Barzola, presidenta de la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en representación de su asociado don Julio Jesús Portilla Navarro, con fecha 11 de febrero de 2019, interpone demanda de amparo contra el Comandante General de la Marina de Guerra del Perú y el Procurador Público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales relativos a la Marina de Guerra del Perú solicitando que se declaren nulas la Resolución Directoral N.º 0661-

2008-MGP/DAP, de fecha 22 de setiembre de 2008; la Resolución Directoral N.º 1019-2016-MGP/DGP de fecha 29 de noviembre de 2016, y la Resolución Directoral N.º 0045-2017-MGP/DAP, de fecha 16 de enero de 2017; se determine a su asociado el grado de aptitud INAPTO PARA EL SERVICIO y se ordene su pase a la situación militar de retiro por la causal de incapacidad psicosomática por afección contraída a consecuencia o con ocasión del servicio, a partir del 23 de julio de 2006; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez en aplicación del artículo 11 del Decreto Ley 19846, con el pago de las pensiones devengadas e intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil; se le otorgue a partir de ocurrido el evento invalidante las promociones económicas establecidas en la Ley 25413; el pago por el beneficio de Seguro de Vida en aplicación de lo dispuesto por el Decreto Supremo 09-93-IN con el valor actualizado e intereses legales conforme a los artículos 1236 y 1246 del Código Civil, respectivamente; y se le restituya el subsidio por invalidez establecido en la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132, sus normas sustitutorias y complementarias, con el pago de devengados e intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil. Asimismo, solicita el pago de los costos procesales conforme a lo establecido en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

El Procurador Público Adjunto de la Marina de Guerra del Perú contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, por considerar que los problemas médicos que tuvo el demandante fueron al parecer resueltos, pues el actor fue pasado a retiro por Renovación de Cuadros mediante la Resolución Directoral 1019-2016-MGP/DGP, resolución que quedó consentida al no haber sido impugnada ni administrativa ni judicialmente en su momento.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, con fecha 2 de octubre de 2020 (f. 231), declaró infundada la demanda, por estimar que el argumento principal del accionante es que la sentencia de Acción Popular recaída en el Expediente N.º 3110-2013, de fecha 20 de marzo de 2014, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, declaró inaplicable el Reglamento de Capacidad Psicosomática y Psicofísica de los Servicios de Salud de la Marina de Guerra del Perú, aprobado por la Comandancia General de la Marina R/CGM N.º 0880-2002-CGMG, por contravenir el Decreto Ley N.º 19846, los artículos 11 y 12 y su reglamento, el Decreto Supremo 009-87-DE-CCFA, artículos 23, literal c), y por vulnerar el Principio de Publicidad de las normas (aclarada por resolución de fecha 30 de marzo de 2015).

Sin embargo, si bien es cierto que es innegable que la condición de Apto Limitado como figura legal actualmente no se encuentra vigente y que si se pretendiera aplicarla en la actualidad sería inconstitucional en virtud de lo resuelto en el referido proceso constitucional. Sostiene que, en el presente caso, ello no es aplicable al demandante puesto que fue declarado Apto Limitado en el año 2008 y continuó en actividad, de forma limitada, hasta su retiro por la causal de renovación en el año 2016, e incluso postulando a ascensos, por lo que se establece que su diagnóstico no le impidió desarrollar sus labores y obligaciones, por lo que se determina que el demandante hasta antes de su cese NO ERA INAPTO.

Precisa, además, que no se debe olvidar que la acción popular es la garantía constitucional que procede interponer contra las normas de menor jerarquía, cualquiera que sea la autoridad de la que emane, ya sea porque contraviene la Constitución o las leyes por la forma o por el fondo (Constitución, artículo 200, inciso 5), con la finalidad de hacer efectivo el control de la constitucionalidad y legalidad, por lo que, en tal caso, la norma impugnada quedará sin efecto para el futuro (irretroactivamente) y con alcances generales, conforme al tercer párrafo del artículo 81 del Código Procesal Constitucional, que a la letra dice: "Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas. En tal supuesto, la sentencia determinará sus alcances en el tiempo. Tienen efectos generales y se publican en el Diario Oficial El Peruano", y que de la revisión de la Sentencia de Acción Popular 3110-2013 se advierte que no establece la calidad de retroactividad en la aplicación.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, con fecha 24 de marzo de 2022 (f. 303), confirmó la apelada. Considera que, a mayor abundamiento, tanto el artículo 55 del Decreto Supremo 019-2004-DE/SG, de fecha 23 de octubre de 2004, Texto Único Ordenado de la Situación Militar del Personal de Técnicos, Suboficiales y Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas del Perú (derogado por el

Decreto Supremo 014-2013-DE, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1144), así como el artículo 45 de este último contemplan expresamente que el pase a la Situación de Retiro por enfermedad o incapacidad psicósomática se producirá cuando el personal —sea Supervisor, Técnico, Suboficial u Oficial de Mar— esté completamente incapacitado para el servicio por enfermedad o lesión después de dos años de tratamiento y que no sea curable, previo informe del organismo de sanidad respectivo, lo cual obviamente está muy lejos de comprender al demandante y su pretensión, máxime si, como efectivamente señala la Resolución Ministerial 478-2006/MINSA sobre la incapacidad, indica carencia de capacidad laboral, que no se considera al incapacitado con autosuficiencia y precisa que se considera total cuando el menoscabo es mayor de 66 %.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú declaren nulas la Resolución Directoral N.º 0661-2008-MGP/DAP, de fecha 22 de setiembre de 2008; la Resolución Directoral N.º 1019-2016-MGP/DGP, de fecha 29 de noviembre de 2016, y la Resolución Directoral 0045-2017-MGP/DAP, de fecha 16 de enero de 2017; se determine a su asociado don Julio Jesús Portilla Navarro el grado de aptitud INAPTO PARA EL SERVICIO y se ordene su pase a la situación militar de retiro por la causal de incapacidad psicósomática, afección contraída a consecuencia o con ocasión del servicio, a partir del 23 de julio de 2006; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez en aplicación del artículo 11 del Decreto Ley 19846, con el pago de las pensiones devengadas e intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil; se le otorgue a partir de ocurrido el evento invalidante las promociones económicas establecidas en la Ley 25413; el pago por el beneficio de Seguro de Vida en aplicación de lo dispuesto por el Decreto Supremo 009-93-IN con el valor actualizado e intereses legales conforme a los artículos 1236 y 1246 del Código Civil, respectivamente; y se le restituya el subsidio por invalidez establecido en la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132, sus normas sustitutorias y complementarias, con el pago de devengados e intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil.

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los casos en que se deniegue una pensión de invalidez a pesar de cumplirse las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.

3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que solicita, pues si ello es así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que el Régimen de Pensiones Militar-Policial regulado por el Decreto Ley 19846, de fecha 27 de diciembre de 1972, contempla en el Título II las pensiones que otorga a su personal y establece en el Capítulo III los goces a que tiene derecho el personal que se encuentra en situación de invalidez o incapacidad.

5. Así, el artículo 13 del Decreto Ley 19846 establece que para percibir pensión de invalidez o de incapacidad el personal deberá ser declarado inválido o incapaz para el servicio, previo informe médico presentado por la Sanidad de su instituto o la Sanidad de las Fuerzas Policiales, en su caso, y el pronunciamiento del correspondiente Consejo de Investigación.

6. Por su parte, el artículo 22 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA, de fecha 17 de diciembre de 1987, que aprueba el Reglamento del Decreto Ley 19846, señala que para determinar la condición de inválido o de incapaz para el servicio se requiere: a) parte o informe del hecho o accidente sufrido por el servidor; b) solicitud del servidor u orden de la Superioridad para que se formule el informe sobre la enfermedad; c) informe médico emitido por las Juntas de Sanidad del Instituto o de la Sanidad de las Fuerzas Policiales, que determina la dolencia y su origen basado en el Reglamento de Inaptitud Psicósomática para la Permanencia en Situación de Actividad del Personal Militar y Policial de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales; d) dictamen de

la Asesoría Legal correspondiente; e) recomendación del Consejo de Investigación; y f) resolución administrativa que declare la causal de invalidez o incapacidad y disponga el pase al retiro del servidor.

A su vez, el artículo 23 del citado reglamento precisa que “el informe médico será emitido por la Junta de Sanidad respectiva y deberá contener lo siguiente: a) Antecedentes recurrentes al caso; b) Examen clínico, diagnóstico, evolución, pronóstico y tratamiento de la lesión, enfermedad o sus secuelas; y c) Conclusiones que establecen la aptitud o inaptitud para la permanencia del servidor en situación de actividad”; y el artículo 24 que “ningún examen de reconocimiento médico podrá ser solicitado, ordenado ni practicado para la declaración de invalidez o incapacidad, después de tres años de producida la lesión y/o advertida la secuela”.

7. Resulta necesario señalar que a partir del 25 de julio de 2016 los requisitos establecidos en el artículo 22 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA deben cumplirse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 009-2016-DE, que aprueba el Reglamento General para determinar la Aptitud Psicósomática para la permanencia en Situación de Actividad del Personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, publicado el 24 de julio de 2016, uno de cuyos objetivos específicos conforme a lo prescrito en su artículo 2, numeral 2.2.4, es “establecer los procedimientos técnico-administrativos para la evaluación y determinación del grado de Aptitud Psicósomática del Personal Militar y Policial, para la aplicación de los derechos de pensión que otorgan el Decreto Ley N.º 19846, que unifica el Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial de las Fuerzas Armadas de la Policía Nacional del Perú por servicios al Estado, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-DE-CCFA; y conforme al Decreto Legislativo N.º 1133, que regula el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial”.

8. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente 07171-2006-PA/TC, publicada el 28 de marzo de 2008, ha señalado que conforme a las normas que regulan la pensión de invalidez en el régimen militar y policial es acertado afirmar que solo es posible lograr el reconocimiento administrativo de una pensión de invalidez a través de la verificación de dos situaciones. En primer lugar, la condición de inválido por inaptitud o incapacidad para permanecer en situación de actividad y, en segundo lugar, que dicho estado se haya producido en acto o como consecuencia del servicio, conforme al artículo 7 del Decreto Ley 19846.

Así, para determinar la condición de inválido, el artículo 22 del Decreto Supremo 009-98-DE-CCFA, reglamento del Decreto Ley 19846, prevé el cumplimiento de una serie de exigencias, las cuales deben ser verificadas a fin de expedir la resolución administrativa que declara la causal de invalidez o incapacidad y dispone el pase al retiro. Asimismo, en el fundamento 6 de la sentencia precitada se ha dejado sentado que en una situación ordinaria es el servidor militar o policial, presuntamente afectado de una causa de inaptitud psicofísica, quien debe someterse a las exigencias previstas en el ordenamiento legal para que pueda establecerse la relación de causalidad que necesariamente debe existir entre los servicios prestados por el servidor y la inaptitud psicofísica generada. Solo de este modo se podrá determinar si la afección que padece el personal militar o policial se ha generado en un acto de servicio o como consecuencia de él.

9. La parte demandante acude al proceso de amparo a fin de que se declaren nulas la Resolución Directoral N.º 0661-2008-MGP/DAP, de fecha 22 de *septiembre de 2008*; la Resolución Directoral N.º 1019-2016-MGP/DGP, de fecha 29 de *noviembre de 2016*, y la Resolución Directoral N.º 0045-2017-MGP/DAP, de fecha 16 de *enero de 2017*; se determine al T3 Ima. Julio Jesús Portilla Navarro el grado de aptitud INAPTO PARA EL SERVICIO y se ordene su pase a la situación militar de retiro por la causal de incapacidad psicósomática, afección contraída a “consecuencia o con ocasión del servicio”, a partir del 23 de julio de 2006; que, en virtud de ello se le otorgue pensión de invalidez con arreglo al artículo 11 del Decreto Ley 19846, con el pago de las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes, y se le otorguen los demás beneficios que le corresponden por tener la condición de inválido.

10. Al respecto, mediante el Acta de Junta de Sanidad N.º 591-08, de fecha 19 de *agosto de 2008* (f. 8), el Presidente de la Junta de Sanidad de la Institución pone en conocimiento del Director de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara que el paciente T2 Ima. Julio Jesús Portilla

Navarro, nacido el 4 de setiembre de 1968, con 20 años de servicios, estuvo hospitalizado hasta el 11 de enero de 2007 y que se encuentra en Terapia Ocupacional desde dicha fecha iniciando el proceso patológico el 23 de julio de 2006. Indica también que, por los antecedentes, exámenes físicos, exámenes auxiliares, tratamiento y evolución favorable —los síntomas de ansiedad aparecen esporádicamente, pero en forma leve, ya no grave—, llega a las siguientes conclusiones: Diagnóstico: Trastorno de Ansiedad Generalizada, Estado Actual: Mejorado; Pronóstico: Reservado. En consecuencia, recomienda:

La Junta recomienda que el T3. Ima. Julio Jesús PORTILLA Navarro, CIP. 04814770, quien revista en la Comandancia del Batallón de Vehículos Tácticos, actualmente en el grado de Aptitud de APTO CONDICIONAL, estado evolutivo de TERAPIA OCUPACIONAL en esta Dependencia, a cargo del Servicio de Psiquiatría del Centro Médico Naval "CMST", por la estacionaria enfermedad que lo limita en el Servicio Naval, sea dado de alta en el grado de aptitud de "APTO LIMITADO" en Cuadros de acuerdo al Capítulo IV, Sección II, Artículo 427, Inciso a, Numeral (1), del RECASIC-13501, Edición Setiembre 2002. Asimismo, no deberá tener acceso ni manipuleo de Armas de Fuego (sic) (subrayado agregado).

11. Consta de la Resolución Directoral N.º 0661-2008-MGP/DAP, de fecha 22 de setiembre de 2008 (f. 10), que el Director de Administración de Personal de la Marina de Guerra del Perú señala que Vista el Acta de Junta de Sanidad N.º 591-08 (R) del Presidente de la Junta de Sanidad de la Institución de fecha 19 de agosto de 2008, mediante el cual informa sobre las recomendaciones respecto al estado de salud del Técnico 3.º Ima. Julio Jesús PORTILLA Navarro, actualmente en el grado de aptitud de Apto Condicional en estado evolutivo de Terapia Ocupacional en la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távara, para permanecer en la condición de Apto Limitado; y Considerando que el artículo 401, inciso b), numeral 2, del Reglamento de Capacidad Psicosomática de los Servicios de Salud de la Marina de Guerra del Perú, RECASIC-13501 comprende en la condición de Apto Limitado al personal con discapacidad que tiene una o más deficiencias evidenciadas con la pérdida significativa de alguna o algunas de sus funciones físicas, mentales o sensoriales que impliquen la disminución o ausencia de la capacidad de realizar una actividad dentro de formas o márgenes considerados normales limitándolo en el desempeño de un rol, función o ejercicio de actividades y oportunidades para participar equitativamente dentro de la sociedad; y que, conforme al citado reglamento la actividad del Técnico 2º Ima. Julio Jesús Portilla Navarro deberá circunscribirse de manera definitiva a dependencias de tierra en el área de Lima y Callao y/o Iquitos para Personal de la Quinta Zona Naval, considerándosele en la Situación de Actividad en Cuadros, resuelve:

Artículo 1º. - Pasar a la Situación de Actividad en Cuadros, con eficacia anticipada al 19 de agosto de 2008, al Técnico 3º Ima. Julio Jesús Portilla Navarro con CIP 04814770, de la dotación de la Dirección de Salud y Centro Médico Naval "Cirujano Mayor Santiago Távara".

Artículo 2º. - Considerar al citado Técnico, con el grado de aptitud Apto Limitado y que su afección ha sido contraída "Fuera del Servicio" (sic) (subrayado agregado).

12. Consta de la Resolución Directoral N.º 1019-2016-MGP/DGP, de fecha 29 de noviembre de 2016 (f. 11), expedida por el Director General de Personal de la Marina que Vista el Acta N.º 019-2016 (C), de la Junta Calificadora para el Proceso de Renovación del Personal Subalterno, de fecha 23 de noviembre de 2016, en la que se propone al Personal Subalterno para pasar a la Situación de Militar de Retiro por la causal de Renovación; y Considerando que el artículo 41, numeral 3, y el artículo 44 del Decreto Legislativo 1144, que regula la Situación Militar de los Supervisores, Técnicos, Suboficiales y Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas, de fecha 10 de diciembre de 2012, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 014-2013-DE, de fecha 4 de diciembre de 2013, respectivamente, establecen las disposiciones relativas al pase a la Situación Militar de Retiro por la Causal de Renovación del Personal Subalterno; que el Personal Subalterno en el grado de Técnico 2.º cuenta con más de cuatro (4) años en el grado computados a la fecha del pase a la Situación Militar de Retiro por la causal Renovación

y cumple los requisitos establecidos por ley, conforme al Acta N.º 019-2016 (C), de fecha 23 de noviembre de 2016, de la Junta Calificadora para el Proceso de Renovación del Personal Subalterno para el año 2017; que el personal subalterno no está incurso en ninguna de las limitaciones previstas para pasar a la Situación Militar de Retiro por la causal de Renovación; y que la figura jurídica de la Renovación no tiene carácter ni efecto sancionador, ni constituye agravio legal ni ético moral, sino que atiende exclusivamente a la necesidad del servicio de la institución de reformular periódicamente sus cuadros, racionalizando y adecuando el número de sus efectivos para el cumplimiento de la misión constitucional que se le ha asignado, así como a las metas y objetivos previstos en el Decreto Legislativo 1138, Ley de la Marina de Guerra del Perú; resuelve en su Artículo 1 pasar a la Situación Militar de Retiro por la causal de Renovación con fecha 2 de enero de 2017 al Personal Subalterno de la Marina de Guerra del Perú precisado en el mismo artículo, dentro del cual se encuentra el Técnico 2 Ima. PORTILLA Navarro Julio Jesús, con CIP N.º 04814770.

13. Por último, consta de la Resolución Directoral N.º 0045-2017-MGP/DAP, de fecha 16 de enero de 2017 (f. 15), expedida por el Director de Administración de Personal de la Marina, que Vistos los expedientes administrativos de los Técnicos 2º que pasaron a la Situación Militar de Retiro por la causal de Renovación, con fecha 2 de enero de 2017, sobre otorgamiento de Pensión Renovable de Retiro; y Considerando que el Personal Militar que pasa a la Situación Militar de Retiro por la causal de Renovación y no se encuentra inscrito en el Cuadro de Méritos para el Ascenso tiene derecho a que su pensión sea incrementada con el catorce por ciento (14 %) de su Remuneración Básica respectiva correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10, inciso g), del Decreto Ley N.º 19846, Ley de Pensiones Militar-Policial, concordante con el Artículo 13, inciso g), de su Reglamento; y que con Memorándum N.º 1067, de fecha 13 de diciembre de 2016, el Jefe del Departamento de Personal Subalterno de la Dirección de Administración de Personal de la Marina informa que los Técnicos 2º que forman parte de la presente resolución no se encontraron inscritos en el Cuadro de Mérito para el Ascenso al grado inmediato superior a la fecha de su cambio de Situación Militar, de conformidad con lo recomendado resuelve en su Artículo 1 otorgar Pensión Renovable de Retiro a favor de los Técnicos 2 que se indican —en razón del tiempo de servicios prestados al Estado en la Marina de Guerra del Perú, con la suma equivalente a tantas treintavas partes de la remuneración consolidada respectiva, por pasar a la Situación Militar de Retiro por la causal de Renovación con fecha 2 de enero de 2017—, dentro de los cuales se encuentra el T2 Ima. Julio Jesús Portilla Navarro, con 29 años, 6 meses y 23 días de servicios al 2 de enero de 2017.

14. Sobre el particular, cabe precisar que el Decreto Supremo 019-2004-DE/SG, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Situación Militar del Personal de Técnicos, Suboficiales y Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas del Perú, publicado el 23 de octubre de 2004 (vigente hasta el 5 de diciembre de 2013, fecha en que fue derogado por el Decreto Supremo 014-2013-DE), establecía, en el Título II-De la Situación Militar, Capítulo I, Capítulo II-Situación de Actividad, artículos 21, 22, 26, 27 y en el Capítulo IV-Situación de Retiro, artículo 55, lo siguiente:

TÍTULO II DE LA SITUACIÓN MILITAR

CAPÍTULO I

Artículo 21.- Las únicas situaciones en que puede hallarse el personal son:

- Actividad,
- Disponibilidad,
- Retiro.

CAPÍTULO II SITUACIÓN DE ACTIVIDAD

Artículo 22.- **Actividad** es la situación en la que se encuentra el personal de Técnicos, Suboficiales y Oficiales de Mar dentro del servicio, en cualquiera de los casos siguientes:

- Desempeñando un empleo previsto en los cuadros orgánicos.
- En comisión o servicio especial.

c) Con permiso o licencia no mayor de noventa días, salvo con fines de instrucción.

d) Enfermo o lesionado por un período no mayor de seis (6) meses.

e) Con mandato de detención emanado de autoridad competente, por un período no mayor de 30 días, sin derecho a remuneración, mientras no se pueda determinar las causales a que se refieren el Artículo 35° incisos b) y c) y el Artículo 51° incisos f) y h).

f) Enfermo o lesionado por un período comprendido de seis (6) meses a dos (2) años.

g) Prisionero o rehén del enemigo; y

h) Desaparecido en acto del servicio o como consecuencia de él.

i) Con mandato de detención emanado de autoridad judicial competente, por un período no mayor de 30 días, sin derecho a remuneración, mientras no se pueda determinar las causales a que se refieren el Artículo 35° incisos b) y c) y el Artículo 51° incisos f) y h).

En los cuatro primeros casos, se denomina Actividad en Cuadros, en los tres últimos, Actividad Fuera de Cuadros. (...)

Artículo 26.- El personal enfermo o lesionado, será considerado en Actividad en Cuadros, cuando su enfermedad o lesión tenga una duración no mayor de seis (6) meses.

Artículo 27.- El personal hospitalizado o con licencia por enfermedad, será considerado en Actividad fuera de Cuadros a partir de los seis meses y un día de su enfermedad hasta los dos (2) años comprendiéndose en este límite el total de días pasados por dicho personal enfermo en el hospital o con licencia por enfermedad debidamente acreditada.

(subrayado y remarcado agregados).

CAPÍTULO IV SITUACIÓN DE RETIRO

Artículo 55.- El pase a la Situación de Retiro por enfermedad o incapacidad psicosomática, se producirá cuando el personal esté completamente incapacitado para el servicio por enfermedad o lesión después de 2 años de tratamiento y no sea curable, previo informe del organismo de sanidad respectivo, recomendación de la Junta de Investigación y aprobación del Comandante General, quedando comprendido en los beneficios que le acuerda la Ley de Pensiones Militar-Policial.

La asistencia del personal que pase a la Situación de Retiro por esta causal, en la condición de inválido o incapaz, será de cuenta del Estado hasta obtener su curación.

(subrayado y remarcado agregados).

15. En el caso de autos, de la Resolución Directoral N.º 0661-2008-MGP/DAP, de fecha 22 de septiembre de 2008 (f. 10), se advierte que, en mérito a que el Presidente de la Junta de Sanidad en el Acta de la Junta de Sanidad N.º 591-08, de fecha 19 de agosto de 2008, recomienda que el Técnico 3º Julio Jesús Portilla Navarro, que padece de la enfermedad de Trastorno de Ansiedad Generalizada y se encuentra en estado evolutivo de Terapia Ocupacional en la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távora sea dado de alta en el grado de aptitud de Apto Limitado en Cuadros, el Director de Administración de Personal de la Marina de Guerra del Perú, por la referida afección que ha sido contraída “fuera del servicio”, resuelve “Pasar a la Situación de Actividad en Cuadros, con eficacia anticipada al 19 de agosto de 2008, al Técnico 3º Ima. Julio Jesús PORTILLA Navarro, con CIP 04814770, de la dotación de la Dirección de Salud y Centro Médico Naval Cirujano Mayor Santiago Távora.

16. Por consiguiente, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 26 del Decreto Supremo 019-2004-DE-SG, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Situación Militar del Personal de Técnicos, Suboficiales y Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas del Perú, publicado el 23 de octubre de 2004 —vigente a la fecha de la expedición de la Resolución Directoral N.º 0661-2008-MGP/DAP, de fecha 22 de septiembre de 2008 (f. 10)—, se desprende que la enfermedad de la que adolecía el T3 Ima. Julio Jesús Portilla Navarro no requirió de más de 6 meses de hospitalización o licencia por enfermedad, por lo que de conformidad con lo resuelto en la citada Resolución Directoral N.º 0661-2008-MGP/DAP —después de que fuera “dado de alta” de su

condición de enfermo— se ordenó pasarlo a la Situación de Actividad en Cuadros, con eficacia anticipada al 19 de agosto de 2008, por lo que continuó laborando con la limitación de que la actividad que realizaba se encontraba circunscrita de manera definitiva a dependencias de tierra en el área de Lima y Callao y/o Iquitos para Personal de la Quinta Zona Naval, conforme se indica en la propia resolución administrativa.

17. Es más, de los actuados se verifica que el T2 Ima. Julio Jesús Portilla Navarro permaneció en Situación de Actividad y que continuó laborando hasta el 2 de febrero de 2017, fecha en que pasó a la Situación de Retiro por la causal de Renovación conforme consta de la Resolución Directoral N.º 1019-2016-MGP/DGP, de fecha 29 de noviembre de 2016 (f. 11), por lo que percibe una Pensión Renovable de Retiro, acreditando un total de 29 años, 6 meses y 23 días de servicios al 2 de enero de 2017, fecha en que pasó a la Situación Militar de Retiro por la causal de Renovación, de conformidad con lo resuelto en la Resolución Directoral N.º 0045-2017-MGP/DAP, de fecha 16 de enero de 2017 (f. 15).

18. Así, merituadas las instrumentales que obran en el expediente ha quedado acreditado que el T2 Ima. Julio Jesús Portilla Navarro pasó de la Situación de Actividad a la Situación de Retiro por la causal de Renovación, y no por la enfermedad de trastorno de ansiedad generalizada que se le diagnosticó, y menos aún porque dicha afección haya sido contraída a consecuencia o con ocasión del servicio.

19. Por lo tanto, dado que la parte demandante no ha acompañado documentación alguna que sustente el cumplimiento de los requisitos en los términos establecidos en el Decreto Supremo 009-DE-CCFA, Reglamento del Decreto Ley 19846, de fecha 17 de diciembre de 1987, y el artículo 55 del Decreto Supremo 019-2004-DE-SG, publicado el 23 de octubre de 2004 —aplicables a su caso— para que se modifique su condición de pase al retiro, que en su caso fue por la causal de Renovación, y que, como consecuencia de ello, pueda acceder a la pensión de invalidez prevista en el artículo 11 del Decreto Ley 19846, así como a los demás beneficios solicitados, se debe desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARAVIA

DOMÍNGUEZ HARO

OCHOA CARDICH

PONENTE MORALES SARAVIA

W-2211726-12

PROCESO DE AMPARO

Sala Segunda. Sentencia 724/2023

EXP. N.º 02285-2022-PA/TC

JUNÍN

MARCELINO PÉREZ HUARCAYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de julio de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la siguiente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Pérez Huarcaya contra la resolución de fojas 278, de fecha 19 de abril de 2022, expedida por la Sala Civil

Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando pensión de invalidez por padecer de enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La ONP contesta la demanda. Alega que el reclamo del demandante no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, por lo que debe ser dilucidado en un proceso que cuente con etapa probatoria. Aduce que el Dictamen de Evaluación 621-SATEP no brinda certeza, toda vez que el demandante presentó un nuevo certificado en otro proceso judicial en el que solicita la misma pretensión. Asimismo, sostiene que, de acuerdo a la información remitida a la ONP por la entidad empleadora DOE RUN PERU S.R.L. en liquidación en marcha, el actor no padece de neumoconiosis (menoscabo neumológico 0.00 al mes de diciembre de 2012). Afirma que el certificado cuenta con mucha antigüedad desde la fecha de su emisión (2.10.1998) hasta la interposición de la demanda (22.6.2021) y que en él no se indica el cargo, sino solamente la modalidad de mina subsuelo; que, aun cuando el demandante a la fecha continúa laborando para la empresa DOE RUN PERU, no ha adjuntado el certificado de trabajo respectivo; y que acudió a un proceso contencioso administrativo (Expediente judicial 01515-2009-0-1501-JR-LA-01) seguido ante el Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo, donde formuló la misma pretensión, pero aportó un certificado médico de invalidez expedido en 2005, en el que se indica que presenta neumoconiosis con 52% de menoscabo.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 18 de enero de 2022 (f. 239), declaró improcedente la demanda, por considerar que la historia clínica ocupacional está suscrita por médicos que tienen especialidades distintas a las requeridas y que los resultados de la historia son datos desactualizados de los años 1998 y 2009. El Juzgado consideró que, según los documentos adjuntados, el actor laboró en el cargo de operario vulcanizados de llantas y en mina subsuelo sin precisar el cargo que ocupó; y que al haber transcurrido a la fecha más de 23 años y más de 11 años, no es posible aplicar la presunción de nexo causal referida a la neumoconiosis conforme a los alcances de las reglas establecidas en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, por lo que concluyó que la cuestión controvertida debía ser dilucidada en una vía más lata.

La Sala superior competente declaró improcedente la demanda, por estimar que la historia clínica que respaldaría el certificado médico presentado no cuenta con los informes de resultados emitidos por especialistas y que el certificado médico data del año 1998, por lo que a la Sala le causa extrañeza que el demandante no haya solicitado su pensión de invalidez con anterioridad. Finalmente hizo notar que estos aspectos debían ser dilucidados mediante un proceso que admita la estación probatoria, etapa que no es propia de los procesos de amparo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del peticitorio

1. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790 y su reglamento, aduciendo que padece de neumoconiosis con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser ello así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. Este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios a seguir

en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

5. En dicha sentencia ha quedado establecido que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia, conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

6. Cabe precisar que el régimen de protección de riesgos fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

7. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR y se establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.

8. En el presente caso, a fojas 11 obra el Dictamen de Evaluación 621-SATEP, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II Pasco ESSALUD con fecha 10 de febrero de 1998, según el cual el actor adolece de neumoconiosis con 50% de menoscabo global. Dicho certificado se encuentra sustentado en la historia clínica (ff. 60 a 68) que fue remitida por el director médico de la Red Asistencial Pasco ESSALUD a solicitud del juez del Quinto Juzgado Civil de Huancayo.

9. Cabe señalar que a fojas 59 obra el informe de evaluación médica de fecha 28 de setiembre de 2009, expedido por la Comisión del Hospital II Pasco ESSALUD, según el cual el demandante adolece de neumoconiosis con 60% de menoscabo. Dicho certificado se sustenta en la historia clínica (ff. 55 a 58) que fue remitida por el director médico de la Red Asistencial Pasco ESSALUD a solicitud del juez del Quinto Juzgado Civil de Huancayo.

10. Del certificado de trabajo de fojas 9 se advierte que el actor se desempeñó en el Proyecto Expansión Cobriza, Tayacaja-Huancavelica, como operario vulcanizador de llantas, del 16 de enero de 1980 al 30 de junio de 1982. Además de ello, obra a fojas 113 el certificado de trabajo expedido por la empresa CENTROMIN PERÚ, donde se señala que el recurrente trabajó en la Unidad de Producción Cobriza, Departamento de Mantenimiento – Sección Equipo Pesado desde el 19 de noviembre de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1997 en el cargo de mecánico de segunda. A fojas 10 obra la declaración jurada del empleador, en la que se indica que el demandante laboró del 19 de noviembre de 1984 al 31 de diciembre de 1997 en mina subsuelo.

11. Ahora bien, a fin de determinar si la enfermedad que acredita el actor es producto de la actividad laboral de riesgo, se requiere acreditar la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.

12. En lo concerniente a la enfermedad profesional de neumoconiosis, este Tribunal ha considerado, invariablemente, que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina por periodos prolongados.

13. Al respecto, en el fundamento 26 de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC se ha dejado sentado que *“En el caso de las enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos, ha de precisarse su ámbito de aplicación y reiterarse como precedente vinculante que en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos”* (énfasis agregado). De lo anotado cabe concluir que la presunción relativa al nexo de causalidad contenida en la regla precitada opera únicamente cuando los trabajadores mineros trabajan en minas subterráneas o de tajo abierto, desempeñando las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del reglamento de la Ley 26790. En el caso de autos,

de la documentación presentada se observa que el actor ha laborado en mina subterránea.

14. Por tanto, al recurrente le corresponde gozar de la prestación estipulada por el SCTR y percibir una pensión de invalidez permanente total, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18.2.1, en un monto equivalente al 50 % de su remuneración mensual, en atención al menoscabo de su capacidad orgánica funcional.

15. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, esto es, desde el 10 de febrero de 1998, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia —antes renta vitalicia— en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 03-98-SA.

16. En relación con el pago de devengados e intereses legales, esta Sala juzga que se debe estimar dicha pretensión accesoría.

17. Y, en lo relativo al pago de costos procesales, conforme al artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde a la demandada efectuar dicho pago.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.

2. Por tanto, **ORDENA** a la demandada otorgar al recurrente pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, conforme a los fundamentos de la presente sentencia y proceder al pago de las pensiones generadas desde el 10 de febrero de 1998, con sus respectivos intereses legales, más los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE

MORALES SARAVIA

DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Emito el presente fundamento de voto, a fin de expresar que, si bien coincido con la ponencia en el sentido de que la demanda de amparo debe ser declarada FUNDADA; considero necesario precisar que lo es debido a que en el presente caso ha operado el nexo causal implícito entre las labores que realizó el actor en la empresa minera Centromin, en la ciudad de La Oroya, por un tiempo prolongado, y la enfermedad de neumoniosis que padece, conforme al precedente vinculante formulado en la sentencia recaída en el Expediente 00419-2022-PA/TC.

S.

GUTIÉRREZ TICSE

W-2211726-13

PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

Sala Segunda. Sentencia 743/2023

EXP. N.º 02304-2022-PHC/TC

LAMBAYEQUE

PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ representado por don FRANKLIN ALTAMIRANO ACHACA Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de agosto de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los

magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la siguiente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Franklin Altamirano Achaca y don Vingru Hamerly Villalobos Flores a favor de don Pánfilo Villalobos Núñez contra la Resolución 10, de fojas 941, de fecha 9 de mayo de 2022, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de enero de 2022, don Franklin Altamirano Achaca, presidente de la Federación Provincial de Rondas Campesinas de Moyobamba, y don Vingru Hamerly Villalobos Flores, interponen demanda de *habeas corpus* a favor de Pánfilo Villalobos Núñez contra los magistrados de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, César William Bravo Llaque, Raúl Humberto Solano Chambergó y Erwin Guzmán Quispe Díaz, y contra los jueces del Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Rosa Amelia Vera Meléndez, Gerardo Gálvez Rodríguez y Elia Jovanny Vargas Ruiz (f. 1). Alegan la violación de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la igualdad ante la Ley, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, a la protección de derechos indígenas y la garantía de integridad del favorecido.

Los recurrentes solicitan que (i) se declaren nulas la sentencia contenida en la Resolución 27, de fecha 20 de noviembre de 2019 (f. 30), mediante la cual se condena a don Pánfilo Villalobos Núñez a treinta años de pena privativa de libertad por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado (Expediente 04056-2014-56-1706-JR-PE-01); y la Sentencia 63-2020, contenida en la Resolución 35, de fecha 5 de agosto de 2020 (f. 148), que confirma la sentencia respecto a la condena del favorecido y otros; revoca el extremo referido a la pena y reformándolo condena al favorecido a quince años de pena privativa de la libertad; (ii) se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal; (iii) se ordene el archivo definitivo del proceso penal seguido arbitrariamente contra el favorecido; y (v) se disponga el cese de la persecución penal arbitraria como consecuencia de la declaración de nulidad de las mencionadas decisiones y que se deje sin efecto las órdenes de ubicación y captura.

Refieren que, en el proceso penal seguido contra el favorecido por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado ha sido condenado a treinta años de pena privativa de la libertad, decisión que tras ser apelada fue confirmada en parte; revocada en el extremo relativo a la pena y reformada, por lo que se le impuso quince años de pena privativa de la libertad. Indican que el favorecido es miembro de las rondas campesinas y que ocupa cargos dirigenciales en los comités de base y demás instancias sectoriales. Manifiestan que ante las denuncias de actos criminales cometidos en el Caserío Las Palmeras, relacionados con violaciones sexuales, homicidios, robos a mano armada, entre otros, se realizó una intervención que había sido previamente aprobada por la Asamblea de la Federación Provincial de Rondas Campesinas. En dicha intervención murió un menor de edad por un disparo con arma de fuego, razón por la cual se efectuaron detenciones con fines de investigación, toda vez que las rondas campesinas tenían previsto entregar a los detenidos a la Policía Nacional y al Ministerio Público, a fin de que inicien los procedimientos correspondientes por los ilícitos denunciados por la población. Sin embargo, en el camino, las rondas campesinas fueron interceptadas por un grupo de encapuchados desconocidos y que estaban armados y se hacían llamar “Los Izulas”, quienes, amenazando con sus armas de fuego a los ronderos, se llevaron a los detenidos Alvin Llamó Mundaca y Moisés Mundaca Cruz a un sector alejado ubicado aproximadamente a 70 metros, en el que les dispararon causándoles la muerte. Por estos hechos, el Ministerio Público formalizó denuncia penal, iniciando un proceso penal en el que, finalmente, se condena a Pánfilo Villalobos Núñez por la presunta comisión del delito de homicidio calificado-alevosía, en agravio de los referidos detenidos (ahora occisos).

Manifiestan que, en el ejercicio de la función jurisdiccional indígena, don Pánfilo Villalobos Núñez reportó el hecho de la muerte de manera formal a las autoridades policiales y fiscales, a fin de que se realicen las investigaciones correspondientes, en la medida en que el delito de homicidio no fue ejecutado como parte de la intervención rondera, sino que se produjo como consecuencia de la actuación de terceros con los cuales no mantenía vinculación. Alegan que los emplazados han emitido las decisiones judiciales con una deficiencia de motivación, dado que *i)* en segunda instancia se modificó la imputación formulada por el Ministerio Público de forma sustancial, toda vez que dicha imputación, aunque fue uniforme durante la investigación y el requerimiento de acusación, fue variada para establecer una teoría no postulada por el titular de la acción penal; *ii)* no cumplieron con su deber de garante; *iii)* la Sala Superior atribuyó solo al favorecido el deber de garante; *iv)* la acusación del Ministerio Público fue formulada en términos en los que el delito se habría cometido por hacer (acción) y no por omitir (omisión), sin fundamentar la aplicación de esta categoría; *v)* la sentencia de vista no expresa cuál era el deber de garante que tenía el favorecido que lo vinculaba para la protección de las víctimas; *vi)* las bases ronderas participaron en el desplazamiento de los agraviados; sin embargo, no fueron acusadas por el Ministerio Público; *vii)* solo han fundamentado la obligación del deber de garante del favorecido en su condición de presidente de las rondas campesinas de Moyobamba; *viii)* no existe precisión específica respecto de lo que el beneficiario habría realizado para producir las muertes que fueron materia de juzgamiento; y *viii)* no se han absuelto los aspectos centrales postulados en el recurso de apelación y principalmente lo que fue objeto de impugnación en sede de revisión.

Aducen que se ha afectado el principio de congruencia procesal, dado que el Ministerio Público planteó los hechos contra el favorecido por un hacer y no por una omisión. Por esta razón, en primera instancia se condena al beneficiario por haber coordinado la muerte de los ahora agraviados. Realizada la apelación se obtiene una decisión en segundo grado; sin embargo, los jueces de apelación se extralimitaron en su proceder, debido a que reformaron peyorativamente la situación jurídica de Pánfilo Villalobos Núñez y lo condenaron por una imputación distinta de la que fue materia de acusación y de la sentencia de primera instancia. En otras palabras, la Sala de Apelaciones no respetó los marcos de imputación que debieron seguirse en virtud del principio acusatorio, en la medida en que ha modificado la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación. Finalmente, alegan que se ha vulnerado, en una segunda etapa, el derecho de defensa del favorecido, porque no se ha tenido en cuenta el procedimiento de un caso en el que se encuentran involucradas las autoridades indígenas, ni la calidad de autoridad rondera de Pánfilo Villalobos Núñez, para lo cual requería abordar los contenidos de los artículos 9 y 10 del Convenio 169 de la OIT.

El Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria, Flagrancia, OAF y CEED de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 1, de fecha 13 de enero de 2022 (f. 19), dispone la admisión a trámite de la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus* (f. 269). Alega que lo que realmente cuestiona el demandante es el criterio jurisdiccional de los magistrados ahora demandados; que es manifiesto que tales cuestionamientos son infraconstitucionales, por lo que exceden el objeto de los procesos constitucionales y que el Tribunal Constitucional, respecto a los cuestionamientos referidos a la responsabilidad penal, a la suficiencia y a la valoración probatoria, en constante jurisprudencia ha reiterado que son infraconstitucionales.

El Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria, Flagrancia, OAF y CEED de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 6, de fecha 13 de abril de 2022 (f. 894), declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, con el argumento de que contrariamente a lo postulado por la parte solicitante el razonamiento de la Sala Superior demandada se encuentra debidamente motivado, pues no se ha modificado la condición de coautor del beneficiario conforme al fundamento jurídico décimo noveno, donde se hace referencia a la existencia de un plan común, al cumplimiento de roles y a la participación directa del beneficiario Villalobos Núñez en la ejecución del delito, al considerar como hecho probado que este estuvo reunido con el grupo de "Los Inzulás" y que luego se avino la entrega de los detenidos a los ejecutores, lo que está en coherencia con el fundamento jurídico décimo séptimo, que considera que

la participación del beneficiario consistió en haber ordenado que desplacen a los detenidos del lugar donde permanecían como tales para la ejecución del plan delictivo que terminó en el asesinato de los detenidos (una acción no omisión), lo cual trae como consecuencia lógica la confirmación de la sentencia de primera instancia en el extremo referido a la condena del beneficiario como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de homicidio calificado-asesinato con alevosía en agravio de Alvino Llamas Mundaca y Moisés Mundaca Cruz; que revocó la pena impuesta por el Primer Juzgado Colegiado demandado de treinta años de pena privativa de la libertad efectiva y reformándola le impuso quince años de pena privativa de la libertad efectiva, no habiéndose, además, vulnerado el principio de congruencia procesal ni el derecho de defensa del beneficiario, pues se ha tomado en cuenta lo señalado por el Ministerio Público.

Respecto de la denunciada vulneración al derecho a la defensa y a la jurisdicción indígena, refiere la parte solicitante que las sentencias condenatorias vulneraron dicho derecho, pues no tuvieron en cuenta los alcances del ejercicio de la función jurisdiccional rondera, conforme lo establece el artículo 149 de la Constitución, esto es, considerar la calidad de autoridad rondera del beneficiario, para lo cual se requería abordar los contenidos de los artículos 9 y 10 del Convenio n.º 169 de la OIT. Al respecto, contrariamente a la posición de la parte solicitante, tanto en la sentencia de primera instancia como en la de segunda instancia se ha tenido en consideración que el derecho consuetudinario tiene como límite para su aplicación la no violación de derechos fundamentales de las personas, en tanto no sería razonable que casos relacionados con homicidios sean atendidos por la justicia comunal aun cuando se hayan realizado en un contexto de acción ronderil, tal como se precisa en los fundamentos jurídicos tercero y séptimo de las sentencias de primera y segunda instancia, respectivamente.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la sentencia contenida en la Resolución 27, de fecha 20 de noviembre de 2019, mediante la cual se condena a don Pánfilo Villalobos Núñez a treinta años de pena privativa de libertad por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado; y de la Sentencia 63-2020, contenida en la Resolución 35, de fecha 5 de agosto de 2020, que confirma la sentencia respecto a la condena impuesta al favorecido y otros; la revoca en el extremo referido a la pena y reformándola condena al favorecido a quince años de pena privativa de libertad (Expediente 04056-2014-56-1706-JR-PE-01). Asimismo, se solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal; se ordene el archivo definitivo del proceso penal seguido arbitrariamente contra el favorecido, se disponga el cese de la persecución penal arbitraria como consecuencia de la nulidad de las referidas decisiones y se deje sin efecto las órdenes de ubicación y captura.

2. Se alega la violación de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la igualdad ante la Ley, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, a la protección de derechos indígenas y la garantía de integridad del favorecido.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. Al respecto, conviene recordar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el *reexamen o revaloración* de

los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, por lo que escapa a la competencia del juez constitucional. Por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de *habeas corpus*.

5. En el presente caso, se advierte que la parte demandante alega la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros; que no se ha denunciado a las bases ronderiles que también participaron en los hechos por los que el favorecido ha sido sentenciado, y que se considera que no existen medios probatorios directos que lo incriminen en los hechos denunciados, cuestionamientos que exceden el objeto de protección del proceso de la libertad.

6. Respecto a este extremo, es de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, dado que los hechos y el petitorio no inciden en forma directa en los derechos invocados.

El principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado

7. El Tribunal Constitucional ha dejado establecido que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público en virtud de su competencia postulatória) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad de apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como el derecho de defensa y el principio contradictorio (Expedientes 02179-2006-PHC/TC y 00402-2006-PHC/TC).

8. En la sentencia recaída en el Expediente 02955-2010-PHC/TC, el Tribunal Constitucional hizo notar que el juzgador penal puede dar al hecho imputado una distinta definición jurídica sin que ello comporte *per se* la tutela de un diferente bien jurídico que no sea el protegido por el ilícito imputado, pues la definición jurídica al hecho imputado por un tipo penal que tutele otro bien jurídico, *en principio*, implicaría la variación de la estrategia de la defensa, la cual, en ciertos casos, puede comportar la indefensión del procesado.

9. En el presente caso, el demandante cuestiona el hecho de que los emplazados hayan reformado la situación jurídica de Pánfilo Villalobos Núñez, en la medida en que lo han condenado por una imputación distinta de la que fue materia de acusación y de la sentencia de primera instancia. En efecto, expresa que el Ministerio Público ha planteado los hechos contra el favorecido por un hacer y no por una omisión, razón por la que en primera instancia se condena al beneficiario por haber coordinado la muerte de los ahora agraviados. Sin embargo, al ser apelada dicha decisión, los emplazados han variado los hechos primigeniamente planteados.

10. A efectos de determinar la denuncia realizada por el recurrente es necesario analizar el *iter* procesal y el contenido de los actos procesales. Al respecto, se observa lo siguiente:

- a) A fojas 643 obra el requerimiento de acusación, en el que se indica como hecho objeto de imputación lo siguiente:

III. HECHO OBJETO DE IMPUTACIÓN

Precedentes

Producto de los constantes asaltos en la margen izquierda del río Mayo en Moyobamba-San Martín, la base de rondas de Moyobamba, se reúne con fecha 30 de marzo de 2012, con la finalidad de acordar acudir a la margen izquierda del río Mayo. Que en dicha reunión se encontró a la acusada Zulma Tuesta Trigoso, Teniente Gobernadora, quien ha concurrido previo acuerdo con el Gobernador Regional Josifredo Suyón Sandoval, y ha destinado un presupuesto de S/. 1, 500.00 soles para que las rondas puedan hacer su traslado hasta dicha zona. Posterior a dicha reunión, con fecha 06 de abril de 2012, a las 19:30 horas, en la trocha carrozable que conduce al centro poblado menor Los Ángeles al centro poblado menor Quilloalpa, margen izquierda del río Mayo, a la altura del caserío Playa Hermosa, sujetos en número no determinado, premunidos de armas de fuego y con el

rostro cubierto por pasamontañas, hicieron disparos e interceptaron a una camioneta que transportaba pasajeros, con la finalidad de robarles sus pertenencias personales y dinero, producto de dichos disparos hirieron al menor Klisman Ruiz Córdova de 11 años de edad, quien fue trasladado de emergencia al hospital MINSA, ingresando con el diagnóstico de traumatismo encéfalo craneal severo, por lo que al no poder resistir la gravedad de las lesiones, falleció al día siguiente, hecho que conmocionó a los pobladores de la zona, ante dicha situación, días antes que las rondas campesinas acudan a la margen izquierda del río Mayo, el Gobernador Regional Josifredo Suyón Sandoval, ha dado a su coimputada Zulma Tuesta Trigoso, un sobre blanco conteniendo las fichas RENIEC de los agraviados Melecio Mundaca Cruz, Jorge Luis Llamo Mundaca, Samuel Mundaca Rufasto y Alvino Llamo Mundaca; así como una lista de personas, con la finalidad que los ronderos dieran muerte a dichas personas, por encontrarse involucrados en hechos criminales, entre ellos el haber dado muerte al menor Klisman Ruiz Córdova.

CONCOMITANTES

Posteriormente al fallecimiento del menor Klisman Ruiz Córdova, el día 07 de abril de 2012, en horas de la madrugada, 04:00 horas aproximadamente, Tomás Lachos Quispe, fue sacado de su domicilio ubicado en el caserío Playa Hermosa (lugar donde ocurrieron los hechos en agravio del menor referido) por un grupo de personas desconocidas, y conducido hasta la trocha carrozable que conduce al centro poblado menor Quilloalpa, donde fue victimado de un disparo de proyectil de arma de fuego, tipo múltiple (al parecer retrocarga), a la altura del tórax.

Con fecha 15 de abril de 2012, bases ronderiles de Moyobamba se reúnen en el domicilio del señor Pánfilo Núñez Villalobos, conocido como "Chamán Norteño", con la finalidad de concurrir al caserío Palmeras, llegando a dicho caserío un promedio de 200 ronderos, premunidos de pencas, palos y escopetas retrocargas, aproximadamente a las 17:00 horas, dichos ronderos estaban encabezados por el señor Pánfilo Núñez Villalobos, quien funge de Presidente de la Federación Provincial de Rondas Campesinas de Moyobamba, quienes irrumpieron en el caserío en circunstancias que se realizaba un evento deportivo de fútbol y aprehendieron a Alvino Llamo Mundaca, Moisés Mundaca Cruz, Luciano Becerra Fernández v Luis Llamas Torres, padre del primero de los nombrados, a quienes acusaban de ser responsables de múltiples hechos delictivos (robos, violaciones, homicidios y otros), que venían ocurriendo en la margen izquierda del río Mayo, que la detención se realizó supuestamente para "determinar su situación", reuniendo a la población del lugar y acordando iniciar un proceso de investigación; para ello iban a trasladarlos a Moyobamba, motivo por el cual, aproximadamente a las 19:00 horas, trasladaron a los detenidos hacia la trocha carrozable que conduce al sector Nuevo Valle, se precisa que los detenidos eran trasladados en un grupo que estaba adelante.

Paralelamente, un grupo de ronderos fue a intervenir el domicilio de Melesio Mundaca Cruz, y de su madre Lidia Cruz Cubas, de 70 años de edad; llegaron al domicilio de Melecio Mundaca Cruz, aproximadamente a las 18:00 horas, un grupo de quince ronderos aproximadamente, tocando la puerta y al salir le ordenaron que se detuviera, por lo que salió de la puerta y empezó a correr, recibiendo un impacto de arma de fuego en la espalda, y siguió corriendo a fin esconderse en el monte, recibiendo otro disparo en la pierna, ocultándose en la vegetación, por lo que lo dieron por muerto y en el domicilio de Eonice Mundaca Cruz, un grupo de 100 aproximadamente, rodearon el domicilio y detuvieron a la señora Lidia Cruz Cubas, Marilú Mundaca Cruz, Eonice Mundaca Cruz y Maiga Mundaca Cruz, y las amenazaron de muerte, luego de ello, al haber referido la señora Lidia Cruz Cubas que los había reconocido, un grupo de diez ronderos aproximadamente, la cogieron de los pelos y la llevaron a otro ambiente, escuchando las hijas de dicha señora que golpeaban a su madre, posteriormente se escuchó un disparo de arma

de fuego y cesaron los gritos, luego los ronderos regresaron al lugar donde estaban; en esos instantes llegan al sector Nuevo Valle, donde está ubicado el domicilio de Melesio Mundaca Cruz y Lidia Cruz Cubas, el grupo de ronderos que trasladaban a Moisés Mundaca Cruz y Alvino Llamo Mundaca, comandados por el señor Pánfilo Núñez Villalobos y los separan del grupo, entregándolo al grupo de diez ronderos que había dado muerte a la señora Lidia Cruz Cubas, y después de un momento se han escuchado dos disparos de arma de fuego dando muerte a Moisés Mundaca Cruz, y Albino Llamo Mundaca; luego de ello han dejado libres a Marilú Mundaca Cruz, Eonice Mundaca Cruz y Maiga Mundaca Cruz, y trasladaron a Luis Llamo Torres y Luciano Becerra Fernández al caserío Playa Hermosa y luego al caserío Los Ángeles, para posteriormente intentar trasladarlos a Moyobamba, lugar donde ha intervenido Santiago González Rojas, Teniente Gobernador del Caserío Palmeras y les solicitó que los dejaran libres, como en efecto se hizo, procediendo a retirarse.

POSTERIORES

El día 16 de abril de 2012, habiendo retomado los detenidos Luis Llamo Torres y Luciano Becerra Fernández al caserío Palmeras, se han trasladado junto con el Teniente Gobernador, Santiago González Rojas, a la comisaría PNP de Yántalo, con la finalidad de denunciar los homicidios ocurridos, en el caserío Palmeras, denunciando el señor Luis Llamo Torres que al momento que separaron á su sobrino Moisés Mundaca Cruz y a su hijo Albino Llamo Mundaca del grupo de los detenidos, ha podido observar que la persona conocida como Pancho Borbor (a) "Izula I", con una escopeta le disparó a su sobrino Moisés Mundaca Cruz, y la persona de Jhony Navarro (a) "Izula II", disparó contra su hijo Albino Llamo Mundaca, causándoles la muerte a ambos, ante ello, personal policial se trasladó al caserío Palmeras, donde encuentran los cuerpos de Moisés Mundaca Cruz, Albino Llamo Mundaca y Lidia Cruz Cubas, además de encontrar a Melesio Mundaca Cruz sobre una camilla confeccionada artesanalmente, procediendo a realizar las indagaciones del caso, entre ellas el levantamiento de los cadáveres con el Fiscal de turno, y se trasladó a Melesio Cubas Mundaca al centro de salud del CPM Los Ángeles, para luego ser llevado al Centro de Salud del distrito de Yántalo y posteriormente al Hospital del Minsa de Moyobamba; asimismo, se constató que los domicilios de Melesio Mundaca Cruz y Moisés Mundaca Cruz habían sido incinerados en su totalidad.

Mediante oficio N.º 84-12 C.U.P.R.C.M, de fs. 108, en el cual Demetrio Núñez, presidente de la Federación Provincial de Rondas Campesinas de Moyobamba se dirige al Mayor PNP José Castillo Lescano, y le refiere que al realizar un pillaje a la margen izquierda del río Mayo a solicitud de la población, por los constantes asaltos, robos y violaciones con muertes, patrullaje en el que se encontraba Taulfo Mires Acuña, se realizó la intervención de los ciudadanos Alvino Llamo Mundaca, Luciano Becerra Fernández, Luis Llamo Torres, quienes estaban sindicados como autores de hechos delictivos, realizada la asamblea general del pueblo, aproximadamente a las 09:00 pm se condujeron por el camino al sector Nuevo Valle, siendo que a las 10:00 pm, realizaron coordinaciones con las rondas para hacer intervenciones en los domicilios de Samuel Mundaca Ruíasto y Moisés Mundaca Cruz; sin embargo, a las 10:20 pm, se presentó un grupo armado con armas de fuego que se hacían llamar "IZULAS", quienes intercedieron por los detenidos, refiriendo que querían conversar con ello, no pudiendo identificarlos por lo oscura de la zona y se encontraban cubiertos con capuchas, y llamaron por sus apellidos a los intervenidos, quienes a una distancia de ochocientos metros escucharon disparos de arma de fuego, dándose con la sorpresa que dos de los intervenidos habían sido asesinados, lo cual informaron a sus autoridades y los IZULAS les advirtieron que no se comentara lo ocurrido.

Se recibió la declaración de Melesio Mundaca Cruz, en el hospital de Moyobamba, el mismo que refiere que al momento que lo atacaron pudo reconocer a Cresencio

García, que se encontraba con un palo al lado de una planta de café; asimismo que, cuando le seguían disparando, volteó a ver y pudo divisar que a una de las personas se le entrapó el pasamontañas en una planta y se le cayó, reconociendo a Vladimir García que vociferaba "ya lo mate a ese concha su madre"; asimismo agrega que los Izulas están conformados por Saúl García Huamán, Vladimir García, Cresencio García, Francisco Borbor Barbarán, Jhony Navarro Borbor.

Se recibió la declaración de Marilú Mundaca Cruz, quien refirió que entre el grupo de ronderos que victimaron a su madre se encontraban los señores Cresencio García, Saúl García Huamán y Oscar Navarro, lo cual es corroborado por Eonice Mundaca Cruz. Mediante declaraciones de los familiares de Lidia Cruz Cubas y Moisés Mundaca Cruz, se ha determinado que el señor Tomás Lachos Quispe, victimado el día 07 de abril de 2012, tenía una amistad muy cercana con los señores Moisés Mundaca Cruz y Albino Llamo Mundaca; asimismo que el día 07 de abril de 2012, en horas de la madrugada, un grupo de siete ronderos llegaron al domicilio de Moisés Mundaca Cruz, pero al no encontrarlo se retiraron haciendo amenazas y disparos al aire, reconociendo la señora Gregoria Mundaca Cruz, por la voz, que en dicho grupo se encontraba el señor Pancho Borbor; asimismo, la señora Marilú Mundaca Cruz, afirma que al momento de retirarse ese grupo de ronderos, lo hicieron con dirección hacia el caserío Playa Hermosa, donde vivía el señor Tomás Lachos Quispe, y donde lo habrían intervenido.

(...)

VI. SOLICITUD PRINCIPAL DE TIPICIDAD. REPARACIÓN CIVIL. PENA Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS

6.1 TIPICIDAD

En este extremo cabe señalar que si bien mediante Disposición Fiscal N.º 05 del 27 noviembre 2012, se formalizó investigación contra PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ, TAULFO MIRES ACUÑA, JHONY NAVARRO BORBOR, FRANCISCO BORBOR BARBARÁN y SAÚL GARCÍA HUAMÁN como AUTORES y ZULMA TUESTA TRIGOSO y JOSIFREDO SUYÓN SANDOVAL como CÓMPlices PRIMARIOS del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de MELECIO MUNDACA CRUZ. No obstante, tal como ocurrieron los hechos y del Certificado médico legal N 000779-V (fs. 431/432), correspondiente a Melesio Mundaca Cruz, en el cual concluye que a la evaluación presentó lesiones traumáticas recientes producidas con proyectil de arma de fuego tipo multiproyectil, signos clínicos y radiográficos de hemotórax derecho, otorgando el médico legista una atención facultativa de ocho días por 35 de incapacidad médico legal; se advierte que la intención de los Imputados no era causar lesiones graves, sino acabar con la vida de Melesio Mundaca Cruz, quien se salvó toda vez que se desvaneció debajo de una vegetación espesa y que debido a la oscuridad no pudo ser divisado por sus atacantes, quienes dijeron "ya lo matamos...", huyendo del lugar da los hechos.

(...)

Así, pues, los hechos que se les atribuye a los acusados PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ, TAULFO MIRES ACUÑA, JHONY NAVARRO BORBOR, FRANCISCO BORBOR BARBARÁN, SAÚL GARCÍA HUAMÁN, OSCAR NAVARRO BORBOR, CRESCENCIO GARCÍA GARCÍA, VLADIMIR GARCÍA HUAMÁN, ZULMA TUESTA TRICOSO y JOSIFREDO SUYÓN SANDOVAL se encuentra tipificado en el ARTÍCULO 108º. Homicidio Calificado - Asesinato (en concordancia con el artículo 106º del mismo cuerpo normativo), que prescribe: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro, en el presente caso concurren la agravante de: 3. Con gran crueldad o alevosía (Alevosía, por cuanto los imputados aseguran el

fallecimiento de los agraviados, atacándolos por la espalda, conforme a los Certificados Médico Legales, además de unirse un grupo grande a fin asegurarla total desprotección de las víctimas)".

- b) A fojas 465 de autos obra la sentencia condenatoria contenida en la Resolución 27, de fecha 20 de noviembre de 2019, en la que se advierte lo siguiente:

1.2. ALEGATOS DE APERTURA

1.2.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO

A) HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

El Ministerio Público indica que se está ante un caso muy grave de asesinato con alevosía es decir sobre seguro y en total indefensión de las víctimas en este caso de cuatro (04) personas y del intento de asesinato de otra persona más, en mano de pseudo-ronderos del caserío Quilloallpa y Jepelacio; dirigido por el presidente de la federación provincial de rondas campesinas de Moyobamba, dichos acusados acabaron con la vida de los agraviados, ALVINO LLAMO MUNDACA de tan solo 25 años de edad, morador del caserío Las Palmeras, del señor MOISES MUNDACA CRUZ de 30 años de edad y LIDIA CRUZ CUBAS de 71 años de edad hijo y madre moradores del sector Nuevo Valle y también del señor TOMAS LACHOS QUISPE, de 45 años de edad, morador de Playa Hermosa e intentaron asesinar al agraviado MELECIO MUNDACA CRUZ, morador del sector Nuevo Valle, a los dos primeros mencionados es decir ALVINO LLAMO MUNDACA y MOISES MUNDACA CRUZ, estos fueron capturados el día 15 de abril del 2012, cuando se encontraban en un evento deportivo (fulbito) en el caserío Las Palmeras al promediarlas 05:00 de la tarde, llegaron un promedio de ciento cincuenta a doscientos (150 a 200) ronderos, al mencionado caserío comandados por el acusado PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ, más conocido como el "chaman norteño" quien era el presidente de la federación provincial de rondas campesinas de Moyobamba, ellos llegaron premunidos con palos, pencas, escopetas retrocargas, el indicado acusado PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ, al llegar dijo "nosotros hemos venido a capturar y a eliminar a estos delincuentes que mataron al niño", es decir tuvieron un hecho precedente como es la muerte del menor CRISMA RUÍZ CORDOBA de 11 años de edad; que habría sucedido el hecho el día 06 de abril del 2012, a las 19:30 horas, en las que fueron asaltados por personas desconocidas y que se encontraban con armas de fuego y pasamontañas, este hecho sucedió cuando el menor venía en una camioneta con otros pasajeros y transitaban por la trocha carrozable que conduce al centro poblado Los Ángeles al centro poblado Quilloallpa, margen izquierdo del río Mayo, en esas circunstancias, el lugar es conocido como Playa Hermosa, en esas circunstancias producto de los disparos, que efectuaron en contra de la camioneta donde iban los pasajeros para asaltarlos, habrían herido de muerte al menor y murió desgraciadamente el día 07 de abril del 2012, en la ciudad de Moyobamba, este era el argumento previo a la intervención del día 15 de abril del 2012, es por eso que el acusado PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ, dijo nosotros hemos venido a capturar y a eliminar a estos delincuentes que lo mataron al niño, comenzó a llamar a las: personas que tenía en una lista, entre ellos al agraviado ALVINO LLAMO MUNDACA, MOISES MUNDACA CRUZ, SAMUEL MUNDACA RUFASO y -LUCIANO BECERRA, al no encontrar a todos, solo cogieron a ALVINO LLAMO MUNDACA y MOISES MUNDACA CRUZ, también al señor LUCIANO BECERRA, los amarraron de las manos y de la cintura y lo comenzaron a torturar delante de todos los pobladores, que estaban en el caserío Las Palmeras, ante el reclamo del señor LUCIANO BECERRA, padre del señor ALVINO MUNDACA, también fue detenido y lo amarraron de la cintura, los acusaban de diferentes delitos, como robo, violaciones, muertes, que venían ocurriendo al margen del río mayo, dicha detención fue Supuestamente para investigar, reunieron a la población y le manifestaron que los iban a trasladar a Moyobamba, con la finalidad de investigar, salieron a

las 19:00 horas aproximadamente, los trasladaron por una trocha carrozable que conduce al sector Nuevo Valle, ésta distancia es de 30 minutos, sin embargo ya que venían amarrados los agraviados ALVINO LLAMO MUNDACA y MOISES MUNDACA CRUZ, duró cerca de dos (02) horas, ya que por cada sector venían torturándolos, llegaron a la carretera del Sector Nuevo Valle, es ahí que el acusado PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ, se encontró con los acusados CRESENCIO GARCÍA GARCÍA y SAÚL GARCÍA HUAMÁN, quienes los esperaban en la carretera, eran aproximadamente las 09:45 de la noche, conversaron y dio una orden el acusado PANFILID VILLALOBOS NÚÑEZ, dijo "izulas en ejecución", estos acusados CRESENCIO GARCÍA GARCÍA y SAÚL GARCÍA HUAMÁN, los llevaron Jalando de los cabellos y de las mano en un primer momento a MOISES MUNDACA CRUZ, lo bajaron a unos 70 metros donde los estaban esperando los coacusados FRANCISCO BORBOR BARBARÁN y JHONY NAVARRO; BORBOR, en esas circunstancias se escuchó un disparo en donde le habrían dado muerte al agraviado MOISES MUNDACA CRUZ, luego regresaron CRESENCIO GARCÍA GARCÍA y SAÚL GARCÍA HUAMÁN, quienes llevaron al señor ALVINO LLAMO MUNDACA, al mismo lugar y se escuchó otro disparo, lo cual ahí se había dado muerte al agraviado, luego estas dos personas CRESENCIO GARCÍA GARCÍA y SAÚL GARCÍA HUAMÁN, regresaron con la finalidad de llevarlo al señor LUIS LLAMO, pero la agente si opuso, si lo tocan al señor LUIS LLAMO nos matamos a balazos, ante esto el acusado PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ, dijo ya no avancemos más por aquí va a haber problemas, luego PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ, dijo vamos con dirección villa hermosa con las linternas apagadas, es decir para que no vean el brutal asesinato de estas dos personas, pero sin embargo al pasar por el lugar vieron a los agraviados que se encontraban muertos en la carretera, uno encima de otro, en este caso MOISES MUNDACA estaba abajo y encima estaba el agraviado ALVINO LLAMO, según las necropsias que se efectuaron a los agraviados, el agraviado MOISES MUNDACA CRUZ tenía lesiones diversas en la cabeza, tórax abdomen, región lumbar, miembros inferiores, en el tórax tenía un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, en la región vertebral izquierdo de las espalda, es decir tenía una lesión muy grave penetrante, de trauma torácico, penetrante en el corazón, a corta distancia, el agraviado ALVINO LLAMO presentaba lesiones en la cabeza, tórax, en las extremidades inferiores, en el tórax tenía un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, en la vértebra dorsal por la espalda, aquí presentó traumatorácico penetrante en la región vascular pulmonar lo que habría causado la muerte, del agraviado, las muertes habrían ocurrido un promedio de las 10:00 de la noche, en esta intervención se tenía la dirección directa de los hechos el acusado PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ, y su coacusado TAUFO MIRE ACUÑA, a quien se le atribuye responsabilidad en estos hechos toda vez que él es el presidente de la ronda campesina de Jepelacio, el caserío de las Palmas no era de su Jurisdicción, portaba retrocarga y estuvo durante todo el recorrido a cargo de la intervención con el señor PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ hasta Los Ángeles, eso sería los hechos del 15 de abril del 2012, donde hubo la muerte de las 02 personas; sin embargo se tiene que establecer el hecho precedente es la muerte del menor, también estaba relacionado con la complicidad primaria de los señores acusados JOSIFREDO SUYÓN SANDOVAL, en su condición de gobernador regional de la ciudad de Moyobamba, ya que él habría proporcionado a su coacusado ZULMA TUESTA TRICOSO, teniente gobernadora de Moyobamba, un sobre blanco conteniendo las fichas RENIEC, de los agraviados MELECIO MUNDACA CRUZ, JORGE LUIS LLAMO MUNDACA, SAMUEL MUNDACA RUFASO y ALBINO LLAMO MUNDACA así como MOISES MUNDACA CRUZ, valga la redundancia en este caso solo mataron al señor MOISES MUNDACA CRUZ y ALVINO LLAMO MUNDACA, al momento de la intervención del 15 de abril del 2012, así mismo con la finalidad de los ronderos, en este caso de los acusados, de que ya

dieron muerte efectiva a los agraviados, por encontrarse implicados en la muerte del menor antes indicado también le entregó, a su coacusada ZULMA TUESTA TRICOSO, el día 30 de marzo del 2012, un sobre conteniendo la suma de S/1,500.00 soles, este sobre de dinero, la señora ZULMATUESTA TRICOSO, le hizo entrega en una reunión de ronderos, el día 30 de marzo del 2012 para acreditar este hecho, se tiene una acta, donde la señora había concurrido a la reunión donde estaba el acusado PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ y TAUFO MIRE ACUÑA, y está en el acta donde se hace la entrega del dinero, la muerte del menor del día 06 de abril del 2012, es un hecho muy lamentable donde hubo mucha resonancia en el margen izquierdo del río mayo, pero la primera reacción que hicieron los señores acusados, fue de ir precisamente a la casa del señor TOMAS QUISPE, quien fue otra persona que fue brutalmente asesinada, el señor que ha sido reconocido por los testigos que luego se va a detallar, FRANCISCO BORBOR BARBARAN y CRESENCIO GARCÍA GARCÍA, conjuntamente con otros ronderos, se fueron a la casa del señor TOMAS QUISPE de 45 años de edad, el día 07 de abril del 2012, aproximadamente entre las 02:30 a 04:00 de la mañana, el señor TOMAS QUISPE, vivía en el caserío Valle Hermosa, en ese lugar se encontraba pernotando conjuntamente con su esposa ROSALIA MONTOYA, y sus hijos, sin embargo al llegar a su puerta lo habrían sacado a la fuerza de su casa, le taparon la cara con su propia camisa y le hicieron caminar aproximadamente 01 kilómetro, con dirección al sector Nuevo Valle, ahí le habrían efectuado disparos con retrocarga en el pecho, hasta causarle la muerte, conforme la necropsia de ley, se determinó que dicho agraviado presentó un orificio de entrada en el tórax, múltiple orificios de la región escapular izquierdo e incluso al momento de haberse realizado la necropsia se le encontró 26 perdigones en la parte donde se había realizado disparos con la retrocarga, existen más hechos circunstanciales productos de la furia de los acusados, como es el día 15 de abril del 2012, a las 05:00 de la tarde, llegaron los señores GRESENCIO GARCÍA GARCÍA, y VLADIMIR GARCÍA HUAMAN, quien habrían sido reconocidos por el agraviado MELECIO MUNDACA CRUZ, llegaron a su casa a las 05:00 de la tarde cuando el agraviado se encontraba en su domicilio, llegaron un aproximado de 15 ronderos su domicilio del agraviado MELECIO MUNDACA CRUZ, está localizado en el sector el valle, tocaron la puerta, y al salir el agraviado MELECIO MUNDACA CRUZ, uno de los ronderos le dijo, alto insultándole la madre o te mueres, en ese circunstancias el agraviado MELECIO MUNDACA CRUZ, salió apresurado de su casa, sin embargo sintió un disparo por la espalda, en la parte derecha del pulmón, el señor agraviado MELECIO MUNDACA CRUZ, durante toda la secuela de la investigación ha indicado que vio al señor acusado CRESENCIO GARCÍA GARCÍA, quien se encontraba parado en una planta de un café, lo cual estaba con un palo; en esas circunstancias el señor agraviado comenzó a correr, conforme recibió la bala en la parte de la espalda lado derecho en el pulmón sin embargo, para salvaguardar su vida, empezó a correr y se esconde en un monte, donde en eso cayó en un hueco y eso le salvo para guardar su vida, sin embargo en esas circunstancias que corría recibió otro disparos en la nalga derecha, así como en el pie, el agraviado ha permanecido ahí en ese hueco hasta las. 06:00 de la mañana y ha salido a las 12:00 del mediodía, caminado ya que estaba muy cerca a su casa, en un lapso de 10 a 15 minutos, pero producto de las lesiones que habría sufrido como son las lesiones traumáticas producto del proyectil de arma de fuego que adquirió 08 días de atención facultativa por 35 días de incapacidad médico legal, en esas circunstancias el señor MUNDACA CRUZ, refirió que cuando se encontraba corriendo una distancia de 500 metros y cayó asustado y para guardar su vida, escucho la voz de su madre LIDIA CRUZ CUBAS, quien dijo los conozco los voy denunciar, escuchó que dijeron que los reconoce, entonces voy a matar a esa vieja, sin embargo producto de ello el agraviado quedó lesionado y al día siguiente que reaccionó y llegó a su casa.

Existe otro hecho circunstancial que es la muerte de la señora LIDIA CRUZ CUBAS, como es que los acusados CRESENCIO GARCÍA GARCÍA y SAÚL GARCÍA HUAMAN, fueron al domicilio de la hija de la agraviada EUNICE MUNDACA CRUZ, el mismo día 15 de abril del 2012, a las 12:00 de la tarde, un promediar de 100 ronderos rodearon la casa de la señora EUNICE MUNDACA, y tuvieron a la agraviada LIDIA CRUZ CUBAS, a sus hermanas MUNDACA CRUZ, a ella misma EUNICE MUNDACA CRUZ y a su otra hermana MARGARITA MUNDACA CRUZ, las amenazaron de muerte le pusieron la pistola en la cabeza y en la boca, la sacaron de su casa y la llevaron a una distancia de 80 metros de la carretera del Nuevo Valle y ahí las tuvieron detenida desde las 06:00 de la tarde hasta las 09:30 de la noche aproximadamente, sin embargo cómo ya sabían que la señora UDIA CRUZ CUBAS, en el hecho antecedente de la agresión del agraviado MELECIO MUNDACA CRUZ, de que ella había visto, la sacaron del grupo a la señora LIDIA CRUZ CUBAS, porque indicaron que ella los había reconocido, un grupo de 10 ronderos la cogieron de los cabellos y la llevaron a otro ambiente, ahí han reconocido las testigos presenciales que se habrían tratado de CRESENCIO GARCÍA GARCÍA y SAÚL GARCÍA HUAMAN, la llevaron a una distancia cerca y allí escucharon sus hijas, como brutalmente la asesinaron y que la iban torturando porque ella iba gritando y pidiendo auxilio pero posterior al disparo, cesaron los gritos de auxilio, ahí en esas circunstancias la agraviada habría muerto producto de la entrada de un proyectil de arma de fuego en el tórax, en la vértebra dorsal consecuentemente constituye un trauma perforante cardíaco torácico penetrante, es más por los signos de los disparos sería de corta distancia sobre piel del cadáver, esos son los hechos que se han establecido respecto a la participación y que se ha dado forma secuencial, es decir haciendo un resumen, el primer ataque que se hace es al señor TOMAS LACHO QUISPE, el día 07 de abril del 2012, en horas de la madrugada, posteriormente el 15 de abril del 2012, a las 17:00 horas en el caserío Las Palmas y los condujeron al sector el Valle donde estaban los otros coacusados estaban esperando, primero fueron a la casa del señor MELECIO MUNOACA CRUZ, lo intentaron matar luego regresaron a la casa de la señora EUNICE MUNDACA CRUZ y mataron a la señora LIDIA CRUZ y posterior a ello a esos de las 10:00 de la noche, se encontraron con PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ, que venía con el señor TAUFO MIRE ACUÑA, y en el sector el Nuevo Valle le dieron muerte a los dos, MOISES MUNDACA CRUZ y ALVINO LLAMO MUNDACA, quienes los traían desde el sector de las Palmeras.

B) TIPO PENAL

En este caso la acusación que se ha efectuado, como calidad de COAUTORES, de los señores PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ, TAUFO MIRE ACUÑA, JHONY NAVARRO BORBOR, FRANCISCO BORBOR BARBARAN, SAÚL GARCÍA HUAMÁN, OSCAR NAVARRO BORBOR, CRESENCIO GARCÍA GARCÍA, VLADIMIR GARCÍA HUAMÁN y contra ZULMA TUESTA TRICOSO y JOSIFREDO SUYÓN SANDOVAL, en la condición de cómplices primarios, de conformidad con el artículo 25 del Código Penal, por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en su figura de Homicidio Calificado, previsto y sancionado por el artículo 108° Inciso 3) por alevosía, del Código penal, por haber atacado a los agraviados en total indefensión y *sobre seguro para acabar con su vidas en agravio de ALVINO LLAMO MUNDACA, MOISES MUNDACA CRUZ, LIDIA CRUZ CUBAS y TOMAS LACHOS QUISPE, y contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su figura de Homicidio Calificado en grado de Tentativa, compatible con el artículo 16° del Código Penal y artículo 108° como tipo base, inciso 3 del Código Penal, en agravio de MELECIO MUNDACA CRUZ.*

(...)

ACLARACIONES solicitadas por el COLEGIADO

El rol del acusado PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ, es de COAUTOR, se identificaba como DEMETRIO, el acusado fungía como presidente regional de las rondas campesinas de Moyobamba, él ha coordinado con sus coacusados JOSIFREDO SUYÓN SANDOVAL, ZULMA TUESTA TRIGOSO, TAUFO MIRESAKUÑA, en una reunión de rondas campesinas del día 30 de marzo del 2012, en esa reunión la señora ZULMA TUESTA TRIGOSO, hace entrega del sobre conteniendo la suma de S/1,500.00 soles, y las fichas de RENIEC con nombres de personas, al señor PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ, determinó que personas se iban a capturar. Coordinó con los ronderos de Quilloalpa para que vayan a la casa de TOMAS LACHOS QUISPE. Luego de ello PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ, se reúne el día 15 de abril a las 11:00 de la mañana, con 150 a 200 ronderos en la casa de PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ y se dirigen al caserío LAS PALMERAS con armas de fuego rodean a la población, él tenía el dominio total de las actuaciones ronderas, incluso se dirigió a la población y dijo "hemos venido a capturar y a eliminar a los delincuentes que mataron al niño". El comenzó a llamar a los presuntos implicados ALVINO LLAMO MUNDACA, MOISES MUNDACA CRUZ y LUCIANO BECERRA, el acusado PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ, ordenó que los capturen y los amarren las manos y que los torturen, comenzando a torturarlos, el papá de ALVINO LLAMO MUNDACA, al ver que lo golpearon con la retrocarga, reclamó, lo cual dijo porque lo tratan de esa manera, no había justificación para detener a LUIS LLAMO TORRES, en esas circunstancias que indique que también debía ser detenido pero ninguna autoridad del lugar le daba la opción, entonces saco de su bolsillo un papel e hizo un ademán que él también estaba pedido por estos crímenes y ordenó que lo amarren de las manos y la cintura a LUIS LLAMO TORRES.

PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ dijo que su intervención obedecía para esclarecer e investigar y que los iba a conducir a Moyobamba. De las Palmeras al sector Nuevo Valle es de media hora, como máximo toda vez que ellos son agricultores y conocen el lugar, pero también es importante indicar que ese traslado duro 2 horas, porque en ese traslado los agraviados ALVINO LLAMO MUNDACA y MOISES MUNDACA CRUZ, que de sector en sector eran torturados por órdenes de PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ. Llegaron al sector Nuevo Valle y en ese momento PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ se encontró con los acusados CRESENCIO GARCÍA GARCÍA y SAÚL GARCÍA HUAMÁN, ellos lo estaban esperando en ese lugar, a eso de las 09.45 de la noche, se separan un poco de las personas y tuvieron un diálogo y PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ dio una orden diciendo "Izulas en ejecución". PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ tuvo directa coordinación con el ataque de MELECIO MUNDACA CRUZ con los ronderos de Quilloalpa, él coordinó la muerte.

El rol del acusado TAUFO MIRESAKUÑA, él era presidente de la ronda campesina de Jepelacio, él estuvo en la reunión donde se recibió el dinero, participó con la señora ZULMA TUESTA TRIGOSO y PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ. En todo momento estuvo el día 15 de abril con PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ portaba una retrocarga, y estuvo todo el recorrido desde la intervención hasta Los Ángeles, donde fue liberado LUIS LLAMO TORRES, Y LUCIANO BECERRA. Tiene directa participación con la tentativa en agravio de MELECIO MUNDACA CRUZ, ha coordinado la muerte desde Moyobamba, y también de LIDIA CRUZ, lo cual ha coordinado con los ronderos de Quilloalpa.

El rol del acusado JHONY NAVARRO BORBOR, él era rondero de Quilloalpa, participación directa en la ejecución con armas de fuego en agravio de MOISES MUNDACA CRUZ y ALVINO LLAMO MUNDACA, eso lo ha realizado con FRANCISCO BORBOR BARBARAN, previo a la ejecución les entregó a los detenidos de parte de CRESENCIO GARCÍA GARCÍA Y SAÚL GARCÍA HUAMÁN.

(...)

10.5.- Por lo tanto, para el acusado PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ al ser un agente primario;

correspondería imponerle la pena mínima si fuera un solo agraviado; sin embargo tenemos que, él, es la persona quien ha liderado el ataque a los agraviados ALVINO LLAMO MUNDACA y MOISES MUNDACA CRUZ, siendo este quien entregó a los acusados CRESENCIO GARCÍA y SAUL GARCÍA a los dos agraviados ALVINO LLAMO MUNDACA y MOISES MUNDACA CRUZ, a fin de que sean ultimados por los encapuchados denominados izulas, por lo que le corresponde la pena mínima por cada agraviado, siendo por tanto TREINTA AÑOS DE PENAL PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA.

- c) A fojas 844 de autos obra el recurso de apelación interpuesto por el favorecido contra la sentencia condenatoria, en el que se señala lo siguiente:

4.3. Expresamos lo mencionado, debido a que en la sentencia de primera instancia no tiene una debida clasificación de los hechos ni la expresión central de imputación fáctica que me atribuyen, así, en la página 9 de la sentencia, los magistrados indican que mi intervención se habría producido en COAUTORÍA, título de intervención que exige al juzgado emitir pronunciamiento sobre los elementos que los imputados respecto a un homicidio deberíamos haber mantenido a la luz de la configuración de la teoría de dominio funcional del hecho aplicable a este tipo de título de intervención delictiva; sin embargo, la sentencia recurrida carece de este tipo de análisis.

(...)

Como se aprecia en la descripción realizada son genéricas las imputaciones en mi contra, pues indica que coordiné la muerte; y sobre la base de esa conjetura sin prueba debida, no se puede emitir una sentencia de condena que me sanciona con prisión por un periodo de 30 años de pena privativa de libertad.

(...)

Esta doble atribución exigía la realización de los siguientes juicios: Que mi intervención en plan criminal solo era la aprehensión y a la vez una coordinación con dos de mis coprocesados para que estos a su vez entreguen a terceras personas, con quien se habría coordinado para que ejecuten a los occisos cuyo estado se me imputa.

La orden que habría dado al grupo denominado los Izulas no ha sido acreditado ni me vincula con algún juicio lógico; sino con la mera transcripción de declaraciones de Luis Llamo Torres y Marilú Mundaca Cruz; sin embargo, sobre esas versiones la jueza ponente y su colegiado no expresan el juicio lógico de mi coordinación con los IZULAS; dado que si el fin hubiese sido ultimar a los ahora occisos, ello se hubiera realizado por cualquier persona aprovechando las circunstancias, la noche en un lugar alejado en el que solo se iluminaban con linternas. Racionalmente, no es posible que, en tales circunstancias, coordine con dos grupos de personas para su ejecución; y al menos, si me quieren imputar tal conducta, se debe cumplir con la mínima acreditación de bases que permitan inferior ello; sin embargo, en el caso juzgado, no concurre tal exigencia.

(...)

En consecuencia, señores jueces superiores, no se ha cumplido cabalmente con la realización de un juicio probatorio por indicios. No se me imputa que el suscrito hubiera realizado el disparo, o que deliberadamente, con el fin de asesinar a Llamo Mundaca y Mundaca Cruz realice las acciones que me imputan; tanto más si no obra un medio suficiente para acreditar que el suscrito hubiera cumplido con entregar a los denominados "Izulas" a los que tenían intervenidos.

- d) A fojas 855 obra la Sentencia de vista 63-2020, de fecha 5 de agosto de 2020, en la cual se indica lo siguiente:

Ante los hechos acaecidos el seis de abril de dos mil doce a las 19:30 horas en el lugar conocido como "Playa Hermosa" en la margen izquierda del río Mayo comprensión de la provincia de Moyobamba en que la camioneta donde iban varios pasajeros, entre ellos el menor Crisma Ruiz Córdova, y que se desplazaba por la trocha carrozable que conduce al centro poblado "Los Angeles y Quiboallpa, fue asaltada por desconocidos, armados y con pasamontañas, hiriéndose al niño de once años de edad que falleció al día siguiente; lo que motivó la intervención de las Rondas Campesinas, lideradas por el acusado Pánfilo Villalobos Núñez, con fecha quince de abril de dos mil doce en el caserío "Las Palmeras" y "Nuevo Valle" en la margen izquierda del río Mayo.

Al promediar las cinco de la tarde del quince de abril de dos mil doce y en circunstancias que se realizaba un evento deportivo en el caserío "Las Palmeras", llegaron un promedio de ciento cincuenta a doscientos ronderos comandados por Pánfilo Villalobos Núñez, Presidente de la Federación Provincial de las rondas campesinas de Moyobamba, premunidos de palos, pencas, escopetas retrocargas. Ante ello el citado dirigente convocó a la población expresando; "nosotros hemos venido a capturar y a eliminar a estos delincuentes que mataron al niño", enseguida se empezó a llamar a las personas que estaban registradas en una lista, entre ellos: Alvino Llamo Mundaca, Moisés Mundaca Cruz, Samuel Mundaca Ruffast y Luciano Becerra, y al no encontrarse todos, solo cogieron a Alvino Llamo, Moisés Mundaca y Luciano Becerra a quienes les amarraron las manos y la cintura y los comenzaron a torturar delante de los pobladores, y ante el reclamo de Luis Llamo Torres, papá de Alvino Llamo, el dirigente ordenó que también se le detuviera y le amarran de la mano y cintura. Los sujetos intervenidos eran sindicados por participación de diferentes delitos como robo, violaciones, homicidios, que venían ocurriendo en la margen izquierda del río Mayo.

Se informó en la reunión con los pobladores que la detención era para investigarlos y que por ello los trasladarían a Moyobamba, enseguida tomaron una trocha carrozable hacia el sector "Nuevo Valle" que distaba treinta minutos, saliendo a las siete de la noche aproximadamente y mientras se desplazaban golpeaban a los detenidos Alvino Llamo y Moisés Mundaca.

El quince de abril de dos mil doce a las cinco de la tarde aproximadamente, los acusados Crecencio García García y Vladimir García Huamán con un aproximado de quince ronderos encapuchados, llegaron al domicilio del agraviado Melecio Mundaca Cruz quien al advertir el propósito de detenerlo, huyó de su casa siendo baleado en la espalda, nalga derecha y pie, pero logró escaparse y salvar su vida internándose en el monte donde permaneció hasta las seis de la mañana del día siguiente, llegando a su casa a las doce del meridiano por caminar con dificultad ante las graves lesiones sufridas, encontrando su vivienda destruida al haber sido quemada. Sostuvo el agraviado que en su huida logró escuchar la voz de su madre diciendo: "los conozco los voy a denunciar", y que uno de sus atacantes dijo: "voy a matar a esa vieja".

El quince de abril de dos mil doce a las seis de la tarde aproximadamente, cien ronderos rodearon la casa de la señora Eunice Mundaca Cruz y detuvieron a Lidia Cruz Cubas y sus hijas Eunice, Marilú y Margarita; las llevaron a una distancia de ochenta metros de la carretera de "Nuevo Valle" y las movieron detenidas hasta las nueve y treinta de la noche aproximadamente. Luego, los acusados Crecencio García García y Saúl García Huamán cogieron de los cabellos a Lidia Cruz Cubas y lo llevaron a otro ambiente, escuchando sus hijas cuando la torturaban y luego la asesinaron con disparo de arma de fuego.

El quince de abril de dos mil doce a las nueve y cuarenta y cinco de la noche aproximadamente en la carretera del sector "Nuevo Valle" el acusado Pánfilo Villalobos Núñez se encontró con un grupo de ronderos, entre ellos los acusados Crecencio García García y Saúl García Huamán, conversaron y el dirigente pronunció: "Izulas en actitud", por lo que los acusados mencionados llevaron jalando de

los cabellos a los detenidos Moisés Mundaca Cruz, primero, y Alvino Llamo Mundaca, después, a una distancia de setenta metros aproximadamente, donde esperaban Francisco Borbor Barbarán y Jhony Navarro Borbor, quienes los asesinaron con disparos de arma de fuego. Y cuando quisieron llevarse también a Luis Llamo Torres la gente se opuso diciendo "si lo tocan al señor Luis aquí nos matamos a balazos", ante lo cual el dirigente rondero dijo que ya no avancen y que fueran con dirección a "Villa Hermosa" con las linternas apagadas y no ver el brutal asesinato; sin embargo, lograron observar los dos cadáveres, uno encima de otro, según los protocolos de necropsia, asesinados con disparo de arma de fuego.

Luego de seguir por el camino a Playa Hermosa, llegaron a "Los Angeles" como la una de la madrugada del día siguiente y al advertirse que continuaba detenido Luis Llamo Torres, padre de Alvino Llamo Mundaca, el Teniente Gobernador Santiago González Rojas pidió al dirigente rondero Pánfilo Villalobos Núñez que lo liberara, por lo que éste ordenó que sea liberado, dirigiéndose Llamo Torres a poner la denuncia a la policía en Moyobamba.

(...)

5.- FUNDAMENTO DE LAS APELACIONES

5.1.- EL ABOGADO DEL SENTENCIADO PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ EXPONE SUS ALEGATOS FINALES DE LA FORMA SIGUIENTE:

■ En primer lugar su patrocinado es integrante de la ronda campesina, incluso Presidente de la Ronda Campesina de Moyobamba, las cuales no tienen dentro de sus castigos la pena de muerte o los tratos crueles, son respetuosos de la vida humana. Los hechos se han dado en un contexto de mucha delincuencia en Moyobamba hace diez años atrás, donde para defender a la población de estos Caseríos, investigar, incluso capturar a los sujetos perpetradores de delincuencia, las rondas campesinas fueron convocadas por la misma Gobernadora Regional, habiéndoseles asignado un presupuesto para que pueda realizar estas tareas.

■ Precisa que a su patrocinado se le acusa de ser co autor de homicidio calificado, lo que implica una decisión y ejecución conjunta del hecho delictivo; sin embargo en la página 70 de la sentencia se tiene por acreditado que los procesados Crescencio García y Saúl García recibieron a los agraviados Mundaca Cruz y Llamo Mundaca de manos de su patrocinado PÁNFILO Villalobos, y que éstos dos bajaron 70 metros y entregaron los agraviados a los coacusados Borbor Barbarán y Navarro Borbor para que los ejecuten. Es decir, que la sentencia tiene por acreditado que los acusados Borbor Barbarán y Navarro Borbor ejecutaron el asesinato y no así su patrocinado.

■ En ese sentido, cuestiona cuál sería la conducta desplegada por su patrocinado, pues si no fue autor material y no estuvo presente en el momento que les dieron muerte a los agraviados, entonces cómo es que se le ha condenado, siendo que no se ha sustentado que haya participado como instigador o como autor intelectual, tampoco se ha acreditado una reunión previa para la ejecución del delito.

■ Considera que su patrocinado ha sido condenado solamente por ser Presidente de la ronda campesina, pues no hay un relato fáctico y coherente que nos lleve a deducir que su patrocinado ha participado activamente en los hechos, no ha disparado, no los ha golpeado, tampoco se ha construido la versión de la autoría mediata o una cadena de mando, cuestiones que corresponden a una organización criminal, lo cual es inaplicable a las rondas campesinas, puesto que actúan bajo el amparo de la ley, reconocido, incluso en la Constitución Política. Por lo que considera que la condena de su patrocinado no tiene sustento.

■ Refiere que su patrocinado ha sido presidente de las rondas campesinas de Moyobamba y es actual miembro del Consejo Consultivo de la Central Única Nacional de Rondas Campesinas - CUNARC, condición que está debidamente acreditada en el expediente, no tiene vinculación con ningún delito,

asimismo no tiene el apodo de “Chaman del norte”, solamente son nombres con el que lo conocen en su pueblo, “Demetrio” es el nombre de su padre.

Sostiene que se ha afectado el debido proceso en su variante de ausencia de administración de justicia con enfoque intercultural, teniendo en cuenta que los procesados son ronderos y ha debido aplicarse dicho enfoque conforme al Convenio 169 de la OIT, artículo 149 de la Constitución, artículo 1 de la ley 27908, Ley de Rondas Campesinas, artículo 18 del Código Procesal Penal, lo que significa que el colegiado de primera instancia ha violado normas fundamentales. Debe tenerse en cuenta que también el convenio 169 de la OIT, en su artículo 10 inciso 2 señala que cuando se impongan sanciones penales a miembros de las rondas campesinas, deberá darse preferencia a sanciones distintas a la carcelería; sin embargo, ello no ha sido aplicado a su patrocinado. Por el contrario, el colegiado de primera instancia ha señalado que no se le reconocen esos derechos porque las rondas campesinas no tienen permiso para matar, pero ello no es el fin de esta ley, sino proteger el trabajo de las rondas campesinas.

Asimismo, existe un compendio jurídico del propio Poder Judicial acerca de justicia e interculturalidad, que establece los diversos protocolos que se deben manejar para atender el caso de ronderos y comuneros, que incluso han sido aprobados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, es decir están en pleno funcionamiento, lo cual tampoco ha sido aplicado en el presente expediente. Si esto es así, alega que el proceso está viciado de nulidad.

Agrega que la sentencia apelada no respeta los estándares de imputación objetiva conforme a la Casación 673-2018-Ayacucho, que ha tomado en cuenta la versión parcializada de los testigos, que son familiares de los agraviados, en cuanto han referido que su patrocinado llegó y dijo que venía a detenerlos para eliminarlos, siendo que en realidad lo que su patrocinado dijo fue que llegaba para detenerlos y ponerlos a disposición de la justicia.

Adicionalmente señala que se ha condenado a su patrocinado con indicios, pues no hay prueba directa, pero resulta lógico que exista un indicio de presencia porque su patrocinado tenía que estar presente en el lugar como presidente de la ronda, eso no lo ha negado, pero no estuvo presente en la muerte de los agraviados, y aparte de eso no hay otros indicios que sean plurales, concomitantes, antecedentes como exige la norma.

Concluye, precisando, que no existe suficiencia probatoria, que no ha existido un homicidio calificado con alevosía, porque eso significaría que se cumplan los presupuestos para un autor material del delito, lo que no ha realizado su patrocinado. En ese sentido considera que debe absolverse a su patrocinado por insuficiencia probatoria, o en su defecto, declararse la nulidad de la misma por inaplicación de la normativa referente a las Rondas Campesinas, y realizarse nuevo juicio oral.

A las aclaraciones del Presidente de Sala, el abogado de Pánfilo Villalobos responde que en sus alegatos finales la señora Fiscal dijo que su patrocinado entregó los agraviados a Crescencio y Saúl García y que estos los entregaron a Barbor Barbaran y Navarro Barbor, esta versión salió de la declaración del testigo presencial Luis Llamo Torres, quien también había sido aprehendido en el grupo, que los llevaron caminando un tramo, hay que considerar que no se trata de una carretera sino de una trocha, donde no todos pueden caminar juntos, sino en fila, su patrocinado iba al último de la fila, no podía conocer lo que había pasado adelante donde iban los detenidos. Agrega que el referido testigo ha precisado que Barbor Barbaran y Navarro Barbor eran “Izula 1” e “Izula 2”, quienes mataron a los agraviados; sin embargo, el colegiado de primera instancia ha absuelto a estos procesados de todos los cargos, pese a que ambos han sido señalados por el único testigo como los autores materiales, y el Ministerio Público no ha apelado en dicho extremo, pese a formar de su teoría del caso, puesto que no tiene lógica que la versión del único testigo presencial sirva para condenar a

su patrocinado pero no sirva para condenar a los autores materiales del delito.

(...)

CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA

TERCERO.- En ese orden, el órgano persecutor estableció como *factum* de su acusación los homicidios - dos consumados y uno tentado perpetrados el quince de abril de dos mil doce en el caserío “Las Palmeras” y “Sector Nuevo Valle” de la margen izquierda del río Mayo, comprensión de la provincia de Moyobamba en un contexto de intervención ronderil entre las cinco de la tarde a diez de la noche, aproximadamente, donde i) Pánfilo Villalobos Núñez, Saúl García Huamán y Crescencio García García intervinieron en la muerte de los agraviados Alvin Llamas Mundaca y Moisés Mundaca crucen la carretera del sector “Nuevo Valle” mediante disparos con arma de fuego en que el primero, en su condición de Presidente de las Rondas Campesinas de Moyobamba, ordenó la entrega de ambas personas que mantenían detenidas, a sus coacusados quienes a su vez los condujeron a una distancia de setenta metros donde fueron ejecutados por otros sujetos. ii) Saúl García Huamán y Crescencio García García asesinaron a Lidia Cruz Cubas mediante disparo con arma de fuego, cuando llegaron con más ronderos a su domicilio sito en sector “Nuevo Valle” junto a sus familiares directos. iii) Vladimir García Huamán y otros ronderos llegaron a casa de Melecio Mundaca Cruz en sector “Nuevo Valle” y que al pretender detenerlo huyó del lugar, sintiendo un disparo de arma de fuego en su espalda y que cuando corría recibió más disparos, cayendo en un hoyo donde permaneció escondido hasta las seis de la mañana del día siguiente, salvando su vida.

DE LOS MOTIVOS DE NULIDAD DE SENTENCIA DEDUCIDA POR LA PARTE APELANTE

CUARTO.- La defensa del sentenciado Pánfilo Villalobos Núñez postula en uno extremo de sus agravios la nulidad de sentencia por afectación al debido proceso en su variante de ausencia de administración de justicia con enfoque intercultural teniendo en cuenta su condición de rondero, incluso dirigente ronderil en Moyobamba; tangencialmente por haberse condenado sin base fáctica al punto que los presuntos ejecutores del homicidio han sido absueltos y su persona ha sido condenado solo por su condición de Presidente de las Rondas Campesinas de Moyobamba al participar en la intervención de personas identificadas como delincuentes. Acerca de lo último se responderá cuando se aprecien los agravios relacionados con su responsabilidad penal en función al bagaje probatorio ingresado al plenario, evaluado por los jueces de juzgamiento.

QUINTO.- Se ha establecido en el derecho vivo que si el órgano jurisdiccional competente para resolver un medio impugnatorio considera que existen errores de hecho o de derecho en la motivación de la resolución impugnada, deberá revocar y resolver el fondo del asunto jurídico, reservando solo para situaciones excepcionales la anulación de la resolución. Así, los defectos meramente formales del proceso o la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada, deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor; y solo, excepcionalmente, el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio podrá anular la resolución impugnada, cuando se trate de vicios insubsanables que impidan un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto jurídico, que signifiquen un agravio real y concreto, lo cual corresponde ser invocado por la parte afectada y deberá estar acreditado en autos. Por ello: “Se debe considerar la nulidad como una medida extrema y solo aplicable a casos en que el supuesto vicio no sea subsanable. Cualquier defecto en la motivación de una resolución puede ser subsanable mediante la exposición de la motivación, que se considera la correcta o la adecuada por parte del órgano revisor. Por consiguiente, en casos de autos o sentencias consideradas como defectuosamente motivadas, se

deberá resolver el fondo revocando o confirmando las resoluciones impugnadas por los fundamentos expuestos por el superior. En tal sentido, los supuestos defectos en la motivación o la valoración de la prueba, aplicación o interpretación del derecho, etc., no pueden constituir causal de nulidad, pues además atenta contra la independencia del juez que la Constitución Política le reconoce al resolver los asuntos de su competencia”

SEXTO.- En ese orden, frente al cuestionamiento de la defensa debe sostenerse que los hechos delictuosos objeto de imputación, recogidos en la acusación, datan del quince de abril de dos mil doce ocurridos en la jurisdicción de Moyobamba, y el mismo día de la denuncia — dieciséis de abril de dos mil doce — intervino el Ministerio Público como titular del ejercicio de la acción penal pública realizando las pesquisas de ley con respeto del debido proceso, garantizándose el derecho de defensa, incluso recibiendo comunicaciones de la propia organización ronderil relacionados con el asunto investigativo. Desde un inicio se asumió que los hechos tuvieron lugar en un contexto de actuación ronderil donde intervino el Presidente de las Rondas Campesinas de Moyobamba y fonderos de bases distintas con el propósito de contrarrestar el avance sin control de la delincuencia en la ciudad y en otros sectores, como la margen izquierda del río Mayo. Es cierto que por situaciones anómalas surgidas en la indagación se produjo la transferencia de competencia, aprobada por el supremo tribunal, hacia la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, cumpliéndose cabalmente con los estadios procedimentales, con los imputados asistidos por sus abogados sin que en ningún momento se haya limitado o restringido su libertad a tal punto que todo el proceso se siguió con la medida de comparecencia con la posibilidad de ejercer ampliamente el derecho de defensa técnica y material y con plena libertad probatoria.

(...)

ANÁLISIS DEL COLEGIADO SUPERIOR ACERCA DE LOS HECHOS Y SU VINCULACIÓN CON LOS SENTENCIADOS APELANTES Y RESPUESTA A LOS AGRAVIOS PROPUESTOS POR LAS PARTES APELANTES

(...)

DÉCIMO PRIMERO.- De acuerdo a los hechos de la imputación y la apreciación de los jueces de juzgamiento es necesario establecer una línea de tiempo para una mejor comprensión de lo ocurrido y con ello concluir si la sentencia corresponde que sea confirmada o revocada, total o parcialmente. Para ello es preciso delimitarlos en función a la secuencia de los sucesos que contiene el factum de imputación que con claridad describe tres incursiones, concomitantes entre sí, por parte de grupos ronderiles; el primero suscitado en el caserío “Las Palmeras” donde se detuvo a cuatro personas, desplazándose luego por una trocha hacia el sector “Nuevo Valle” en que el hecho de sangre tuvo lugar por la carretera; los otros dos en el sector “Nuevo Valle” en las viviendas de la familia Mundaca Cruz.

Así, acerca de la primera incursión se tiene lo siguiente:

■ La intervención de las Rondas Campesinas lideradas por el acusado Pánfilo Villalobos Núñez con fecha quince de abril de dos mil doce en el caserío “Las Palmeras” a horas cinco de la tarde aproximadamente, encontrando a unos pobladores practicando deporte donde ciento cincuenta a doscientos fonderos rodearon el campo deportivo y realizaron una asamblea informándose el motivo de la presencia rondero llamándose por su nombre a personas que estaban anotadas en una lista: Alvino Llamo Mundaca, Moisés Mundaca Cruz, Samuel Mundaca Rufasto y Luciano Becerra, interviniéndose solamente a los agraviados Alvino Llamo Mundaca y Moisés Mundaca Cruz, y a Luciano Becerra Fernández, quienes fueron llevados detenidos hacia

el sector “Nuevo Valle”, señalándose que se les conducía a Moyobamba para las investigaciones por eventos delictivos, deteniéndose también a Luis Llamo Torres, padre de Alvino Llamo, por reclamar sobre la detención y maltratos a su hijo.

■ El mismo grupo de ronderos liderados por el Presidente de la ronda campesina, salieron del caserío “Las Palmeras” a las siete de la noche aproximadamente enrumbando por una trocha carrozable, y siendo las nueve y cuarenta y cinco de la noche aproximadamente se encontraron en la carretera del sector “Nuevo Valle” con un grupo de fonderos en que el acusado Pánfilo Villalobos Núñez conversaba con algunos de los sujetos que permanecían con el rostro cubierto con pasamontañas. Según la acusación, los acusados Crecencio García García y Saúl García Huamán, luego de escucharse pronunciar al dirigente ronderil: “Izulas en actitud”, jalaron de los cabellos a los detenidos Moisés Muncada Cruz, primero, y Alvino Llamo Mundaca, después, hacia un lugar distante a setenta metros aproximadamente, donde esperaban Francisco Borbor Barbarán y Jhony Navarro Borbor quienes les dispararon con arma de fuego.

■ Luego del incidente descrito, prosiguieron por el camino a Playa Hermosa y llegaron a “Los Ángeles” como a la una de la madrugada del día siguiente, y al advertirse que continuaba detenido Luis Llamo Torres, padre de Alvino Llamo Mundaca, el Teniente Gobernador Santiago Gonzáles Rojas pidió al dirigente ronderil Pánfilo Villalobos Núñez que lo liberara, lo que fue aceptado ordenando que sea liberado, dirigiéndose la nombrada persona a presentar la denuncia a la policía en Moyobamba.

Acercas de las otras dos incursiones se tiene lo siguiente:

El quince de abril de dos mil doce a las cinco de la tarde aproximadamente. los acusados Crecencio García García y Vladimir García Huamán con cerca de quince fonderos encapuchados llegaron al domicilio del agraviado Melecio Mundaca Cruz quien al advertir el propósito de detenerlo, huyó de su casa siendo baleado en la espalda, nalga derecha y pie; logró escaparse y salvar su vida porque cayó en un pozo donde permaneció hasta las seis de la mañana del día siguiente, retornando a su casa a las doce del meridiano la que encontró destruida. El agraviado en su huida logró escuchar la voz de su madre diciendo: “los conozco, los voy a denunciar”, y que uno de sus atacantes dijo: “voy a matar a esa vieja”.

El quince de abril de dos mil doce a las seis de la tarde aproximadamente cien fonderos rodearon la casa de la señora Eunice Mundaca Cruz y se detuvo a Lidia Cruz Cubas y sus hijas Eunice, Marilú y Margarita, llevándolos a una distancia de ochenta metros de la carretera de “Nuevo Valle” manteniéndolas detenidas hasta las nueve y treinta de la noche aproximadamente. Los acusados Crecencio García García y Saúl García Huamán cogieron de los cabellos a Lidia Cruz Cubas y lo llevaron a otro ambiente, escuchando sus hijas cuando la torturaban y que luego la asesinaron con disparo de arma de fuego. Precisamente a esa hora se desplazaba el grupo de ronderos desde “Las Palmeras” con los detenidos Alvino Llamo Mundaca, Moisés Mundaca Cruz, Luis Llamo Torres y Luciano Becerra Fernández. V según testigos que, también, iban en ese grupo escucharon disparo de arma de fuego hacia arriba de la carretera.

(...)

DÉCIMO CUARTO.- Ante ello ha quedado suficientemente demostrado que las rondas campesinas heredadas por el sentenciado apelante Pánfilo Villalobos Núñez, tomaron detenidos a los ciudadanos Alvino Llamo Mundaca, Moisés Mundaca Cruz y Luciano Becerra Fernández, sindicados como responsables de presuntos asaltos por aquellos lares y que por lo consiguiente, serían trasladados a Moyobamba para las investigaciones, incluso el propio Presidente de las rondas ordenó también la detención de Luis Llamo Torres, padre de Alvino Llamo Mundaca, pese a no encontrarse en la relación.

Siendo así estas personas quedaron en su esfera de responsabilidad y por lo consiguiente quedaba obligado, al igual que los dirigentes de las bases ronderiles que lo acompañaban, a garantizar no solamente su integridad física y psicológica, sino su propia vida. Al respecto, quizá se podrán decir - el caso de los ronderos que han declarado en el juicio - que no observaron nada porque venían atrás del grupo, o que no tienen ninguna vinculación con los homicidios; pero no puede negarse la ejecución de dos personas que estuvieron en poder de las rondas campesinas, lideradas por Pánfilo Villalobos Núñez y cuyo propósito fue conducirlos a Moyobamba para las investigaciones. Al plenario ingresó suficiente información en el sentido de que en plena carretera los integrantes de las rondas campesinas que trasladaban a los detenidos, se encontraron con un grupo que permanecían con el rostro cubierto y que el presidente Villalobos Núñez sostuvo una reunión con éstos y que enseguida profirió la frase: "izulas en actitud" ante lo cual los agraviados Moisés Mundaca Cruz primero, y Alvino Llamu Mundaca, después, fueron jalados de los cabellos hacia una distancia de setenta metros donde fueron ejecutados mediante disparo con arma de fuego, quedando uno encima del otro, incluso con su vestimenta deportiva tal como fueron detenidos, precisamente cuando participaban de un encuentro de fútbol en el caserío "Las Palmeras"; en ambos agraviados los disparos fueron a corta distancia sobre la piel, según los informes de necropsia ingresados al plenario a través del examen de perito. El supuesto fáctico descrito no solamente lo ha referido el testigo Luis Llamu Torres en el juicio oral, sino también aparecen versiones recogidas en la diligencia de reconstrucción de los hechos específicamente los brindados por el testigo Fernando Peña Cruz, sosteniendo que Pánfilo Villalobos Núñez y el Presidente de las Rondas Campesinas de Jepelacio conversaban con un grupo de diez personas que tenían el rostro cubierto (encapuchados), luego observó que tres ronderos se acercaron al señor Moisés Mundaca Cruz y lo llevaron con dirección al caserío Playa Hermosa, le agredieron con una piedra y cincuenta metros más allá por una curva, escuchó el disparo de arma de fuego y nuevamente vinieron los tres ronderos y se llevaron a Alvino Llamu Mundaca y de la misma forma escuchó el disparo con arma de fuego; que los sujetos se llamaban con los nombres "Izula 1, Izula 11". En el mismo sentido declaró durante la reconstrucción, igual que en el juicio oral, Gregoria Mundaca Cruz, presente en la noche de los hechos. Si bien en la citada diligencia de reconstrucción no aparece la frase que ha recogido la acusación, proferida por el acusado: Izulas en actitud; sin embargo, en lo que concierne a la existencia del grupo de personas que se presentaron en la carretera y que mantuvieron una reunión con el sentenciado apelante, ha sido reconocido por los testigos de cargo.

(...)

23.1. En lo que concierne al sentenciado Pánfilo Villalobos Núñez, quien a la fecha cuenta con sesenta años de edad, desde hace muchos años ejerce la Presidencia de las rondas campesinas de Moyobamba yal no registrar antecedentes penales, estamos ante un agente infractor primario.

■ Es importante señalar que se trató de una actuación ronderil, para la ubicación y detención de personas que por acciones de inteligencia de la propia policía y de las organizaciones ronderiles, estarían incurriendo en hechos graves en agravio de los moradores de la margen izquierda del río Mayo, no solo robos, homicidios y violaciones, sino que incluso días atrás, específicamente el seis de abril de dos mil doce a las 19:30 horas, en el lugar conocido como "Playa Hermosa", la camioneta donde iban varios pasajeros, entre ellos el menor Crisma Ruiz Córdova, y que se desplazaba por la trocha carrozable que conduce al centro poblado "Los Ángeles y Quilloallpa, fue asaltada por desconocidos, armados y con pasamontañas, hirándose al niño de once años de edad que falleció al día siguiente. Con ese propósito se hizo el operativo con cerca de ciento cincuenta a doscientos ronderos

en el caserío "Las Palmeras", participando otras bases ronderiles, como la de Jepelacio.

■ En ese contexto, se trató de una actuación legítima, propio de organizaciones de base que se agrupan en defensa de sus intereses, como el caso de las rondas campesinas, en aquellos sectores rurales donde las agencias ejecutivas de control y el derecho formal registran serias limitaciones para atender y resolver asuntos vinculados con la criminalidad. Y eso se advierte en el acta de asamblea de la ronda campesina de Moyobamba, días antes de los hechos, donde se informó acerca de "problemas gravísimos, que están viniendo muchas denuncias en cuanto a motos desaparecidas y que los ronderos no pueden hacer justicia en la ciudad, cuando los ronderos entran a la divincrí les quitan las armas y tanto la fiscalía como la divincrí salen a favor de los asaltantes y Policías y serenazgo cuidan a las prostitutas en vez de hacer justicia todos estos casos son lamentables. El pueblo se debe organizar para hacer justicia con su propia mano y no convocar a las demás bases por lo tanto se ha acordado para que las rondas campesinas hagan operativos continuamente siempre y cuando las autoridades apoyen a los ronderos..." incluso vecinos de la margen izquierda del río Mayo como Nelson Pérez Cruz, indicó que su sobrino terminó baleado en un conflicto. Así mismo, hasta la propia autoridad política — Gobernador Regional - comprendía la necesidad del trabajo rondero en aquellas zonas, sosteniéndose reuniones y coordinaciones hasta con apoyo económico para trasladarse a los lugares de difícil acceso; reclamándose con insistencia por el negativo accionar de fiscalía y policía, incluido serenazgo que favorecían a la delincuencia.

En tal sentido asistimos, también, a una cuestión de índole cultural donde en determinados lugares se sigue presentando el atávico problema del "estado límite del derecho" donde el derecho formal no satisface las legítimas expectativas de seguridad de los pobladores surgiendo organizaciones como las rondas campesinas, propio de un pueblo organizado que asumen actitudes que algunas veces resienten el orden jurídico plasmados en la ley vigente. Entonces, frente a lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta atinado considerar este tópico para efectos de disminución de pena, no de exoneración porque se ha afectado uno de los derechos fundamentales de más valía en nuestra sociedad, como es la vida, que en el caso de autos no estuvo justificado su vulneración, tal como se ha explicado ampliamente en el discurso argumentativo sobre el análisis del bagaje probatorio incorporado al plenario.

Por otro lado, conforme a las razones expuestas en los considerandos precedentes, aun cuando se ha acreditado su participación a título de coautor, no se puede desconocer las circunstancias en que se desencadenaron los hechos, no solamente el antecedente del grave delito ocurrido días antes, que terminó con la muerte de un niño durante un asalto, sino por la propia tensión del momento luego de la detención de los presuntos involucrados en eventos delictivos al surgir voces de individuos asumiendo posiciones reprochables como hacer justicia por mano propia, cuestionándose al Presidente de las rondas campesinas ordenar que los detenidos sean entregados a las personas que se presentaron en la carretera con el rostro cubierto y que finalmente asesinaron a los agraviados.

El sentenciado apelante tiene a la fecha sesenta años de edad al haber nacido el ocho de agosto de mil novecientos sesenta por lo que la pena a imponerse también deberá contemplar este aspecto en función a la esperanza de vida del poblador peruano para el año dos mil veinte, que según el Boletín "Estado de la población peruana 2020" — "Día mundial de la población de julio del año en curso", el promedio es de 76.9, el caso de los hombres 74.1 y las mujeres 79.5. En tal sentido, las situaciones descritas determinan en el colegiado superior disminuir ostensiblemente la sanción impuesta por los jueces de juzgamiento, en atención a lo que se conoce como pena justa, y en consideración a los fines de la pena que prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal: Prevención, protección y resocialización, y el propio

artículo 139 inciso 22) de la Constitución Política, acerca del principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

11. Revisados los actuados, se advierte que el órgano superior jerárquico ha emitido pronunciamiento estrictamente sobre lo que fue materia de imputación, manteniéndose incólumes los hechos y la base jurídica expuesta por el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio. En efecto, se verifica tanto del requerimiento acusatorio como de las sentencias de primera y segunda instancia que el beneficiario fue condenado por su accionar frente a las muertes de los agraviados, advirtiéndose que se ha mantenido incólume la parte fáctica en los actos procesales señalados, así como la base normativa, situación que se aprecia de la literatura clara y precisa contenida en cada uno de los actos indicados.

12. Por ende, este Tribunal no advierte la afectación al principio de congruencia procesal, dado que los hechos imputados al favorecido, así como el tipo penal por el que ha sido procesado se han mantenido inalterables hasta la confirmatoria de la sentencia condenatoria, razón por la cual debe desestimarse este extremo de la demanda.

Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

13. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que "la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión [...]". (Expediente 01291-2000-AA/TC).

14. El Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia recursal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (Expediente 07022-2006-PA/TC y 08327-2005-AA/TC).

15. Por otro lado, el demandante cuestiona el hecho de que la sentencia de vista no haya dado respuesta a los agravios planteados, por lo que considera que carece de una debida motivación.

16. Al respecto, se aprecia de la sentencia de vista cuestionada que esta dio respuesta a cada uno de los agravios planteados por el favorecido, expresando las razones de hecho y derecho que sustentan la decisión adoptada. En efecto, conforme se puede observar de los extractos de la referida sentencia, citados líneas arriba, cada cuestionamiento obtuvo una respuesta, que incluso ha sido respaldada a través de medios probatorios. Por ello, este extremo de la demanda debe ser desestimado, al no haberse acreditado la afectación al derecho invocado.

17. Finalmente, respecto al alegato de que no se ha sustentado debidamente las decisiones judiciales, específicamente, la existencia de conceptos de justicia comunal, ni tampoco los hechos concretos por los que el beneficiario ha sido condenado, se verifica que la sentencia condenatoria de primera instancia expresamente señala lo siguiente:

TERCERO: RAZONES POR LAS QUE NO SE TRATA DE UNA JUSTICIA ESPECIAL: JUSTICIA RONDERIL

Este colegiado luego de la verificación de lo establecido en el acuerdo Plenario 01-2009, a fin de establecer si resulta de aplicación el artículo 149° de la Constitución, es decir, si es de aplicación el denominado "fuero especial comunal", (actuación de la RONDA CAMPESINA), pues tal reconocimiento de una jurisdicción especial, con todos sus elementos, constituye un límite objetivo a la jurisdicción penal ordinaria, ha llegado a la conclusión que no puede aplicarse ésta dado que no se ha logrado

acreditar la totalidad de elementos para ello, por las siguientes razones: a." Porque si bien es cierto se cumple con el Elemento humano, pues en ningún momento se ha negado su existencia, tanto es así que la intervención de alguno de los agraviados han participado muchos ronderos, que pertenecen a las rondas campesinas de Quilloalpa, Las Palmeras, Jepelacio, entre otras; porque asimismo se cumple con el Elemento orgánico, en el sentido que están organizados teniendo cada una de las rondas sus representantes, quienes son consideradas autoridades que ejercen una función de control social en sus comunidades, habiéndose acreditado que tanto el acusado PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ como el acusado TAULFO MIREZ ACUÑA, son ronderos de la jurisdicción de Moyobamba, siendo inclusive el primero el presidente regional de Las Rondas Campesinas, asumiendo como organización comunal, entre otras funciones, las jurisdiccionales para la solución de los conflictos. Porque se cumple además con el Elemento normativo, pues se entiende se rigen por un derecho consuetudinario que permita la protección de la cultura comunitaria, asegurar su mantenimiento y prevenir las amenazas a su supervivencia, siendo que precisamente las razones dadas por los acusados respecto de la intervención a los agraviados, sería por los continuos asaltos, violaciones y muertes en su jurisdicción, por el río mayo, en las que aparentemente estarían involucrados los agraviados, siendo precisamente lo que se pretendía averiguar si es que verdaderamente hubiesen sido trasladados a la ciudad de Moyobamba como refirieron en sus declaraciones los acusados, dado que en trayecto fueron asesinados, dos de los agraviados intervenidos por las rondas. Porque asimismo cumple con el Elemento geográfico, pues estas funciones jurisdiccionales, se ejercerían dentro de su ámbito territorial, en este sentido, tanto el acusado PÁNFILO VILLALOBOS como los ronderos quienes lo acompañaron a la intervención entendían que la zona de las palmeras pertenecía a su Jurisdicción.

b.- No ocurre lo mismo con el FACTOR DE CONGRUENCIA, pues éste no ha sido respetado en los hechos denunciados por la representante del Ministerio Público, entendiéndose que por este factor, se respeta el derecho que les asiste a las RONDAS CAMPESINAS (derecho consuetudinario) a fin de aplicar su función Jurisdiccional, pero sin vulnerar los derechos fundamentales de la persona, los mismos que no pueden derogarse ni siquiera en situaciones de máximo conflicto o estados de excepción, siendo derechos de primer orden, inderogables, como por ejemplo, la vida, la dignidad humana, la prohibición de torturas, de penas y de tratos inhumanos, humillantes o degradantes, la prohibición de la esclavitud y de la servidumbre, y en este sentido la violación de los derechos humanos por los abusos que cometen las autoridades de las Rondas Campesinas por no respetar el derecho consuetudinario⁴, no permite que sea aceptada como parte de una Justicia especial, pues ante una imputación por la presunta comisión de un hecho punible atribuido a los ronderos, vulnerando derechos fundamentales corresponderá a la justicia penal ordinaria resolver, pues no pueden ser aceptadas aquellas privaciones de libertad sin causa y motivo razonable, efectuada de forma arbitraria por un dirigente o por varios dirigentes, como en este caso, pues el supuesto Juzgamiento iniciado cuando fueron intervenidos se ha realizado sin un mínimo de posibilidades para ejercer la defensa, menos de defender su vida, lo que equivale, prácticamente, a un linchamiento, con las consecuentes consecuencias penales a cargo de los responsables, ya sean ronderos o no.

(...)

OCTAVO: VINCULACIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO CON LOS ACUSADOS

8.1 Respecto a la vinculación del acusado PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ con el homicidio calificado en agravio de ALVINO LLAMO MUNDACA y MOISES MUNDACA CRUZ.

Para efectos de determinar la autoría de los hechos que se atribuye al acusado, el Colegiado considera que existen suficientes medios probatorios que permiten concluir que es autor del delito de homicidio calificado en agravio de ALVINO LLAMO MUNDACA y MOISES MUNDACA CRUZ por las razones siguientes:

a.- Porque se ha acreditado su presencia el día 15 de abril del 2012, al promediar las 05:00 de la tarde en el caserío Las Palmeras, en momentos en que los lugareños se encontraban en un evento deportivo (fulbito), liderando a un promedio de ciento cincuenta a doscientos (150 a 200) ronderos, en su condición de presidente de la federación provincial de rondas campesinas de Moyobamba, siendo conocido también como DEMETRIO o CHAMAN NORTEÑO, llamando a una reunión a los lugareños para luego proceder a llamar a las personas que tenía en una lista, entre ellos al agraviado ALVINO LLAMO MUNDACA, MOISES MUNDACA CRUZ, SAMUEL MUNDACA RUFASTO y LUCIANO BECERRA, al no encontrar a todos, solo detuvieron a ALVINO LLAMO MUNDACA y MOISES MUNDACA CRUZ, así como también al señor LUCIANO BECERRA, los amarraron de las manos y de la cintura y los comenzaron a torturar delante de todos los pobladores, que estaban en el caserío Las Palmeras, ante el reclamo del señor LUIS LLAMO TORRES, padre del señor ALVINO LLAMO MUNDACA, este también fue detenido y amarrado por la cintura, conforme lo han referido los testigos LUIS LLAMO TORRES, GREGORIA MUNDACA CRUZ, SANTIAGO GONZALES ROJAS, ATILANO RUIZ CIGÜEÑAS, MARIA LUZ FERNANDEZ PEREZ, en juicio oral y conforme consta del acta de denuncia verbal oralizada en Juicio, siendo que al momento previo del llamado de los agraviados mencionó, “venimos agarrar a estos delincuentes y a eliminarlos” conforme lo ha referido el testigo GREGORIA MUNDACA CRUZ, al indicar en Juicio que “el señor PÁNFILO, llamé por lista, llamé a ALVINO MUNDACA, LUCIANO BECERRA, MOISES MUNDACA y SAMUEL RUFASTO MUNDACA, ellos estaban ahí, habían pobladores, les agarraron, les amarraron a su primo y a su hermano y a su primo LUCIANO BECERRA, con sogas, los llevaron abajo y los golpeaban”: y conforme lo ha reconocido en parte, el mismo acusado PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ, cuando indica que “Al llegar a Palmeras, ellos convocaron al pueblo e hicieron la asamblea, empezaron a leer la lista de los delincuentes y empiezan a llamarlos y dos estaban presentes y pasan a los ronderos de Jepelacio, y nuevamente se van con dirección a Quilloalpa y Zullaquiro”.

b. Porque se ha acreditado que, si bien se manifestó al momento de la detención de los agraviados ALVINO LLAMO MUNDACA, LUCIANO BECERRA, y MOISES MUNDACA CRUZ que la ronda campesina...-liderada por el acusado PÁNFILO VILLALOBOS, los iba a trasladar a los detenidos, a Moyobamba, con la finalidad de investigar, ello no ocurrió dado que en el camino, que conduce al sector Nuevo Valle, fueron liquidados los agraviados ALVINO LLAMO MUNDACA, y MOISES MUNDACA CRUZ, luego que el acusado PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ, los entregara a sus coacusados SAUL GARCIA HUAMAN y CRECENCIO GARCÍA GARCÍA, y estos a su vez previos golpes los entregaron a personas encapuchadas que se hacían llamar los IZULAS, quienes los ultimaron con arma de fuego, conforme lo han señalado los testigos LUIS LLAMO TORRES, y GREGORIA MUNDACA CRUZ.

c.- Porque se ha acreditado también que el acusado PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ, ordenó y entregó a los agraviados ALVINO LLAMO MUNDACA, y MOISES MUNDACA CRUZ, a los encapuchados, luego de una reunión entre los encapuchados y el acusado PÁNFILO VILLALOBOS diciendo “izulas en actitud”, ello se ejecutó cuando lo esperaban éstos en la carretera, alrededor de las 09:45 de la noche, siendo que CRECENCIO GARCÍA GARCÍA y SAUL GARCÍA HUAMÁN, los llevaron Jalandando de los cabellos y de las manos, primero a MOISES MUNDACA CRUZ, a quien lo bajaron a unos 70 metros, golpeándolo, torturándolo, llevándolo donde los estaban esperando unos encapuchados, a quienes lo entregaron a su vez para luego escucharse un disparo, luego regresaron CRECENCIO GARCÍA GARCÍA y SAUL GARCÍA HUAMÁN, a llevarse a ALVINO LLAMO MUNDACA, al mismo lugar a golpes y torturándolo para luego entregarlo a los encapuchados, para escucharse otro disparo, en el cual, se había dado muerte a este último agraviado, conforme lo ha señalado LUIS LLAMO TORRES, en Juicio “han llegado a las 9.30 de la noche, cuando han llegado a la Cruz del Valle, encontraron una multitud en la carretera, quince (15) minutos después escucharon un disparo en la casa de la señora LIDIA, en cinco a diez (05 a 10) minutos llegaron un grupo de encapuchados a la carretera, le dijeron don DEMETRIO cuantos detenidos

han traído de Palmeras, y Don DEMETRIO le dijo hemos traído cuatro (04) detenidos, dijeron apaguen las linternas, hicieron una reunión reservada, entre el grupo y el señor PÁNFILO, conversaron y el señor PÁNFILO les dio la orden IZULAS en actitud, lo cogieron a MOISES MUNDACA, lo cogieron del pelo y lo hincaron con un fierro por el pecho a unos 70 metros, se escuchaba la tortura como a un animal sonaba de golpes, cinco (05) minutos se escuchó el disparo, después lo cogieron a su hijo ALVINO LLAMO, que estaba a su lado, lo cogieron de los pelos, ya no sustentaban los pies, las rondas no hacen las cosas así, si han tenido venganza, él le dice a los ronderos, déjenme para seguirlo, lo recibieron JHONY NAVARRO y FRANCISCO BORBOR, estaban ahí cuando MOISES estaba muerto y lo llevaron SAUL con CRECENCIO, él vio cuando lo dispararon a su hijo, los ronderos lo regresaron le dijeron ya no están ahí, escuchó que dijeron si lo tocan al señor LLAMO, nos agarramos a balazos”, versión que se corrobora con lo señalado por la testigo GREGORIA MUNDACA CRUZ, quien manifiesta que “El señor PÁNFILO si se encontró con los encapuchados, ellos llegaron a la carretera, y les decían IZULAS” y con lo indicado por MARILU MUNDACA CRUZ quien manifestó que “era un lugar abierto, como un cruce donde estaban detenidas, que lo trajeron habrá sido a las 10:00 Al CFIAMAN lo conoció cuando llegó, el vino de allá con sus hermanos y el CHAMAN lo entrega a las personas que lo detuvieron, lo trajeron a su primo ALVINO y a su hermano MOISÉS, el CHAMAN le entrega a las IZULAS, esos ronderos que son del caserío Quilloalpa, son SAUL y CRECENCIO, cuando ellos rondaban así se trataban los IZULAS cuando se juntaron en la noche ya no se podían contar, algunos estaban con casacas, en ese instante se quedaron fríos, ella le ha conocido a SAUL y CRECENCIO, todos son de Quilloalpa los IZULAS, de las rondas de LAS PALMERAS”, agregando enjuicio que el CHAMAN dijo, ustedes desaparezcán, el CHAMAN que vive en MOYOBAMBA, el que ha ordenado se llama PÁNFILO, ella lo ha visto cuando lo agarraron, ella estaba en la carretera, en el crucecito, a su hermano lo traían amarrado de sus manos para atrás, ella lo vio, porque no la dejaron ver después, vio a su hermano y a su primo, primero lo llevaron a su hermano”.

d.- Porque se ha acreditado que el acusado PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ, al llegar al caserío Las Palmeras con los ronderos, dijo “nosotros hemos venido a capturar y a eliminar a estos delincuentes que mataron al niño”, ello con referencia a un hecho ocurrido con fecha seis de abril del 2012, donde producto de un asalto donde murió el menor CRISMA RUIZ CORDOBA de 11 años de edad, a las 19:30 horas, cuando transitaban por la trocha carrozable que conduce del centro poblado Los Ángeles al centro poblado Quilloalpa, margen izquierdo del río Mayo, donde habrían herido de muerte al menor, quien murió el día 07 de abril del 2012, en la ciudad de Moyobamba, conforme lo ha referido tanto el testigo MANUEL LLAMO TORRES, y conforme lo ha señalado también en el acta de reconstrucción FERNANDO PEÑA RUIZ, corroborado con la versión de MARÍA LUZ FERNÁNDEZ PÉREZ quien señala que el acusado PÁNFILO VILLALOBOS vino y dijo hemos venido a capturar a esos delincuentes y a eliminarlos, indica que nadie se opuso a esa detención, además de esos 200 doscientos ronderos ha visto esa cantidad no sabe si han ido más, si al señor LUIS LLAMO también le llevaron. A ellos le han llevado por allá no sabe a qué distancia que estaban ellos, era imposible ver la silueta. Si observó la presencia de MARILU MUNDACA, estaba a doce metros más o menos, no ha visto más.

e.- Porque se ha acreditado también que quien dirigía a los ronderos en todo el trayecto en el que fueron llevados los agraviados ALVINO LLAMO MUNDACA y MOISES MUNDACA CRUZ, hasta su ejecución fue el acusado PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ, conforme lo refiere el testigo SANTIAGO GONZALES ROJAS, cuando indica que “la presencia de los ronderos para ellos fue una sorpresa, llegaron de improviso porque ellos estaban haciendo deporte, ellos venían con nombres. Si les dijeron que estaba haciendo patrullaje y que había personas que estaban perseguidos por la delincuencia y que querían capturar a esas personas, porque había muchos asaltos, el señor DEMETRIO dijo que estaban haciendo patrullaje y que estaban buscando a personas que estaban siendo perseguidas. Agregando que luego de la ejecución de los agraviados, “se dieron cuenta que LUIS LLAMO seguía detenido por la ronda, su persona

le habló a DEMETRIO NÚÑEZ, EL CHAMAN le dijo que le soltara que era su papá del fallecido y que ha pasado esto, el señor DEMETRIO lo liberó, ordenó para que se libere, en la cual el señor LUIS LLAMO fue a poner la denuncia de su hijo que había fallecido para que se haga el levantamiento”, versión de este testigo que corrobora la imputación de la fiscal respecto de que el acusado era quien realmente ordenaba a la multitud.

f. Porque se ha acreditado con el acta de entrevista de los familiares más cercanos de los agraviados y el acta de reconstrucción de los hechos, la llegada de los ronderos al sector de PALMERAS, siendo que varios de ellos incluso los responsabilizaban a la familia Mundaca de varios hechos delictivos ocurridos en la región conforme lo ha señalado la testigo MARILÚ MUNDACA CRUZ, en dicha acta, corroborado con el acta de reconstrucción con entrevista a varios pobladores respecto de la forma como llegaron los ronderos, los mismos que se encontraban armados, la descripción como rodearon el campo deportivo y la presencia de las listas, el discurso del acusado PÁNFILO VILLALOBOS, quien manifestó que habían venido a eliminar a las lacras e improvisadamente habían llegado porque en ese lugar se encontraban los delincuentes, procediendo incluso a golpearles a los agraviados ALVINO LLAMO MUNDACA y MOISÉS MUNDACA CRUZ, conforme lo ha referido el testigo FERNANDO PEÑA RUIZ, agregando que los maltrataban como animales, siendo que el chamán tenía arma corta y el resto de ronderos tenían retrocargas y calibre 12, golpeándolo inclusive al testigo, conforme consta de la oralización de dicha documental enjuicio oral.

g. Porque se ha acreditado que a los agraviados ALVINO LLAMO MUNDACA y MOISÉS MUNDACA CRUZ, fueron encontrados en la carretera (muertos), con heridas de arma de fuego, uno encima de otro, en este caso MOISÉS MUNDACA estaba abajo y encima estaba el agraviado ALVINO LLAMO, conforme puede verse del paneaux fotográfico que forma parte del acta de inspección técnico policial de fecha dieciséis de abril del 2012, ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL N°014-2012-REG.POL/ ORIENTE/DIRTE-SM/DEINCRI-AJ-PF-M y conforme consta en el ACTA DE DENUNCIA VERBAL N°077-2012-REPOL-ORIENTE/DIRTESM/D EI NCR I-PNP-M, todas oralizadas enjuicio oral, describiéndose además que se había confeccionado un toldo con cuatro horcones de madera y un plástico de color negro para proteger a los cadáveres.

(...)

10.5.- Por lo tanto, para el acusado PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ al ser un agente primario; correspondería imponerle la pena mínima si fuera un solo agraviado; sin embargo tenemos que, él, es la persona quien ha liderado el ataque a los agraviados ALVINO LLAMO MUNDACA y MOISÉS MUNDACA CRUZ, siendo este quien entregó a los acusados CRESENCIO GARCÍA y SAUL GARCÍA a los dos agraviados ALVINO LLAMO MUNDACA y MOISÉS MUNDACA CRUZ, a fin de que sean ultimados por los encapuchados denominados Izulas, por lo que le corresponde la pena mínima por cada agraviado, siendo por tanto TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA.

18. Conforme se verifica de autos, la sentencia condenatoria ha sido clara y precisa no solo respecto a los hechos materia de imputación, sino a cómo se vincula al favorecido con estos hechos, detallando cada acto y medio probatorio que acredita su responsabilidad en los hechos denunciados, sustento que ha sido mantenido y confirmado por el órgano jerárquico superior.

19. Atendiendo a lo expuesto, se debe desestimar este extremo de la demanda, al no acreditarse la afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al no haberse acreditado la afectación al principio de congruencia procesal ni al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE

MORALES SARAVIA

DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE MORALES SARAVIA

W-2211726-14

PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

Sala Segunda. Sentencia 769/2023

EXP. N.º 02421-2022-PHC/TC

PUNO

ROMÁN ABELARDO AROHUANCA AGUILAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes julio de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Rosa Mamani Quispe a favor de Román Abelardo Arohuanca Aguilar contra la resolución de fojas 185, de fecha 7 de abril de 2022, expedida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de noviembre de 2021, doña Carmen Rosa Mamani Quispe interpone demanda de *habeas corpus* a favor de Román Abelardo Arohuanca Aguilar (f. 57) contra la jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Puno, doña Yesica Condori Chata, y contra los jueces superiores de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, don Reynaldo Luque Mamani, doña Milagros Núñez Villar y don Melchor Gaspar Coaguila Salazar. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de resoluciones judiciales y del principio de congruencia recursal.

Solicita que se declaren nulas (i) la Sentencia -2017, Resolución 22, de fecha 31 de enero de 2017 (f. 27), que condenó al favorecido a seis años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de violación sexual; y (ii) la Sentencia de vista 037-2017, Resolución 04-2017, de fecha 17 de mayo de 2017 (f. 45), que confirmó la precitada sentencia; que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad y se realice un nuevo juicio oral (Expediente 01515-2014-2-2101-JR-PE-01 / Expediente 01515-2014-57-2101-JR-PE-01).

Sostiene que el favorecido actualmente cumple veintinueve meses de injusta carceraria en el Pabellón A-3 del del Establecimiento Penitenciario ex Yanamayo de la ciudad de Puno, en su condición de sentenciado. Agrega que en la sentencia condenatoria se advierte que ella dio dos versiones, pues aseveró que estaba muy nerviosa y mal psicológicamente. Sin embargo, señaló que no sabía si mintió en su declaración, que quizás se deba a que no estudió primaria completa, entre otros aspectos. Precisa que el 3 de agosto de 2014, ella y el favorecido libaban cerveza en el patio del domicilio de la primera, hechos que los jueces demandados no valoraron en su momento sino “mutis total” (sic). Agrega que contra la citada sentencia de vista el favorecido interpuso recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

La recurrente refiere que, como agraviada en el proceso penal, durante la investigación preliminar, la etapa intermedia y el juicio oral, manifestó que su conviviente (favorecido) era el autor del delito de violación sexual mediante violencia, conforme se acreditó con las pruebas de cargo y las resoluciones judiciales actuadas en el juzgado. Sin embargo, tal aseveración fue mentira y una calumnia, efectuada por un error involuntario y cultural porque ella es del campo de la Comunidad Campesina de Lacachi del Centro Poblado de Villa Totorani del distrito de Acora, provincia y departamento de Puno. Además, interpuso la denuncia penal sin comprender el carácter delictuoso de su acto, cuando el acto sexual ocurrido el 3 de agosto de 2014 fue consensuado por ella. Agrega que presentó un desistimiento voluntario de la denuncia calumniosa de fecha 22 de julio de 2019, en favor del beneficiario, autenticado por el notario público de Puno.

Añade que se advierte del Oficio 081-2019-INPE/803-JSI, de fecha 29 de octubre de 2019, el historial de visitas que acredita que ella realizó visitas al favorecido desde que ingresó al establecimiento penitenciario, con lo cual se demuestra que le tiene afecto y cariño. Precisa que ella denunció al favorecido por venganza, ira y celos, porque después de que terminaron el acto sexual voluntario él recibió una llamada telefónica y no quiso contestar, por lo que la recurrente se alteró emocionalmente, le dio golpes en el cuerpo y él se defendió para que no lo agrediera más. También es falsa la aseveración que dio respecto a que el favorecido la amarró con una sábana hacia atrás por su mano izquierda, de lo cual se lamenta. Precisa que su denuncia se debió a que estudió primaria completa, estuvo nerviosa y psicológicamente mal, según consta del documento de retractación de la víctima de fecha 23 de enero de 2021, que fue autenticado notarialmente con su firma. En tal sentido, pide perdón por haber calumniado al favorecido, quien por tal injusta situación no debería sufrir la condena en el penal, sino que deberá salir libre por ser inocente, y que no responsable ni culpable, porque se descubrieron hechos no conocidos durante el proceso que demuestran que las pruebas valoradas fueron desvirtuadas y que se estableció la inocencia del favorecido.

Alega que la Pericia Psicológica 004694-2014-PSC y el Certificado Médico Legal 4612-G, del 3 de agosto de 2014, que le fueron practicados en el proceso penal, sirvieron para elaborar la tesis y condenar al favorecido. Frente a ello, manifiesta que para sorprender y hacer creer a las autoridades ordinarias competentes tuvo que fingir o aparentar que con sus propias manos se ocasionó golpes en las partes de su cuerpo como si la hubiera golpeado el favorecido, quien es inocente, es primario y no tiene antecedentes penales, judiciales ni policiales.

El Primer Juzgado Civil de Juliaca, mediante Resolución 1, de fecha 23 de noviembre de 2021 (f. 65), declaró la incompetencia del juzgado para conocer la presente demanda por razón del territorio y ordenó la remisión inmediata de los actuados al Juzgado Civil de la Sede Judicial de la Provincia de Puno porque por ninguno de los supuestos de aplicación de la regla de competencia territorial establecidos en el artículo 29 del Nuevo Código Procesal Constitucional la demanda sería competencia del juzgado por cuanto a) las resoluciones judiciales cuestionadas han sido emitidas por la jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Puno y los jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Puno, esto es, que la vulneración se habría producido en la Provincia de Puno, en tanto que se alega vulneración de la libertad personal del favorecido; y b) el favorecido se encontraría detenido en el Establecimiento Penitenciario ex Yanamayo de la ciudad de Puno.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, mediante Resolución 1, de fecha 22 de diciembre de 2021 (f. 72), admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial a fojas 123 de autos, solicita que se declare improcedente o infundada la demanda. Alega que que se pretenda que la judicatura constitucional actúe como una suprainstancia de revisión en la que se pueda evaluar el criterio adoptado por los jueces demandados y que se pronuncie sobre lo dispuesto por la parte demandada. En ese sentido, se verifica que las sentencias condenatorias se encuentran motivadas, porque se pronunciaron sobre los hechos denunciados en el proceso ordinario. En efecto, las citadas resoluciones se pronunciaron sobre los fundamentos que se cuestionan como afectaciones en sede constitucional y sobre los puntos peticionados, por lo que no se puede en la vía constitucional cuestionar el criterio de dichas resoluciones. Por tanto, se pretende replantear y reabrir una controversia resuelta en la jurisdicción ordinaria.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, mediante la Resolución 03-2022, de fecha 17 de enero de 2022 (f. 114), declaró improcedente la demanda por cuanto de la sentencia de primera instancia y la sentencia que la confirma no se encuentra afectación manifiesta al debido proceso ni a la valoración probatoria que determinaron la imposición de la sentencia contra el favorecido. Si bien no se puede tener en cuenta únicamente el dicho de la accionante respecto a que mintió a las autoridades correspondientes, ante la excepcionalidad de que se trata de un error judicial y de que un inocente sea condenado, se puede recurrir al proceso de revisión de sentencia. Finalmente, ordenó que se pongan los hechos en conocimiento de la Fiscalía Provincial de Turno de Puno, para que proceda conforme a sus atribuciones, al considerar que la recurrente manifiesta haber mentido en el proceso penal. En relación con ello, indicó que los hechos no pueden pasar desapercibidos, puesto que tienen contenido penal que deberá ser investigado.

La Sala Única Mixta de Emergencia de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante Auto de Vista, Resolución 7, de fecha 10 de febrero de 2022 (f. 147), declaró nula la Resolución 03-2022, de fecha 17 de enero de 2022, por estimar que no se ha verificado exposición argumentativa sobre la conclusión referida a que no se encontró afectación en el proceso sobre la no valoración probatoria que determinaron la imposición de sentencia condenatoria. En otras palabras, no se expusieron las razones que permitan sostener cómo el juzgado llegó a la referida conclusión ni se verificó pronunciamiento sobre la demanda *habeas corpus*, pues la actora sostuvo que en la declaración jurada que presentó, negó los hechos por los cuales el favorecido fue sentenciado. En consecuencia, el juzgado debió indicar cuál es el precepto procesal constitucional por el cual se declaró improcedente la demanda o que exista una vía igualmente satisfactoria.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, mediante la Resolución 09-2022, de fecha 10 de marzo de 2022 (f. 161), declaró improcedente la demanda al considerar que los hechos y el peticitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; que no resulta suficiente que la agraviada (actora) se haya retractado de la imputación efectuada, porque esta fue objeto de una debida valoración probatoria con las garantías de un debido proceso. Tampoco se puede valorar el hecho de que la actora visite de forma periódica al favorecido en el establecimiento penitenciario en el que se encuentra internado; que ello suponga su inocencia y que, por tanto, se le exima de responsabilidad. Además, las sentencias condenatorias no afectan al debido proceso ni la valoración probatoria que determinaron la imposición de la condena. Asimismo, en otro extremo de la sentencia constitucional, se ordenó que ponga en conocimiento del Ministerio Público los hechos antes señalados.

La Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante resolución de fecha 7 de abril de 2022 (f. 185), confirmó la apelada por similares consideraciones. Sin embargo, revocó la referida sentencia y, reformándola, dejó sin efecto la remisión de copias al Ministerio Público porque el derecho de defensa resulta ser irrestricto y porque resultó inocua la declaración jurada o desistimiento de la denuncia penal interpuesta por la actora que dio origen al proceso penal en mención, en el sentido de que no se cometió delito.

FUNDAMENTOS

Peticitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la Sentencia -2017, Resolución 22, de fecha 31 de enero de 2017, que condenó a don Román Abelardo Arohuanca Aguilar a seis años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de violación sexual; y (ii) la Sentencia de vista 037-2017, Resolución 04-2017, de fecha 17 de mayo de 2017, que confirmó la precitada sentencia. Solicita que se ordene su inmediata libertad y que se realice un nuevo juicio oral (Expediente 01515-2014-57-2101-JR-PE-01).

2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de resoluciones judiciales y del principio de congruencia recursal.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución establece en su artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad

personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

4. Este Tribunal ha señalado de manera constante y reiterada que la apreciación de hechos, la inocencia o la responsabilidad penal, así como la revaloración de pruebas y su suficiencia son facultades asignadas a la judicatura ordinaria.

5. En el presente caso, este Tribunal advierte de las afectaciones alegadas en la demanda que se invocan elementos tales como la apreciación de hechos, la inocencia o la responsabilidad penal, así como la revaloración de pruebas y su suficiencia, las cuales son facultades asignadas a la judicatura ordinaria conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia. En efecto, los cuestionamientos de la recurrente se refieren al relato de hechos, a la inocencia del favorecido, así como como a la revaloración de la retracción de su declaración como agravada en el proceso penal y de las pruebas instrumentales y su suficiencia que sustentaron la condena del favorecido. En tal sentido, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE

MORALES SARAVIA

DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE MORALES SARAVIA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones en cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de la prueba.

1. Si bien coincidimos con el sentido del fallo, no estamos de acuerdo con lo señalado en los fundamentos 4 y 5, en donde se afirma que no le compete a la justicia constitucional conocer agravios que guarden relación con la valoración probatoria.

2. Disentimos por cuanto una improcedencia sustentada exclusivamente en el hecho de una supuesta indemnidad probatoria se contraponen con lo dispuesto por el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que expresamente señala como objeto de tutela el derecho "a probar"; así como el núcleo esencial de este derecho y que tiene su fuente en lo prescripto por el artículo 139 de la Constitución, incisos 3 y 5.

3. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario que invoque tutela constitucional deben ser analizados exhaustivamente para determinar si hay razones o no, para controlar el aludido derecho "a probar" y, solo en caso sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia.

4. En el presente caso, haciendo el análisis respectivo, y si bien se invoca la debida motivación y se cuestiona la actividad probatoria llevada a cabo en el proceso penal, la parte recurrente no ha presentado una pretensión con relevancia constitucional; siendo esa la razón concreta por la que se declara improcedente la presente causa.

S.

GUTIÉRREZ TICSE

W-2211726-15

PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

Sala Segunda. Sentencia 725/2023

EXP. N.º 02422-2022-PHC/TC

PUNO

LUIS ADONIRAM RONQUILLO ATENCIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de julio de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Krishna Julio Espinoza Pérez, abogado de Luis Adoniram Ronquillo Atencio, contra la Resolución 6, de fojas 263, de fecha 18 de abril de 2022, expedida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de abril de 2021, Luis Adoniram Ronquillo Atencio interpone demanda de *habeas corpus* (f. 124) contra el juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Puno, Róger Fernando Istaña Ponce; contra los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora de la Provincia de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, Reynado Luque Mamani, Penélope Nájjar Pineda y Milagros Núñez Villar; y contra el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la libertad individual, en su vertiente a obtener una resolución fundada en derecho, y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Solicita que se declaren nulas (i) la sentencia condenatoria contenida en la Resolución 19, de fecha 5 de febrero de 2018 (f. 10), mediante la cual se condena al recurrente a seis años y seis meses de pena privativa de la libertad por el delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión agravada (Expediente 00522-2016-55-2101-JR-PE-03); y (ii) la Sentencia de vista 134-2018, contenida en la Resolución 30-2018, de fecha 24 de setiembre de 2018 (f. 40), mediante la cual se confirma la sentencia condenatoria.

Sostiene que en el proceso penal seguido en su contra por el delito contra la administración pública en la modalidad de colusión agravada ha sido sentenciado a seis años y seis meses de pena privativa de la libertad, decisión que considera indebida porque i) ha sido sentenciado como autor de un delito especial atribuyéndosele una competencia funcional que no le correspondía; ii) ha soslayado la jurisprudencia y doctrina de los delitos especiales contra la administración pública; iii) se basó en una prueba (Informe 068-2015-CG/GAES-EE) que arbitrariamente desencajó la realidad y no demostró la defraudación; iv) los jueces lo sentenciaron haciendo un juicio anticipado de su culpabilidad; y, v) no se ha demostrado objetivamente la defraudación.

Por otro lado, en relación con los hechos que se le imputan, referidos a la contratación de profesionales para que elaboren cinco ponencias para el proyecto de desarrollo de capacidades humanas para la conservación y uso sostenible de los recursos naturales de la región Puno, alega que no ha existido concertación alguna, razón por la cual considera que lo vertido en la sentencia condenatoria sobre la presunta concertación entre el recurrente y los profesionales ganadores de la buena pro no se ajusta a la verdad.

Sostiene que ha sido sentenciado con el argumento de que el actor tenía una competencia funcional específica, sin advertir que tal competencia no existía en el rol que desempeñaba como jefe de proyectos, en la medida en que no podía otorgar el documento denominado conformidad. Afirma que el Juzgado no valoró el Informe 004-2012-GR-PUNO-GRRNyGMA/JLRC, emitido por el coordinador del proyecto, documento que fue el sustento para dar la conformidad de servicios por el funcionario competente; además de obviar la contradicción generada por lo señalado por la Contraloría

General de la República respecto de la competencia para la emisión de la conformidad del servicio.

Asimismo, expresa que tanto el Juzgado como la Sala Penal demandados lo han condenado indebidamente basándose en el quebrantamiento de la infracción del deber, sin advertir que el deber funcional es personalísimo y que ha de ser estipulado por mandato legal, además de emitir la decisión judicial soslayando el desarrollo jurisprudencial y teórico referido a los delitos de infracción del deber. Al respecto, señala que la Fiscalía y el juez penal invocaron la teoría de la infracción del deber funcional para calificar y sentenciar a los partícipes como complicidad única; que, sin embargo, la Sala Penal invocó la teoría del dominio del hecho para calificar a los partícipes como complicidad primaria. Por esta razón considera que ambas instancias judiciales eludieron resolver observando la imputación objetiva.

Afirma que se ha afectado el principio de congruencia procesal, dado que a) el Ministerio Público acusó al actor de no haber cumplido la totalidad de las capacitaciones y en primera instancia se determinó que el actor realizó solo cinco capacitaciones, validando con ello la tesis fiscal. Sin embargo, la Sala Superior demandada confirmó la apelada con el argumento de que los ponentes no realizaron las capacitaciones, apartándose así de la tesis fiscal y de lo resuelto en primera instancia; b) el Ministerio Público denuncia la contravención de las bases administrativas con el objeto de beneficiar indebidamente a los *extraneus*; empero, ambas instancias judiciales no verificaron en la fuente formal las condiciones o criterios del servicio de ponencias para el cual fueron contratados los *extraneus*; c) la Sala Penal se pronuncia sobre si los *extraneus* presentaron sus respectivos informes aun cuando esto no era una premisa postulada; d) los juzgadores resolvieron sobre hechos no planteados respecto a la concertación; e) la Sala Penal confirmó la condena del actor con base en una norma distinta a lo postulado en la acusación y en la sentencia de primera instancia.

Finalmente aduce que los emplazados han emitido la sentencia condenatoria sin la objetividad y razonabilidad necesaria, dado que no han valorado debidamente las pruebas testimoniales que obran en autos, obviando las contradicciones entre los testimonios de las autoras de la prueba documental y la prueba ofrecida por el actor, como el informe supervisor del proyecto, situación que se ha concretado con la emisión de la Resolución 7, de fecha 17 de noviembre de 2017, mediante la cual se declara improcedente el ofrecimiento de prueba nueva.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus* (f. 199, 212) y solicita que se la declare improcedente, dado que la decisión judicial cuestionada no tiene la calidad de firme en la medida en que el demandante no planteó en el recurso de apelación de sentencia los argumentos de la demanda de *habeas corpus* para cuestionar la sentencia de primera instancia y que por ello no pueden analizarse vía el presente proceso constitucional.

Asimismo, expresa que las decisiones judiciales cuestionadas han sido emitidas en el marco de un proceso regular respetuoso de las garantías del debido proceso. Por otro lado, aprecia que los actos lesivos invocados en la demanda constitucional no tienen relevancia constitucional para tutelarse en la vía constitucional de *habeas corpus*, pues el cuestionamiento de la no responsabilidad penal y la valoración de la prueba excede de la competencia de la jurisdicción constitucional para ser reexaminado, máxime si la motivación efectuada por los magistrados demandados cumple los estándares de motivación exigidos por el artículo 139.5 de la Constitución.

El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante Resolución 03-2021, de fecha 29 de diciembre de 2021 (f. 223), declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, con el argumento de que no pueden discutirse o ventilarse en el proceso de *habeas corpus* aspectos de responsabilidad criminal, dado que ello es competencia exclusiva de la judicatura ordinaria. Adicionalmente se aprecia que los fundamentos de la demanda de *habeas corpus* corresponden a aquellos alegados en la etapa de apelación y que, como se tiene señalado, estos ya han sido discutidos oportunamente mediante la sentencia de vista; por ende, no debe perderse de vista que el objeto del proceso constitucional de *habeas corpus* no es convertir las instancias de la jurisdicción constitucional en suprainstancias de la jurisdicción ordinaria.

La Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora Especializada en Delitos de Corrupción de

Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Puno confirmó la apelada con argumentos similares.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declaren nulas la sentencia condenatoria contenida en la Resolución 19, de fecha 15 de febrero de 2018, mediante la cual se condena a don Luis Adoniram Ronquillo Atencio a seis años y seis meses de pena privativa de la libertad por el delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión agravada (Expediente 00522-2016-55-2101-JR-PE-03); y su confirmatoria, Sentencia de vista 134-2018, contenida en la Resolución 30-2018, de fecha 24 de setiembre de 2018.

2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la libertad individual, en su vertiente a obtener una resolución fundada en derecho y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. Al respecto, conviene recordar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el *reexamen* o *revaloración* de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario que escapa a la competencia del juez constitucional. Por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de *habeas corpus*.

5. En el caso de autos, este Tribunal considera que si bien, en un extremo de la demanda, el demandante denuncia la afectación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en puridad se advierte que cuestiona el criterio jurisdiccional de los jueces y la valoración probatoria de las pruebas aportadas al proceso penal. En efecto, de la literatura contenida en el escrito de demanda se aprecia que el actor cuestiona hechos referidos a que no tenía la condición de funcionario para emitir el documento de conformidad. Además, sostiene que no hubo defraudación; que no existió concertación y que no se toman en consideración medios probatorios que no acreditan su responsabilidad, entre otros aspectos objetivos que no son competencia de la judicatura constitucional, sino de la ordinaria. Por ende, tales cuestionamientos exceden el objeto de protección del proceso de *habeas corpus*.

6. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado

7. El Tribunal Constitucional ha hecho notar que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitir sentencia. Al respecto, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad de apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación —sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado—, así como el derecho de defensa y el principio contradictorio (sentencias emitidas en los Expedientes 02179-2006-PHC/TC y 00402-2006-PHC/TC).

8. En la sentencia recaída en el Expediente 02955-2010-PHC/TC, el Tribunal Constitucional señaló que el juzgador penal puede dar al hecho imputado una distinta definición jurídica sin que ello comporte *per se* la tutela de diferente bien jurídico que no sea el protegido por el ilícito imputado, pues la definición jurídica del hecho imputado por un tipo penal que tutele otro bien jurídico, *en principio*, implicaría la variación de la estrategia de la defensa, lo cual en ciertos casos puede comportar la indefensión del procesado.

9. Sobre la denunciada afectación al principio de congruencia procesal, se aprecia que el demandante expresa lo siguiente: a) el Ministerio Público acusó al actor de no haber cumplido la totalidad de las capacitaciones y en primera instancia se determinó que el actor realizó solo cinco capacitaciones, validando con ello la tesis fiscal. Sin embargo, la Sala Superior demandada confirmó la apelada con el argumento de que los ponentes no realizaron las capacitaciones, apartándose de la tesis fiscal y de lo resuelto en primera instancia; b) el Ministerio Público denunció la contravención de las bases administrativas con el objeto de beneficiar indebidamente a los *extraneus*; empero, ambas instancias judiciales no verificaron en la fuente formal las condiciones o criterios del servicio de ponencias para el cual fueron contratados los *extraneus*; c) la Sala Penal se pronunció sobre si los *extraneus* presentaron sus respectivos informes, cuando esto no era una premisa postulada; d) los juzgadores resolvieron sobre hechos no planteados respecto a la concertación; e) la Sala Penal confirmó la condena del actor con base en una norma distinta a lo postulado en la acusación y en la sentencia de primera instancia.

10. En el presente caso, es necesario analizar el *iter* procesal y el contenido de los actos procesales, a efectos de examinar la denuncia realizada por el actor:

- a) A fojas 2 del Tomo acompañado l obra el requerimiento de acusación fiscal (f. 2) presentado por la Fiscalía de la Nación de la Fiscalía Provincial Corporativa en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno, Segundo Despacho, en el que se señala sobre la conducta atribuida a los imputados lo siguiente:

RESPECTO AL SERVIDOR Y FUNCIONARIO PÚBLICO:

• Luis Adoniram Ronquillo Atencio, Jefe del Proyecto “Desarrollo de Capacidades Humanas para la Conservación y Uso Sostenible de los Recursos Naturales de la Región Puno”, designado mediante Memorándum N° 253-2011-GRPUNO/GRRGNMA de fecha 26 de agosto de 2011, en el periodo comprendido del 26 de agosto de 2011 al 31 de marzo de 2012, teniendo la calidad de servidor público; quien durante el ejercicio de sus funciones, emitió en forma anticipada la información respecto al cumplimiento de las actividades (ponencias), indicando que deberán ser canalizadas a la Oficina de Administración para su trámite de pago, mediante el informe N° 024 GR-PUNO-GRRNyGMA/PDCHPCyUSRNP, de fecha 22 de diciembre de 2011, dirigido al Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente. Posteriormente, otorgó la conformidad a la prestación del servicio, mediante documento único para cada ponente, de fecha 29 de diciembre de 2011, el cual adjunta el Informe denominado “Informe para conformidad de servicios - Actividad 1.7. Desarrollo de conversatorios y capacitaciones con participación de la población”, a pesar que, hasta la fecha los ponentes no habían presentado los informes de capacitación que acrediten el cumplimiento de la prestación del servicio.

Asimismo, recepcionó los informes de los ponentes el 31 de diciembre de 2011, con los cuales sustenta la actividad realizada, en los que se señalan fechas anteriores al otorgamiento de la buena pro; precisando que, dichos informes cuentan con un número de folios que no coincide con la totalidad de los folios que se anexaron posteriormente a dicho informe, con el fin de realizarse el pago respectivo.

Remitió los documentos en copias, que fueron anexados a los informes de los ponentes, con el fin que se ejecute el pago del mismo, mediante informe N° 004-2012-GR-PUNO-GRRNyGMA/JLRC., de fecha 10 de enero de 2012, al Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, con el cual nuevamente se otorga la conformidad al

servicio, a pesar que dicho pago ya se encontraba devengado al 30 de diciembre de 2011.

Se ha verificado que las actuaciones desplegadas por Luis Adoniram Ronquillo Atencio y Zenon Roger Cahua Villasante, en los hechos observados, generaron que se pagara a favor de los profesionales David Danz Cruz, Hugo Llano Mamani, Beatriz Cutipa Llanque, Cesar Concepción Rodríguez Aguilar y Edwin Nelson Mamani Vilcapaza, el importe total S/. 52,000.00 Soles, por servicios que no fueron prestados y/o que no fueron realizados en su totalidad, ocasionando al Estado Peruano un perjuicio de S/. 49,400.00 Soles. **Normatividad Infringida:** Las acciones expuestas en las que ha incurrido el citado Jefe de Proyecto, contravinieron los artículos 10°, 12°, 26°, 35°, 55° de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobada por Ley N.º 28411 de fecha 06 de diciembre de 2004; artículo 9° de la Directiva de Tesorería N.º 001-2007-EF/77.15, aprobada con Resolución Directoral N.º 002-2007-EF/77.15, de fecha 24 de enero de 2007; numeral 3 de las Normas del Sistema Administrativo de Contabilidad, aprobada con Resolución Ministerial N.º 801-81-EFC/76, de fecha 17 de setiembre de 1981.

Incumpliendo sus funciones establecidas en el cuadro N.º 4.- Funciones y ubicación del personal en el Proyecto del Expediente Técnico “Desarrollo de capacidades humanas para la conservación y uso sostenible de los recursos naturales de la Región Puno”, que establece; “Jefe de Proyecto: El Jefe del proyecto dirige, organiza y monitorea la ejecución del proyecto en su integridad es responsable de cada uno de los componentes. Asimismo, de la ejecución física y financiera del proyecto”.

- b) A fojas 219 del Tomo acompañado l obra la sentencia condenatoria contenida en la Resolución 19, de fecha 5 de febrero de 2018, la cual señala lo siguiente:

El señor Fiscal formula acusación contra Luis Adoniram Ronquillo Atencio que en su condición de Jefe del Proyecto: “Desarrollo de Capacidades Humanas para la Conservación y Uso Sostenible de los Recursos Naturales de la Región Puno”, durante el ejercicio de sus funciones, en el periodo comprendido del 26-08-2011, teniendo la calidad de servidor público; emitió en forma anticipada la información respecto al cumplimiento de las actividades (ponencias), indicando que deberán ser canalizadas a la Oficina de Administración para su trámite de pago. Mediante el Informe N° 024-GR-PUNO, de fecha 22-12-2011, dirigido al Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, Zenón Roger Cahua Villasante. Con posterioridad otorgó la conformidad a la prestación del servicio, mediante documento único para cada ponente, de fecha 29 -12-2011, el cual adjunta el Informe denominado “Informe para conformidad de Servicios-Actividad 1.7. Desarrollo de conversatorios y capacitaciones con participación de la población”, a pesar que, hasta la fecha los ponentes no habían presentado los informes de capacitación que acrediten el cumplimiento de la prestación del servicio. Asimismo, recepcionó los informes de los ponentes el 31-12-2011, con los cuales sustenta la actividad realizada, en los que se señalan fechas anteriores al otorgamiento de la buena pro; precisando que, dichos informes cuentan con un número de folios que no coincide con la totalidad de los folios que se anexaron posteriormente a dicho informe, con el fin de realizarse el pago respectivo. Remitió los documentos en copias, que fueron anexados a los informes de los ponentes, con la finalidad de que se ejecute el pago del mismo, mediante INFORME N° 004-2012-GR de fecha 10-01-2012, al Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, con el cual nuevamente se otorga la conformidad al servicio, a pesar que dicho pago ya se encontraba devengado al 30-12-2011. Con esas actuaciones desplegadas Luis Adoniram Ronquillo Atencio generó que se pagara a favor de los profesionales: David Danz Cruz, Hugo Llano Mamani, Beatriz Cutipa Llanque, Cesar Concepción Rodríguez Aguilar y Edwin Nelson Mamani Vilcapaza, el importe total de S/. 52,000.00 soles, por servicios que no fueron prestados y/o que no fueron realizados en su totalidad, ocasionado al

Estado Peruano un perjuicio total de S/.49.400.00 soles. Por las acciones expuestas, el acusado Jefe del Proyecto, ha infringido los artículos 10º, 12º 26º, 35º y 55º de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuestos, aprobado por Ley Nº 28411 de fecha 06-12-2004; artículo 9º de la Directiva de Tesorería Nº 001-2007-EF/77.15, aprobado con Resolución Directoral Nº002-2007-EF/77.15, de fecha 24-01-2007; numeral 3 de las Normas del Sistema Administrativo de Contabilidad, aprobada con Resolución Ministerial Nº 801-81-EFC/76, de fecha 17-12-1981. Además, incumpliendo sus funciones establecidas en el cuadro Nº4.- Funciones y Ubicación del personal en el Proyecto del Expediente Técnico "Desarrollo de capacidades humanas para la conservación y uso sostenible de los recursos naturales de la región Puno", que establece: "El jefe del proyecto dirige, organiza y monitorea la ejecución del proyecto en su integridad, es responsable de cada uno de los componentes. Asimismo, de la ejecución física y financiera del proyecto.

2.2. Para establecer la responsabilidad o no, de los imputados como autores, resulta trascendente determinar, si las ponencias se habían realizado o no, por parte de los ponentes ganadores de la buena pro: Beatriz Cutipa Llanque (acta de fojas 207), Cesar Concepción Rodríguez Aguilar (acta de fojas 208), Edwin Nelson Mamani Vilcapaza (acta de fojas 209), David Danz Cruz (acta de fojas 206) y Hugo Llano Mamani (acta de fojas 210). Todas las actas de otorgamiento de la buena pro son de fecha 11-11-2011.

(...)

2.4. DE LAS PONENCIAS

2.4.1. Del acusado DAVID DANZ CRUZ, sólo ha realizado 3 capacitaciones de los 20. En juicio ha señalado que ha presentado su informe el 22-12-2011, sin embargo, no tiene ningún cargo, señala que le fue rechazado para que modifique algunas cosas y adjunte fuentes de verificación. Ha señalado que subsanando las observaciones presentó su informe en fecha 31-12-2011 de las 20 capacitaciones con sus anexos.

(...)

2.4.2. Del acusado HUGO LLANO MAMANI, de las 20 capacitaciones que debía realizar, sólo hizo 2 capacitaciones. En el acto del juicio oral, ha manifestado haber realizado 22 ponencias, señala haber presentado su informe en fecha 22-12-2011, del cual no tiene ningún cargo, indica que le fue observado por falta de la lista de participantes, luego subsanando las observaciones presentó en fecha 31-12-2011.

(...)

2.4.3. Del acusado CESAR CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ AGUILAR, se imputa no haber realizado ninguna ponencia. El acusado en el acto del juicio oral manifestó haber presentado su primero informe el 22-12-2001. fue rechazado por el señor Ronquillo por falta de evidencias, luego adjuntado la lista de participantes presentó el 31-12-2011, empero en dicho informe que obra a fojas 250-252, no aparece haberse adjuntado alguna lista de participantes, puesto que tal como la señora Fiscal evidencio al momento de examinar al acusado, el informe fue presentado en 3 folios, es decir, sin anexos. Manifestó que había recurrido a los promotores para conseguir la lista, pero no supo precisar qué persona en específico le ha facilitado.

(...)

2.4.4. De la acusada BEATRIZ CUTIRA LLANQUE se imputa no haber realizado ninguna ponencia. En el acto del juicio oral, su abogado defensor hizo actuar la declaración del testigo CRISTIAN ERNESTO TORRES CCUNO promotor del proyecto de la provincia de Carabaya, manifestó que la acusada Beatriz Cutipa Llanque, hizo su ponencia en Corani, no recordando la fecha de dicha actividad, es decir, nada objetivo. Respecto a la lista de asistencia de participantes señala que se hacía al ingreso o cuando ya estaban sentados, dicha lista adjuntaba al informe de las ponencias para que el coordinador haga llegar al Gobierno Regional, empero tampoco tiene algún

respaldo objetivo, es decir, alguna copia presentada por el testigo al coordinador.

(...)

3.1.4. Acción Típica (...)

En este caso, la concertación entre los acusados presuntos autores LUIS ADONIRAM RONQUILLO ATENCIO y ZENON ROSER CAHUA VILLASANTE con los presuntos cómplices DAVID DANZ CRUZ, BEATRIZ CUTIRA LLANQUE, CESAR CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ AGUILAR, CESAR EDWIN NELSON MAMANI VILCAPAZA y HUGO LLANO MAMANI, tal como ha señalado la señora fiscal, se desprende de las irregularidades que se vino dando desde la etapa de invitación de ponentes, otorgamiento de la buena pro, según las actas de fojas 206-210 del anexo Nº 5 de Contraloría, se otorgó a los cinco ponentes el mismo día 11-11-2011 a la misma hora 14:30, y lo más importante se indica en cada uno de los casos, como único postor, ello concatenado con las cartas de invitación que son de la misma fecha a 10-11-2011, conforme se tiene de fojas 60 y 61 de David Danz Cruz de fojas 102 y 103 de Beatriz Cutipa Llanque; a fojas 135,136y 137 de Cesar Concepción Rodríguez Aguilar; a fojas 153, 154 y 155 de Edwin Nelson Mamani Vilcapaza; a fojas 164. 165 y 166 de Hugo Llano Mamani. Asimismo, sus propuestas económicas formulado el mismo día 11-11-2011, son por la misma cantidad de S/. 10,400.00 soles, es decir, son los únicos invitados para participar como ponentes, son los únicos postores que se presentaron, han pensado en la misma cantidad para proponer por sus servicios. Los servicios de capacitaciones tal como han señalado los peritos de la Contraloría, se habrían iniciado antes que les inviten para ser ponentes. Incluso la defensa de Edwin Nelson Mamani Vilcapaza en sus alegatos finales ha afirmado que su patrocinado inició las capacitaciones el 07 de noviembre terminó el 27 del mismo mes, cuando la prestación de servicio según el contrato debía cumplirse en el plazo de 60 días. (...) De todo ello, es lógico inferir, que los acusados presuntos autores Ronquillo Atencio y Cahua Villasante han concertaron, para defraudar al Estado, con los particulares EDWIN NELSON MAMANI VILCAPAZA, DAVID DANZ CRUZ, BEATRIZ CUTIRA LLANQUE, CESAR CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ AGUILAR y HUGO LLANO MAMANI, por lo que los terceros particulares tienen la condición de cómplices.

- c) A fojas 356 del Tomo acompañado II obra el recurso de apelación interpuesto por el actor Ronquillo Atencio contra la sentencia condenatoria.
- d) A fojas 390 del Tomo acompañado II corre la Resolución 20-2018, de fecha 14 de marzo de 2018, mediante la cual se concede el recurso de apelación del actor contra la sentencia condenatoria y se dispone elevar los actuados a la Sala Penal de Apelaciones de Puno.
- e) A fojas 416 del Tomo acompañado II obra la Resolución 25, de fecha 9 de mayo de 2018, mediante la cual la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno declara nulo el concesorio contenido en la Resolución 22, de fecha 14 de marzo de 2018 (número de resolución corregida con Resolución número veintitrés, de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho) y renovando el acto procesal declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia condenatoria.
- f) A fojas 470 del Tomo acompañado II obra el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria.
- g) A fojas 552 del Tomo acompañado III obra la Resolución 27, de fecha 4 de junio de 2018, que declara fundado en parte el recurso de reposición presentado por los sentenciados y bien concedido el recurso de apelación.
- h) A fojas 623 del Tomo acompañado III obra la Sentencia de vista 134-2018, contenida en la Resolución 30-2018, de fecha 24 de setiembre de 2018, en la que se advierte lo siguiente:

1.4. Fundamentos de las partes en la audiencia de apelación.

1.4.1. El señor abogado FELIPE MILTON IRURI DAVILA, defensa técnica del sentenciado LUIS ADONIRAM RONQUILLO ATENCIO, solicitó se revoque la sentencia recurrida y en consecuencia se absuelva a su patrocinado, por los siguientes fundamentos:

a) Ocurre que su patrocinado emite informes el veintidós de diciembre de dos mil once para canalizar el pago de cinco ciudadanos que iban hacer ponencias y el veintinueve de diciembre da conformidad, por lo que la Fiscalía dice que ello se dio antes que los contratados hayan emitido su informe, lo cual se dio el treinta y uno de diciembre; en consecuencia, el Juzgado dice que hay colusión, lo que se entiende se ha afirmado como consecuencia de la aplicación de la prueba indiciaria, cuyo peso probatorio consistente en la conexión racional que existe ente el indicio y el hecho consecuencia, el cual no existe. Para condenar, no se ha explicitado el razonamiento mental, lo que vulnera el principio a la motivación.

b) El hecho deviene en atípico, dado que Luis Ronquillo emite un informe para canalizar el pago y el veintinueve, dos días antes de que se presenten los informes, da la conformidad, según ha indicado Ronquillo por ser fin de año, pues, si no se hacía ello los señores quedaban impagos, posiblemente por un año, y no se trata de perjudicar. El haber emitido dicho informe es un acto unilateral y para sancionar un delito de colusión tiene que haber un acuerdo colusorio ente el funcionario el interesado, por lo que no hay delito.

c) Es un acto unilateral, pues se habría dado una circunstancia colusoria, si los señores hubiesen cobrado antes de que ellos presentaran su informe, el cual se presenta el treinta y uno de diciembre y han cobrado en febrero del dos mil doce, en consecuencia, no hay colusión.

d) Es atípico, porque el tipo base es un delito de resultado, solo se requiere probar el concierto ilegal subrepticio o el acto colusorio entre el funcionario e interesado, pero el tipo penal agravado es de resultado requiere un efectivo perjuicio económico y en el presente caso ello no se dio, porque Ronquillo ha referido que quiso canalizar no quiso perjudicar a los señores por ello se hizo anticipadamente, los señores hicieron el cobro en febrero cuando 8 % i se presento un informe de conformidad, dado por el Gerente Regional de Recursos Naturales, 004-2012 del diez de enero del dos mil doce, con el proceder de Ronquillo no hubo el cobro ni el perjuicio económico.

e) No estaba dentro de la competencia funcional de Luis Ronquillo el verificar si hicieron o no la capacitación, solo ver si presentaron o no su informe.

(...)

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: RATIO DECIDENDI DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

(...)

Respecto al acusado Luis Adoniram Ronquillo Atencio, en su condición de Jefe del Proyecto, ha firmado la hoja de Términos de Referencia, de folios cuarenta y nueve a cincuenta y tres del anexo 4 de Contraloría, siendo que en fecha 22 de diciembre del 2011, remite el Informe N° 024-GR-PUNO, es decir, emitió su informe de conformidad sin contar con los informes de los ponentes, quienes recién en fecha 31 de diciembre del 2011, habrían presentado sus informes. Dicho acusado ha señalado que dicho informe no surtió sus efectos, sin embargo, en fecha 28 de diciembre del 2011, se han generado las ordenes de servicio, que sin su informe no habría podido generarse, igualmente sostiene que, si no informaba, al año siguiente recién iban a hacer reconocimiento de deuda, lo que no constituiría una justificación. Hizo actuar en juicio el informe de pre liquidación técnica financiera, sin embargo, este informe solo se refiere a montos asignados a diferentes rubros, sin precisar si se han cumplido o no las actividades de capacitación.

(...) Los acusados Luis Adoniram Ronquillo Atencio y Zenón Roger Cahua Villasante, han dado conformidad a las ponencias de los acusados cómplices, lo que se encuentra probado con el Informe N° 68-2015 de Contraloría y sus anexos, el que ha sido sustentado por Yulemi Ofelia Valladares Díaz, Emirce Lizet Ramos Núñez y Amelia Claudia Tabraj Morales, siendo que la perito Yulemi Ofelia Valladares Díaz, sostuvo que ha verificado que el Gobierno Regional de Puno, pago por servicios de capacitaciones no prestadas, en el SIAF aparecen como que hubieran prestado el servicio, los ponentes han presentado su informe en fecha 31 de diciembre del 2011, empero el 22 de diciembre del 2011, se emiten los informes de conformidad por parte de los acusados Luis Adoniram Ronquillo Atencio, quien a través del Informe N° 24, en fecha 22 de diciembre del 2011, ha dado conformidad al servicio, (...) el acusado Ronquillo Atencio, emite un informe de conformidad de las ponencias, solicitando el pago de las mismas, las ordenes de servicio se emiten el 28 de diciembre del 2011, la invitación a los ponentes son del 10 de noviembre del 2011, pero las capacitaciones se realizaron el 05 de noviembre del 2011. Asimismo la perito Amelia Claudia Tabraj Morales, señala que el acusado Ronquillo Atencio, realiza el informe de conformidad, el 22 de diciembre del 2011, solicitando el pago de los ponentes contenido en su informe N° 024, mientras que el acusado Zenón Cahua Villasante, en la misma fecha solicita el pago a los ponentes a Administración, también señala que la relación de participantes son repetitivos entre ponentes, la invitación a los ponentes se hicieron el 10 de noviembre del 2011, sin embargo los señores estaban realizando capacitaciones desde el 05 de noviembre del 2011, en fecha 29 de diciembre del 2011, se emiten nuevamente los informes de conformidad, con contar con la conformidad de los ponentes, con ese documento se realiza un devengado, el residente no adjunta las conformidades de los ponentes, David Danz Cruz realizo tres capacitaciones y Hugo Llano dos ponencias.

(...)

TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO-FÁCTICO

3.5 (...)

c) (...) se tienen los informes y constancias de conformidad de servicio y mandato de requerimiento de pago a su favor, por haberse cumplido con las ponencias respectivas, otorgadas por los acusados Luis Adoniram Ronquillo Atencio y Zenón Roger Cahua Villasante; no obstante, que los ponentes no presentaron sus informes respectivos, como requisito previo a su pago y en tanto, estos informes recién se presentaron el 31 de diciembre de 2011, cuando ya se habían generado las ordenes de servicio el 28 de noviembre de 2011 y comprobantes de pago el 30 de noviembre de 2011; a lo que además debe agregarse el hecho de que dichos ponentes no realizaron las capacitaciones para las cuales fueron favorecidos con la buena pro del proyecto a ser ejecutado, conforme a la certificación hecha por la comisión auditora designada por el despacho Contralor General de la República, conforme se desprende del Informe Especial N° 68-2015-CG/GAES-EE que obra en el expediente judicial; proceder de los sentenciados, que también denota la existencia de un acuerdo colusorio orientado a viabilizar pagos indebidos a favor de quienes procedieron como ponentes; pues por una cuestión lógica dichos pagos solo pudieron haberse realizado o concretado, en tanto, se acreditara de manera efectiva, idónea, previa la realización de dichas capacitaciones y con ocasión de los informes respectivos, tal como también se desprende de las Bases Administrativas N° 093-2011-GRP/ORA-OASA; 092-2011, 090-2011, 091-2011, 094-2011, notificadas a los ponentes y que forman parte del Informe Especial antes mencionado donde se indica en el rubro: "FORMA DE PAGO: De acuerdo a lo establecido en los términos de Referencia Adjunto. El comprobante de pago deberá ser remitido a nombre del Gobierno Regional de Puno; el pago se realizará por los servicios de UN PROFESIONAL PARA PONENCIA EN EL TEMA...a brindar, el SERVICIO.

(...)

3.6. Por lo que en atención a todo lo anteriormente expuesto; además de lo mencionado, también se advierte que estamos frente a indicios interrelacionados que se refuerzan entre sí y que nos permiten llegar a realizar la afirmación que, entre los sentenciados, sin lugar a dudas, ha existido una clara concertación, por lo que con ello está probado dicho elemento objetivo del tipo penal de colusión.

(...)

3.49. Por lo que en virtud a todo lo anteriormente indicado no queda sino confirmar la sentencia, y declararla nula con relación a la imposición de los días multa, al no estar prevista dicha sanción dentro de lo establecido en el artículo 384 segundo párrafo del Código Penal, modificado por la Ley 29758 (vigente a la fecha en que se cometieron los hechos), pues da conformidad con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal: "Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella".

11. De las instrumentales citadas se aprecia que las instancias judiciales han emitido la sentencia condenatoria sobre la base de los hechos plasmados en el requerimiento acusatorio, dejando incólume la parte fáctica contenida en el referido requerimiento y manteniendo la congruencia en la sentencia condenatoria. Por esta razón corresponde desestimar la demanda en el extremo que cuestiona la sentencia condenatoria de primera instancia.

12. Respecto de los cuestionamientos formulados contra la sentencia de vista, se advierte que esta ha cumplido con dar respuesta a cada uno de los agravios planteados en el recurso de apelación por el actor, además de mantener la base fáctica y jurídica planteada en el requerimiento fiscal, por lo que no se verifica ninguna alteración que merezca o amerite la nulidad de la decisión. En este punto es preciso señalar que la sentencia de vista no afirma que los ponentes no realizaron las capacitaciones, sino que no cumplieron con el servicio en los términos contratados y que, por ello, era necesario analizar el hecho de la presentación de las ponencias, conforme ha efectuado la sentencia de vista.

13. Atendiendo a lo expuesto, corresponde desestimar este extremo de la demanda, puesto que no se acredita la afectación al principio de congruencia procesal.

Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

14. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las Leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que "la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión [...]". (sentencia dictada en el Expediente 01291-2000-AA/TC).

15. En el caso de autos, el demandante denuncia la afectación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues a su entender los emplazados han motivado de forma incongruente.

16. Al respecto, de la literatura de las decisiones judiciales se aprecia que estas se encuentran debidamente motivadas en términos constitucionales, dado que han plasmado una argumentación clara y precisa en su decisión, basada objetivamente en los hechos fácticos que obran en autos, situación que no permite a este Tribunal intervenir en lo resuelto en el proceso penal ni mucho menos admitir el cuestionamiento al criterio de los juzgadores.

17. Por ende, este extremo de la demanda debe ser desestimado al no haberse acreditado la afectación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de lo señalado en el fundamento 5 *supra*.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* al no haberse acreditado la alegada vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE

MORALES SARAVIA

DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero necesario expresar lo siguiente:

1. Si bien coincidimos con el sentido del fallo, no estamos de acuerdo con lo señalado en los fundamentos 4 y 5, en donde se afirma que no le compete a la justicia constitucional conocer agravios que guarden relación con la valoración probatoria.

2. Disentimos por cuanto una improcedencia sustentada exclusivamente en el hecho de una supuesta indemnidad probatoria se contraponen con lo dispuesto por el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que expresamente señala como objeto de tutela el derecho "a probar".

3. En virtud de lo señalado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario que invoque tutela constitucional deben ser analizados con el mayor detalle posible para determinar si hay razones, o no, para controlar el aludido derecho "a probar" y, solo en caso sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia.

4. En el presente caso, si bien se invocan la presunción de inocencia, el derecho de obtener una resolución fundada en derecho, entre otros, la argumentación a que se hace referencia en el fundamento 5, que contiene un cuestionamiento a la cadena de custodia, no supone una suficiente relevancia constitucional que permita a este colegiado emitir una sentencia de fondo con relación a dichas alegaciones.

S.

GUTIÉRREZ TICSE

W-2211726-16

PROCESO DE HÁBEAS DATA

Sala Segunda. Sentencia 754/2023

EXP. N.º 02780-2022-PHD/TC

LIMA

TEODOSIO ALFREDO TIPPE ROMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de agosto de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodosio Alfredo Tippe Román contra el extremo de

la resolución de foja 66, de fecha 8 de marzo de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 20 de febrero de 2019 (cfr. foja 4), don Teodosio Alfredo Tippe Román interpuso demanda de *habeas data* contra la Municipalidad Distrital de La Perla. En ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información pública solicita que se le proporcione en copia simple la siguiente información: "Record de notificación preventiva y/o resolución de multa administrativa y/o cierre temporal, a nombre del establecimiento ubicado en la avenida Haya de La Torre N.º 1245, que opera como pollería Crisolito, por infracción de normas vigentes en materia de sanidad (manipulación de alimentos, carne, sanitario y otros) y defensa civil, en los periodos comprendidos de enero de 2015 hasta diciembre 2018". Y, como pretensión accesorias, solicita que se condene a la emplazada al pago de los costos del proceso.

Contestación de la demanda

Con fecha 21 de mayo de 2019, la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de La Perla contestó la demanda (cfr. foja 22). Alega que la pretensión del actor deviene infundada; que, a fin de brindar la información requerida, mediante la Notificación 003-2019, de fecha 25 de enero del 2019, requirió al actor que subsane algunas observaciones que realizó a su pedido de información, bajo apercibimiento de tener por no presentada su solicitud. Así, al diligenciar dicho documento, la emplazada advirtió que el inmueble consignado por el recurrente, ubicado en Jr. Chota 1539, Lima, se encontraba deshabitado, por lo que no logró encontrar al demandante. En dicho sentido, sostiene que la falta de atención a la solicitud de información del actor obedece a su negligencia al consignar su domicilio.

Sentencia de primera instancia o grado

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 26 de agosto de 2020 (cfr. foja 28), declaró fundada la demanda, principalmente por considerar que la información requerida es pública y que por ello no es factible que la emplazada restrinja o deniegue su acceso. Asimismo, estableció que las documentales ofrecidas por la entidad demandada no enervan su obligación de proporcionar la documentación solicitada por el actor.

Sentencia de segunda instancia o grado

La Sala superior revisora, mediante Resolución 4, de fecha 8 de marzo de 2022 (cfr. foja 66), revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, por considerar que la información requerida no fue entregada por la propia negligencia del recurrente, ya que consignó como domicilio un inmueble deshabitado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, la Municipalidad Distrital de La Perla le proporcione la siguiente información: "Record de notificación preventiva y/o resolución de multa administrativa y/o cierre temporal, a nombre del establecimiento ubicado en la avenida Haya de La Torre N.º 1245, que opera como pollería Crisolito, por infracción de normas vigentes en materia de sanidad (manipulación de alimentos, carne, sanitario y otros) y defensa civil, en los periodos comprendidos de enero de 2015 hasta diciembre 2018".

Cuestión procesal previa

2. Conforme se advierte del documento de foja 3, el recurrente cumplió el requisito especial de procedencia de la demanda contenido en el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues la Municipalidad Distrital de La Perla recibió la solicitud del recurrente el 21 de enero de 2019.

Análisis del caso concreto

3. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, los cuales establecen lo siguiente:

Toda persona tiene derecho

[...] 5. **A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública**, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. [...]

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar. (énfasis agregado)

4. Conforme ha sido establecido por este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 01797-2002-HD/TC, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de las entidades públicas. A criterio del Tribunal, no solo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro sin que existan razones constitucionalmente válidas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.

5. En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública tiene una faz positiva, según la cual este derecho impone a los órganos de la Administración Pública el deber de informar; y una faz negativa, la cual exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa. Asimismo, este derecho ha sido desarrollado por el legislador por medio de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 3 se señala que toda información que posea el Estado se considera pública, a excepción de los casos expresamente previstos en dicha ley.

6. Dicho esto, cabe precisar que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se encuentra supeditado, en primer lugar, a que el administrado cumpla con solicitar administrativamente a la entidad estatal la información que requiere. Al respecto, el artículo 10 del Decreto Supremo 072-2003-PC, Reglamento de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece las formalidades que debe cumplir dicha solicitud, las cuales se detallan a continuación:

(...) Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud

La solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica ante la unidad de recepción documentaria de la entidad, a través de su Portal de Transparencia, a través de una dirección electrónica establecida para tal fin o a través de cualquier otro medio idóneo que para tales efectos establezcan las Entidades.

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

- Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;
- De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;
- En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;
- Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;
- En caso el solicitante conozca la dependencia que posea la información, deberá indicarlo en la solicitud; y
- Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Si el solicitante no hubiese incluido el nombre del funcionario responsable o lo hubiera hecho de forma incorrecta, las unidades de recepción documentaria de las entidades deberán canalizar la solicitud al funcionario responsable.

Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante (...).

7. Por ello, la entidad, en el caso de que advierta la omisión de estos requisitos, puede requerir al administrado que subsane su solicitud en un plazo de 48 horas, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de la Ley Acceso a la Información Pública, siempre que dicha observación resulte razonable, necesaria e indispensable para identificar la información pública requerida, y posteriormente entregarla.

8. En el presente caso, se observa que ambas partes concuerdan en sostener la naturaleza pública de la información solicitada; sin embargo, la emplazada alega que, a fin de cumplir con su entrega, a través de la Notificación 003-2019, de fecha 25 de enero de 2019 (foja 17), solicitó al actor que subsane una serie de observaciones que realizó a su pedido de información, bajo apercibimiento de tener por no presentada su petición; y que, al no lograr ubicar al actor en la dirección consignada en su solicitud (Jr. Chota 1539, Lima), no atendió su requerimiento. Al respecto, el recurrente sostuvo que lo afirmado por la emplazada era falso, ya que habita desde hace 20 años en el citado inmueble.

9. Al respecto, este Tribunal, antes de evaluar la validez del diligenciamiento de la Notificación 003-2019, estima necesario analizar la razonabilidad de las observaciones efectuadas por la emplazada a la solicitud de información pública del recurrente, a fin de verificar si estas resultaban necesarias e indispensables para la entrega de la documentación requerida.

10. Mediante la Notificación 003-2019, de fecha 25 de enero de 2019, la Municipalidad Distrital de La Perla planteó las siguientes observaciones a la solicitud de información del recurrente:

(...) 1.-Se observa que el solicitante requiere la información a título personal, sin ser representante de alguna entidad, institución.

2.-Asimismo no indica la finalidad para el acceso a la información pedida, ni dirección del establecimiento comercial.

3.-El administrado no tiene domicilio fiscal en el Distrito de La Perla, ni en la Provincia Constitucional del Callao.

Por lo que se requiere dicha información al término del día para poder dar atención del mismo. En todo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario se considerará como no presentada, precediéndose al archivo de la misma. (...)

11. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que lo exigido por la Municipalidad Distrital de La Perla no resulta necesario e indispensable para cumplir con la entrega de la información pública, ni mucho menos se subsume en los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto Supremo 072-2003-PC, Reglamento de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Es más, de la lectura de dichas observaciones se advierte que la emplazada pretende que el recurrente justifique las razones por las cuales desea acceder a la información, lo que contraviene abiertamente el mandato previsto en el inciso 5 del artículo 2 de nuestra Constitución, que dispone que el acceso a la información pública es sin expresión de causa.

12. Establecido lo anterior, este Tribunal considera que dicho extremo de la demanda debe ser estimado, por cuanto la negativa de la emplazada a entregar la información pública requerida carece de sustento constitucional. Por tanto, se ha acreditado la afectación al derecho invocado. Por consiguiente, la entidad emplazada deberá proporcionar al recurrente la documentación requerida ("Record de notificación preventiva y/o resolución de multa administrativa y/o cierre temporal, a nombre del establecimiento ubicado en la avenida Haya de La Torre N.º 1245, que opera como pollería Crisolito, por infracción de normas vigentes en materia de sanidad (manipulación de alimentos, carne, sanitario y otros) y defensa civil, en los periodos comprendidos de enero de 2015 hasta diciembre 2018, en el plazo de dos días de notificada la presente sentencia.

13. Finalmente, en relación con el pago de costos procesales, el Nuevo Código Procesal Constitucional en su artículo 28, modificado por la Ley 31583, publicada el 5 de octubre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*, dispone que, en los procesos de *habeas data*, el Estado está exento de la condena de costas y costos. Por tanto, corresponde desestimar este extremo de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, al haberse acreditado la alegada afectación al derecho invocado.

2. **ORDENAR** a la Municipalidad Distrital de La Perla que proporcione al demandante la información requerida, en el plazo de dos días de notificada la presente sentencia.

3. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE

MORALES SARAVIA

DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

W-2211726-17

PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

Sala Segunda. Sentencia 755/2023

EXP. N.º 02811-2022-PHC/TC

CUSCO

BERNARDINO ARIAS LIMA y OTRO, representados por DINAARCE GUZMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de agosto de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dina Arce Guzmán, en representación de don Bernardino Arias Lima y don Leónidas Arias Lima, contra la resolución de foja 171, de fecha 1 de junio de 2022, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de abril de 2022, doña Dina Arce Guzmán interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Bernardino Arias Lima y don Leónidas Arias Lima (f. 2) contra don Óscar Vizcarra Mercado, juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Anta, y el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a no ser detenido sin mandamiento judicial motivado, a la defensa, a la motivación de las resoluciones, a la tutela procesal efectiva, a la libertad personal y de los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.

La recurrente solicita que (i) se declare la nulidad o la ineficacia de la prueba obtenida durante la intervención fiscal policial de fecha 7 de noviembre de 2020 y que, en consecuencia; (ii) se ordene al juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Anta que no le otorgue valor probatorio penal a las pruebas obtenidas en la citada intervención en el proceso que se les sigue a los favorecidos por la presunta comisión del delito contra la libertad, en la

modalidad de violación de la libertad de trabajo, subtipo trabajo forzoso, en su forma agravada (Expediente 0158-2020-40-1004-JR-PE-01).

La recurrente afirma que el día 7 de octubre del año 2020 la policía dirigida por el fiscal provincial penal Robert Cusihualpa ingresó en un corral ubicado en la comunidad campesina de Chaccacurqui, en el que los beneficiarios poseían ganado porcino y en el cual don Jhuliño Quizado Quispe (agraviado en el proceso penal) era el cuidador. Allanado dicho inmueble, se efectuaron registros domiciliarios y corporales, incautaciones y verificaciones de las comunicaciones, así como la toma de muestras para exámenes periciales entre otros, y con estos elementos de convicción se solicitó la prisión preventiva de los favorecidos.

Señala que en la intervención de fecha 7 de noviembre de 2020 se obtuvieron los siguientes medios de convicción:

- Acta de intervención, en la que se detalla el estado en el que se encontró a la persona de Jhuliño Quizado Quispe.
- Actas de constatación y verificación de habitación, en las que se detalla las condiciones de la habitación que ocupaba Jhuliño Quizado Quispe.
- Acta de constatación y verificación de carpa y construcciones, en la que se detalla que las construcciones no contarían con los servicios de agua, luz y desagüe.
- Acta de registro personal, incautación y lacrado, en la que se detalla los objetos incautados en dicha intervención, entre ellos, el DNI del agraviado en el proceso penal, que estaba en poder de uno de los favorecidos.

Añade que estas actas supuestamente se realizaron ante una situación de flagrancia, por lo que, conforme a lo normado por el artículo 203, inciso 3, del Nuevo Código Procesal Penal, se debió solicitar su confirmación judicial, según las exigencias temporales desarrolladas por el Acuerdo Plenario 05-2010/CJ-116; esto es, que cuando el fiscal, ante supuestos de urgencia o peligro por la demora y con estrictos fines de averiguación, restrinja derechos fundamentales de las personas, debe solicitar “inmediatamente” la confirmación al juez y esta confirmación debe ser solicitada sin mediar solución de continuidad entre la culminación de la diligencia y la petición al juez. Sostiene que estos elementos de convicción nunca fueron objeto de control, por lo que, hasta la conclusión de la investigación preparatoria, la Fiscalía no solicitó al Juzgado su confirmación; por ende, estos elementos de convicción son ilegales por haber sido obtenidos violando derechos fundamentales.

Refiere que se ha solicitado la cesación de la prisión preventiva, pues los graves y fundados elementos de convicción que motivaron la prisión preventiva han devenido en una prueba ilegal. Sin embargo, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Anta y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, a su turno, ha declarado infundado este pedido de cesión de prisión preventiva, con el argumento de que la prueba ilegal no necesariamente es nula, recurriendo para ello al Acuerdo Plenario 05-2010/CJ-116.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco, mediante Resolución 1, de fecha 13 de abril de 2022 (f. 82), declaró la incompetencia por razón del territorio y dispuso que se remita el expediente al juzgado penal competente de la ciudad de Anta.

El Primer Juzgado Unipersonal de Anta, mediante Resolución 2, de fecha 21 de abril de 2022 (f. 88), admitió a trámite la demanda.

A foja 124 de autos, don Oscar Vizcarra Mercado, juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Anta, se apersona al proceso y solicita que se desestime la demanda, toda vez que lo que pretende la parte demandante en este caso es que en sede constitucional se revise la decisión de los órganos jurisdiccionales sobre la apreciación y valoración que habrían otorgado a los elementos de convicción en el momento de evaluar el requerimiento fiscal de prisión preventiva y el pedido de cesación de prisión preventiva formulado por la defensa de los investigados, y que, indirectamente, se impugne o cuestione las decisiones de los órganos jurisdiccionales expedidas en atención a los respectivos pedidos de las partes procesales referidos a la libertad de los procesados, lo cual, a juicio del suscrito, no es de alcance en un proceso constitucional como el *habeas corpus*, sino que debe hacerse valer al interior del proceso penal.

Por lo tanto, estima que la demanda debe ser declarada improcedente. Concluye que, si bien en el caso de autos, el Ministerio Público no ha solicitado la confirmatoria judicial de la incautación, conforme al Acuerdo Plenario 05-2010/CJ-116, no importa su nulidad ni su insubsanabilidad, pues esto puede darse durante todo el proceso y no solo en la etapa de investigación, máxime si se tiene en cuenta que no se denuncia o cuestiona una infracción de un precepto que determina la procedencia legítima de la incautación, sino solamente se señala indirectamente que estas medidas y todos los actos de investigación de fecha 7 de octubre de 2020 se habrían dado fuera de un supuesto de flagrancia delictiva, lo cual no está acreditado.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial al contestar la demanda solicita que sea declarada improcedente. Alega que los cuestionamientos expuestos no son susceptibles de ser resueltos dentro de un proceso constitucional, sino por la judicatura ordinaria, teniendo en cuenta que es el propio órgano jurisdiccional ordinario el encargado de evaluar la trascendencia de los elementos de convicción presentados por el representante del Ministerio Público, lo cual es de exclusiva competencia del juez ordinario, en tanto que la intervención del juez constitucional implicaría que se emita pronunciamiento sobre la validez o no de los medios probatorios valorados en el proceso regular. Por ello, los cuestionamientos de carácter penal solo pueden ser materia de análisis en el proceso ordinario y deben hacerse valer mediante los medios previstos al interior de cada proceso, de manera que no puede ser utilizada la vía constitucional como una vía de revisión de temas estrictamente vinculados a temas ordinarios (f. 129).

El Primer Juzgado Unipersonal de Anta mediante sentencia contenida en la Resolución 5, de fecha 3 de mayo de 2022 (f. 136), declaró improcedente la demanda, por considerar que la prisión preventiva ha sido dictada por el ente superior y no por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Anta, quien ahora es demandado, pues en dicha oportunidad el *a quo* demandado ha resuelto declarar improcedente el pedido de prisión preventiva formulado por el Ministerio Público y recién en vía de recurso de apelación es admitido y declarada fundada la prisión preventiva por el lapso de nueve meses.

Además, se advierte que, en el pedido de cesación de prisión preventiva, si bien es cierto que el demandado declaró infundado dicho pedido, este fue confirmado por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco; en consecuencia, en definitiva, el ente superior, y no el juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Anta, emitió pronunciamiento y en segunda instancia fue confirmado dicho pedido. De otro lado, en la Audiencia de Control de Acusación no se habría aceptado la teoría del caso y la exclusión o declaración de ineficacia de los medios probatorios que han sido obtenidos mediante las diligencias preliminares de incautación y que estos no han sido confirmados por el Poder Judicial, los que han sido objeto de análisis y verificación. Ahora bien, la defensa técnica de los favorecidos se ha mostrado conforme con la admisión de dichos medios probatorios y ha dejado consentir manifiestamente la licitud, pertinencia, conducencia y legalidad de dichos medios de prueba. Cabe mencionar que la defensa técnica del acusado ha advertido y postulado una excepción de improcedencia de acción que ha sido declarada infundada y se encuentra pendiente de revisión ante la segunda instancia. Por consiguiente, de manera correcta y dentro del derecho penal se ha procedido con los recursos expresamente señalados para hacer valer su derecho.

Añade que, desde el inicio de las investigaciones desde el 7 de octubre de 2020 hasta la fecha de la interposición de la demanda de *habeas corpus*, la defensa técnica de los favorecidos no ha interpuesto las medidas correctas y pertinentes que, de ser el caso, habrían podido solucionar la incertidumbre y el pedido de ineficacia que ahora pretende vía acción constitucional, pues desde el inicio de las diligencias preliminares, prisión preventiva y cesación de prisión preventiva ambos en primera y segunda instancia, formalización de la investigación preparatoria e incluso auto en control de acusación no han hecho valer la acción penal pertinente para pretender dejar sin efecto alguno los medios de prueba que creen son ilegales y, en consecuencia, no serían parte del proceso, sino excluidos de este, habiéndose determinado como vía idónea la tutela de derechos tal y como lo señala el artículo 71 del Nuevo Código Procesal Penal. Además, el Juzgado de Investigación Preparatoria demandado no puede declarar de oficio su ineficacia de los

medios probatorios o rechazar las incautaciones, pues su solicitud debe ser función exclusiva del Ministerio Público y, en caso de demora o dilación justificada o injustificada, dicho comportamiento acarrea sanción de naturaleza administrativa y funcional; empero, no debe repercutir en la actuación procesal.

Finalmente, conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario 05-2010/CJ-116, en su fundamento jurídico 13, si bien la confirmación judicial de la incautación debe solicitarse inmediatamente, pues constituye un requisito de validez, también indica que la confirmación judicial constituye un requisito más de la incautación como actividad compleja que persigue dotarla de estabilidad instrumental respecto de la cadena de actos que pueden sucederse en el tiempo y que de uno u otro modo dependan o partan de él. Por tanto, la tardanza u omisión de la solicitud de confirmación judicial —al no importar la infracción de un precepto que determine la procedencia legítima de la incautación— no determina irremediablemente la nulidad radical de la propia medida ni su insubsanabilidad.

Por consiguiente, los medios de prueba objeto del pedido de ineficacia no han sido obtenidos de manera ilegal o ilícita, sino conforme a lo establecido por el Nuevo Código Procesal Penal en flagrancia delictiva. La incautación no ha sido realizada de manera ilegal o vulnerando los derechos de los favorecidos e incluso la falta del pedido de confirmatoria de incautación no puede determinar la ilicitud o ineficacia de los medios de prueba adquiridos por dicho medio, pues únicamente debe ser considerado como un acto que refuerza la calidad probatoria y su ausencia no lo declara ilegal ni mucho menos ineficaz.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco confirmó la apelada, por estimar que, si bien se alega que se vulneró el derecho de inviolabilidad de domicilio y el secreto de comunicaciones, entre otros, de autos se advierte que la intervención realizada el 7 de octubre de 2020 se produjo en flagrancia, situación en la que existe una necesidad urgente de poner término a la comisión del delito, y es dicha urgencia la que establece la imposibilidad de obtener orden judicial previa. En ese sentido, el que haya ocurrido los hechos en flagrancia delictiva no determina la vulneración de algún derecho fundamental en el recibo de los elementos de convicción. Además, no se advierte que la defensa técnica de los favorecidos haya cuestionado dicho aspecto en el proceso penal, pues conforme al Acuerdo Plenario 4-2010/CJ-I 16, mediante la audiencia de tutela se podrá solicitar la exclusión del material probatorio obtenido ilícitamente. Finalmente, se debe tener en cuenta que el no haber solicitado la confirmatoria de incautación no hace que esta sea ilícita, pues la propia norma regulativa no establece su nulidad en caso de que no se haya desarrollado, conforme se estipula en el Acuerdo Plenario 05-2010/CJ-116.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que (i) se declare la nulidad o la ineficacia de la prueba obtenida durante la intervención fiscal policial de fecha 7 de noviembre de 2020; y que, en consecuencia; (ii) se ordene al juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Anta que no le otorgue valor probatorio penal a dicha prueba en el proceso que se le sigue a don Bernardino Arias Lima y don Leónidas Arias Lima, por la presunta comisión del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad de trabajo, subtipo trabajo forzoso, en su forma agravada (Expediente 0158-2020-40-1004-JR-PE-01).

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a no ser detenido sin mandamiento judicial motivado, a la defensa, a la motivación de las resoluciones, a la tutela procesal efectiva, a la libertad personal y de los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.

Prueba ilícita y Constitución, sus efectos en el proceso penal

3. En la sentencia recaída en el Expediente 00445-2018-PHC/TC, se señaló que

21. El criterio consistente en que solo se puede cuestionar a través de la justicia constitucional aspectos relativos a medios probatorios obtenidos en violación de derechos fundamentales una vez que se haya emitido una sentencia firme, se justificó en su momento en que,

para cuestionar a través del *habeas corpus* una presunta violación de derechos en el marco de un proceso judicial, se debe evaluar en abstracto el proceso judicial, a fin de determinar si hubo una violación del debido proceso y si la decisión sobre la situación jurídica del demandante se basó en medios probatorios obtenidos de manera ilícita (cfr. Expediente 655-2010-PHC/TC, fundamento 21).

(...)

24. En este sentido, este Tribunal Constitucional debe reformular la regla jurisprudencial establecida en la Sentencia 655-2010-HC, según la cual, para que el Tribunal Constitucional evalúe un presunto caso de prueba ilícita, se debe evaluar el conjunto del proceso penal. Al respecto, conforme a lo ya mencionado, para el caso del *habeas corpus* o amparo contra resolución judicial, basta que se trate de una resolución judicial firme, sin que sea necesario que la resolución ponga fin al proceso. Para el caso del *habeas corpus*, conforme a lo previsto en el Código Procesal Constitucional y abundante jurisprudencia de este colegiado, la resolución judicial que se cuestiona tiene que disponer algún tipo de restricción de la libertad personal. De este modo, es posible hacer un control constitucional, en materia de prueba ilícita, de resoluciones que disponen la prisión preventiva, como en el presente caso, a través del *habeas corpus*.

4. En las sentencias recaídas en los Expedientes 00445-2018-PHC/TC y 02054-2017-PHC/TC, se precisó que

Nuestra Constitución no prevé una cláusula de exclusión general de los elementos de convicción obtenidos en violación de los derechos constitucionales. Lo que se previene expresamente son determinados supuestos de exclusión probatoria. Así cuando reconoce el derecho a la integridad personal, en el artículo 2, inciso 24, literal “h”, establece lo siguiente:

Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. [...] Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

Como se ve, las exclusiones probatorias explícitas que han previsto nuestra Constitución y demás instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos se centran en medios probatorios obtenidos mediante coacción (violencia, tortura) y que violen el secreto de las comunicaciones.

Más allá de este reconocimiento limitado de la exclusión de los medios probatorios obtenidos ilícitamente en la Constitución y tratados en materia de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional ha ampliado la comprensión de la prueba ilícita no solo a los supuestos de secreto de las comunicaciones (4715-2015-PHC), sino también a la inviolabilidad de domicilio (3470-2018-HC, 3386-2011-HC) e intimidad (3485-2012-PHC, 354-2014-PA).

Asimismo, este Tribunal Constitucional ha reconocido de modo general el concepto de prueba ilícita, asumiendo que “no pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico” (Expediente 6712-2005-PHC), y que constituye un principio de la actividad probatoria la licitud del medio probatorio a ser empleado (Expediente 2333-2004-PHC/TC).

De modo más específico, este Tribunal Constitucional también ha reconocido que esto implica una exclusión de los medios probatorios obtenidos en violación de derechos constitucionales (Expedientes 2053-2003-PHC, 655-2010-PHC). No obstante, la protección constitucional contra los medios probatorios obtenidos ilícitamente, cabe señalar que este Tribunal ha desestimado demandas constitucionales en las que el medio probatorio presuntamente obtenido de manera ilícita no había sido utilizado en la sentencia que se cuestiona (Expedientes 4574-2012-HC, 2880-2013-HC, 3524-2013-PHC).

Análisis del caso concreto

5. En el caso de autos, este Tribunal advierte que la resolución que impuso prisión preventiva a los favorecidos y la que desestimó la cesación preventiva son resoluciones judiciales firmes; esto es, Auto de Vista, Resolución 6, de fecha

14 de noviembre de 2020, Expediente 158-2020-24-1004-JR-PE-01 (f. 103); Resolución 2, de fecha 25 de junio de 2021 (f. 110 vuelta), y Auto de Vista, Resolución 6, de fecha 2 de agosto de 2021, Expediente 158-2020-29-1004-JR-PE-01. Por consiguiente, se encuentra habilitado el análisis constitucional a efectos de determinar si las actas en cuestión se habrían obtenido violando derechos fundamentales, por lo que no podrían haber sido consideradas como elementos de convicción para sustentar la resolución judicial que restringe la libertad personal de los favorecidos.

6. El actor solicita que se deje sin efecto las resoluciones judiciales precitadas, aduciendo la ilicitud de las pruebas obtenidas en cuanto a los elementos de convicción, por haber ingresado la policía en el domicilio donde pernoctaban los favorecidos sin que exista flagrancia ni orden judicial, afectando su derecho a la inviolabilidad del domicilio y la legalidad de las pruebas recabadas en dicha diligencia.

7. Respecto al derecho a la inviolabilidad de domicilio, en las sentencias recaídas en los Expedientes 03386-2011-PHC/TC y 03470-2018-PHC/TC, este Tribunal Constitucional ha sostenido que [...] nuestra Constitución ha tutelado el derecho individual que tiene toda persona a la 'libertad de domicilio' a través de la garantía de 'inviolabilidad' y, en ese sentido, ha establecido que los terceros, sean particulares o agentes públicos, en principio, están prohibidos de penetrar en el ámbito domiciliario donde habita una persona, *salvo que medie el consentimiento de ésta, exista una autorización judicial, se haya configurado una situación de flagrancia delictiva o el peligro inminente de la perpetración de un hecho ilícito sea una realidad (...)*" (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04085-2008-PHC/TC, fundamento 5).

8. De otra parte, en la sentencia emitida en el Expediente 02333-2004-HC/TC, el Tribunal Constitucional estableció que "el derecho a la prueba se encuentra sujeto a determinados principios, como que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios de la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites a su ejercicio derivados de la propia naturaleza del derecho".

9. Sin embargo, cabe destacar que, si bien la garantía de la inviolabilidad del domicilio se encuentra reconocida en nuestra Constitución, no está exenta de restricciones, como lo es la existencia de un flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración, conforme se señala en el artículo 2, inciso 9, de la Constitución Política del Perú.

10. En el presente caso, de los documentos que obran en autos, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada sobre la base de las siguientes consideraciones:

- a) A foja 39 de autos se consigna en relación con el Acta de recepción de denuncia anónima, de fecha 6 de octubre de 2020, que

(...) se detalla las condiciones inhumanas y antihigiénicas en la que estaría viviendo y trabajando un joven de sexo masculino, quien además no tendría los alimentos necesarios para su subsistencia, situación que afectó gravemente su salud, aunado a ello, no le pagaron la remuneración de S/. 350.00 soles que le prometieron; a quien además su empleador le habla retenido el DNI arguyendo que tendría antecedente policiales y requisitorias y que sería capturado en cualquier momento por lo que, no debía salir de los alrededores de la carpa, ni comunicarse con nadie, asimismo LEO, quien sería uno de sus empleadores al estar en estado de ebriedad maltrataba al joven generándole mucho miedo y pánico.

La mencionada denuncia que daba cuenta de la existencia de una persona joven que trabajaba en condiciones inhumanas en la comunidad de Chacacurqui del distrito de Anta, realizada en el Departamento de Trata de Personas de la DIVINCRI Cusco, motivó que se acudiera al domicilio de los favorecidos para verificar los hechos materia de la denuncia.

- b) Del Acta de la Intervención realizada con fecha 7 de octubre de 2020 (f. 53) se aprecia que el personal policial acudió junto con el representante del Ministerio Público al lugar de los hechos y que al ingresar se entrevistaron con don Leónidas Arias Lima. En dicha acta no se consigna objeción alguna al ingreso de los efectivos policiales. Además, en dicha diligencia en una "carpa rústica" se encontró a don Jhuliño Quizado

Quispe, quien se desempeñaba como cuidador de los animales.

- c) Como se aprecia, la denuncia anónima y la diligencia que se realizó a partir de esta motivaron el levantamiento de las actas cuya nulidad se pretende.
- d) Se advierte que en el transcurso de la investigación se ha procedido a su formalización y que se ha realizado la Audiencia de Control de Acusación (f. 25) en el proceso penal incoado contra los favorecidos por la presunta comisión del delito contra la libertad de trabajo en la modalidad de trabajo forzoso (Expediente 0158-2020-40-1004-JR-PE-01). En dicha audiencia, mediante Resolución 8, de fecha 4 de marzo de 2022, se resuelve admitir todos los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público, entre los que se encuentran las actas en cuestión, decisión con la que la defensa técnica de los favorecidos manifestó su conformidad.
- e) En el contexto descrito, resulta evidente que la intervención de la policía se realizó a efectos de verificar los hechos materia de la denuncia anónima y que el representante del Ministerio Público participó de la intervención como defensor de la legalidad. En todo caso, es en el propio proceso penal donde se debe discutir sobre el alegado incumplimiento del Acuerdo Plenario 05-2010/CJ-116.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE

MORALES SARAVIA

DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

W-2211726-18

PROCESO DE HÁBEAS DATA

Sala Segunda. Sentencia 744/2023

EXP. N.º 02852-2022-PHD/TC

LIMA

GUILLERMO FÉLIX CASTILLO RIVADENEYRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de agosto de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Félix Castillo Rivadeneyra contra la resolución¹ de fecha 29 de enero de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de octubre de 2018², don Guillermo Félix Castillo Rivadeneyra interpuso demanda de *habeas data* contra don Wilson Sánchez Sánchez, jefe del Departamento de Transportes de la División de Logística de la Policía Nacional del Perú (DIRLOG). En ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información pública solicita, además del pago de costos procesales, que se le proporcione copia fedateada de las Resoluciones Directorales de la DIRLOG, que aprueban los contratos de adjudicación, venta

de automóviles de propiedad del Estado que tenían afectado al momento de pasar a la situación de retiro según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Supremo 035-77- IN los tenientes generales de la Policía Nacional del Perú Javier Cuba y Escobedo, Rubén Romero Sánchez, Leonardo Martínez Salas, Javier Suta Valqui, Antonio Vidal Herrera, Víctor Lavado Reyes, Juan Dianderas Ottone, Gilberto Santisteban de la Flor, José Tizo Lindley, Eduardo Jaime Pérez Rocha, Marco Miyashiro Ayashiro, Luis Montoya Villanueva y Jorge Flores Goicochea; y los generales de la Policía Nacional del Perú Jaime Ruiz Villacorta, Wálter Taboada Milla, Luis Ríos y Almeyda, Jaime Febres Carrera, Víctor Aráoz Díaz, Mario Cabanilla Chávary, Sixto Gutiérrez Vélez, Rafael Rengifo Llanos, Julio Arteta Miranda, Rival Braganine Aguirre, Hugo Barrios Franco, Ramón Chong Ching, Isidro Toribio Moreno y Javier De Martiny Salas.

Refirió que el 19 de marzo de 2018 solicitó la referida información; que el 26 de marzo de 2018 solo se le hizo entrega de cuatro resoluciones y se le indicó que en sus archivos no tenían más información de 27 oficiales generales de la PNP. Con fecha 28 de setiembre de 2018 reiteró su requerimiento, pero el 15 de octubre de 2018 le volvieron a denegar su pedido, además de manifestarle que, en una nueva búsqueda, no se logró ubicar lo solicitado, lo cual considera contrario al Reglamento de la Ley de Transparencia, pues no se expresa de manera obligatoria los motivos o razones de hecho y la excepción que justifican tal negativa.

Con fecha 9 de enero de 2019, don Wilson Sánchez Sánchez contestó la demanda³ solicitando que sea declarada infundada, pues no se aprecia la alegada vulneración a los derechos del demandante, ya que, ante su solicitud de información de fecha 19 de marzo de 2018, se dispuso la búsqueda correspondiente, y el 26 de marzo de 2018 se le proporcionó cuatro de las 31 resoluciones solicitadas. Además de ello se le manifestó que de la búsqueda realizada en los archivos de la DIRLOG no se logró ubicar la documentación restante. Asimismo, señaló que el recurrente, mediante escrito del 28 de setiembre de 2018, reiteró su pedido de información y requirió una copia certificada de la Constancia de Entrega del 26 de marzo de 2018, la cual se le proporcionó el 15 de octubre de 2018, y se le comunicó que tras la nueva búsqueda realizada no se hallaron las resoluciones pendientes.

De la misma forma, el 9 de enero de 2019⁴, la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior formuló la excepción de falta de agotamiento de la vía previa y contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada. Alegó que la pretensión del actor es un imposible jurídico, pues la documentación que requiere no se encuentra en posesión del Ministerio de Interior, ya que, por su antigüedad (35 años), se encuentra en el Archivo General de la Nación.

El Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, mediante Resolución 4, del 29 de mayo de 2019⁵, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, saneado el proceso e infundada la demanda, por considerar, principalmente, que no se advierte afectación alguna a los derechos del recurrente, pues el Ministerio del Interior no cuenta con la información requerida, conforme a las dos búsquedas que se realizaron en los archivos de la DIRLOG, y que el demandante tampoco acreditó de forma alguna que las resoluciones solicitadas se encuentren en poder de dicha entidad.

La Sala superior revisora, mediante Resolución 5, de fecha 29 de enero de 2021⁶, confirmó el extremo apelado que declaró infundada la demanda. Estimó que la información requerida no se encuentra en posesión del Ministerio del Interior y que, a través del Informe N.º 478-2018- DIVLOG-PNP/DEPTRA-AVC, de fecha 12 de octubre de 2018, se determinó que de las búsquedas realizadas en los archivos de la DIRLOG no se hallaron las resoluciones administrativas que solicitó el actor.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le proporcione copia fechada de las Resoluciones Directorales de la DIRLOG, que aprobaron los contratos de adjudicación, venta de automóviles de propiedad del Estado que tenían afectado al momento de pasar a la situación de retiro los tenientes generales de la Policía Nacional del Perú Javier Cuba y Escobedo, Rubén Romero Sánchez, Leonardo Martínez Salas, Javier Suta Valqui, Antonio Vidal Herrera, Víctor Lavado Reyes, Juan Dianderas Ottone, Gilberto Santisteban

de la Flor, José Tizo Lindley, Eduardo Jaime Pérez Rocha, Marco Miyashiro Ayashiro, Luis Montoya Villanueva y Jorge Flores Goicochea, y los generales de la Policía Nacional del Perú Jaime Ruiz Villacorta, Wálter Taboada Milla, Luis Ríos y Almeyda, Jaime Febres Carrera, Víctor Aráoz Díaz, Mario Cabanilla Chávary, Sixto Gutiérrez Vélez, Rafael Rengifo Llanos, Julio Arteta Miranda, Rival Braganine Aguirre, Hugo Barrios Franco, Ramón Chong Ching, Isidro Toribio Moreno y Javier De Martiny Salas.

Cuestión procesal previa

2. Conforme se advierte del documento de fecha 19 de marzo de 2018⁷ y del escrito de 28 de setiembre de 2018⁸ el demandante requirió previamente por documento de fecha cierta las resoluciones del personal PNP antes mencionado.

3. Siendo ello así, conforme se desprende de los documentos presentados⁹, el recurrente cumplió el requisito especial de procedencia de la demanda contenido en el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Análisis de la controversia

4. Conforme se aprecia de la Constancia de Entrega del 26 de marzo de 2018¹⁰ y la Constancia de Entrega del 15 de octubre de 2018¹¹, el pedido de información del recurrente fue atendido con la entrega de cuatro resoluciones, denegándose la entrega de las otras 27 resoluciones solicitadas mediante la demanda de *habeas data* del presente proceso, debido a que, luego de efectuadas dos búsquedas en los archivos que custodia, no se lograron ubicar otras resoluciones.

5. Tal respuesta es cuestionada por el recurrente. En su recurso de agravio constitucional, específicamente, considera que

... la información solicitada faltante ha sido generado (sic) con posterioridad a la información parcialmente brindada por lo que no se puede argumentar que no se cuenta con la documentación solicitada, esto es, que en autos está plenamente acreditada que el demandado mediante constancia de entrega del 26MAR2018 me entregó información parcial respecto de documentos generados como Resoluciones Jefaturales del 05JUL2012, 18FEB14, 21JUL2017, los cuales son de fecha posterior a los documentos que faltan por entregarme, quiere decir si me entregó un documento más antiguo (05JUL2012, 18FEB14) como es que se alegue que no tiene un documento reciente del año 2015, 2016 y 2018, más aun si el accionante ha identificado de manera suficiente la información requerida precisando el nombre y grado de los Generales y Tenientes Generales de la PNP a quienes por su rango se les entregó vehículo según Ley. Asimismo, la resolución cuestionada, no analizó ni dio respuesta respecto a nuestro argumento de que la Policía Nacional del Perú es una institución jerarquizada, que cuenta con la información (base de datos) de todos sus miembros, la fecha en que ingresaron y la fecha en que fueron dados de baja o pasados al retiro, y la fecha de entrega de vehículo que por Ley le corresponde por su alta Jerarquía (...) por lo que aplicando las reglas de la lógica y de la máxima experiencia, no resulta razonable sostener que no exista los documentos peticionados al existir una base de datos con las resoluciones expedidas oportunamente (...)¹².

6. Conforme ha sido establecido por este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 01797-2002-HD/TC, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de las entidades públicas, sino que también se lesiona este derecho cuando se niega su suministro sin que existan razones constitucionalmente válidas para ello o cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.

7. Asimismo, se ha precisado que, en virtud de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de información "no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan la obligación de contar [...]".

8. En el presente caso, básicamente, la discrepancia del recurrente se basa en la falta de precisión de la respuesta de la parte emplazada respecto a por qué no cuenta con las

resoluciones de adjudicación o venta de vehículos de los tenientes generales y generales pasados a retiro mencionados en el fundamento 1 *supra*.

9. Al respecto, es importante recalcar que toda información en custodia del Estado se presume pública, con excepción de aquella que está restringida al haber sido clasificada como secreta, reservada o confidencial, debido a que, por mandato del artículo 2, inciso 5, de la Constitución Política, este tipo de información clasificada se restringe en tanto tutela otros bienes constitucionalmente legítimos como, por ejemplo, la intimidad personal y la seguridad nacional, entre otros.

10. Es necesario también precisar que no resulta posible exigir a las entidades públicas, a través del requerimiento de información pública, crear información con la que no cuentan, porque el campo de acción del derecho de acceso a la información pública se sustenta en la preexistencia material de la información requerida y no en aquella que aún no ha sido materia de emisión.

11. En este último supuesto es importante aclarar que la respuesta negativa de acceso a la información requerida no se basa, pues, en los criterios que la Constitución ha establecido como legítimos en su artículo 2, inciso 5, sino en la imposibilidad material de entregar aquello que no existe. Sin embargo, tal respuesta debe manifestarse en dichos términos, a fin de que el ciudadano requirente pueda entender de manera clara las razones de la falta de acceso a dicha información.

12. Ahora bien, cabe precisar que, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cada entidad pública debe nombrar un funcionario responsable de hacer entrega de la información en custodia de la entidad, quien, a su vez, cuenta con las facultades para hacer búsquedas solicitando la colaboración de las áreas internas que se encuentren involucradas en el trámite, la emisión, la custodia y el archivo de la información requerida.

13. Del portal web de la Policía Nacional del Perú se advierte que el jefe de la Unidad de Trámite Documentario ha sido designado como el funcionario responsable de entregar información de acceso público, mediante la Resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional 017-2019-COMGEN/EMG-PNP, del 2 de enero de 2019.

14. Dicho lo anterior y aun cuando es evidente que el pedido de información no fue remitido al funcionario de la PNP encargado de brindar información pública, de autos se aprecia que la parte emplazada ha efectuado dos búsquedas en sus bases de datos de las resoluciones de los tenientes generales y generales pasados a retiro mencionados en el fundamento 1 *supra*, las cuales han resultado infructuosas. Sin embargo, tal respuesta, en la medida en que no ha sido emitida por el funcionario responsable, a consideración de esta Sala del Tribunal Constitucional no puede entenderse como definitiva, pues las funciones del Jefe del Departamento de Transportes de la División de Logística de la Dirección de Administración de la PNP no tienen el mismo alcance respecto de las funciones de búsqueda que desempeña el funcionario a cargo de entregar la información pública.

15. Con relación a la información solicitada, se aprecia que esta se encuentra vinculada al Decreto Supremo 035-77-IN —vigente al momento de efectuarse los requerimientos previos del 19 de marzo de 2018 y 28 de setiembre de 2018, y de la interposición de la demanda—, que regulaba el procedimiento de venta de vehículos del servicio oficial a los oficiales generales, coroneles o inspectores superiores que pasaban a la situación de cesación definitiva. Específicamente, en su artículo 19, otorgaba a favor de dicho personal de la PNP el derecho de adquirir el vehículo que tenía a su servicio. Sin embargo, tal disposición no generaba en el personal cesante la obligación de compra, pues esta era solo una opción a su discrecionalidad. En tal sentido, cabe la posibilidad de que los 27 tenientes generales y generales mencionados por el recurrente en su demanda, a la fecha de su pase a retiro, no hayan solicitado la compra de los vehículos que tuvieron a cargo cuando se encontraban en servicio y que, por ello, no se hayan emitido las resoluciones solicitadas. Sin embargo, tal situación a la fecha de emisión de la presente sentencia es solo una especulación que solo podrá dilucidar el funcionario responsable de atender el pedido de información de la PNP.

16. Siendo ello así, corresponde estimar la demanda, a efectos de que el emplazado dirija el pedido de información al funcionario responsable de su entrega, para que este, a su vez, proceda con la búsqueda de la información solicitada y que, en caso de que ella no exista, emita la respuesta correspondiente.

17. Sobre los costas y costos procesales, cabe precisar que tal extremo de la demanda debe ser desestimado, dado

que por mandato del párrafo segundo del artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional “En los procesos de habeas data, el Estado está exento de la condena de costas y costos”.

18. Finalmente, cabe indicar que, si bien el actor ha argumentado en su recurso de agravio constitucional que la parte emplazada le ha facilitado el acceso a las Resoluciones Jefaturales del 2012, 2014 y 2017¹³, sobre la misma materia, cabe precisar que tal acceso no implica que todos los oficiales generales, coroneles o inspectores superiores que pasan a situación de cese definitivo, soliciten obligatoriamente la compra del vehículo que tuvieron a su servicio, dado que, conforme hemos señalado en el fundamento 15 *supra*, tal derecho regulado por el artículo 19 del Decreto Supremo 035-77-IN era solo una opción de compra. Por tal razón, el alegato del recurrente en el sentido de haber accedido a resoluciones jefaturales más recientes no demuestra la existencia de las resoluciones que ha solicitado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse lesionado el derecho de acceso a la información pública.

2. **ORDENAR** al jefe del Departamento de Transportes de la División de Logística de la Dirección de Administración de la PNP que dirija los pedidos de información del recurrente de fechas 19 de marzo de 2018 y 28 de setiembre de 2018 al jefe de la Unidad de Trámite Documentario, para su trámite correspondiente, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE

MORALES SARAVIA

DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE MORALES SARAVIA

- ¹ Foja 102
- ² Foja 6
- ³ Foja 35
- ⁴ Foja 42
- ⁵ Foja 60
- ⁶ Foja 102
- ⁷ Foja 2
- ⁸ Foja 4
- ⁹ Fojas 2 y 4
- ¹⁰ Foja 3
- ¹¹ Foja 5
- ¹² Fojas 116 y 117
- ¹³ Foja 116.

W-2211726-19

PROCESO DE HÁBEAS DATA

Sala Segunda. Sentencia 756/2023

EXP. N.º 03000-2022-PHD/TC
SAN MARTÍN
GLORIA CÉSPEDES CABRERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de agosto de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gloria Céspedes Cabrera en contra de la resolución de foja

134, de fecha 2 de junio de 2022, expedida por la Sala Civil Permanente de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de julio 2021, la recurrente interpuso demanda de *habeas data* contra la Oficina Desconcentrada de la Derrama Magisterial Moyobamba (f. 7). Solicitó, además de los costos procesales, lo siguiente:

- i) Copia de la declaración de asociado y la autorización del descuento firmado por la accionante.
- ii) Copia de la notificación y la convocatoria realizada a la accionante para la convocatoria de la elección de los miembros del directorio del periodo 2018-2021 y copia del reporte general de los aportes mensuales descontados a la accionante por todo el periodo deducido.
- iii) Copia de la relación de hoteles de la Derrama Magisterial en los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Moquegua, Nazca, Tacna, Tarapoto y copia de sus respectivos reportes de ingreso mensual y gastos por cada hotel de cada región desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
- iv) Copia de la relación de trabajadores de cada hotel de la Derrama Magisterial en los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Moquegua, Nazca, Tacna, Tarapoto y copia de la planilla de pagos de cada hotel en cada región desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
- v) Copia de la relación de trabajadores de las tiendas retail de la Derrama Magisterial de Jesús María, ubicadas frente a la oficina de la Derrama Magisterial y otro del centro comercial Minka en donde venden electrodomésticos. Asimismo, copia de la planilla de pagos de los trabajadores desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
- vi) Copia de la relación de las viviendas de la Derrama Magisterial ubicadas en los departamentos de Lima, Chiclayo, Trujillo, Ica, Piura y Chachapoyas.
- vii) Copia de la planilla de pagos desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020 del directorio de la Derrama Magisterial, sea de la nacional y de la región San Martín, así como la relación de trabajadores de la Derrama Magisterial de la mencionada región.

En resumen, argumentó que en su calidad de asociada tiene el derecho de conocer la gestión de la entidad demandada, para lo cual es necesario acceder a la información solicitada.

Mediante Resolución 2, de fecha 6 de agosto de 2021 (f. 24), el Juzgado Civil Subsele Moyobamba admitió a trámite la demanda.

La Oficina Desconcentrada de la Derrama Magisterial, con fecha 19 de agosto de 2021 (f. 37), formuló la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva alegando que las oficinas desconcentradas únicamente cumplen la función de recibir documentos facilitando el trámite documentario y que carecen de personería jurídica propia, por lo que la demanda debió dirigirse a la Derrama Magisterial y no a la Oficina Desconcentrada. Asimismo, contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada, al estimar que la Derrama Magisterial es una institución privada que no brinda servicios públicos, por lo que no se encuentra obligada a entregar la información requerida.

Mediante Resolución 4, de fecha 14 de setiembre de 2021 (f. 52), el Juzgado Civil Subsele Moyobamba [i] declaró la nulidad de oficio de todo lo actuado a partir de la Resolución 2, de fecha 6 de agosto de 2021, e insubsistente lo actuado hasta la emisión de la Resolución 3; dejó subsistentes únicamente el escrito de contestación de la demanda y el escrito de absolución de excepciones presentado por la parte demandante, y [ii] admitió a trámite la demanda disponiendo la notificación de la demanda, sus anexos y las Resoluciones 2 y 4.

Mediante escrito de fecha 2 de setiembre de 2021 (f. 58), la recurrente absolvió la excepción propuesta y presentó denuncia civil contra la Derrama Magisterial, a fin de que comparezca al proceso. Asimismo, con escrito de fecha 10 de noviembre de 2021 (f. 62), solicitó que se incorpore al proceso a la Derrama Magisterial, en calidad de litisconsorte necesario pasivo.

El juez *a quo*, a través de la Resolución 5, de fecha 15 de noviembre de 2021 (f. 63), tuvo por absuelta la excepción propuesta, incorporó al proceso a la Derrama Magisterial en calidad de litisconsorte necesario pasivo y dispuso que se le notificara la demanda, sus anexos y el auto de admisión a trámite de la demanda.

La Derrama Magisterial, con fecha 9 de diciembre de 2021 (f. 70), dedujo la excepción de falta de legitimidad pasiva y contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada. Argumentó que la Derrama Magisterial es una persona jurídica de derecho privado con autonomía administrativa y económica, que tiene como objetivo atender la seguridad y bienestar social de sus asociados; que en tal sentido la calidad de asociado se adquiere cuando la persona es nombrada docente dentro del servicio fiscalizado del país y que, por tanto, el ingreso de asociados se hace en virtud del marco normativo aprobado mediante Decreto Supremo 021-88-ED, no por autonomía privada del propio asociado. Agregó que la Derrama Magisterial no se encuentra entre uno de los sujetos obligados a brindar información sensible de índole financiero privado, dado que se encuentra protegido por las excepciones reguladas por el artículo 2, inciso 5, de la Constitución Política.

El Primer Juzgado Civil sede Moyobamba mediante Resolución 8, de fecha 15 de diciembre de 2021 (f. 91), declaró infundada la excepción deducida y saneado el proceso.

Mediante Resolución 9, de fecha 17 de diciembre de 2021 (f. 96), el *a quo* declaró infundada la demanda, tras considerar que la Derrama Magisterial es una persona jurídica de derecho privado que no presta servicios públicos, de modo que toda la información requerida por la accionante no constituye información pública. Además, hizo notar que la demandante podría conseguir la información solicitada mediante otras entidades como la Sunarp, Sunat o el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

La Sala Civil competente, mediante Resolución 14, de fecha 2 de junio de 2022 (f. 134), revocó la Resolución 9 y declaró improcedente la demanda, al advertir que la información solicitada por la demandante no está dentro de los alcances de la protección de un proceso constitucional pues existen otras vías igual de idóneas para acceder a esa información, por lo que la demanda debe rechazarse en los términos del artículo 7, incisos 1 y 2, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Solicita, además de los costos procesales, lo siguiente:

- i) Copia de la declaración de asociado y la autorización del descuento firmado por la accionante.
- ii) Copia de la notificación y la convocatoria realizada a la accionante para la convocatoria a la elección de los miembros del directorio del periodo 2018-2021 y copia del reporte general de los aportes mensuales descontados a la accionante por todo el periodo deducido.
- iii) Copia de la relación de hoteles de la Derrama Magisterial en los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Moquegua, Nazca, Tacna, Tarapoto y copia de sus respectivos reportes de ingreso mensual y gastos por cada hotel de cada región desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
- iv) Copia de la relación de trabajadores de cada hotel de la Derrama Magisterial en los departamentos de Arequipa, Ayacucho, Cusco, Ica, Moquegua, Nazca, Tacna, Tarapoto y copia de la planilla de pagos de cada hotel en cada región desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
- v) Copia de la relación de trabajadores de las tiendas retail de la Derrama Magisterial de Jesús María, ubicadas frente a la oficina de la Derrama Magisterial y otro del centro comercial Minka en donde venden electrodomésticos. Asimismo, copia de la planilla de pagos de los trabajadores desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020.
- vi) Copia de la relación de las viviendas de la Derrama Magisterial ubicadas en los departamentos de Lima, Chiclayo, Trujillo, Ica, Piura y Chachapoyas.
- vii) Copia de la planilla de pagos desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020 del directorio de la Derrama Magisterial, sea de la nacional y de la

San Martín, así como la relación de trabajadores de la Derrama Magisterial de la mencionada región.

2. Del documento de fecha cierta que obra a foja 19 y del petitorio de la demanda se aprecia que la pretensión (vii), referida a la región San Martín, no fue requerida previamente en la medida en que el requerimiento previo fue respecto de la región Apurímac. En ese sentido, no se ha cumplido el requisito establecido por el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional, anteriormente regulado por el artículo 62 del Código Procesal Constitucional derogado, por lo que corresponde desestimar tal extremo.

3. Con relación a los demás extremos, se observa que la recurrente sí cumplió con requerirlos mediante el documento de fecha cierta de foja 19, por lo que este Tribunal emitirá pronunciamiento al respecto.

Análisis de la controversia

4. El *hábeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, los cuales establecen lo siguiente:

Toda persona tiene derecho:

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[...]

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

5. El Decreto Supremo 021-88-ED regula el Estatuto de la Derrama Magisterial. En su artículo 2 señala expresamente que es una persona jurídica de derecho privado con autonomía administrativa económico-financiera. Entre sus objetivos se encuentra atender la seguridad y bienestar social de sus asociados, así como otorgar servicios de previsión social, crédito social, cultura social, inversión social y vivienda social, conforme al artículo 3 del mismo documento normativo. En consecuencia, no brinda servicios que pueden calificarse de públicos.

6. El artículo 6 del mencionado decreto, vigente en el momento de interposición de la demanda, señalaba lo siguiente: "El nombramiento como docente en las dependencias a que se contrae el Art. 5 determina el ingreso automático a la Derrama Magisterial". Dicho artículo 5 incluye a todos los docentes nombrados.

7. De la normativa citada se entiende que el nombramiento como docente también implica la incorporación como asociado a la Derrama Magisterial. Sin embargo, en el presente caso, conforme se aprecia a foja 78 de autos, la Derrama Magisterial señala que "... en el año 2007, el demandante suscribió una autorización de descuento, a propósito de la regularización que, por mandato normativo, se exigió a la Derrama Magisterial, información que adjuntamos al presente escrito". Con ello se demuestra que el documento requerido sí existe en custodia de la emplazada y que su negativa de entrega oportuna lesionó el derecho a la autodeterminación informativa de la recurrente. Por esta razón se debe estimar este extremo.

8. En relación con la primera parte de la pretensión (ii), el artículo 7 del Decreto Supremo 021-88-ED, vigente en el momento de la presentación del requerimiento previo y de la demanda, establecía que los asociados tienen el derecho a "elegir y ser elegido a los Órganos de Gobierno de la Derrama Magisterial a través del Sindicato Unitario de los Trabajadores en la Educación del Perú (SUTEP) y del Sindicato de Docentes de Educación Superior del Perú (SIDESP)". Por tanto, la notificación y convocatoria para la elección del directorio 2018-2021 se efectuó por medio de los sindicatos señalados, por lo que la información solicitada no existe. En consecuencia, esta pretensión debe desestimarse.

9. En torno a la segunda parte de la pretensión (ii), referida a la entrega de los aportes mensuales descontados a la recurrente, se advierte que es información personal laboral que le concierne, pues según refiere en su demanda ingresó en el magisterio el 4 de mayo de 1987 como docente de la Institución Educativa 00789 del distrito de Moyobamba (f. 8). En tal sentido, la entrega de dicha información constituye

parte del ámbito constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la autodeterminación informativa en los términos del artículo 2, inciso 6, de la Constitución. Asimismo, del estado de cuenta individual de aportes a agosto de 2018 (ff. 34 a 36), se aprecia que la emplazada sí contaba con dicha información. Consecuentemente, la negativa de entrega manifestada por la emplazada mediante la carta de fecha 30 de marzo de 2021 lesionó el mencionado derecho, por lo que corresponde estimar la demanda en este extremo. Asimismo, cabe precisar que la entrega de dicha información debe efectuarse desde la fecha de su ingreso, que indicaría la fecha del inicio del pago de sus aportaciones a la Derrama.

10. Sobre las pretensiones restantes, este Tribunal advierte que su dilucidación no forma parte de la tutela jurisdiccional que brinda el contenido constitucional de los derechos tutelados por el proceso constitucional de *hábeas data*, particularmente porque la demandada no es una entidad pública y la información requerida no se encuentra vinculada a la información personal de la recurrente. Siendo ello así, dichas pretensiones deben solicitarse en la vía procesal correspondiente, en aplicación del artículo 7, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Constitucional, más aún si el artículo 7 del Decreto Supremo 021-88-ED, modificado por el Decreto Supremo 009-2022-MINEDU, establece como uno de los derechos estatutarios de los asociados el conocer y expresar su opinión sobre la gestión institucional de la Derrama Magisterial.

11. Conforme hemos indicado en los párrafos precedentes, al haberse vulnerado el derecho a la autodeterminación informativa, corresponde la entrega de la información requerida en el punto (i) y en la segunda parte del punto (ii) del petitorio en los términos solicitados, previo pago del costo de reproducción que ello suponga.

12. Con relación a los costos procesales, en tanto la emplazada es una persona jurídica de derecho privado y se ha determinado que se ha lesionado el derecho a la autodeterminación informativa, corresponde disponer el pago de costos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse vulnerado el derecho a la autodeterminación informativa.

2. En consecuencia, **ORDENA** a la Derrama Magisterial entregar copia de la declaración de asociado y la autorización del descuento firmado por la accionante, así como la copia de los aportes mensuales descontados por todo el periodo que ha aportado, conforme a lo señalado en los fundamentos 7, 9 y 11, previo pago del costo de reproducción.

3. **CONDENAR** a la emplazada al pago de costos.

4. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la primera parte de la pretensión (ii).

5. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE

MORALES SARAVIA

DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

W-2211726-20

PROCESO DE AMPARO

Sala Segunda. Sentencia 732/2023

EXP. N.º 03051-2021-PA/TC

JUNÍN

GAUDENCIO SABINO SINCHE GUTIÉRREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de agosto de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez

Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gaudencio Sabino Sinche Gutiérrez contra la resolución de fojas 391, de fecha 23 de agosto de 2021, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El demandante, con fecha 17 de diciembre de 2019¹, interpone demanda de amparo contra Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA solicitando que se le otorgue pensión de invalidez bajo los alcances de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales. Alega que viene laborando desde el año de 1995 hasta la actualidad en la actividad minera y que como consecuencia de ello padece de neumoconiosis con 55% de incapacidad permanente parcial, conforme lo acredita con el Certificado Médico de Invalidez 318-2016, emitido por la Comisión Médica del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz del Ministerio de Salud.

Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA alega que el certificado médico emitido por la Comisión Médica del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz no genera ningún efecto jurídico y que no cabe otorgarle valor probatorio para acreditar la enfermedad profesional, toda vez que ha sido expedido por una Comisión Médica Calificadora de Incapacidades sin autorización ni facultades para evaluar y calificar enfermedades profesionales y accidentes de trabajo.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 7 de abril de 2021², declaró fundada la demanda, por considerar que el recurrente padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis y que para tal efecto presentó el Certificado Médico 318-2016, expedido por el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, de fecha 16 de diciembre de 2016, que indica que el actor padecería de neumoconiosis I estadio, con 55% de menoscabo global. En cuanto a las labores del actor, refiere que de las constancias de trabajo se desprende que el demandante se desempeñó como maestro carrilano, maestro y operador, en el área de mina, expuesto a polvos, ruidos, gases y posturas disergonómicas, conforme se observa del perfil ocupacional, por lo que corresponde acceder a la pensión solicitada.

La Sala superior revisora revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, por estimar que de la revisión de los documentos contenidos en la historia clínica se advierte que obra en ella una serie de documentos y exámenes que harían referencia al padecimiento de hipoacusia del demandante (examen de audiometría, entre otros), lo que supone una situación de contradicción evidente respecto de la enfermedad de neumoconiosis que alega padecer. Añade que también existe contradicción entre el diagnóstico contenido en los documentos obrantes en la historia clínica adjuntada y el diagnóstico contenido en los exámenes médicos ocupacionales, por lo que la pretensión del actor debe ser dilucidada en un proceso que cuente con estación probatoria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el recurrente interpone demanda de amparo solicitando que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser ello así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. Sobre el particular, el régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales SATEP) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790 del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) publicada el 17 de mayo de 1997.

5. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

6. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales.

7. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

8. El demandante para acreditar su estado de salud adjunta el Certificado Médico n.º 318-2016, de fecha 16 de diciembre de 2016³, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz que determina que el paciente, nacido el 27 de octubre de 1969, padece de neumoconiosis I estadio que le genera una incapacidad permanente parcial, con 55% de menoscabo global.

9. A efectos de demostrar las labores realizadas, el recurrente ha presentado el Certificado de Trabajo emitido por Reman E.I.R.L. emitido con fecha 31 de diciembre de 2000⁴, en el que se consigna que laboró como maestro en extracción de mina-túnel del 16 de septiembre del 2000 al 31 de diciembre de 2000 en la U. N. Yauricocha Centromin Perú S.A. y del 2 de enero de 2001 al 29 de julio de 2001; el Contrato de Trabajo emitido por Compañía Minera Silacocha S.A.⁵ emitida con fecha 11 de octubre de 2001, del que fluye que laboró con el cargo de maestro carrilano en la U. N. Yauricocha Centromin Perú S.A. del 2 de enero de 2001 al 29 de julio de 2001; el Certificado de Trabajo emitido por V&T Operaciones Mineras S.A.C. con fecha 10 de julio de 2007⁶ del que fluye que laboró desempeñándose como operador Scoop Dumper en labores de operación en mina del 4 de julio de 2002 al 30 de junio de 2007; y con el Certificado de Trabajo de la indicada empleadora⁷ emitido el 30 de junio de 2008, que realizó dichas labores del 1 de julio de 2007 al 24 de junio de 2008; y, del certificado de trabajo de la Compañía Minera Chungar S.A.C. emitido con fecha 3 de octubre de 2018⁸, se desprende que desde el 4 de junio de 2008, el actor labora hasta la actualidad, como operador de equipo mina II en el área de mina, lo cual se corrobora con sus boletas de pago del periodo 2016⁹, en las que figura que trabaja en la Superintendencia de Mina-División Chungar, dentro de la categoría de empleado, en la posición de operador de equipo pesado, con lo cual se adjunta el perfil ocupacional que consigna como riesgos potenciales a polvos, ruidos, gases y posturas ergonómicas.

10. En tal sentido, no se advierte en autos la configuración de ninguno de los supuestos previstos en la Regla Sustancial 2, contenida en el fundamento 35, de la sentencia emitida en el Expediente 05134-2022-PA/TC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de julio de 2023, en la que se resuelve emitir un nuevo precedente que establece las reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud, y que, deja sin efecto el vertido en el Expediente 00799-2014-PA/TC, conocido como "Flores Callo".

11. Ahora corresponde determinar si la enfermedad es producto de la actividad laboral que realizó el demandante; es decir, es necesario verificar la existencia de una relación causa-efecto entre las funciones que desempeñaba, las condiciones inherentes del trabajo y la enfermedad de neumoconiosis.

12. Al respecto, cabe señalar que en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC se ha dejado sentado que "[e]n el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación

de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que laboran en minas subterráneas o de tajo abierto se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos”.

13. Así, en el caso bajo análisis, se considera acreditada tal relación de causalidad entre la enfermedad de neumoconiosis y las condiciones de trabajo, conforme al documento detallado en el fundamento 9 *supra*, en el que se aprecia que el demandante se desempeñó por más de 18 años en área de mina y laboró períodos en mina subsuelo conforme fluye de las fichas ocupacionales del 12 de julio de 2013, del 9 de julio de 2014 y 13 de julio de 2015¹⁰. Cabe indicar que, con respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, este Tribunal ha manifestado que el nexa causal existente entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes realizan actividades mineras, como ocurre en el presente caso.

14. Por tanto, al demandante le corresponde gozar de la prestación estipulada por el SCTR y percibir una pensión de invalidez permanente parcial, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 18.2 y 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, en un monto equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención al menoscabo (55%) de su capacidad orgánica funcional equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores a la fecha de ocurrido el siniestro.

15. Por lo expuesto, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento del Certificado Médico, esto es 16 de diciembre de 2016— que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante; y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión de invalidez en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA. Por tanto, corresponde otorgar al recurrente la pensión de invalidez solicitada, desde dicha fecha, con las pensiones devengadas correspondientes.

16. Con relación a los intereses legales, el Tribunal mediante resolución emitida en el Expediente 02214-2014-PA/TC ha precisado en calidad de doctrina jurisprudencial aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución de sentencia que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil.

17. Respecto a los costos procesales, corresponde abonarlos conforme al artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente.

2. Reponiendo las cosas al estado anterior, **ORDENA** que Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA otorgue al demandante la pensión de invalidez que le corresponde por concepto de enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, desde el 16 de diciembre de 2016, atendiendo a los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, dispone que se abonen los devengados correspondientes, los intereses legales, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE

MORALES SARAIVA

DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE

- ⁵ Fojas 29
- ⁶ Fojas 30
- ⁷ Fojas 31
- ⁸ Fojas 32
- ⁹ Fojas 47 a 57
- ¹⁰ Fojas 154, 156 y 159

W-2211726-21

PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

Sala Segunda. Sentencia 728/2023

EXP. N.º 03051-2022-PHC/TC

APURIMAC

JUAN GABRIEL UNZUETA ROJAS Representado por
GONZALO SOTELO LUNA -ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de junio de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gonzalo Sotelo Luna, abogado de don Juan Gabriel Unzueta Rojas, contra la resolución de fojas 103, de fecha 16 de junio de 2022, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró improcedente la demanda de *hábeas corpus*.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de enero de 2022, don Gonzalo Sotelo Luna interpone demanda de *hábeas corpus* (f. 1) a favor de don Juan Gabriel Unzueta Rojas contra el juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Abancay de la Corte Superior de Justicia Apurímac, don Efraín Urbiola Mayhuire. Se solicita que se declare nula la sentencia de conformidad, Resolución 8, de fecha 9 de diciembre de 2020 (f. 54), que aprobó el acuerdo de conclusión anticipada del proceso seguido contra el favorecido, en virtud del cual se le impuso cinco años y un mes de pena privativa de la libertad efectiva por los delitos de lesiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar; y de violación de domicilio, en concurso ideal con el delito de desobediencia a la autoridad (Expediente 00750-2020-98-0301-JR-PE-04). Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, de defensa, al debido proceso y del principio de legalidad.

Se sostiene que el favorecido fue condenado por los hechos concretos narrados en la acusación y que fueron subsumidos por el fiscal dentro del alcance del artículo 122-B, segundo párrafo del Código Penal, y que, por el principio de exigibilidad normativa, siendo el primer párrafo del texto legal la descripción de toda la conducta, no se ha tenido en cuenta el desarrollo del artículo 108-B, referente a los contextos previsto en su primer párrafo. Señala que, si bien es cierto, se trata de una sentencia conformada, al haberse acogido a la conclusión anticipada del juicio oral, no es menos cierto, que el *a quo* demandado, debió controlar la legalidad de tal acuerdo, muy a pesar de haber intervenido la defensa del acusado y haber estado rodeado de ciertas garantías formales, descuidando el ámbito sustancial.

Agrega que para poder emitir un pronunciamiento con arreglo a ley, se debió tomar en cuenta lo establecido en la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, ello con el objeto de poder determinar si nos encontramos dentro del ámbito de protección de la mencionada norma; siendo que los hechos narrados en la sentencia no han sido analizados para concluir si se encuadra en el contexto de actos compatibles con discriminación por razón de género, tampoco se evidencian exposiciones sobre relaciones de dominio, sometimiento o subordinación por parte del acusado frente a la supuesta agraviada. De hecho, no todo conflicto suscitado dentro del ámbito familiar o que tenga como protagonistas a personas que mantienen en común un grado de parentesco, debe vincularse o confundirse con uno de violencia familiar.

¹ Fojas 1
² Fojas 169
³ Fojas 15
⁴ Fojas 28

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Abancay, mediante Resolución 1, de fecha 26 de enero de 2022 (f. 21), admite a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda (f. 29), solicita que sea declarada improcedente, pues considera que el demandante busca que el juez constitucional se arroge facultades que superan las que le corresponden, ya que estaría revisando elementos que no le competen a la jurisdicción constitucional. Alega que el demandante no ha logrado acreditar que la sentencia objeto de análisis haya adquirido la calidad de firme y que la demanda debe ser declarada improcedente debido a que el demandante no habría adjuntado la resolución en cuestión.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Abancay, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 6 de mayo de 2022 (f. 72), declaró improcedente la demanda, por estimar que de los fundamentos de la demanda, así como de los actuados del expediente penal en el que se emitió la sentencia cuestionada no se evidencia vulneración alguna de los derechos constitucionales, y que lo que se advierte es la disconformidad del demandante sobre lo resuelto en la vía ordinaria, con base en los acuerdos adoptados, pretendiendo desconocer los acuerdos establecidos con la Fiscalía, lo cual de ningún modo está referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. Concluye que la demanda debe ser desestimada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el inciso 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

La Sala Penal de Apelaciones de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, mediante Resolución 7, de fecha 16 de junio de 2022 (f. 103), confirmó la apelada, por estimar que se actuó conforme al artículo 371, inciso 3, del CPP y se le pregunta al acusado si ha comprendido sus derechos y el acusado responde que sí, para luego proceder con el trámite previsto en el artículo 372, inciso 1, del CPP, donde se da a conocer que el acusado con el representante del Ministerio Público y la defensa técnica habían llegado a un acuerdo sobre la conclusión anticipada y que incluso el magistrado había instruido al acusado sobre los beneficios y consecuencias que implica acogerse a la conclusión anticipada; que el acusado responde que comprende lo instruido, por lo que en la emisión de sentencia de conformidad no se advierte vulneración al debido proceso por haberse cumplido el trámite de la conclusión anticipada previsto en la ley invocada, así como no existe vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva, al principio de legalidad y al derecho de defensa; por lo que la privación de libertad del beneficiario se debe al cumplimiento de la sentencia de conformidad, a tenor del artículo 139, inciso 2, de la Constitución Política del Perú. Por otro lado, en cuanto a que el juzgador no habría efectuado el control de legalidad del acuerdo de partes, queda esclarecido con el trámite procesal de la conclusión anticipada realizado conforme a la ley invocada y sobre elementos de los tipos penales por el que fue sentenciado que también ha sido controlado por el juzgador de la judicatura ordinaria al momento de resolver la excepción de improcedencia de acción, que ha sido amparada en parte; es por ello que el delito de violación de medidas sanitarias ya no fue considerado en la sentencia de conformidad. Por consiguiente, los argumentos del apelante aluden a cuestionamientos de índole legal y no se ha demostrado su vulneración. Por este motivo, la resolución apelada debe ser confirmada, por no advertirse vulneración de derechos constitucionales.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 8, de fecha 9 de diciembre de 2020 (f. 54), el cual aprobó el acuerdo de terminación anticipada del proceso seguido contra el favorecido, mediante el cual se le impuso cinco años y un mes de pena privativa de la libertad efectiva por incurrir en el delito de lesiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, así como por el delito de violación de domicilio, en curso ideal con el delito de desobediencia a la autoridad, por lo que solicita que se disponga su inmediata libertad y ser juzgado de forma debida (Expediente 00750-2020-98-0301-JR-PE-04).

2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, de defensa, al debido proceso y del principio de legalidad.

Análisis del caso concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. En este sentido, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte de la demanda que se cuestiona aspectos relacionados con la apreciación de los hechos, la tipificación del delito por el que se condenó al beneficiario, tales como el alcance del artículo 122-B del Código Penal o si se debió tomar en cuenta Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para determinar si los hechos se encontraban en un contexto de violencia familiar; entre otros.

5. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que no le corresponde proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; verificar los elementos constitutivos del delito; determinar la inocencia o responsabilidad penal del imputado y tampoco realizar la valoración de las pruebas penales y determinar su suficiencia, pues dichos supuestos no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y constituye una competencia exclusiva del juez ordinario.

6. En consecuencia, la demanda debe ser rechazada conforme a lo previsto en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE

MORALES SARAVIA

DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones en cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de la prueba.

1. Si bien coincidimos con el sentido del fallo, no estamos de acuerdo con lo señalado en el fundamento 5, en donde se afirma que no le compete a la justicia constitucional conocer agravios que guarden relación con la valoración probatoria.

2. Disentimos por cuanto una improcedencia sustentada exclusivamente en el hecho de una supuesta indemnidad probatoria se contraponen con lo dispuesto por el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que expresamente señala como objeto de tutela el derecho "a probar"; así como el núcleo esencial de este derecho y que tiene su fuente en lo prescrito por el artículo 139 de la Constitución, incisos 3 y 5.

3. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario que invoque tutela constitucional deben ser analizados exhaustivamente para determinar si hay razones o no, para controlar el aludido derecho "a probar" y, solo en caso sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia.

4. En el presente caso, haciendo el análisis respectivo, y si bien se invoca la debida motivación y se cuestiona la actividad probatoria llevada a cabo en el proceso penal, la parte recurrente no ha presentado una pretensión con

relevancia constitucional; siendo esa la razón concreta por la que se declara improcedente la presente causa.

S.

GUTIÉRREZ TICSE

W-2211726-22

PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

Sala Segunda. Sentencia 726/2023

EXP. N.º 03056-2022-PHC/TC

LA LIBERTAD

NORBERT AQUILINO CAURINO PÁUCAR, representado por EMILIO IVÁN PAREDES YATACO, ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de abril de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emilio Iván Paredes Yataco, abogado de don Norbert Aquilino Caurino Páucar, contra la Resolución 9, de fojas 362, de fecha 20 de junio de 2022, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de *hábeas corpus*.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de marzo de 2022, don Emilio Iván Paredes Yataco interpone demanda de *hábeas corpus* a favor de Norbert Aquilino Caurino Páucar contra el juez del Octavo Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, magistrado Santos Teófilo Cruz Ponce; contra los integrantes de la Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, magistrados Wilda Mercedes Cárdenas Falcón, Juan Rodolfo Segundo Zamora Barboza y Manuel Estuardo Luján López, y contra el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial (f. 1). Alega la afectación de los derechos a la tutela procesal efectiva y a la libertad personal del favorecido.

El recurrente solicita que se declaren nulas (i) la sentencia contenida en la Resolución 13, de fecha 16 de noviembre de 2018 (f. 83), mediante la cual se condena al favorecido a cuatro años de pena suspendida en su ejecución por el período de tres años como autor de delito contra la administración pública en la modalidad de negociación incompatible (Expediente 01908-2016-20-1601-JR-PE-05); y (ii) la sentencia de vista contenida en la Resolución 25, de fecha 21 de octubre de 2019 (f. 163), mediante la cual se confirma la sentencia condenatoria, y que, en consecuencia, se dicte una nueva sentencia con arreglo a ley.

Refiere que en el proceso penal seguido en contra del favorecido por el delito de negociación incompatible ha sido condenado a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por tres años. Alega que i) la sentencia condenatoria ha establecido el pago de S/. 227,904.43 por concepto de reparación civil, monto que deberá pagarse en el plazo de tres meses siguientes a la sentencia de vista, situación que afecta el derecho a la tutela judicial efectiva; ii) el incumplimiento del pago de la reparación civil acarreará la revocatoria de la suspensión de la pena; iii) no se ha fundamentado por qué se establece tres meses para el pago de la reparación civil, siendo contradictorio el sustento dado que brinda tres años de suspensión de la pena para que pague la reparación civil y, sin embargo, otorga tres meses para pagarla; iv) la reparación civil que incluye el daño patrimonial y el extrapatrimonial es ilegal porque el delito de negociación incompatible es un delito de peligro concreto y no es de resultado; y v) la sentencia de vista cae en contradicción porque señala, por un lado, que la reparación civil es elevado y, por otro, que es irrazonable.

El magistrado Manuel Estuardo Luján López presenta informe en el que determina que el pedido no corresponde ventilarlo en la sede constitucional del *hábeas corpus*, pues no se encuentra en riesgo el derecho a la libertad individual, ni siquiera por el incumplimiento de la regla de conducta; asimismo expresa que el cuestionamiento se construye a objetar el plazo para el pago de la reparación, lo cual no fue motivo de su apelación, y que la decisión judicial contiene suficientes fundamentos (f. 89 pdf).

El procurador público adjunto de la Presidencia del Poder Judicial contesta la demanda de *hábeas corpus* (f. 95 pdf) y solicita que se la declare improcedente puesto que las resoluciones cuestionadas no tienen la calidad de firme, además de considerar que la jurisdicción constitucional no es instancia para determinar si existe responsabilidad penal o no del inculpado ni tampoco la calificación del tipo penal en que este hubiera incurrido, en la medida en que tal función es competencia de la jurisdicción penal ordinaria.

Por otro lado, expresa que resulta procedente el proceso constitucional como instrumento de defensa y corrección de una resolución judicial contraria a la Constitución, quedando totalmente descartado que dentro de dicha noción se encuentran las anomalías o simples irregularidades procesales que no son por sí mismas contrarias a la Constitución, sino que son de orden legal. Finalmente sostiene que el demandante cuestiona el tiempo otorgado para el pago de la reparación civil, aspecto que carece de relevancia constitucional.

El Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 3, de fecha 18 de abril de 2022 (f. 328), declara infundada la demanda de *hábeas corpus*, con el argumento de que las resoluciones judiciales cuestionadas cumplen con el deber de la motivación y que han sido emitidas en un proceso regular. Estima que no es competencia de la jurisdicción constitucional efectuar una valoración de fondo que no guarda relación con el derecho protegido por el proceso constitucional de la libertad.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirma la sentencia apelada. Hace notar que de lo actuado se puede apreciar dos situaciones: que el proceso de negociación incompatible se encuentra en ejecución de sentencia y que, pese a que se dispuso que se le conceda el plazo de tres meses para el pago de la reparación civil contados desde el 21 de octubre de 2019, de facto han transcurrido más de dos años, siete meses, tiempo en el cual el sentenciado no ha cumplido con el pago de la reparación civil impuesta como regla de conducta. Por tanto, la premisa en que se sustenta la demanda, esto es, que solo cuenta con tres meses para el pago de la reparación civil y que esto afectaría su libertad individual, es falsa. Un segundo hecho es que está por culminar el período de suspensión de la pena sin que se haya logrado el pago de la reparación civil, situación que no hace más que ratificar que el demandante pretende entorpecer la ejecución de la sentencia.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitório

1. El objeto del presente proceso constitucional es que se declare la nulidad de la sentencia contenida en la Resolución 13, de fecha 16 de noviembre de 2018, mediante la cual se condena a don Norbert Aquilino Caurino Páucar a cuatro años de pena suspendida en su ejecución por el período de tres años como autor de delito contra la administración pública en la modalidad de negociación incompatible (Expediente 01908-2016-20-1601-JR-PE-05); y su confirmatoria, la sentencia de vista contenida en la Resolución 25, de fecha 21 de octubre de 2019, y que en consecuencia se dicte una nueva sentencia con arreglo a ley.

2. Se alega la afectación de los derechos a la tutela procesal efectiva y libertad personal del favorecido.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *hábeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente

como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *hábeas corpus*.

4. Al respecto, conviene recordar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el *reexamen o revaloración* de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional. Por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional.

5. En el caso de autos, este Tribunal juzga que la demanda debe ser desestimada, puesto que el recurrente, en esencia, pretende el reexamen de la sentencia condenatoria, dado que cuestiona el tiempo otorgado para que realice el pago de la reparación civil porque considera que dicho período es insuficiente, además de cuestionar la imposición de la reparación civil en el delito de negociación incompatible, cuestionamientos que exceden el objeto de protección del proceso de *hábeas corpus*.

6. Cabe mencionar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha destacado que la determinación del monto de la reparación civil es un asunto que no incide en la libertad personal (resoluciones recaídas en los Expedientes 00667-2018-PHC/TC; 03980-2015-PHC/TC; 03302-2016-PHC/TC; 00291-2022-PHC/TC).

7. Por consiguiente, comoquiera que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *hábeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *hábeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE

MORALES SARAVIA

DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE MORALES SARAVIA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero necesario expresar algunas consideraciones adicionales:

1. La ponencia propone la desestimación de la demanda siguiendo una línea jurisprudencial, según la cual, no le compete a la justicia constitucional conocer agravios que guarden relación con la valoración probatoria, lo cual deviene en inconstitucional y posterga al beneficiario en busca de tutela y le deja el largo camino de recurrir a la justicia supranacional.

2. Al respecto, debo señalar en primer lugar que, conforme lo ha dispuesto reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, la determinación de la responsabilidad penal es competencia exclusiva de la judicatura ordinaria, aspecto que también involucra la subsunción de la conducta y la graduación de la pena dentro del marco legal.

3. Tampoco le compete a la justicia constitucional evaluar la mejor interpretación de la ley penal sobre la base de consideraciones estrictamente legales, ni evaluar el

cumplimiento de los criterios jurisprudenciales que rigen en la justicia ordinaria.

4. No obstante, ello no implica que la actividad probatoria llevada a cabo al interior de un proceso penal quede fuera de todo control constitucional. Negarnos a conocer los aspectos constitucionales de la prueba sería vaciar de contenido el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional que expresamente señala como objeto de tutela el derecho "a probar".

5. Este Tribunal Constitucional muy a despecho del argumento en contrario, ha señalado que el derecho a probar importa que los medios probatorios sean valorados de manera adecuada (sentencia dictada en el Expediente 06712-2005-PHC/TC, fundamento 15).

6. En los casos penales, este aspecto necesariamente debe complementarse -para el mejor análisis en sede constitucional- con el deber de debida motivación de resoluciones de los jueces y que ha sido también desarrollado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (por todos, ver: sentencia expedida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC); el mismo que -a su vez- se encuentra estrechamente vinculado con el principio de presunción de inocencia que informa la función jurisdiccional y cuya desvirtuación dependerá de la adecuada motivación que el juzgador desarrolle para tal efecto.

7. En virtud de lo señalado, los argumentos expuestos por el beneficiario deben ser analizados con mayor detalle teniendo de cuenta que la resolución de los procesos penales inciden directamente en la libertad personal -más aún si el rol que cumplimos es de guardián de los derechos fundamentales-.

8. En el presente caso, si bien se invoca la debida motivación, entre otros, el cuestionamiento relativo a la actividad probatoria llevada a cabo en el proceso penal, la parte recurrente no ha presentado una pretensión con relevancia constitucional. Ello es lo que determina la improcedencia de la demanda de *hábeas corpus*.

S.

GUTIÉRREZ TICSE

W-2211726-23

PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

Sala Segunda. Sentencia 771/2023

EXP. N.º 03057-2022-PHC/TC

LIMA NORTE

MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ ESPINOZA
representado por don FREDDY JIMÉNEZ ARANGOITIA
- ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de abril de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Morales Saravia y Domínguez Haro, con la participación del magistrado Ochoa Cardich, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Freddy Jiménez Arangoitia, abogado de don Marco Antonio Velásquez Espinoza, contra la Resolución 9, de fojas 493, de fecha 20 de junio de 2022, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de *hábeas corpus*.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de setiembre de 2021, don Freddy Jiménez Arangoitia, abogado de don Marco Antonio Velásquez Espinoza, interpone demanda de *hábeas corpus* contra el juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Carabayllo de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, don Abel Pullido Alvarado; contra los magistrados de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, señores Terrel Crispín, Salinas Mendoza y Rugel Medina, y

contra el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial (f. 2). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad individual y al principio de legalidad del favorecido.

Solicita que se declaren nulas (i) la sentencia de primera instancia de fecha 20 de diciembre de 2017 (f. 20), mediante la cual se condena a don Marco Antonio Velásquez Espinoza a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de dos años por la comisión del delito de colusión simple (Expediente 8648-2013-98); (ii) la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha 22 de junio de 2018 (f. 232), en el extremo que declara fundado el recurso interpuesto por el Ministerio Público respecto de la condena al favorecido, revoca la sentencia condenatoria y, reformándola, condena al favorecido a seis años de pena privativa de libertad por el delito de colusión agravada.

Refiere que en el proceso penal seguido en contra del favorecido por el delito de colusión simple, se lo condena a cuatro años pena privativa de libertad; que sin embargo la sentencia se encuentra indebidamente motivada, dado que i) no existe fundamento ni se explica cómo se establece la conclusión de que existió concertación entre el sentenciado y los *extraneus*, ni tampoco se explica cómo existe concertación para defraudar al Estado en las adquisiciones; ii) no hay otro hecho indiciario que refuerce el razonamiento plasmado por los emplazados; iii) la sentencia de vista en ningún extremo indica que el beneficiario haya manejado dinero de la entidad, ni que hubiese tenido contacto con los *extraneus*; iv) no existe explicación que concluya que hubo concertación, dado que la suma de indicios establece la probable concertación; v) no se ha explicado en mérito a las pericias contables si existe perjuicio económico como una pérdida de dinero a la entidad; vi) la sentencia de primera instancia señala que se acredita que exista defraudación, pero no perjuicio económico; vii) existió retraso en los servicios contratados, pero no perjuicio económico; y viii) no existe perjuicio económico. Afirma que la sentencia de primera instancia contiene una inferencia válida, toda vez que la suma de indicios no da cuenta de la probable concertación, además de señalar que el favorecido ha infringido los principios de moralidad y eficiencia de la Ley de Contrataciones, infracción genérica, omitiendo explicar cuál ha sido el deber específico al que estaba obligado el favorecido.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus* (f. 443) y solicita que se la declare infundada. Alega que los cuestionamientos planteados no se encuentran directamente referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; que no se ha sustentado cuál sería el vicio de la motivación y que en la página 28 de la sentencia se concluye que ha existido perjuicio económico; sin embargo, no hubo pérdidas económicas.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Independencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución 5, de fecha 25 de mayo de 2022 (f. 453), declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, con el argumento de que los procesos constitucionales no son una instancia más donde se puedan extender las apelaciones o pedidos de nulidades ventiladas en un proceso judicial ordinario, ni mucho menos pueden convertirse en un medio para poner en práctica las estrategias de defensa de la parte vencida o que obtuvo resultados negativos en el proceso judicial ordinario, pues ello contraviene la naturaleza de los procesos constitucionales. Sostiene que no hay motivos jurídicamente válidos para declarar fundada la demanda, pues la afectación a la libertad ha sido debidamente probada dada su participación en el delito.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la sentencia apelada, por similares argumentos. Indica que de las sentencias cuestionadas no se advierte motivación insuficiente del juicio de responsabilidad, sino que se aprecia suficiencia lógica tanto en la decisión de primera como en la de segunda instancia, en la medida en que se han valorado y apreciado las pruebas en forma individual y conjunta; que en las sentencias se han expresado las razones que sustentan las decisiones y no se observa vulneración al debido proceso, de lo cual concluye que en ambas sentencias se han justificado las decisiones. Asimismo, hace notar que no pasa desapercibido que los extremos de apelación de la sentencia de primera instancia interpuesta por la defensa de Velásquez

Espinoza también versaron sobre cuestionamientos relativos a la acreditación de la concertación y motivación de resolución judicial que redundan los cuestionamientos vertidos en el presente proceso constitucional. Agrega que los procesos constitucionales no son una instancia más donde se puedan extender las apelaciones interpuestas o los pedidos de nulidad formulados en un proceso ordinario, ni mucho menos pueden convertirse en una instancia para poner en práctica las estrategias de defensa de la parte que fue vencida o que obtuvo resultados negativos en el proceso judicial ordinario.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria contenida en la resolución de fecha 20 de diciembre de 2017, mediante la cual se condena a don Marco Antonio Velásquez Espinoza a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de dos años por el delito de colusión simple; y la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha 22 de junio de 2018, en el extremo que declara fundado el recurso interpuesto por el Ministerio Público respecto de la condena al favorecido, revoca la sentencia condenatoria y, reformándola, condena al favorecido a seis años de pena privativa de la libertad por el delito de colusión agravada (Expediente 8648-2013-98).

2. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad individual y al principio de legalidad del favorecido.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. Al respecto, conviene recordar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el *reexamen o revaloración* de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, por lo que escapa a la competencia del juez constitucional; por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de *habeas corpus*.

5. En el caso de autos, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada, puesto que en esencia cuestiona el criterio jurisdiccional de los jueces, persiguiendo el reexamen de la decisión judicial que objeta, además de cuestionar la valoración probatoria y que los hechos imputados no han sido determinados debidamente a efectos de que se acredite su responsabilidad. En efecto, del contenido de la demanda se puede advertir que los fundamentos que esboza contra la decisión judicial cuestionada están dirigidos a señalar que en esencia no ha existido perjuicio económico en contra del Estado, considerando que en puridad existió un retraso en el servicio, lo cual excede el objeto de protección del proceso de *habeas corpus*.

6. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARAVIA

DOMÍNGUEZ HARO

OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

En el presente caso voto a favor de lo resuelto por la ponencia suscrita por los magistrados Morales Saravia y Domínguez Haro, quienes se inclinan por declarar improcedente la demanda de *hábeas corpus*.

En efecto, tal como aparece explicado en el proyecto de sentencia, lo que solicita la parte recurrente en el fondo consiste en un reexamen de cuestiones que, por su carácter legal u ordinario, corresponden ser discutidas en la vía ordinaria y no a través de este proceso constitucional.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, solo cabe la revisión de decisiones judiciales en caso existiera un supuesto de manifiesto agravio del derecho a la tutela procesal efectiva, lo que comprende, por ejemplo, supuestos de vulneración de derechos fundamentales procesales, casos de trasgresión del derecho a la debida motivación de las resoluciones, o si la decisión judicial cuestionada es manifiestamente arbitraria o incurrió en un déficit iusfundamental, lo que no ha ocurrido en este caso.

En este orden de ideas, debido a que lo alegado no alude directamente al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, mi voto es por declarar improcedente la demanda con base en el artículo 7, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

S.

OCHOA CARDICH

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, el cual sustento en los siguientes fundamentos:

1. En el presente caso, se solicita que se declaren nulas (i) la sentencia de primera instancia de fecha 20 de diciembre de 2017 (f. 20), mediante la cual se condena a don Marco Antonio Velásquez Espinoza a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de dos años por la comisión del delito de colusión simple (Expediente 8648-2013-98); (ii) la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha 22 de junio de 2018 (f. 232), en el extremo que declara fundado el recurso interpuesto por el Ministerio Público respecto de la condena al favorecido, revoca la sentencia condenatoria y, reformándola, condena al favorecido a seis años de pena privativa de libertad por el delito de colusión agravada.

2. Según se alega en la demanda se le condenó a seis años de pena privativa de libertad por el delito de colusión simple, y se le habría vulnerado sus derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad individual y al principio de legalidad del favorecido, debido a que en la sentencia no se estableció la existencia de concertación entre el sentenciado y los *extraneus*, toda vez que la suma de indicios no da cuenta de la probable concertación; siendo necesario oír en audiencia pública a las partes, a fin de evaluar con mayor detalle los argumentos de fondo, así como la aplicabilidad al caso de los requisitos procesales que, según la ponencia, permiten rechazar el caso planteado.

3. Conforme a lo expuesto, dada la relevancia constitucional del presente caso, el mismo merece un pronunciamiento de fondo, previa audiencia pública.

4. Finalmente, en lo que resulta más grave, y me obliga a disenterir de la decisión de mis colegas, es que no se admite la convocatoria a audiencia pública para escuchar al peticionante cuando así lo dispone el Código

Procesal Constitucional. En efecto, conforme al artículo 24 del referido cuerpo normativo referido a la tramitación del recurso de agravio constitucional, modificado mediante Ley 31583, dispone que "...es obligatoria la vista de causa en audiencia pública...", decisión del legislador que debe ser respetada. Conforme a la interpretación efectuada por este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00030-2021-PI/TC, la convocatoria de vista de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que el Pleno lo considere indispensable. Al respecto, tal como se señaló en la referida sentencia (fundamento 209) obligar a llevar a cabo audiencia en la totalidad de los casos pone en riesgo la atención oportuna de aquellos procesos que ameritan una tutela de urgencia. Ello, desde luego no implica desnaturalizar la decisión del legislador ni autoriza a este Tribunal a rechazar sin audiencia pública, demandas en las que se plantea una controversia con relevancia constitucional.

Por las consideraciones expuestas, en el presente caso mi voto es porque **EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE ESTA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

S.

GUTIÉRREZ TICSE

W-2211726-24

PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

Sala Segunda. Sentencia 772/2023

EXP. N.º 03061-2022-PHC/TC

LA LIBERTAD

AURELIA REGINA MORALES CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de abril de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Morales Saravia y Domínguez Haro, con la participación del magistrado Ochoa Cardich, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Erwin Rafael Capuñay Carlos, abogado de doña Aurelia Regina Morales Cruz, contra la resolución de fojas 406, de fecha 22 de junio de 2022, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *hábeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de marzo de 2022, doña Aurelia Regina Morales Cruz interpone demanda de *hábeas corpus* (f. 1) contra los jueces de la Tercera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Taboada Pilco, Cotrina Miñano y Merino Salazar. Invoca el principio de legalidad penal y los derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 10 (f. 23), sentencia de apelación de fecha 19 de junio de 2018, mediante la cual el órgano judicial demandado revocó la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta, la modificó e impuso a la actora cinco años y tres meses de pena privativa de la libertad como coautora del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones (Expediente 00486-2015-56-1614-JR-PE-01 / 384-2017-0).

La recurrente señala que mediante sentencia contenida en la Resolución 3, de fecha 30 de mayo de 2017, fue condenada por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y se le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el término de tres años. Afirma que la sentencia de apelación cuestionada señaló que a fin de determinar la pena a imponer dentro de

los márgenes establecidos el juzgador debe tener en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes expresamente previstas en la norma penal, por lo que la pena concreta se encontraría en su extremo mínimo del delito, que es de seis años de privación de la libertad, pues la actora no cuenta con agravantes ni la condición de la reincidencia o la habitualidad, además de que al haberse acogido a la conclusión anticipada del juicio le corresponde la reducción de un séptimo de la pena conforme a lo establecido por el Acuerdo Plenario 5-2018-CJ/16, por lo que la pena se reduciría a cinco años y tres meses, y no habría discusión con el análisis efectuado por los demandados.

Alega, en cuanto al principio de proporcionalidad, que la sentencia cuestionada no ha motivado el no tomar en cuenta y valorar las circunstancias de la atenuación de la pena, tales como haber cumplido las reglas de conducta señaladas en la medida de la comparecencia con las restricciones que se le impuso; haberse presentado a todas las audiencias del juicio oral; el hecho de tener una empresa debidamente constituida y registrada; el hecho de ser tratada por dos enfermedades mediante el seguro integral de salud; el haber cumplido con pagar el total de la reparación civil y que el arma y sus municiones cuenta con su respectiva autorización a nombre del hijo de su coacusado.

Señala que según la Casación 2073-2019 Lambayeque se considera que la mera producción causal del hecho no es suficiente para establecer la responsabilidad penal y que la desproporcionalidad se advierte por una notoria incoherencia sistemática que se refleja en el hecho de que la pena básica en el delito de tenencia ilegal tiene una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, pero que resintiendo el propio principio de culpabilidad por el hecho se puede constatar que dicha pena es mucho mayor de la que podría imponerse cuando se cause lesiones leves con la utilización de un arma y la sanción sería no menor de tres ni mayor de seis años de pena, lo cual constituye un inexplicable contrasentido.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de San Pedro de Lloc de la Provincia de Pasamayo, mediante la Resolución 1 (f. 31), de fecha 30 de marzo de 2022, declaró no tener competencia territorial para pronunciarse sobre la demanda, puesto que aquella está dirigida contra los jueces superiores de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

El Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo, mediante la Resolución 1 (f. 35), de fecha 31 de marzo de 2022, admitió a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente (f. 42). Señala que la demanda cuestiona el *quantum* de la pena, pero que la determinación judicial de la pena no es procedente en sede constitucional, sino que es potestad exclusiva de la judicatura ordinaria. Agrega que, conforme a lo establecido en la Resolución Suprema de revisión de Sentencia 372-2020 Lambayeque, en la judicatura ordinaria se podría cuestionar la legalidad y observancia del principio de proporcionalidad siempre que se cumplan los presupuestos que exige la ley.

El Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo, con fecha 9 de mayo de 2022 (f. 342), declaró improcedente la demanda. Estima que la parte accionante pretende que en la vía constitucional se desarrolle una instancia jurisdiccional adicional al órgano penal de segundo grado que intervino en el proceso penal, a fin de que nuevamente se proceda a realizar las labores de determinación judicial de la sanción penal con un nuevo y distinto examen respecto de la información histórica presentada en el proceso penal y la evaluación jurídica realizada en dicho escenario, pese a que la labor procesal de subsunción jurídica de los hechos delictivos imputados y de determinación judicial de la pena son aspectos propios de la judicatura ordinaria. Advierte también que se pretende utilizar el *habeas corpus* como un mecanismo irregular de corrección o variación de la decisión condenatoria adoptada en el proceso penal.

Señala que la sentencia cuestionada muestra regularidad en su correlato argumentativo, resulta correcta desde el punto de vista de la lógica jurídica y que para el caso de la demandante no advertía la existencia de circunstancias que pudieran realizar una mayor reducción de la sanción sino solo la relativa a la aceptación de una conformidad o conclusión anticipada del juicio oral. Además, alega que la actora no brindó distinta información a la que se expuso en el acuerdo

provisional en el que se expresaba que la imputación de cargos era aceptada en forma plena e incondicional. Agrega que la demandante confunde el escenario procesal en examen, pues trata de un pronunciamiento judicial revisor de la impugnación presentada por la parte contraria en contra de la decisión jurisdiccional de primer grado.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 22 de junio de 2022 (f. 406), confirmó la resolución apelada. Considera que la determinación de la responsabilidad penal es competencia exclusiva de la judicatura ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, y que la asignación de la pena obedece a una declaración previa de culpabilidad realizada por el juez ordinario, por lo que en el contexto descrito se aprecia que la decisión de primer grado del *habeas corpus* resulta válida. Precisa que en el presente caso se cuestiona una resolución judicial que se dejó consentir y que el *quantum* de la pena no compete a la vía constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 10, sentencia de apelación de fecha 19 de junio de 2018, mediante la cual la Tercera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad revocó la pena impuesta en la sentencia de primer grado, la modificó e impuso a doña Aurelia Regina Morales Cruz cinco años y tres meses de pena privativa de la libertad como coautora del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones (Expediente 00486-2015-56-1614-JR-PE-01 / 384-2017-0). Se invoca el principio de legalidad penal y los derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.

3. Al respecto, la controversia generada por los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así la demanda será declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, según la cual no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado o a sus derechos constitucionales conexos.

4. En el caso de autos, este Tribunal Constitucional aprecia que, invocando el principio de legalidad penal y los derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, lo que en realidad pretende la demanda es que se lleve a cabo el reexamen de la resolución cuestionada con alegatos que sustancialmente se encuentran vinculados a asuntos que corresponde determinar a la judicatura ordinaria, tales como los alegatos referidos a la valoración de la conducta procesal de la imputada, a la apreciación de los hechos penales, así como respecto de la correcta aplicación o inaplicación al caso penal concreto de los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial, en relación con la determinación judicial de graduación de la pena dentro del marco legalmente establecido.

5. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la determinación de la responsabilidad penal y la graduación de la pena dentro del marco legal son competencia exclusiva de la judicatura ordinaria. La asignación de la pena obedece a una declaración previa de culpabilidad efectuada por el juzgador ordinario, quien, en virtud de la actuación probatoria realizada al interior del proceso penal, llega a la convicción de la comisión de los hechos investigados, su autoría y el grado de participación del inculpaado. Por tanto, el *quantum* de pena asignado dentro de los límites mínimos y máximos

legalmente establecidos para el delito materia de condena, sea esta efectiva o suspendida, obedece al análisis que realiza el juzgador penal sobre la base de los criterios antes mencionados. Al respecto, cabe advertir que la pena impuesta a la actora ha sido penalmente graduada por debajo del mínimo legal establecido para el delito materia de condena.

6. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *hábeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARAVIA

DOMÍNGUEZ HARO

OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

En el presente caso voto a favor de lo resuelto por la ponencia suscrita por los magistrados Morales Saravia y Domínguez Haro, quienes se inclinan por declarar improcedente la demanda de *hábeas corpus*.

En efecto, tal como aparece explicado en el proyecto de sentencia, lo que solicita la parte recurrente en el fondo consiste en un reexamen de cuestiones que, por su carácter legal u ordinario, corresponden ser discutidas en la vía ordinaria y no a través de este proceso constitucional.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, solo cabe la revisión de decisiones judiciales en caso existiera un supuesto de manifiesto agravio del derecho a la tutela procesal efectiva, lo que comprende, por ejemplo, supuestos de vulneración de derechos fundamentales procesales, casos de trasgresión del derecho a la debida motivación de las resoluciones, o si la decisión judicial cuestionada es manifiestamente arbitraria o incurrió en un déficit iusfundamental, lo que no ha ocurrido en este caso.

En este orden de ideas, debido a que lo alegado no alude directamente al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, mi voto es por declarar improcedente la demanda con base en el artículo 7, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

S.

OCHOA CARDICH

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, el cual sustento en los siguientes fundamentos:

1. En el presente caso, se solicita se declare la nulidad de la Resolución 10 (f. 23), sentencia de apelación de fecha 19 de junio de 2018, mediante la cual el órgano judicial demandado revocó la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta (4 años), la modificó e impuso a la actora cinco años y tres meses de pena privativa de la libertad como coautora del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones (Expediente 00486-2015-56-1614-JR-PE-01 / 384-2017-0).

2. La demanda se sustenta en posibles vulneraciones al debido proceso, debida motivación de las resoluciones judiciales y derecho a la defensa, ya que a la actora se le revocó e impuso cinco años y tres meses de carácter efectiva, ordenando al juez competente proceda a la expedición y de las órdenes de ubicación; sin embargo ella alega que la pena no es proporcional, toda vez que se acogió a la conclusión anticipada.

3. Además en el presente caso, la recurrente es un sujeto especial de protección, persona vulnerable tratada por el Seguro Integral de Salud del Ministerio de Salud por una grave enfermedad y a consecuencia de ello también recibe tratamiento por Hepatitis B. No obstante, la ponencia rechaza la demanda sobre la base de razones estrictamente formales. En tal sentido, el presente caso merece un pronunciamiento de fondo, previa audiencia pública.

4. Conforme a lo expuesto, dada la relevancia constitucional del presente caso, el mismo merece un pronunciamiento de fondo, previa audiencia pública.

5. Finalmente, en lo que resulta más grave, y me obliga a disentir de la decisión de mis colegas, es que no se admite la convocatoria a audiencia pública para escuchar a la peticionante cuando así lo dispone el Código Procesal Constitucional. En efecto, conforme al artículo 24 del referido cuerpo normativo referido a la tramitación del recurso de agravio constitucional, modificado mediante Ley 31583, dispone que "...es obligatoria la vista de causa en audiencia pública...", decisión del legislador que debe ser respetada. Conforme a la interpretación efectuada por este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00030-2021-PI/TC, la convocatoria de vista de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que el Pleno lo considere indispensable. Al respecto, tal como se señaló en la referida sentencia (fundamento 209) obligar a llevar a cabo audiencia en la totalidad de los casos pone en riesgo la atención oportuna de aquellos procesos que ameritan una tutela de urgencia. Ello, desde luego no implica desnaturalizar la decisión del legislador ni autoriza a este Tribunal a rechazar sin audiencia pública, demandas en las que se plantea una controversia con relevancia constitucional.

Por las consideraciones expuestas, en el presente caso mi voto es porque **EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE ESTA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

S.

GUTIÉRREZ TICSE

W-2211726-25



El Peruano

USO DEL SISTEMA PGA PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus dispositivos legales en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, tienen a su disposición el **Portal de Gestión de Atención al Cliente PGA**, plataforma virtual que permite tramitar sus publicaciones de manera rápida y segura. Solicite su usuario y contraseña a través del correo electrónico pgaconsulta@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

PODER JUDICIAL

PROCESO DE HABEAS CORPUS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA SALA PENAL DE APELACIONES – SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE	:02575-2023-0-1302-JR-PE-01
ESPECIALISTA	: CALLE PISCONTE, LUIS
BENEFICIARIO	: MONTOYA CARRANZA, ALDO SALAZAR ALVAREZ, EDWIN
DEMANDADO	: PRESIDENTE DEL CONSEJO TECNICO PENITENCIARIO DEL E.P. HUARAL
DEMANDANTE	: MENDOZA MATEO, PERCY SANTIAGO
MATERIA	: HABEAS CORPUS

La sustracción de la materia se configura como aquella situación en la cual los hechos que sostenían la pretensión han sufrido un cambio tal que la continuación de la sustanciación carece de objeto

En el presente caso, este Tribunal de Apelaciones advierte del Oficio N° 1611-2023-INPE-ORL-SRP-AE, así como del certificado de libertad (obrantes a folios 107 y 108 del presente cuaderno) que el favorecido Aldo Montoya Carranza egresó del establecimiento penitenciario de Huaral el día cuatro de junio de dos mil veintitrés, por cumplimiento de la pena impuesta, en atención a lo ordenado por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal del Callao; por consiguiente, la restricción de su libertad habría cesado previo a que se emita pronunciamiento sobre la cuestión de fondo.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

En Huacho, a los cuatro días del mes julio del año dos mil veintitrés, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, actuando como Sala Constitucional, con la ponencia del juez superior Víctor Raúl Reyes Alvarado, pronuncia la siguiente sentencia:

I. ASUNTO:

1. Recurso de apelación interpuesto por el demandante **Percy Santiago Mendoza Mateo** contra la sentencia constitucional contenida en la resolución número tres, del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, OAF y CEED de Huaral, que resolvió: **"1. DECLARAR INFUNDADA** la demanda de habeas corpus interpuesta por la defensa del beneficiario, el letrado Percy Santiago Mendoza Mateo, a favor del beneficiario **Aldo Montoya Carranza**, contra Edwin Salazar Álvarez y el presidente del Consejo Técnico Penitenciario de Huaral, al no haberse afectado su derecho de la libertad y conexos."; con lo demás que al respecto contiene.

II. ANTECEDENTES:

2. Por escrito presentado con fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, el demandante Percy Santiago Mendoza Mateo, en representación del beneficiario Aldo Montoya Carranza, interpone demanda constitucional de habeas corpus contra Edwin Salazar Álvarez, director del Establecimiento Penitenciario de Huaral; y contra el presidente del Consejo Técnico Penitenciario de la citada cárcel pública, por presunta vulneración del derecho a la libertad individual⁶. (folios 1 al 6)

Solicita que se emita la resolución que disponga la libertad del favorecido por pena cumplida mediante beneficio penitenciario de redención de pena.

Fundamentos de la demanda de habeas corpus

• El demandante pretende se ordene al demandado emita la resolución que dispone la libertad del beneficiario por pena cumplida mediante el beneficio penitenciario de redención de pena.

• Argumentó su pretensión indicando que al beneficiario se le condenó por el delito de tenencia ilegal de armas de

fuego, la misma que fue ratificada por la instancia superior, pasado los años, presentó una sustitución de pena, la misma que fue declarada fundada, estableciéndose que la pena sustituida vencerá el cuatro de junio de dos mil veintitrés.

• Indica que el día diecisiete de abril de dos mil veintitrés, presentó la solicitud el beneficio penitenciario de redención de pena ante los demandados, a fin de obtener la libertad del beneficiario; sin embargo, a pesar de contar con informes favorables, dicho pedido no ha sido resuelto.

3. Mediante resolución número uno, del doce de mayo de dos mil veintitrés, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Flagrancia, OAF y CEED de Huaral admite a trámite la demanda constitucional de habeas corpus, confiere traslado de la demanda a la Procuraduría Pública del Instituto Nacional Penitenciario (en adelante INPE), cursa oficio al establecimiento penal de Huaral a fin que se remita información, y cita a la audiencia única para el día veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, a horas once de la mañana. (folios 7 al 8)

4. Por escrito presentado con fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el Procurador Público del INPE se apersona al proceso constitucional en representación del Estado, contesta la demanda, solicitando se declare improcedente. (folios 66 al 77)

5. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia única. En dicho acto, la defensa técnica del favorecido ratificó los argumentos consignados en su escrito. Por su parte, la defensa técnica del demandado Edwin Salazar Álvarez y la procuradora pública del INPE solicitaron que se declare infundada la demanda. Concluida la intervención de los sujetos procesales, el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Flagrancia, OAF y CEED de Huaral, por resolución número tres, declaró infundada la demanda de habeas corpus.

6. Luego de expedirse la sentencia constitucional, la defensa técnica del beneficiario interpone recurso de apelación, sustentando oralmente sus agravios. Así, en el mismo de acto de audiencia, el juzgado concedió el recurso de apelación interpuesto por el demandante, y se elevó los autos a la Sala Penal de Apelaciones.

7. Mediante resolución número seis, del catorce de junio de dos mil veintitrés, esta Sala Superior, previo a emitir pronunciamiento, dispuso se oficie al Establecimiento Penal de Huaral a fin que informe si el favorecido se encontraba recluso o ya había egresado del centro penitenciario. Por recibido el Oficio N° 192-2023-INPE/18-257-URP, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 23 literal a) del Nuevo Código Procesal Constitucional, se puso los autos en despacho para resolver la apelación formulada por la parte recurrente.

III. FUNDAMENTOS:

8. El artículo 200 apartado 1 de la Constitución establece que mediante el habeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario examinar previamente si tales autos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia y agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal¹.

Agravios invocados por el apelante en su escrito de apelación

9. El demandante **Percy Santiago Mendoza Mateo** pretende la **REVOCATORIA** de la sentencia constitucional. Se fundamentó en los siguientes términos:

• No se cuestiona la sustitución de pena dispuesta por el Juez Penal del Callao. Pretende que se ampare la redención de la pena, para dicho procedimiento no se requiere presentar copia certificada de la sentencia o de otros documentos, no se ha dado el tratamiento que corresponde a dicho beneficio penitenciario, circunstancia que vulnera la libertad individual.

Análisis del caso concreto

10. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional². Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, **el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda**, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del acotado código, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

11. La sustracción de la materia o sustracción de la pretensión del ámbito jurisdiccional está contemplada en el artículo 321 inciso 1 del Código Procesal Civil. Se configura como aquella situación en la cual los hechos que sustentaban la pretensión han sufrido un cambio tal que la continuación de la sustanciación carece de objeto. No obstante, aun cuando esta regla ha sido utilizada por la jurisdicción constitucional para declarar la improcedencia de demandas de habeas corpus, su aplicación no es automática, pues debe atenderse siempre a la naturaleza del agravio producido en el caso concreto³.

12. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha desarrollado los regímenes procesales que sustentan la declaratoria de sustracción de la materia controvertida:

Régimen ordinario: en este régimen resulta innecesario un pronunciamiento de fondo, declarándose improcedente la demanda. Este panorama se puede dar en escenarios temporales distintos: (i) cuando el cese de la afectación o el estado de irreparabilidad tiene lugar antes de la interposición de la demanda o (ii) cuando el cese de la afectación o el estado de irreparabilidad se produce luego de haberse interpuesto la demanda [Cfr. Expediente N° 02960-2013-PA/TC; Expediente N° 03073-2013-PA/TC, entre otros].

Régimen excepcional: este segundo régimen procesal se presente en escenario en los que, sin perjuicio de haberse declarado la sustracción de la materia, se emite un pronunciamiento sobre el fondo del asunto a vista de la magnitud del agravio producido. En este caso, puede declararse fundada la demanda, de conformidad con la previsión del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional (artículo 1 del NCPC vigente) tan solo con la finalidad de exhortar al emplazado a no reiterar los actos violatorios que fueron alegados [Cfr. Expediente N° 03266-2012-PA/TC, fundamento 3]. En este caso hay que tomar en cuenta que la emisión de un pronunciamiento estimatorio no podrá aplicarse al caso concreto, sino a los que se presenten en el futuro.

13. El objeto de la demanda es que se declare la inmediata libertad del beneficiario Aldo Montoya Carranza, por haber cumplido la pena de siete años y tres meses sustituida por el Juez Penal del Callao. El accionante señala que presentó un beneficio de redención de pena, a fin de obtener la libertad del favorecido; sin embargo, dicho pedido no ha sido resuelto por el ente administrativo. Alega la vulneración, en estricto, del derecho a la libertad personal.

14. En el presente caso, este Tribunal de Apelaciones advierte del Oficio N° 1611-2023-INPE-ORL-SRP-AE, así como del certificado de libertad (obrantes a folios 107 y 108 del presente cuaderno) que el favorecido Aldo Montoya Carranza egresó del establecimiento penitenciario de Huaral el día cuatro de junio de dos mil veintitrés, por cumplimiento de la pena impuesta, en atención a lo ordenado por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal del Callao; por consiguiente, la restricción de su libertad habría cesado previo a que se emita pronunciamiento sobre la cuestión de fondo. Si bien es cierto, la declaratoria de sustracción de la materia en un proceso constitucional otorga al juzgador la posibilidad de pronunciarse sobre el fondo de la controversia atendiendo la magnitud del agravio producido o declarar fundada la demanda a fin de exhortar al emplazado para no se reiteren a futuro los actos violatorios, en el caso de autos, se aprecia que el juzgado de primer grado exhortó a la autoridad penitenciaria de Huaral que cumpla con atender de forma célere los beneficios promovidos por los internos (fundamento 2.9 de la recurrida).

15. En ese orden de ideas, este colegiado aprecia que ha operado la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

IV. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, los jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaral, **RESUELVEN**:

1. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación, en consecuencia;

2. **REVOCARON**, la resolución número tres, del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, OAF y CEED de Huaral, **que resolvió: "1. DECLARAR INFUNDADA la demanda de habeas corpus interpuesta por la defensa del beneficiario, el letrado Percy Santiago Mendoza Mateo, a favor del beneficiario Aldo Montoya Carranza, contra Edwin Salazar Álvarez y el presidente del Consejo Técnico Penitenciario de Huaral, al no haberse afectado su derecho de la libertad y conexos."**; con lo demás que al respecto contiene, **REFORMANDOLA, DECLARAMOS IMPROCEDENTE** la citada demanda, por haberse producido la **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA**.

3. **NOTIFICAR** a los sujetos procesales conforme a ley; consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, devuélvase al juzgado de origen.

4. **CÚMPLASE** con publicar la presente sentencia de segunda instancia en el Diario Oficial "El Peruano", cursándose los oficios para dicho fin.

S.S.

REYES ALVARADO

GÓMEZ ARGUEDAS

SÁNCHEZ SÁNCHEZ

¹ Expediente N° 1027-2020-PHC/TC.

² Expediente N° 984-2022-PHC/TC.

³ Expediente N° 1038-2021-PA/TC.

W-2210919-1

PROCESO DE HABEAS CORPUS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 01907-2023-0-1301-JR-PE-01
ESPECIALISTA : LOPEZ RAMIREZ YESENIA M.
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DEL PODER JUDICIAL,
BENEFICIARIO : VELASQUEZ PINILLOS, DANIEL FERNANDO
DEMANDADO : JUEZA KEYLLY GARAY ROBLES
DEMANDANTE : PINILLOS CONDOR, MARIA ISABEL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECIOCHO

En Huacho, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintitrés, la Sala Penal Permanente de Apelaciones, integrada por los Jueces Superiores: Víctor Raúl Reyes Alvarado (Presidente), Carlos Orlando Gómez Arguedas (Juez Superior), y Walter Sánchez Sánchez (Juez Superior), emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL GRADO:

1. Es materia de apelación -por parte de la Procuraduría Pública del Poder Judicial y por la magistrada demandada Keyly Mery Garay Robles- la sentencia constitucional contenida en la resolución número cinco, de fecha 04 de abril del 2023, que resuelve: "Declarar **FUNDADA** la **ACCIÓN**

DE HÁBEAS interpuesta por María Isabel Pinillos Córdor a favor del beneficiario **DANIEL FERNANDO VELASQUEZ PINILLOS. ORDENAR** que la magistrada demandada cumpla con dictar nueva sentencia respecto al extremo del quantum de la pena contra el favorecido, conforme lo ordenado por el Tribunal Constitucional en los fundamentos 15 y 16 de la sentencia de fecha 20 de enero del 2023, Exp. N° 00664-2022-PHC/TC.”

II. ANTECEDENTES:

2. Con fecha 03 de abril del 2023, la persona de María Isabel Pinillos Córdor interpone demanda de Habeas Corpus a favor de Daniel Fernando Velásquez, alegando que con fecha 23 de marzo del 2023, el Tribunal Constitucional notifico a las partes procesales y publico su sentencia en su portal, emitida a favor de Daniel Fernando Velásquez Pinillos con el número de Exp. N° 664-2022-PHC/TC, en la cual dispone que se emita nueva sentencia al favorecido al haber declarado nulitas las sentencias impuestas en el Expediente 02151-2013-69-1301- JR-PE, tanto del Juzgado Penal Unipersonal de Barranca y Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura; asimismo, en la sentencia constitucional se determina que la pena no debe ser mayor de 04 años y suspendida por el periodo de 03 años con reglas de conducta.

3. Ante lo publicado en el portal, la abogada del beneficiario se apersono al Juzgado de Barranca de manera presencial y presenta escrito para poner de conocimiento a dicho juzgado el fallo del Tribunal Constitucional, es así, que el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca con fecha 27 de marzo del 2023 remite el cuaderno de ejecución signado con Exp. 2151-2013-47 al Juzgado Penal Unipersonal de Barranca a cargo de la magistrada emplazada, quien resuelve devolver los actuados por no tener copias originales; siendo que el mismo día la abogada del beneficiario presento escrito con la cedula de notificación del Tribunal Constitucional, con todas las hojas de la sentencia debidamente firmadas electrónicamente por los jueces constitucionales, así como la cedula original.

4. Con fecha 30 de marzo, el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca, en merito a dicha notificación de la referida sentencia; devuelve el expediente al Segundo Juzgado Unipersonal para que proceda conforme lo ordeno por el Tribunal Constitucional.

5. Asimismo, la magistrada emplazada con fecha 31 de marzo del 2023 emitió una resolución donde solicita copias certificadas de la sentencia al Tribunal Constitucional señalando que no fue debidamente notificada al juzgado.

6. Mediante Resolución N° 01 de fecha 03 de abril del 2023, se admite a trámite la demanda de Habeas Corpus, notificándose a los sujetos procesales, recabándose copias de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 664-2022 y de las sentencias del Expediente N° 2151-2013.

7. Mediante Resolución N° 05 de fecha 04 de abril del 2023, se resolvió declarar fundada la demanda de Habeas Corpus interpuesta por María Isabel Pinillos Córdor a favor de Daniel Fernando Velásquez Pinillos. Ordenar que la magistrada demandada cumpla con dicta nueva sentencia respecto al extremo del quantum de la pena contra el favorecido, conforme lo ordenado por el Tribunal Constitucional en los fundamentos 15 y 16 de la sentencia de fecha 20 de enero del 2023, Exp. N° 00664-2022-PHC/TC.

8. Mediante escrito ingresado con fecha 11 de abril del 2023, se interpuso Recurso de apelación por el Procurador Público del Poder Judicial, y solicita se revoque la resolución venida en grado, se declare improcedente la demanda de habeas corpus en todos sus extremos.

9. Mediante escrito ingresado con fecha 11 de abril del 2023, se interpuso Recurso de Apelación por la magistrada Keyly Mery Garay Robles, y solicita se revoque la resolución venida en grado, se declare infundado la demanda constitucional.

Agravios invocados por el Procurador Público del Poder Judicial en su escrito de apelación

10. El A quo constitucional ha vulnerado la debida notificación de las resoluciones judiciales, esto es, el acto lesivo, la demora de los magistrados en no notificar debidamente al despacho. El A quo constitucional justifica su decisión remitiéndose a que la parte demandante, presenta escrito con fecha 27 de marzo del 2023, donde adjunta notificación de la sentencia del Tribunal Constitucional en copias simples, solicitando de cumplimiento a dicha sentencia dado que se encontraba publica en el portal web del Tribunal

Constitucional; sin embargo, dicha cedula de notificación de la que hace mención la sentencia recurrida, es la cedula de notificación dirigida a la parte demandante, mas no se ha acreditado que se haya notificado válidamente al Segundo Juzgado Unipersonal de Barranca.

11. La magistrada del Segundo Juzgado Unipersonal de Barranca, ejerciendo el derecho a la verdad, legalidad y debido proceso, solicito al Tribunal Constitucional se le remita copias certificadas de dicha sentencia, ya que su condición de magistrada no puede valerse de copias simples anexadas por la parte contraria. Entonces se desprende que, realizo un correcto acto en sus funciones de manera razonable y legal no encontrándose vulneración al derecho mencionado.

12. Lo más grave de los fundamentos del A quo constitucional, es que tampoco identifica si la demora es atribuible a los magistrados demandados o a los auxiliares jurisdiccionales, solo sostiene que existe vulneración al debido proceso, sin identificar a la autoridad judicial o servidor judicial, serian responsable del acto lesivo invocado.

Agravios invocados por la magistrada Keyly Mery Garay Robles en su escrito de apelación

13. Que con fecha 30 de marzo del 2023, en razón de la defensa del reo en cárcel pone en conocimiento lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Exp. 00664-2022 en copias simples, este despacho advierte que el documento en mención no había sido remitido por el conducto regular por la instancia que expide la misma; que si bien es cierto dicha sentencia podría encontrarse publicada en el portal de la institución, que la emite por Principio de publicidad, sin embargo, el principio de legalidad y debido proceso, las resoluciones deben ser puestas en conocimiento del órgano jurisdiccional. Tomando en cuenta que el Poder Judicial es un ente jerárquicamente organizado, a razón de que la sentencia del Tribunal Constitucional no solo se habría dejado sin efecto la resolución de primera instancia si no también la resolución de segunda instancia que confirma la primera, es que se ofició al Tribunal Constitucional a efectos que remitan copias certificadas de la Sentencia emitida en el Exp. 664-2022 para proceder conforme a Ley, previo conocimiento de los superiores.

14. Teniendo en cuenta que el despacho a cargo, es un Juzgado con excesiva carga laboral, por lo tanto, no podría estar al pendiente de las resoluciones que publica en su portal el Tribunal Constitucional, no teniendo conocimiento que tenía una demanda de habeas corpus, ya que debido a su recargada labor no ha podido acceder a su casilla y con ello efectuar su descargo.

III. Fundamentos de la recurrida que declaro fundada la demanda

15. La recurrida, señala que mediante constancia emitida por la Asistente Jurisdiccional de la Unidad de Apoyo Penal de Barranca, señala que, la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 20 de enero del 2023, emitida por la Sala Primera del Tribunal Constitucional aparece colgada en el portal Web del Tribunal Constitucional; es decir, lo presentado por la abogada del beneficiario con la respectiva notificación realizado por la Oficina de Tramite documentario y Archivo del máximo órgano constitucional, esta corroborado con lo publicado en la Web. Según el artículo 11 del Nuevo Código Procesal Constitucional la notificación a su dirección domiciliaria, el plazo se inicia desde el día siguiente de su notificación. En ese sentido, la sentencia fue publicada en la Web del Tribunal Constitucional el 23 de marzo del 2023; notificada al beneficiario con fecha 24 de marzo del presente año, cuya constancia fue presentado por el beneficiario el 30 de marzo del 2023; por lo que, la Resolución N° 08 emitida en la misma fecha, donde se oficia al Tribunal Constitucional para que remita copias certificadas de la sentencia, cuyo oficio fue remitido por Ca & Pe de fecha 31 de marzo del presente año, resulta violatorio al derecho a la libertas individual del beneficiario.

IV. FUNDAMENTOS

Respuestas a los agravios formulados por los recurrentes

16. La Constitución Política del Estado regula la pluralidad de instancia en su artículo 139.6; en atención a lo cual el medio impugnatorio habilita el principio de la doble instancia, que tiene por finalidad enmendar vicios o errores en los que se puede incurrir en el proceso; habilitando a que quien se

considere agraviado por la decisión de primera instancia, reclame al Juez Superior un nuevo examen de la controversia.

17. Los recurrentes en atención a los fundamentos de sus apelaciones, advierten que la recurrida ha inobservado el artículo 139.3 y 139.5 de la Constitución, es decir, el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, sin identificar que autoridad o servidor judicial vulnero dicho derecho constitucional; incumpliendo la debida notificación de las resoluciones judiciales.

18. Debe tenerse en cuenta que la Sentencia N° 20/2023 expedida por el Tribunal Constitucional, no fue remitida ni notificada al órgano jurisdiccional que despacha la emplazada magistrada, de manera formal por la instancia que expidió la misma; si bien es cierto, que dicha Resolución estaba publicada en el Portal correspondiente de la Institución que emite por principios de publicidad, se debe tener en cuenta que por principios de legalidad y del debido proceso, las resoluciones deben ser puestas de conocimiento del órgano jurisdiccional, para el cual se requiere el cumplimiento de las mismas, conforme a Ley; y en el caso concreto quien correspondía dar cumplimiento a ella era la demandada, quien no fue notificada.

19. Por ello, mediante Resolución N° 06 de fecha 30 de marzo del 2023, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Barranca, resolvió devolver los actuados al Primer Juzgado de Investigación, teniendo en conocimiento que los magistrados antes de realizar acción procesal, ejerciendo el derecho a la verdad, legalidad y debido proceso; solicito la magistrada emplazada se le remitan copias certificadas de dicha sentencia, ya que en su condición de magistrada no puede valerse de copias simples, debido a que las resoluciones deben ser puestas de conocimiento al órgano jurisdiccional para poder proceder conforme a Ley.

20. La recurrida expresamente en su fundamento 10, hace alusión que el beneficiario fue notificado con fecha 24 de marzo del 2023, y que la Sentencia 20/2023 fue publicada en la Web del Tribunal Constitucional el día 23 de marzo del presente año, atribuyendo como una forma cierta o correcta de notificación; si bien la web es de ámbito público, debemos tener en consideración que no resulta regular, para exigir su cumplimiento.

21. La notificación judicial es aquel acto procesal cuyo principal objetivo es que las partes intervinientes en un proceso judicial tomen conocimiento de las resoluciones judiciales emitidas en el marco de este, a fin de que puedan ejercer su derecho de defensa en el ámbito del debido proceso.¹

22. El artículo 11 del Código Procesal Constitucional, señala que todas las resoluciones se notifican a la casilla electrónica. Si por alguna circunstancia razonable, al demandante no le es posible fijar la casilla electrónica, podrá optar por otros medios telemáticos o si prefiere se le notificará a su dirección domiciliaria. El plazo se inicia a partir de los dos días posteriores a la notificación en la casilla electrónica o medio telemático por el que se optó; o desde al día siguiente de su notificación en la dirección domiciliaria. Conforme se advierte el referido artículo hace alusión a la parte demandante en específico la segunda parte; no obstante al inicio dice se notificaran a las casillas electrónicas, entiéndase las partes del proceso, situación que en el presente caso no se ha acreditado, puesto que, la magistrada demandada al tomar conocimiento de la demanda, inmediatamente solicitó informacional TC, sin advertirse de autos que esta haya sido notificada en su casilla electrónica, el aquo no hace alusión a ello limitándose a señalar la publicidad de las resoluciones del TC en la página web; lo cual consideramos no es suficiente, en atención al principio de legalidad ya aludido, tomando en cuenta las formalidades que deben cumplir los actos procesales, no solo judiciales sino también constitucionales.

23. No obstante, estando que, a la fecha la magistrada emplaza emitió la resolución número 09 el 21 de abril del 2023, conforme se tiene a fojas 266 del presente cuaderno; en mérito a que, mediante oficio 082-2023-SR-SALA/TC de fecha 05 de abril del 2023, dirigido a su persona el Tribunal a través de la Secretaria de la Primera Sala de dicho Tribunal, le alcanza copia certificada de la resolución recaída en el expediente 0664-2022-HC-TC en los seguidos por don Daniel Fernando Velásquez Pinillos contra la Sala Penal de Apelaciones de la Corte de Huaura, representado por el Procurador Público del Poder Judicial, emitida el 20 de enero y publicada el 23 de marzo del 2023; remitiendo el decreto de fecha 04 de abril y copia de la versión digital solicitada; en atención al pedido formulado por la jueza demandada; lo que generó se diera cumplimiento a los lineamientos emitidos por el Tribunal Constitucional.

24. Todo ello permite advertir que, más allá de que, no se ha acreditado que, la magistrada emplazada haya sido notificada válidamente, de tal manera que se asegure en forma debida que la persona a quien concierne dar cumplimiento a determinación resolución se entere de su sentido y defina simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información; es que, una vez tomado conocimiento oficialmente de lo resuelto por el Tribunal Constitucional, procedió conforme se había dispuesto -emitir sentencia condenatoria imponiendo al favorecido cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo reglas de conducta allí descritas-. Ello resulta, por tanto, el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de legalidad. Finalmente, es de precisar que, en la recurrida no se ha determinado tampoco si la demora en conocer la resolución emitida por el Tribunal Constitucional, es atribuible a la demandada o a los auxiliares jurisdiccionales o del propio Tribunal, limitándose a decir existe vulneración al debido proceso, sin identificar a la autoridad judicial o servidor judicial que sería responsable del acto lesivo invocado. De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva de que los jueces deben actuar en base a principios y fundar las decisiones que adoptan sobre la base de estos, conforme actuara la demandada; en consecuencia, corresponde revocar la recurrida y reformándola declarar infunda.

V. DECISION

Por los fundamentos antes expuestos, la Sala Superior Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura, **POR UNANIMIDAD RESUELVE:**

1. **Revocar** la sentencia constitucional contenida en la resolución número cinco, de fecha 04 de abril del 2023, que resuelve: "Declarar fundada la Acción de Hábeas interpuesta por María Isabel Pinillos Córdor a favor del beneficiario Daniel Fernando Velásquez Pinillos, con lo demás que contiene; y **REFORMANDOLA** declarar **INFUNDADA LA DEMANDA** de habeas corpus interpuesta por María Isabel Pinillos Córdor a favor del beneficiario **Daniel Fernando Velásquez Pinillos**.

2. **NOTIFICAR** a los sujetos procesales conforme a ley.

3. Sentencia o ejecutoriada que sea publíquese en el Diario Oficial y devuélvase al juzgado de origen.

SS.

REYES ALVARADO

GOMEZ ARGUEDAS

SÁNCHEZ SÁNCHEZ

¹ Sentencia 02273-2014-PHC/TC

W-2210920-1

PROCESO DE HABEAS CORPUS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE :02836-2023-0-1301-JR-PE-02
ESPECIALISTA :LOPEZ RAMIREZ YESENIA M.
BENEFICIARIO :VELASQUEZ ASENCIOS,
CRISTOFER KEMPES
DEMANDADO :JEFE DE LA DEPINCRI DE
BARRANCA, FISCAL CESAR
LEYTON FRANCO,
DEMANDANTE :RICRA LLASHAC, PEDRO LUIS

SENTENCIA CONSTITUCIONAL EN SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NRO CINCO

Huacho, 6 de junio del 2023

I. VISTO:

1. Es Materia de apelación por la **Procuraduría Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior y**

el Representante del Ministerio Público contra la resolución número dos de fecha 19 de mayo del 2023, que resuelve “DECLARAR FUNDADA” la demanda de Habeas Corpus interpuesta por la defensa de Cristófer Kempes Velásquez Ascencios, otorgando su inmediata libertad al beneficiario antes nombrado, con lo demás que contiene”.

II. ANTECEDENTES:

2. Con fecha 19 de mayo del 2023, Pedro Luis Ricra Llashac interpone Habeas Corpus verbal reparador, por detención arbitraria, a favor de Cristófer Kempes Velásquez Ascencios en contra del Comandante del DEPINCRI de Barranca y contra el Fiscal a cargo de la investigación Cesar Leyton Franco, según acta de intervención, por afectación del artículo 2 inciso 24 literal f de la Constitución Política del Perú.

3. Mediante Resolución número uno de fecha 19 de mayo del 2023, se admite a trámite la demanda de habeas Corpus, constituyéndose personal del Segundo Juzgado de Investigación, Preparatoria, Flagrancia, OAF Y CEED de Barranca a la DEPINCRI Barranca, a efectos de realizar la constatación correspondiente de la demanda interpuesta, notificándose a los sujetos procesales.

4. El Segundo Juzgado de Investigación, Preparatoria, Flagrancia, OAF Y CEED de Barranca, procede a realizar el Acta de Verificación in situ de Habeas Corpus, a mérito de la cual emite la resolución número dos de fecha 19 de mayo del 2023, mediante la cual resuelve, declarar fundada la demanda de habeas corpus interpuesta por la defensa de Cristófer Kempes Velásquez Ascencios, otorgándole inmediata libertad al beneficiario antes nombrado, disponiéndose continuar con las investigaciones, a fin de determinar la verdad de los hechos, para cuyo efecto tuvo en consideración los siguientes argumentos:

a) En el acta de intervención policial de fecha 18 de mayo del 2023, donde se detalla que se encontró en poder del beneficiario Cristófer Kempes Velásquez Ascencios dos paquetes tipos de ladrillos, no se condice con el video filmado por Jossy Gisell Melgarejo Mendoza, presentado en la diligencia acta de verificación de habeas Corpus.

b) Por tanto, ante la falta de evidencia de un acto flagrante, presunta posesión o comercialización de droga, apreciando una intervención irregular, por lo que, al no concordar lo consignado en la intervención con el video visualizado, se otorgó inmediata libertad al beneficiario Cristófer Kempes Velásquez Ascencios.

c) Amparándose en atención al artículo I del Título Preliminar, artículos 2°, 29°, 33°, 34° y 38° del Código Procesal Constitucional.

5. Con fecha 23 de mayo del 2023, mediante escrito presentado por el Representante del Ministerio Público, interpone recurso de Apelación de auto – resolución número dos de fecha 19 de mayo del 2023; siendo sus argumentos del Recurso de Apelación:

a) Considerando apresurada la decisión por parte del Aquo, no hay certeza, ni se ha establecido en que momento de la intervención se realiza dicha grabación, asimismo, mediante el Parte Policial S/N-2023-SCG-PNP/REG.POL. LIMA-DIVPOL-B-DEPINCRI-BARRANCA, del 22 de mayo del 2023, personal policial se hizo presente en el domicilio señalado por el investigado cito en Urb. Barbara de Achile 2da etapa mz h Lote 14 – Barranca, la cual no es ubicable, en ese sentido se concluye que se desconoce su paradero; no ha exhortado el investigado se constituya ante la autoridad cuando lo requieran, ni se ausente del distrito en que se encuentre, dada su condición de investigado está vigente; evidencia perjuicio a la investigación.

b) Si bien en el video, se observa a una persona con ropa de civil y con chaleco de policía acercándose a la persona que realiza la intervención para luego propinar lo que parecería un golpe. Eso no desacredita lo señalado en el Acta de intervención, dicha conducta no puede ser decisiva para desvirtuar la existencia o no de la posesión de la droga por parte del intervenido, sumado a ello, se tiene que en el Acta de intervención contiene la conformidad de los dos sujetos que se encontraron en el lugar, pero que no se les halló ningún elemento lícito, es decir, no fueron detenidos; resulta lógico entender que la conformidad señalada se da a través de sus firmas, no solo sobre los hechos expresados en cada uno de ellos, si no de la totalidad del documento.

c) En cuanto a la declaración de la testigo de la intervención quien señaló “los policías vestidos de civil han

venido en una moto y han traído la bolsa que dejaron en la esquina, de donde coge el policía”, luego de observar el video, el aparato electrónico desde el que se graba se encuentra detrás de lo que parece ser una especie de rejas que configuran una ventana, por tanto dentro de su rango de visión, no es posible haber observado lo que ha indicado. En ese extremo, es evidente que existe un espacio temporal entre el acta de intervención hasta el inicio de la grabación.

6. Con fecha 24 de mayo del 2023, mediante escrito presentado por el Procurador Público de la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior, interpone recurso de apelación; siendo sus argumentos del Recurso de Apelación:

a) Se advierte una inadecuada valoración de los medios de prueba, el Aquo considera que existe una detención arbitraria, asumiendo que la droga encontrada la beneficiario le correspondería al policía interviniente, tal criterio lo asume con el video y testimonio brindado por la persona de Jossy Gisell Melgarejo Mendoza; sin embargo, dicho criterio no obedece a un análisis razonable y lógico, ya que dicho video no goza de una fuente de confiabilidad de su contenido ni mucho menos ha sido peritado para ver su originalidad.

b) Asimismo, en dicho video, se aprecia que en los primeros tres segundos no se ve a ningún efectivo policial tenga el objeto de la droga, solo su arma de reglamento, por tanto el ángulo de la escena de filmación de la testigo, es recortado en cuanto al espacio del escenario, ya que no se aprecia todo el panorama, agregando que la droga ya se encontraba en el lugar, lo que ha realizado el policía interviniente, es cogerlo del lugar donde se encontraba y colocarlo cerca del antebrazo del intervenido, por consiguiente, no resulta correcto la afirmación arribada por el Juez en señalar que dicho costal de papel en cuyo interior contenía dos ladrillos de droga haya sido traído por el efectivo policial, por tanto debe valorarse la declaración del efectivo policial intervinientes quien ha manifestado que el detenido al momento de la intervención tenía en su mano izquierda el costal que contenía la droga.

c) En tal sentido, señala cuán importante era el desarrollo de la investigación con la detención en flagrancia, por cuanto se está frente a un delito que supera los 08 años de pena privativa de libertad, y para el desarrollo de la investigación tenía que estar presente el detenido para las diligencias que considere pertinente el Ministerio Público como titular de la acción penal.

III. FUNDAMENTOS:

7. La constitución Política del Estado regula la pluralidad de instancia en su artículo 139 inciso 6, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo anotado de la Norma Fundamental; el recurso de apelación habilita el principio de la doble instancia, tiene por finalidad enmendar vicios o errores en los que se puede incurrir en el proceso judicial; habilitando a que quien se considere agraviado por la decisión de primera instancia, reclame del Juez Superior un nuevo examen de la controversia.

8. La impugnación facultan al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada en aplicación del principio de trascendencia o de congruencia recursal, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la explicación del derecho; así como declarar nulidades en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; de esto último se desprende que el tribunal excepcionalmente puede revisar otras cuestiones, aun cuando no hayan sido solicitadas.

9. En el presente caso se alega lo siguiente: i) la detención del favorecido fue arbitraria con el hecho de haber sido sembrado por los efectivos policiales, con unos paquetes de ladrillos que tienen las características de clorhidrato de cocaína, al momento de la intervención.

10. La Constitución establece en su artículo 2, inciso 24, literal f, que “Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales.

En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término". Bajo esta línea normativa el Nuevo Código Procesal Constitucional señala en su artículo 33, inciso 8, que el habeas corpus procede a fin de tutelar "El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 48 horas más el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite "f" del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan".¹

11. De autos se tiene, el Acta de Intervención Policial de fecha 18 de mayo del 2023, da cuenta sobre el patrullaje preventivo por la jurisdicción de Barranca, con el personal del Escuadrón Verde (Grupo Terna) de la DIVPOL Barranca, que expresa que lograron a intervenir a la persona de Cristófer Kempes Velásquez Asencios, a quien al efectuársele su respectivo registro personal, se le encontró sujetando en su mano izquierda una bolsa de papel color marrón, con logotipo de la marca Puma, conteniendo en su interior una caja de zapatillas de color blanca, que en su interior se encontró 02 paquetes de ladrillos, ambos de color amarillo, envuelto uno sobre otro con cinta fil transparente, lo mismo que al realizar un pequeño corte a fin de verificar su contenido se observó una sustancia blanquecina pulverulenta con olor y características a clorhidrato de cocaína, siendo trasladado a la Depincri PNP Barranca a fin de ser puesto a disposición, mediante la cual da cuenta de la presente intervención vía telefónica al Representante del Ministerio Público Cesar Augusto Leyton Franco – Fiscal de Turno de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativa de Barranca.

12. Asimismo, obra en autos las siguientes diligencias realizadas por la autoridad policial, luego de la intervención:

a) Notificación de detención, suscrito por el beneficiario Cristófer Kempes Velásquez Asencios con fecha 18 de mayo del 2023 a horas 12:05, en donde toma conocimiento, por parte de la autoridad judicial, los motivos de sus detención, así como los derechos que le asisten.

b) Constancia de buen trato, negándose a firmar el intervenido Cristófer Kempes Velásquez Asencios.

c) Acta de Registro personal, comiso de droga e incautación de especies, Acta de embalaje y lacrado de especies, acta de embalaje y lacrado de droga, de fecha 18 de mayo del 2023, actas que se negó a firmar el intervenido Cristófer Kempes Velásquez Asencios

d) Certificado Médico Legal N° 001221-LD-D de fecha 18 de mayo del 2023, practicando al intervenido Cristófer Kempes Velásquez Asencios, quien a la evaluación médica legal no presenta lesiones traumáticas externas recientes, no amerita descanso médico legal.

e) Oficio N° Oficio N° 2087-2023-SCG-PNP-REGPOL-LIMA/DIVPOL-BARRANCA-DEPINCRI-B, de fecha 18 de mayo del 2023, mediante la cual se comunica a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca de turno, la detención del beneficiario.

13. En relación a dicha intervención, el abogado del favorecido la cuestiona, en cuanto a la detención y el supuesto sembrado de objetos (droga).

14. Mediante Acta de Verificación de Habeas Corpus, de fecha 19 de mayo del 2023, en las instalaciones de la DEPINCRI de Barranca, se hicieron presente personal del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca a fin de proceder con la diligencia de Acta de Verificación in situ de Habeas Corpus, participando de manera virtual el señor Fiscal Cesar Augusto Leyton y de manera presencial el efectivo policial encargado de la investigación Josue Wilson Aranibar Malpaso, presentes en el desarrollo de la audiencia se visualizó un video del teléfono celular 996150556, perteneciente al demandante Pedro Ricra Llasac, video que fue remitido por la persona de Jossy Gisell Melgarejo Mendoza; quien fue testigo cuando la policial logra intervenir al beneficiario.

15. El Juez de primera instancia, antes de evaluar si, en el caso en concreto, la detención del beneficiario Cristófer Melgarejo Mendoza vulnera su derecho a la libertad y seguridad personal, tomo en consideración la visualización del video grabado por la persona de Jossy Gisell Melgarejo Mendoza, facilitado por el abogado del favorecido; contrastando con el acta de intervención policial y el video alegado, considera que no se condice, siendo sus argumentos que al no haberse verificado la causal de flagrancia o presunta posesión de

comercialización de droga, al no corresponder el acta policial con lo visualizado del video, hace colegir que no tenía en su poder presuntamente la droga que consigna la policía en el Acta de intervención.

16. El Tribunal Constitucional ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que la flagrancia en la comisión de un delito presenta la concurrencia de dos requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito, ofreciendo una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.²

17. Sobre el particular este Tribunal considera que la intervención del favorecido, no se encuentra justificado, puesto que se efectuó sin la existencia de una situación de flagrancia en delito, ya que el beneficiario se encontraba libando licor cuando fue intervenido, conforme el Juez de primera instancia advierte; de acuerdo a la visualización del video presentado por la testigo Jossy Gisell Melgarejo Mendoza, conforme consta el Registro de enlace de video https://drive.google.com/file/d/1WcL3kDzblE7xz_k29Yo9qpx9kuYyfcDh/view?usp=sharing, por tanto no se aprecia una prueba directa que vincule con la presunta comisión del delito en flagrancia; asimismo del Acta de Verificación de Habeas Corpus, no se advierte algún tipo de intervención por parte del Representante del Ministerio Público ante la visualización del video ante señalada, más si queda clara el actuar policial.

18. En dicho sentido, no se puede elaborar un acta, vulnerando los derechos fundamentales de la persona, a pesar de haberse detenido al beneficiario; mediante los medios probatorios actuados en la diligencia de Verificación de Habeas Corpus y en virtud a lo dispuesto por el juez constitucional de primera instancia en atención al agravio constitucional cometido en perjuicio del beneficiario y por la forma que la autoridad policial malinterpreto la situación de flagrancia delictiva, se revolió declarar fundada la demanda de Habeas Corpus, otorgándole inmediata libertad a Cristófer Kempes Velásquez Asencios³, al haber Advertido el actuar policial en cuanto a su intervención y posterior detención.

19. En cuanto al representante del Ministerio Público que alega, se perjudica la continuación y evolución de la Investigación Preliminar, y con ello, sustraer al investigado de supuestas responsabilidades. No obstante considerando que, si bien durante la intervención no se advierte la presencia del Fiscal; no obstante haberse dado cuenta por los propios efectivos policiales conforme se tiene del acta de intervención; este una vez constituido a la dependencia policial dispuso diversas diligencias como se tiene del acta fiscal; y frente a la visualización del video en su calidad de director de la investigación, titular de la acción penal y defensor de la legalidad, no ha actuó conforme a sus funciones; mas allá de cuestionar el video y origen del mismo así como advertir un entorpecimiento apresurado de la investigación; estando en sus facultades incluso haber dispuesto la libertad del intervenido entre otras diligencias como si las dispuso; sin embargo no lo hizo; desplegar que, implica incidencia negativa sobre la libertad del favorecido investigado por la función requirente que desempeña dicho representante como defensor de la legalidad y considerando la etapa de la investigación, de la cual es el director; que es distinta cuando el proceso está a cargo del Juez en etapas posteriores.

20. El artículo 159 de la Constitución establece que corresponde al Ministerio Público como organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales a través de sus representantes la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, y director de la investigación entre otras; por tanto desde esta perspectiva, se entiende que el Fiscal estaba en capacidad de decidir al tomar conocimiento de los hechos y disponer la inmediata libertad del intervenido pro los efectivos policiales.

21. El Tribunal Constitucional, en relación al derecho con el debido proceso, ha precisado que este derecho puede ser analizado a través del proceso de *habeas corpus*, siempre que la presunta amenaza o violación al derecho constitucional conexo constituya también una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad personal. En efecto, un pronunciamiento de fondo respecto de los derechos conexos del derecho a la libertad personal, tales como los derechos al debido proceso, al plazo razonable de la investigación fiscal y al principio *ne bis in idem*, se encuentra condicionado a que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también, en cada caso, en una afectación negativa y directa en el derecho a la libertad personal.

22. Como se aprecia, el accionar fiscal en el caso concreto está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal del favorecido, por ende cabe un control constitucional de las actuaciones del Ministerio Público, aunque dentro de determinados supuestos y bajo ciertos parámetros como en el caso materia de autos, como es que atendiendo a que el ejercicio de las facultades del fiscal, se evidencia incidencia negativa directa en la libertad personal del intervenido ahora favorecido, que repercute en amenaza o violación al derecho constitucional a la libertad personal del favorecido.

23. La resolución recurrida, en el extremo y parte decisoria declara fundada la demanda de habeas corpus; no obstante no hace mención contra quienes la dirige y declara; no obstante estando a los propios fundamentos de la resolución corresponde precisar que la demanda de habeas corpus va dirigida contra el Comandante PNP Comandante PNP Jefe de Departamento de Investigaciones de Barranca DEPINCRI de Barranca y contra el Fiscal Cesar Leyton Franco, Fiscal Provincial Penal a cargo de la investigación. En relación a ello, corresponde precisar que, de los actuados se advierte que quien dirige el operativo o quien está a cargo del mismo es el Mayor PNP Armando Jorge Cafferata Castro, debiendo aclararse y precisar en ese sentido la recurrida, lo mismo con relación al representante del Ministerio Público.

IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos, la Sala Penal Permanente de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, actuando como Sala Constitucional, **POR UNANIMIDAD: RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la resolución número 02 de fecha 19 de mayo del 2023, que resuelve: “**DECLARAR FUNDADA**” la demanda de Habeas Corpus interpuesta por la defensa de Cristófer Kempes Velásquez Ascencios, otorgando su inmediata libertad al beneficiario antes nombrado; en contra Mayor PNP Armando Jorge Cafferata Castro del Departamento de Investigaciones de Barranca DEPINCRI Barranca y contra el doctor Cesar Leyton Franco, Fiscal Provincial Penal de Barranca de Turno a cargo de la investigación; debiendo aclararse en ese sentido.

2. **NOTIFICAR** a los sujetos procesales conforme a ley; consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución devuélvase al juzgado de origen.

3. **CUMPLASE** con publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, cursándose los oficios para dicho fin.

S.S.

REYES ALVARADO

GOMEZ ARGUEDAS

SANCHEZ SANCHEZ

¹ EXP. N° 03404-2021-PHC/TC

² EXP N° 04487-2014-PHC/TC

³ CPC. Artículo 34. Tramite en caso de detención arbitraria. Tratándose de cualquiera de las formas de detención arbitraria y de afectación de la integridad personal, el juez resolverá de inmediato. Para ello podrá constituirse en el lugar de los hechos, y verificada la detención indebida ordenara en el mismo lugar la libertad del agraviado, dejando constancia en el acta correspondiente y sin que sea necesario notificar previamente al responsable de la agresión para que cumpla con la resolución judicial.

W-2210925-1

PROCESO DE AMPARO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA

SALA CIVIL PERMANENTE

EXPEDIENTE : 00008-2023-0-1308-SP-CI-02
MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO
DEMANDANTE : MEZA CRUZ AVELINO DANIEL
DEMANDADO : PODER JUDICIAL
PROCEDENCIA : SALA CIVIL PERMANENTE

Sumilla: El Juez Constitucional no constituye una supra instancia en la justicia ordinaria, sino que conforme al artículo

9 del Código Procesal Constitucional cuando se dirija el amparo contra resolución judicial, le compete verificar la afectación a los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa, u otros derechos fundamentales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Resolución Nro. 03

Huacho, 18 de mayo de 2023

VISTOS: habiéndose desarrollado la audiencia única conforme al acta que obra en autos, y teniendo en cuenta los artículos 12, 42 y 52 del Nuevo Código Procesal Constitucional contenida en la Ley N° 31307, y siendo el estadio del proceso emitir sentencia, este Colegiado Superior procede a emitir la siguiente resolución:

I.- ANTECEDENTES:

PRIMERO: Como antecedentes tenemos que:

1.1) Con escrito de fecha 17 de enero del 2023, el demandante AVELINO DANIEL MEZA CRUZ interpone demanda de Amparo contra el Juez Mixto de Chancay Carlos Enrique Almonte Puraca y los Jueces superiores Mosqueira Neyra, Ostos Luis y Riveros Jurado, que integraron la Sala Civil formulando como PETITORIO: PRETENSION PRINCIPAL: interponen demanda de amparo a efectos de que conforme al artículo 171 del CCPC, se declare la nulidad de actuados por haberse contravenido normas procesales y en consecuencia se declare contraria a derecho y/o nula y/o sin efecto la sentencia emitida en la resolución N° 45 de fecha 31 de mayo del año 2018; sentencia de segunda instancia resolución N° 50 de fecha 04 de enero del año 2019 Expediente N° 00175-2013-0-1310-CI, asimismo Nulo todo los actuados de autos.

1.2) Admitida a trámite la demanda mediante resolución N° 01 de fecha 30 de enero del 2023, y notificados los demandados, el Procurador Público del Poder Judicial procedió a contestarla, contradiciéndola en todos sus extremos y solicitó se declare improcedente la demanda. Lo cual fue absuelto por el demandante, sosteniendo que no se habría respetado el debido proceso porque no habría sido notificada pese a que el juzgado tenía conocimiento que era socia de la asociación héroes de la balanza, reiterando los demás argumentos de su demanda.

1.3) Habiéndose señalado fecha de audiencia para el pasado 12 de mayo del 2023, habiendo sido contestada la demanda, ésta se realizó sin mayor contratiempo conforme consta en el acta respectiva de grabación, y siendo el estado del proceso el de emitir sentencia, se procede a hacerlo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

SEGUNDO: “El proceso constitucional de Amparo está dirigido a tutelar derechos fundamentales distintos a los protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data. Su finalidad es esencialmente restitutoria, la que consiste reponer las cosas al estado anterior existente antes de que se produjera la violación o amenaza del derecho constitucional¹”. Debiendo tenerse en cuenta: (i) En el marco del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado el concepto de la *restitutio in integrum*, o de la plena restitución, como el deber de todo Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos. Faúndez Ledesma señala al respecto: «... según el Tribunal, la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, más el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales. En su jurisprudencia más reciente, la Corte ha sostenido que la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido, ya sea a través de la *restitutio in integrum*, de la indemnización, de la satisfacción, o de garantías de no repetición²; (ii) Asimismo debe tenerse en cuenta que “Dos elementos conforman la esencia del amparo en la medida que son exigidos por ella de modo necesario. 1. La protección del contenido esencial de los derechos fundamentales El primero es uno de tipo material: la finalidad del proceso de amparo. El amparo tiene por finalidad la protección efectiva de los derechos fundamentales (...) 2. El carácter manifiesto y no litigioso de las agresiones El significado subjetivo y objetivo de los derechos fundamentales, es decir, el valor que el contenido esencial o constitucional de los derechos fundamentales tienen tanto para la Persona como para

la Constitución, permite concluir que toda agresión producida contra tal contenido siempre será grave y la situación que se crea a partir de ahí siempre reclamará una salvación urgente. Cuando se vulnera el contenido esencial o constitucional de un derecho fundamental, se niega la posición de la Persona como fin en sí misma; y se niega también la posición de la Constitución como norma jurídica fundamental. Esto significa que siempre que se vulnera el contenido esencial o constitucional de un derecho fundamental se habrá configurado una situación grave que exige urgencia en la salvación del derecho agredido³³. (iii) Por estas mismas razones, el proceso de amparo, atendiendo a su finalidad y naturaleza de urgente, no cuenta propiamente con una estación probatoria, sin que ello no signifique que de ser necesario se actuará los medios probatorios necesarios para dilucidar la controversia, sin embargo, por estas razones requiere que las partes fundamentan debidamente su demanda y proporcionen los medios de prueba de actuación inmediata que permita verificar el agravio de sus derechos fundamentales. (iv) Siendo su finalidad del proceso de Amparo proteger o restablecer los derechos fundamentales, es excepcional y residual, por tales razones no está destinado a constituir o declarar derechos en general, por lo que el derecho constitucional que se reclama debe acreditarse mediante un razonamiento lógico jurídico obtenido de los medios probatorios aportados, al carecer el proceso de etapa probatoria. (v) debiendo tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento constitucional admite, de modo excepcional, la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales. Si bien se trata de una posibilidad inicialmente restringida por la Constitución, que prescribe que el amparo “[n]o procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (artículo 200, inciso 2), se entiende, a contrario sensu, que sí cabe el amparo contra resoluciones judiciales cuando provengan de “procesos irregulares”.

De los escritos postulatorios de las partes:

TERCERO: La parte Demandante, conforme se advierte del petitorio de la demanda, como **pretensión nulificatoria** sostiene la parte demandante que la razón de su demanda es que no se le habría notificado las sentencias recaídas en expediente N° 00175-2013-0-1310, tanto la de primera instancia resolución N° 45, como la sentencia de vista contenida en la resolución 50 de fecha 04 de enero del 2019, a pesar que el demandante tiene como domicilio real en CALLE GALLANOS 233 C. POBLADO ALDEA CAMPESINA - CHANCAY, el mismo que se encuentra en el predio materia de Litis en dicho proceso de desalojo. Sostiene que la asociación Héroes de la Balanza se apersonaron y que su persona es integrante de la asociación que posesiona desde el año 2015 y habiendo sido adjuntada la relación de socios por escrito del 08/09/2017. Siendo que si bien se habría incorporado como Litis consorte pasivo a la asociación. Y habiéndose efectuado la audiencia única se llevó una audiencia complementaria. Sin embargo, los actuados no le habrían sido notificados pese a que tenían conocimiento de que era socia de la asociación Héroes de la Balanza por lo que se le ha violado su derecho constitucional y se le pretende desalojar sin que pueda defenderse.

CUARTO: Por su parte, la parte demandada a través del procurador Público del Poder Judicial, contradice la demanda, luego de referir los actuados en el expediente judicial N° 0175-2013-0-1310-JM-CI-01, sosteniendo la causal de improcedencia en función al artículo 7.1 del C.P. Constitucional sosteniendo que los jueces constitucionales no pueden pronunciarse sobre controversias que surjan a partir de vulneraciones sobre meros derechos legales o sobre el contenido “no esencial” de los derechos fundamentales, y refiriendo actuados como la resoluciones 37 y 38 sobre el apersonamiento de la Asociación Héroes de la balanza y notificación, sostiene que fue la Asociación quien se apersonó al proceso y no la demandante y que la supuesta afectación alegada no existe, no planteando controversia de relevancia constitucional.

Del requisito de procedibilidad

QUINTO: Estando a que se trata de una demanda contra resolución judicial, se debe tener en cuenta que el Código Procesal Constitucional vigente contenido en la Ley N° 31307, exige como requisito especial de procedencia en su **Artículo 9. Procedencia respecto de resoluciones judiciales** “*El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo*”. Y los cuestionamientos de

afectación procesales y debido proceso, pueden también ser cuestionados mediante recurso de casación, sin embargo, se debe tener en cuenta que ello a priori no se puede establecer en el presente caso, porque precisamente es de verse del expediente judicial N° 0175-2013-0-1310-JM-CI-01 sobre desalojo por ocupante precario, este se siguió por la “Central de Cooperativas Agraria del Valle Chancay” - Hualal-Aucallama Ltda.” Como demandante contra el Asentamiento Humano 11 de junio e interviniendo como Litis consorte pasivo la “Asociación Los Héroes de la Balanza”. No así el demandante, por lo que no puede pretenderse exigir a priori que haya interpuesto los recursos impugnatorios, toda vez que éste sólo está reservado para las partes, máxime si el sustento principal de la demanda precisamente es el de afectación a su derecho de defensa y debido proceso, siendo así, debe considerarse cumplido este requisito de procedencia especial.

SEXTO: Estando al sustento del agravio constitucional de afectación es de señalar: (i) Los derechos fundamentales que invoca el demandante, estos son el derecho de defensa y como consecuencia el debido proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Tribunal constitucional en la Stc. N.° 06648-2006-HC/TC (pub. 14/05/2007), “*La Constitución, en su artículo 139°, inciso 14, reconoce el derecho a la defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (FJ 4)*”. Asimismo, ha establecido con precisión en que consiste, señalando que “*El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés (Fj.5)*”. (ii) Asimismo, ha establecido en su “*6.- (...) jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el Código Procesal Constitucional, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva. 7. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido, por una parte, vicios del proceso o de procedimiento o, por otra, vicios de motivación o razonamiento. Con respecto a los vicios del proceso y procedimiento, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de: a) Afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por, b) Defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación o de contabilización de plazos, que inciden en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.). Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación”* (EXP. N° 01904-2021-PA/TC PIURA ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO SA)

SETIMO: Ingresando a evaluar los actuados y de fundamentos de la demanda, es de advertir lo siguiente:

7.1) En el proceso de desalojo por ocupante precario signado como expediente N° 00175-2013-0-1310-JM-CI-01, es de verificar: (i) la parte demandante la constituye la

“Central de Cooperativas Agraria del Valle Chancay”- Huaral-Aucallama Ltda.” Contra el Asentamiento Humano 11 de Junio y como Litis consorte pasivo la “Asociación Los Héroes de la Balanza” sobre el predio que allí se describe inscrito en la P.E. N° 20007059 del Registro de Predios de Huaral, que conforme a la sentencia contenida en la resolución N° 45 de fecha 31 de mayo del 2018, se acredita la titularidad de la parte demandante; (ii) Asimismo que la parte demandada Asentamiento 11 de junio no ha presentado medio probatorio que acredite su posesión sea legítima, y en lo referente a la litisconsorte pasiva Asociación los Héroes de la Balanza, quien refiere que posee con derecho posesionario el predio, sin embargo que de los documentos que actúan como el acta de verificación de constatación de posesión, , ello no es título y ha reconocido encontrarse dentro del área materia de demanda, por lo que concluye que ni la demandada, ni la Litis consorte han acreditado con que título se encuentran ejerciendo la posesión del inmueble, por lo que declara fundada la demanda. (iii) impugnada dicha demanda, la Sala Civil Permanente actuando como órgano de instancia superior, mediante resolución 50 de fecha 04 de enero del 2019 (11 a 18) ha confirmado la sentencia señalando que con relación a la demandada “Asociación Asentamiento Humano 11 de junio” no ha negado poseer el inmueble materia de desalojo inscrito en la partida N° 20007059 es más reconocen de manera expresa un propietario del predio que ocupan, sin embargo no obra en los autos un justo título que acredite su derecho a poseer, ni ninguno otro relacionado a derecho de mantener a la posesión en base a justo título concluyendo que dicha Asociación demandada tiene la condición de ocupante precario; y en lo referente a la “Asociación Héroes de la Balanza” en su recurso de apelación, cuestionan la diferencia de área, sin embargo no niegan que está ocupando parte del inmueble de mayor extensión y que el inmueble estuvo cercado de ladrillos por lo que no resulta creíble que estuvo abandonado y que no esté debidamente delimitado, por lo que igualmente tienen la condición de ocupantes precarios, por lo que confirman la apelada.

7.2) De los actuados antes evaluados, queda acreditado que la amparista no ha sido parte de dicho proceso, no habiendo sido considerada ni como demandada ni como Litis consorte y si bien sostiene que es socio de la “Asociación Héroes de la Balanza”, aunque tampoco presenta medio probatorio que lo acredite, sin perjuicio de ello, y dado a que sostiene que se presentó una relación de asociados en la que estaría incluida, incluso en dicho supuesto, lo cierto es que siendo la “Asociación Héroes de la Balanza” una persona jurídica, cuya personería jurídica es muy distinta a la de sus integrantes (asociados) por lo que en el caso que se demande a la Asociación, en forma alguna hay obligación de emplazar a sus asociados y menos podría considerarse que ello afecta su derecho de defensa, desde que no está siendo demandada la asociada como persona natural, sino la Asociación como entidad, en todo caso si quien considera debe ser emplazado como parte directamente afectada por su propio derecho, correspondía a la demandante apersonarse al proceso a efectos de que se evalúe su situación jurídica de ser el caso. En todo caso, será al juez ordinario al que correspondería resolver tal situación que tampoco acredita la demandante que haya ocurrido, por cuanto ni acredita y tampoco afirma que se haya apersonado y solicitado su incorporación por su propio derecho.

OCTAVO: Conforme se ha evaluado de los actuados, la demandada no ha acreditado que haya sido parte del proceso y que por ende haya existido obligación de ser emplazada o notificada con la demanda y las sentencias , como sostiene en su demanda, debiendo tenerse en cuenta que el proceso tiene una finalidad teleológica y no es un fin en sí mismo, por tales razones su finalidad concreta es resolver un conflicto de intereses y su finalidad abstracta lograr la paz social, por lo que no se trata de involucrar a todos o a cualquiera como sujeto procesal, sino sólo a quienes acrediten o tengan legitimidad para obrar activa o pasiva en el proceso, lo cual como se sabe en materia procesal, importa que su vinculación es de orden sustantivo y que al conflictuarse se traslada al ámbito procesal. Consecuentemente no puede pretender sostener que se afecta su derecho de defensa por no ser emplazada en un proceso en el que no es parte y tampoco como consecuencia de ello, se puede considerar afectación al debido proceso, máxime si ni se apersonó al mismo y ni hizo valer –de ser el caso- la situación jurídica que pretende, pretendiendo de esta forma que el Juez constitucional ingrese a pronunciarse por una situación de orden procesal que debió ser en todo caso cuestionada al interior del proceso ordinario.

NOVENO: Asimismo es de advertir que otro argumento del demandante para cuestionar el proceso y sustentar su amparo, es que sostiene que la persona de Mamerto Castillo Ávila no tenía facultades de representación en procesos judiciales y que por ello se le habría violado su derecho constitucional, sin tener en cuenta que ello importa un argumento incongruente, por cuanto por un lado invoca como afectación en el ejercicio de la defensa de la persona jurídica, pero a la vez pretende sostener que se trata de una afectación a ella como persona natural, sin siquiera sustentar porque razones dicha supuesta carencia de facultades de representación de la asociación, la afecta a ella como persona natural, lo cual no es más que una falta de congruencia en su apreciación de quien es parte del proceso y por ende de quienes son los que deben ser emplazados. De igual forma es un cuestionamiento de orden legal procesal que en todo caso a la parte afectada o a quien legítimamente correspondía su representación podía hacer valer de ser el caso, no pretender que el Juez constitucional se convierta en un evaluador de situaciones legales de orden procesal. Por lo cual igualmente dicho argumento del demandante queda desvirtuado.

DÉCIMO: En cuanto a los costos y costas del proceso, estando a lo previsto por el artículo 96 del Código Procesal Constitucional no advirtiendo temeridad en el actuar, de la parte demandante, no corresponde imponer costas y costos del proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Estando a las consideraciones expuestas, habiendo sido evaluados los fundamentos de la demanda, atendiendo a la finalidad concreta del proceso de amparo y su naturaleza constitucional contra las resoluciones judiciales, no habiendo acreditado la exigencia para considerar afectados su derecho al debido proceso y derecho de defensa, pretendiendo además sostener situaciones de carácter procesal que corresponde ser resuelto por el Juez ordinario, por lo que conforme al artículo 7.1 del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar improcedente la demanda.

DECISION:

Estando a las consideraciones expuestas, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, **RESUELVE:**

1. DECLARAR IMPROCEDENTE la demanda de amparo interpuesta por AVELINO DANIEL MEZA CRUZ contra el Juez Mixto de Chancay Carlos Enrique Almonte Puraca y los jueces superiores Mosqueira Neyra, Ostos Luis y Riveros Jurado como integrantes de la Sala Civil, así como el Poder Judicial a través del Procurador Público, sobre proceso de amparo. Sin costas ni costos.

Interviniendo como ponente el Juez Superior Herrera Villar.

SS.

HERRERA VILLAR

SANDOVAL QUESADA

JUAN DE DIOS LEON

¹ Francisco José Eguiguren Praeli: “La Finalidad Restitutiva del Proceso Constitucional de Amparo y los Alcances de sus Sentencias

² Fernández Ledesma, Héctor: “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales

³ Castillo Córdova, Luis, “SOBRE LO QUE ES Y NO ES ESENCIAL AL PROCESO DE AMPARO” Publicado por Universidad de Piura junio 2013.

W-2210926-1

PROCESO DE AMPARO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA

SALA CIVIL PERMANENTE

EXPEDIENTE :00009-2023-0-1308-SP-CI-02
MATERIA :ACCIÓN DE AMPARO
DEMANDANTE :PENADILLO SABRERA CRIMELINA LUZ
DEMANDADO :PODER JUDICIAL
PROCEDENCIA :SALA CIVIL PERMANENTE

Sumilla: El Juez Constitucional no constituye una supra instancia en la justicia ordinaria, sino que conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional cuando se dirija el amparo contra resolución judicial, le compete verificar la afectación a los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa, u otros derechos fundamentales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Resolución Nro. 04

Huacho, 18 de mayo de 2023

VISTOS: habiéndose desarrollado la audiencia única conforme al acta que obra en autos, y teniendo en cuenta los artículos 12, 42 y 52 del Nuevo Código Procesal Constitucional contenida en la Ley N° 31307, y siendo el estadio del proceso emitir sentencia, este Colegiado Superior procede a emitir la siguiente resolución:

I.- ANTECEDENTES:

PRIMERO: Como antecedentes tenemos que:

1.1) Con escrito de fecha 17 de enero del 2023, la demandante CRIMELINA LUZ PENADILLO SABRERA interpone demanda de Amparo contra el Juez Mixto de Chancay Carlos Enrique Almonte Puraca y los Jueces superiores Mosqueira Neyra, Ostos Luis y Riveros Jurado, que integraron la Sala Civil formulando como PETITORIO: PRETENSIÓN PRINCIPAL: interponen demanda de amparo a efectos de que conforme al artículo 171 del CCPC, se declare la nulidad de actuados por haberse contravenido normas procesales y en consecuencia se declare contraria a derecho y/o nula y/o sin efecto la sentencia emitida en la resolución N° 45 de fecha 31 de mayo del año 2018; sentencia de segunda instancia resolución N° 50 de fecha 04 de enero del año 2019 Expediente N° 00175-2013-0-1310-CI, asimismo Nulo todo los actuados de autos.

1.2) Admitida a trámite la demanda mediante resolución N° 01 de fecha 30 de enero del 2023, y notificados los demandados, el procurador público del Poder Judicial procedió a contestarla, contradiciéndola en todos sus extremos y solicitó se declare improcedente la demanda. Lo cual fue absuelto por el demandante, sosteniendo que no se habría respetado el debido proceso porque no habría sido notificada pese a que el juzgado tenía conocimiento que era socia de la asociación héroes de la balanza, reiterando los demás argumentos de su demanda.

1.3) Habiéndose señalado fecha de audiencia para el pasado 12 de mayo del 2023, habiendo sido contestada la demanda, ésta se realizó sin mayor contratiempo conforme consta en el acta respectiva de grabación, y siendo el estado del proceso el de emitir sentencia, se procede a hacerlo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

SEGUNDO: “El proceso constitucional de Amparo está dirigido a tutelar derechos fundamentales distintos a los protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data. Su finalidad es esencialmente restitutoria, la que consiste reponer las cosas al estado anterior existente antes de que se produjera la violación o amenaza del derecho constitucional”¹. Debiendo tenerse en cuenta: (i) En el marco del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado el concepto de la *restitutio in integrum*, o de la plena restitución, como el deber de todo Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos. Faúndez Ledesma señala al respecto: «... según el Tribunal, la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, más el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales. En su jurisprudencia más reciente, la Corte ha sostenido que la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido, ya sea a través de la *restitutio in integrum*, de la indemnización, de la satisfacción, o de garantías de no repetición»²; (ii) Asimismo debe tenerse en cuenta que “Dos elementos conforman la esencia del amparo en la medida que son exigidos por ella de modo necesario. 1. La protección del contenido esencial de los derechos fundamentales El primero es uno de tipo material: la finalidad del proceso de amparo. El amparo tiene

por finalidad la protección efectiva de los derechos fundamentales (...) 2. El carácter manifiesto y no litigioso de las agresiones El significado subjetivo y objetivo de los derechos fundamentales, es decir, el valor que el contenido esencial o constitucional de los derechos fundamentales tienen tanto para la Persona como para la Constitución, permite concluir que toda agresión producida contra tal contenido siempre será grave y la situación que se crea a partir de ahí siempre reclamará una salvación urgente. Cuando se vulnera el contenido esencial o constitucional de un derecho fundamental, se niega la posición de la Persona como fin en sí misma; y se niega también la posición de la Constitución como norma jurídica fundamental. Esto significa que siempre que se vulnera el contenido esencial o constitucional de un derecho fundamental se habrá configurado una situación grave que exige urgencia en la salvación del derecho agredido”³. (iii) Por estas mismas razones, el proceso de amparo, atendiendo a su finalidad y naturaleza de urgente, no cuenta propiamente con una estación probatoria, sin que ello no signifique que de ser necesario se actuará los medios probatorios necesarios para dilucidar la controversia, sin embargo, por estas razones requiere que las partes fundamentan debidamente su demanda y proporcionen los medios de prueba de actuación inmediata que permita verificar el agravio de sus derechos fundamentales. (iv) Siendo su finalidad del proceso de Amparo proteger o restablecer los derechos fundamentales, es excepcional y residual, por tales razones no está destinado a constituir o declarar derechos en general, por lo que el derecho constitucional que se reclama debe acreditarse mediante un razonamiento lógico jurídico obtenido de los medios probatorios aportados, al carecer el proceso de etapa probatoria. (v) Debiendo tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento constitucional admite, de modo excepcional, la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales. Si bien se trata de una posibilidad inicialmente restringida por la Constitución, que prescribe que el amparo “[n]o procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (artículo 200, inciso 2), se entiende, a contrario sensu, que sí cabe el amparo contra resoluciones judiciales cuando provengan de “procesos irregulares”.

De los escritos postulatorios de las partes:

TERCERO: La parte Demandante, conforme se advierte del petitorio de la demanda, como **pretensión nulificatoria** sostiene la parte demandante que la razón de su demanda es que no se le habría notificado las sentencias recaídas en expediente N° 00175-2013-0-1310, tanto la de primera instancia resolución N° 45, como la sentencia de vista contenida en la resolución 50 de fecha 04 de enero del 2019, a pesar que el demandante tiene como domicilio real en CALLE GALLANOS 233 C. POBLADO ALDEA CAMPESINA - CHANCAY, el mismo que se encuentra en el predio materia de Litis en dicho proceso de desalojo. Sostiene que la asociación Héroes de la Balanza se apersonaron y que su persona es integrante de la asociación que posesiona desde el año 2015 y habiendo sido adjuntada la relación de socios por escrito del 08/09/2017. Siendo que si bien se habría incorporado como Litis consorte pasivo a la asociación. Y habiéndose efectuado la audiencia única se llevó una audiencia complementaria. Sin embargo, los actuados no le habrían sido notificados pese a que tenían conocimiento de que era socia de la asociación Héroes de la Balanza por lo que se le ha violado su derecho constitucional y se le pretende desalojar sin que pueda defenderse.

CUARTO: Por su parte, la parte demandada a través del procurador Público del Poder Judicial, contradice la demanda, luego de referir los actuados en el expediente judicial N° 0175-2013-0-1310-JM-CI-01, sosteniendo la causal de improcedencia en función al artículo 7.1 del C.P. Constitucional sosteniendo que los jueces constitucionales no pueden pronunciarse sobre controversias que surjan a partir de vulneraciones sobre meros derechos legales o sobre el contenido “no esencial” de los derechos fundamentales, y refiriendo actuados como la resoluciones 37 y 38 sobre el apersonamiento de la Asociación Héroes de la balanza y notificación, sostiene que fue la Asociación quien se apersonó al proceso y no la demandante y que la supuesta afectación alegada no existe, no planteando controversia de relevancia constitucional.

Del requisito de procedibilidad

QUINTO: Estando a que se trata de una demanda contra resolución judicial, se debe tener en cuenta que el Código Procesal Constitucional vigente contenido en la Ley N° 31307, exige como requisito especial de procedencia

en su **Artículo 9. Procedencia respecto de resoluciones judiciales** “El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo”. Y los cuestionamientos de afectación procesales y debido proceso, pueden también ser cuestionados mediante recurso de casación, sin embargo, se debe tener en cuenta que ello a priori no se puede establecer en el presente caso, porque precisamente es de verse del expediente judicial N° 0175-2013-0-1310-JM-CI-01 sobre desalojo por ocupante precario, este se siguió por la “Central de Cooperativas Agraria del Valle Chancay”- Huaral-Aucallama Ltda.” Como demandante contra el Asentamiento Humano 11 de junio e interviniendo como Litis consorte pasivo la “Asociación Los Héroes de la Balanza”. No así el demandante, por lo que no puede pretenderse exigir a priori que haya interpuesto los recursos impugnatorios, toda vez que éste sólo está reservado para las partes, máxime si el sustento principal de la demanda precisamente es el de afectación a su derecho de defensa y debido proceso, siendo así, debe considerarse cumplido este requisito de procedencia especial.

SEXTO: Estando al sustento del agravio constitucional de afectación es de señalar: (i) Los derechos fundamentales que invoca el demandante, estos son el derecho de defensa y como consecuencia el debido proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Tribunal constitucional en la Stc. N.° 06648-2006-HC/TC (pub. 14/05/2007), “La Constitución, en su artículo 139°, inciso 14, reconoce el derecho a la defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (FJ 4)”. Asimismo, ha establecido con precisión en que consiste, señalando que “El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés (Fj.5)”. (ii) Asimismo, ha establecido en su “6.- (...) jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el Código Procesal Constitucional, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva. 7. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido, por una parte, vicios del proceso o de procedimiento o, por otra, vicios de motivación o razonamiento. Con respecto a los vicios del proceso y procedimiento, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de: a) Afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por, b) Defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.). Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los

vicios de motivación”. (EXP. N° 01904-2021-PA/TC PIURA ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO SA)

SÉTIMO: Ingresando a evaluar los actuados y de fundamentos de la demanda, es de advertir lo siguiente:

7.1) En el proceso de desalojo por ocupante precario signado como expediente N° 00175-2013-0-1310-JM-CI-01, es de verificar: (i) la parte demandante la constituye la “Central de Cooperativas Agraria del Valle Chancay”- Huaral-Aucallama Ltda.” Contra el Asentamiento Humano 11 de Junio y como Litis consorte pasivo la “Asociación Los Héroes de la Balanza” sobre el predio que allí se describe inscrito en la P.E. N° 20007059 del Registro de Predios de Huaral, que conforme a la sentencia contenida en la resolución N° 45 de fecha 31 de mayo del 2018, se acredita la titularidad de la parte demandante; (ii) Asimismo que la parte demandada Asentamiento 11 de junio no ha presentado medio probatorio que acredite su posesión sea legítima, y en lo referente a la litisconsorte necesaria pasiva Asociación los Héroes de la Balanza, quien refiere que posee con derecho posesionario el predio, sin embargo que de los documentos que actúan como el acta de verificación de constatación de posesión, ello no es título y ha reconocido encontrarse dentro del área materia de demanda, por lo que concluye que ni la demandada, ni la Litis consorte han acreditado con que título se encuentran ejerciendo la posesión del inmueble, por lo que declara fundada la demanda. (iii) impugnada dicha demanda, la Sala Civil Permanente actuando como órgano de instancia superior, mediante resolución 50 de fecha 04 de enero del 2019 (10 a 17) ha confirmado la sentencia señalando que con relación a la demandada “Asociación Asentamiento Humano 11 de junio” no ha negado poseer el inmueble materia de desalojo inscrito en la partida N° 20007059 es más reconocen de manera expresa un propietario del predio que ocupan, sin embargo no obra en los autos un justo título que acredite su derecho a poseer, ni ninguno otro relacionado a derecho de mantener a la posesión en base a justo título concluyendo que dicha Asociación demandada tiene la condición de ocupante precario; y en lo referente a la “Asociación Héroes de la Balanza” en su recurso de apelación, cuestionan la diferencia de área, sin embargo no niegan que está ocupando parte del inmueble de mayor extensión y que el inmueble estuvo cercado de ladrillos por lo que no resulta creíble que estuvo abandonado y que no esté debidamente delimitado, por lo que igualmente tienen la condición de ocupantes precarios, por lo que confirman la apelada.

7.2) De los actuados antes evaluados, queda acreditado que la amparista no ha sido parte de dicho proceso, no habiendo sido considerada ni como demandada ni como Litis consorte y si bien sostiene que es socio de la “Asociación Héroes de la Balanza”, aunque tampoco presenta medio probatorio que lo acredite, sin perjuicio de ello, y dado a que sostiene que se presentó una relación de asociados en la que estaría incluida, incluso en dicho supuesto, lo cierto es que siendo la “Asociación Héroes de la Balanza” una persona jurídica, cuya personería jurídica es muy distinta a la de sus integrantes (asociados) por lo que en el caso que se demande a la Asociación, en forma alguna hay obligación de emplazar a sus asociados y menos podría considerarse que ello afecta su derecho de defensa, desde que no está siendo demandada la asociada como persona natural, sino la Asociación como entidad, en todo caso si quien considera debe ser emplazado como parte directamente afectada por su propio derecho, correspondía a la demandante apersonarse al proceso a efectos de que se evalúe su situación jurídica de ser el caso. En todo caso, será al juez ordinario al que correspondería resolver tal situación que tampoco acredita la demandante que haya ocurrido, por cuanto ni acredita y tampoco afirma que se haya apersonado y solicitado su incorporación por su propio derecho.

OCTAVO: Conforme se ha evaluado de los actuados, la demandada no ha acreditado que haya sido parte del proceso y que por ende haya existido obligación de ser emplazada o notificada con la demanda y las sentencias, como sostiene en su demanda, debiendo tenerse en cuenta que el proceso tiene una finalidad teleológica y no es un fin en sí mismo, por tales razones su finalidad concreta es resolver un conflicto de intereses y su finalidad abstracta lograr la paz social, por lo que no se trata de involucrar a todos o a cualquiera como sujeto procesal, sino sólo a quienes acrediten o tengan legitimidad para obrar activa o pasiva en el proceso, lo cual como se sabe en materia procesal, importa que su

vinculación es de orden sustantivo y que al conflictuarse se traslada al ámbito procesal. Consecuentemente no puede pretender sostener que se afecta su derecho de defensa por no ser emplazada en un proceso en el que no es parte y tampoco como consecuencia de ello, se puede considerar afectación al debido proceso, máxime si ni se apersonó al mismo y ni hizo valer –de ser el caso– la situación jurídica que pretende, pretendiendo de esta forma que el Juez constitucional ingrese a pronunciarse por una situación de orden procesal que debió ser en todo caso cuestionada al interior del proceso ordinario.

NOVENO: Asimismo es de advertir que otro argumento de la demandante para cuestionar el proceso y sustentar su amparo, es que sostiene que la persona de Mamerto Castillo Ávila no tenía facultades de representación en procesos judiciales y que por ello se le habría violado su derecho constitucional, sin tener en cuenta que ello importa un argumento incongruente, por cuanto por un lado invoca como afectación en el ejercicio de la defensa de la persona jurídica, pero a la vez pretende sostener que se trata de una afectación a ella como persona natural, sin siquiera sustentar porque razones dicha supuesta carencia de facultades de representación de la asociación, la afecta a ella como persona natural, lo cual no es más que una falta de congruencia en su apreciación de quien es parte del proceso y por ende de quienes son los que deben ser emplazados. De igual forma es un cuestionamiento de orden legal procesal que en todo caso a la parte afectada o a quien legítimamente correspondía su representación podía hacer valer de ser el caso, no pretender que el Juez constitucional se convierta en un evaluador de situaciones legales de orden procesal, Por lo cual igualmente dicho argumento de la demandante queda desvirtuado.

DÉCIMO: En cuanto a los costos y costas del proceso, estando a lo previsto por el artículo 96 del Código Procesal Constitucional no advirtiendo temeridad en el actuar, de la parte demandante, no corresponde imponer costas y costos del proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Estando a las consideraciones expuestas, habiendo sido evaluados los fundamentos de la demanda, atendiendo a la finalidad concreta del proceso de amparo y su naturaleza constitucional contra las resoluciones judiciales, no habiendo acreditado la exigencia para considerar afectados su derecho al debido proceso y derecho de defensa, pretendiendo además sostener situaciones de carácter procesal que corresponde ser resuelto por el Juez ordinario, por lo que conforme al artículo 7.1 del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar improcedente la demanda.

DECISIÓN:

Estando a las consideraciones expuestas, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, **RESUELVE:**

1. DECLARAR IMPROCEDENTE la demanda de amparo interpuesta por CRIMELINA LUZ PENADILLO SABRERA contra el Juez Mixto de Chancay Carlos Enrique Almonte Puraca y los jueces superiores Mosqueira Neyra, Ostos Luis y Riveros Jurado como integrantes de la Sala Civil, así como el Poder Judicial a través del Procurador Público, sobre proceso de amparo. Sin costas ni costos.

Interviniendo como ponente el Juez Superior Herrera Villar.

SS.

HERRERA VILLAR

SANDOVAL QUESADA

JUAN DE DIOS LEON

PROCESO DE AMPARO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA

SALA CIVIL PERMANENTE

EXPEDIENTE : 00027-2023-0-1308-SP-CI-02
 MATERIA : ACCIÓN DE AMPARO
 RELATOR : PEREZ RUIZ VERONICA
 DEMANDADO : PODER JUDICIAL
 PROCURADOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL
 AYALA HUAYNATE HEMERSON
 MANRIQUE RAMIREZ CRUZ
 EDWIN
 DEMANDANTE : GIRALDO QUISPE ERNESTO
 WALTER

SUMILLA: Que si el acto procesal que aprueba la liquidación de pensiones devengadas, no fue impugnada por el demandado, pese estar debidamente notificado con el mismo, entonces, en un proceso de amparo no puede alegar habersele violado el derecho a la defensa al no habersele notificado con el Informe Pericial emitida por el Perito, cuando en la impugnación pudo haber cuestionado las deficiencias de la liquidación practicada por el Perito, acreditando haber cancelado algunos periodos considerados como no pagadas.

RESOLUCIÓN NÚMERO 05

Huacho, dos de junio Del año dos mil veintitrés.

VISTOS. Con el Informe oral del abogado de la parte demandante; y, **CONSIDERANDO:**

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escrito de fojas 44, de fecha 09 de febrero del 2023, la apoderada de ERNESTO WALTER GIRALDO QUISPE, interpone demanda de Amparo contra Cruz Edwin Ramírez Manrique, en su desempeño como Juez de Familia de Barranca y Hemerson Ayala Huaynate como Juez de Paz Letrado de Barranca, debidamente representado por el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales de la Corte Superior de Justicia de Huaura, al pretender que se declare la nulidad de la Resolución N° 02 de fecha 23 de diciembre del 2022 emitida en el Expediente N° 00371-2013-77- FC por el Juzgado de Familia Permanente de Barranca, así como, la nulidad de la Resolución N° 107 de fecha 20 de setiembre del 2022, emitida por el Juzgado de Paz Letrado de Barranca, en consecuencia, se retrotraiga el citado proceso principal de alimentos N° 371-2013-FC, al estado en que se notifique debidamente la Resolución N° 70 y sus anexos, mediante la cual se corre traslado la liquidación de pensiones devengadas, a fin de garantizar sus derechos de defensa y al contradictorio; bajo el siguiente argumento: **a)** Que, los dos jueces demandados, aplican indebidamente lo prescrito en el artículo 175° inc. 1) del Código Procesal Civil, por cuanto tras advertir que en efecto existe un vicio en las notificaciones y que, con ello se ha afectado gravemente el derecho de defensa, endilgan al aquí demandante, la responsabilidad de dicha afectación por presuntamente haber propiciado el vicio, ello al haber ingresado su escrito de variación de domicilio en un cuaderno que no es el principal; sin embargo, la causal contenida en el supuesto contenido en el inc. 1 del artículo 175° del código procesal civil, de ninguna manera implica una causal de improcedencia de la nulidad, en los casos en que se advierta una indebida notificación, por cuanto como es obvio, con ello se afecta una garantía fundamental, cual es el derecho de defensa y al contradictorio, afectación que resulta grave, pues conforme lo señala el artículo 155° del CPC, siendo que el caso que nos ocupa, es evidente y ha sido tácitamente reconocido por los jueces demandados que el recurrente no ha llegado a tener conocimiento oportuno del contenido de la Resolución N° 70 y sus anexos, es decir, que se le ha vulnerado su derecho a la defensa, por lo que resulta arbitrario que se le pretenda vulnerar su derecho a la defensa que busca ejercer con su pretensión nulificante; **b)** Que, los jueces demandados han omitido hacer un mínimo juicio de ponderación entre el principio de trascendencia que contienen los artículos 155° y 171° del CPC, frente al principio de conservación contenido en el artículo 175° del CPC, por lo que, en el presente caso, en lo que se refiere a la notificación de la Resolución N° 70 y sus anexos (la liquidación elaborada por el perito),

¹ Francisco José Eguiguren Praeli: "La Finalidad Restitutiva del Proceso Constitucional de Amparo y los Alcances de sus Sentencias"

² Fernández Ledesma, Héctor: "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales"

³ Castillo Córdova, Luis, "SOBRE LO QUE ES Y NO ES ESENCIAL AL PROCESO DE AMPARO" Publicado por Universidad de Piura junio 2013.

resulta claro que no ha llegado a ser de conocimiento oportuno del recurrente, por lo que, no ha podido ejercer su derecho de defensa representado en su derecho a contradecir y observar la referida propuesta de liquidación, de modo que se le ha vulnerado el derecho de defensa que, viene a ser una garantía fundamental cuya vulneración inexorablemente acarrea la nulidad de lo actuado sobre dicha base, precisamente por la trascendencia que ello tiene dentro del proceso; c) Que, en el presente caso, es evidente que, tal como lo han señalado y reconocido los jueces demandados, el registro del apersonamiento y variación del domicilio procesal por parte del recurrente en un cuaderno distinto al principal, constituye un error involuntario, por lo que de ninguna manera puede ser considerado un acto de deslealtad o de mala fe, por cuanto: i) el perjudicado por dicho error únicamente podría ser él, como en efecto ha ocurrido, de modo que el principio de conservación; no puede prevalecer sobre el principio de trascendencia, cuánto más si hacemos solo un somero análisis sobre las consecuencias de hacer prevalecer uno u otro principio. Así pues, veremos que, si hacemos prevalecer el derecho el principio de trascendencia, se garantizaría el derecho de defensa y la legalidad del proceso, sin que ello implique de ninguna manera, la afectación de derecho alguno a la contraparte; por el contrario, si se hace prevalecer el principio de conservación, la consecuencia es que se vulnerará el derecho de defensa del recurrente, aun a sabiendas de la magnitud de la afectación, pues ha quedado en evidencia, que no tuvo oportuno conocimiento del contenido de la Res. 70, negándosele así la posibilidad de defenderse u objetar la liquidación de pensiones devengadas

1.2 Mediante Resolución N° 01 de fecha 14 de febrero de 2023 se ha admitido a trámite la demanda; y habiéndose notificado a todas las partes procesales, conforme es de verse del cargo de notificación obrante en autos a fojas 63/64, por lo que, el demandado Cruz Edwin Manrique Ramírez y el Procurador Público del Poder Judicial, con su escrito 17 de febrero del 2023 y 27 de febrero del 2023 respectivamente, se ha apersonado y contestado la demanda solicitando que se declare improcedente y/o infundada la pretensión constitucional, bajo el argumento que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada en los términos previstos por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución y la jurisprudencia constitucional sobre el principio de congruencia procesal; así mismo ha interpretado y aplicado la legislación procesal respectiva conforme al ámbito de su competencia; y que se aprecia que en realidad lo pretendido por la empresa demandante es que el juez constitucional realice un reexamen de lo resuelto.

1.3 Habiéndose desarrollado la audiencia única con el Informe de parte del abogado de la parte demandante, y sin la concurrencia del Procurador Público del Poder Judicial y de los demandados, los autos quedaron expedidos para emitir sentencia, conforme al acta de audiencia obrante en autos a fojas 86.

2. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

2.1 Petitorio y Delimitación del Asunto Controvertido

2.1.1 Conforme a lo planteado en la demanda se tiene que la actora pretende vía amparo la Nulidad de la Resolución N° 02 de fecha 23 de diciembre del 2022 emitida en el Expediente N° 00371-2013-77-FC, así como, la nulidad de la Resolución N° 107 de fecha 20 de setiembre del 2022, en consecuencia, se retrotraiga el proceso principal de alimentos N° 000371-2013-FC, al estado en que se notifique debidamente la Resolución N° 70 y sus anexos, mediante el cual se corre traslado de liquidación de pensiones devengadas; y cuya nulidad está sustentado en la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues no se ha respetado el derecho a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales, por lo que, en su manifestación del derecho a la obtención de una resolución judicial fundada en derecho, reconocido en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional y contenido en el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política; y en la vulneración del derecho de notificación; con el objeto que se ordene la emisión de nuevo pronunciamiento.

2.2 Sobre la Procedencia del Proceso de Amparo

2.2.1 Que la Acción de Amparo, está prevista en el inciso 2) del Artículo 200° de nuestra Constitución Política, que

dispone lo siguiente: “La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.

No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular.”; en ese sentido, se trata de una vía excepcional, de naturaleza restringida, residual y sumarísima, en cuyo procedimiento no existe etapa probatoria donde solo resulta procedente el razonamiento lógico jurídico del juzgador, considerando para tal efecto los medios probatorios aportados por las partes para tal fin; para ello el derecho invocado por el actor debe estar reconocido en la Constitución de manera inequívoca, expresa y clara.

2.2.2 De conformidad a lo establecido en el Artículo 9° del Nuevo Código Procesal Constitucional, “El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo. (...)”. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el **Expediente N° 05374-2005-PA/TC**, en su fundamento 6) ha precisado lo siguiente: “La existencia de un “procedimiento regular” se encuentra relacionada con la existencia de un proceso en el que se hayan respetado garantías mínimas tales como los derechos al libre acceso a la jurisdicción, de defensa, a la prueba, motivación, a la obtención de una resolución fundada en Derecho, la pluralidad de instancias, al plazo razonable del proceso, a un juez competente, independiente e imparcialidad, entre otros derechos fundamentales, por lo que un proceso judicial que se haya tramitado sin observar tales garantías se convierte en un “proceso irregular” que no sólo puede, sino que debe ser corregido por el juez constitucional mediante el proceso de amparo. Ello, sin lugar a dudas, no implica que el amparo pueda ser considerado como una instancia adicional para revisar los procesos ordinarios, pues el amparo no puede «controlar» todo lo resuelto en un proceso ordinario, sino que se encuentra limitado únicamente a verificar si la autoridad judicial ha actuado con un escrupuloso respeto de los derechos fundamentales de las partes procesales, por lo que, de constatare una afectación de esta naturaleza, deben reponerse las cosas al estado anterior al acto en que se produjo la afectación. En un proceso de amparo no se controla si una determinada persona ha cometido un delito o si es válido un contrato de compraventa, entre otros, sino más bien si un procesado ha sido sancionado con las debidas garantías o si una prueba relevante para la solución del caso ha sido admitida, entre otros”.

2.2.3 Por otra parte el Tribunal Constitucional en reiterada e uniforme jurisprudencia, como por ejemplo en la Sentencia recaída en el **Expediente N° 05374-2005-PA/TC**, en su fundamento 6) ha precisado lo siguiente: “La existencia de un “procedimiento regular” se encuentra relacionada con la existencia de un proceso en el que se hayan respetado garantías mínimas tales como los derechos al libre acceso a la jurisdicción, de defensa, a la prueba, motivación, a la obtención de una resolución fundada en Derecho, la pluralidad de instancias, al plazo razonable del proceso, a un juez competente, independiente e imparcialidad, entre otros derechos fundamentales, por lo que un proceso judicial que se haya tramitado sin observar tales garantías se convierte en un “proceso irregular” que no sólo puede, sino que debe ser corregido por el juez constitucional mediante el proceso de amparo. Ello, sin lugar a dudas, no implica que el amparo pueda ser considerado como una instancia adicional para revisar los procesos ordinarios, pues el amparo no puede «controlar» todo lo resuelto en un proceso ordinario, sino que se encuentra limitado únicamente a verificar si la autoridad judicial ha actuado con un escrupuloso respeto de los derechos fundamentales de las partes procesales, por lo que, de constatare una afectación de esta naturaleza, deben reponerse las cosas al estado anterior al acto en que se produjo la afectación. En un proceso de amparo no se controla si una determinada persona ha cometido un delito o si es válido un contrato de compraventa, entre otros, sino más bien si un procesado ha sido sancionado con las debidas garantías o si una prueba relevante para la solución del caso ha sido admitida, entre otros”.

2.2.4 Por otro lado, el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia ha precisado lo siguiente: “Conforme lo establece el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes que

agraven en forma manifiesta la tutela procesal efectiva. Al respecto, el Tribunal Constitucional tiene dicho que una resolución adquiere carácter firme cuando se ha agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada (Cf. STC 2494-2005-AA/TC, fundamento 16). En este sentido, también ha dicho que por resolución judicial firme, debe entenderse a aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia (STC 4107-2004- HC/TC, fundamento 5)".

2.2.5 De la doctrina jurisprudencial acotada precedentemente y de la norma contenida en el Artículo 9° del Nuevo Código Procesal Constitucional, es evidente que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales es procedente siempre que se haya agotado con los medios impugnativos previstos en el proceso ordinario, en tanto que el amparo no constituye un medio impugnativo para seguir revisando una decisión judicial resuelta en vía ordinaria; así como, tampoco para subrogar al juez ordinario en la interpretación y aplicación de las disposiciones legales, así como, tampoco para cuestionar sobre la comprensión que realice el juez ordinario respecto a una norma legal; y en esa misma línea de pensamiento el Tribunal Constitucional en reiterada y Uniforme Jurisprudencia ha establecido, como por ejemplo en la STC EXP N° 00009-2014-PA/TC, fundamento 4, ha precisado: "Si bien a través del amparo el juez constitucional puede examinar la presunta inconstitucionalidad de una resolución judicial, no es labor de la justicia constitucional subrogar al juez ordinario en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales, como tampoco lo es el analizar la comprensión que la judicatura realice de estos. Por el contrario, solo cabe revisar las decisiones emitidas por la justicia ordinaria cuando estas y sus efectos contravengan los principios que informan la función jurisdiccional encomendada, o los pronunciamientos adoptados vulneren los principios de razonabilidad y proporcionalidad afectando con ello, de modo manifiesto y grave, cualquier derecho fundamental. Y es que, como resulta obvio, el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria."

2.2.6 En el presente caso, el actor cuestiona en este proceso constitucional, la Resolución N° 02 emitida en el Expediente N° 00371-2013-77-FC, así como, la Resolución N° 107 de fecha 20 de setiembre del 2022, emitida en el Expediente N° 00371-2013-0-FC, por considerar que dicha resolución transgrede sus derechos constitucionales como: el Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su manifestación del derecho a la obtención de una resolución judicial fundada en derecho, reconocido en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional y contenido en el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política; y en la vulneración del derecho de notificación, es decir, tener conocimiento del contenido de las resoluciones judiciales.

2.2.7 Ahora, de la revisión de los fundamentos de la decisión adoptada en la Resolución N° 107 de fecha 20 de setiembre del 2022, se tiene expuesto lo siguiente: "Asimismo, se tiene que obra la copia del escrito electrónico N° 2882-2020, de fecha 14 de julio de 2020 (f. 956), presentado por el demandado Ernesto Walter Giraldo Quispe, donde si bien es cierto mediante dicho escrito subroga al anterior letrado que lo venía patrocinando y designa como su nuevo abogado defensor al letrado Lenny Amiel Toledo Catire, señalando entre otros su casilla electrónica N° 57528, para los efectos de notificación; sin embargo, también es cierto que dicho escrito fue ingresado en el incidente N° 00371-2013-13-1301-JP-FC-01 (cuaderno de apelación), más no así en el principal. En ese sentido, se debe tener en cuenta que la misma parte demandada quien presentó su escrito de subrogación de abogado y variación de casilla electrónica, a un incidente que no es el principal; donde si bien es cierto el mencionado incidente ha derivado del expediente principal; sin embargo cada cuaderno y/o incidente se tramitan de manera independiente de acuerdo a su estado procesal; por lo que se tiene que hasta la fecha de la notificación de la resolución setenta (con el que se pone de conocimiento de las partes la liquidación efectuada por el perito judicial), en el proceso principal no existía ninguna variación de casilla electrónica, por tanto, seguía siendo válido la que correspondía al abogado Ernesto Walter Giraldo Quispe; de ahí que resulta válida la notificación de

la resolución setenta, realizada en el presente caso, no encontrándose viciada de nulidad"; Conforme como se ha discernido en la acotada resolución judicial, el juez para declarar Improcedente la nulidad del acto de notificación de la resolución número setenta, esencialmente se ha basado en la presentación del escrito de subrogación del anterior abogado y designación de nuevo domicilio procesal, en un cuaderno distinto al principal, situación por la que el juez no tomó conocimiento oportuno del cambio de domicilio procesal a la fecha de emitirse la resolución número setenta de fecha 11 de setiembre del 2020; es decir, se ha basado en el hecho de que la nulidad ha sido propiciada por el actuar del propio demandado al haber presentado el escrito de variación de domicilio procesal en cuaderno judicial que no corresponde, y el referido hecho, lo ha subsumido a los supuestos de hecho previsto en el numeral 1) del artículo 175° del Código Procesal Civil, que establece una causal de improcedencia del pedido de nulidad de un acto procesal; y que la haber sido apelada, la instancia superior, mediante Resolución N° 02 de fecha 23 de diciembre del 2022, en el incidente N° 00371-2013-77-1301-JP-FC-01, ha confirmado la decisión, bajo el siguiente fundamento: "si bien es cierto que el demandado consignó como su casilla electrónica N°57528 en su escrito de subrogación de abogado y designación de nuevo abogado presentado el **14 de julio del 2020**; empero, dicho escrito fue ingresado por la misma parte procesal en el cuaderno distinto al principal (**Cuaderno N°00371-2013-13-1301-JP-FC-01**), por lo que no se podría amparar el pedido de nulidad del acto de notificación de la resolución N°70, al ser esta misma parte procesal, que propició y dado lugar al vicio, tal como lo señala el artículo 175° numeral 1) del Código Procesal Civil; ahora, si bien el demandado refiere que el Juez hubiese garantizado su derecho de defensa aún en el supuesto que haya ingresado su escrito a un cuaderno diferente, más aún si el mismo proviene del principal; al respecto, esta parte procesal reconoce expresamente haber propiciado el vicio procesal del cual pretende beneficiarse, ingresando documentos por mesa de partes virtual sin la debida diligencia del caso, responsabilidad que pretendería delegar al órgano jurisdiccional, por lo que en este extremo, no corresponde ampararse el recurso de nulidad planteado, más bien el Juzgado posteriormente le habría notificado con la resolución N°99 a su nueva casilla electrónica, quien en todo caso, podría presentar pagos y/o vouchers de pago si refiere estar cumpliendo con sus deberes alimentarios en forma oportuna, para efectos de deducirse"; es decir, la decisión adoptada por el Juez del Juzgado de Familia de Barranca, así como el juez del Juzgado de Paz Letrado de Barranca, están debidamente motivadas, basado en los supuestos de hecho previstos en la norma procesal al que han citado; no advirtiéndose en las mismas ninguna afectación del derecho constitucional alegada por el actor.

2.2.8 Por otro, el actor ha sostenido haber sido notificado con la Resolución N° 99, que aprueba la liquidación de pensiones periodo 2017 al 2019, y según se desprende de lo discernido por el juez de Familia, dicha notificación fue realizada en su nuevo domicilio procesal, lo que nos permite inferir lo siguiente: Si el actor sostiene no haber sido notificada con la Resolución N° 70 que dispone el traslado a las partes de la liquidación de pensiones devengadas correspondiente al periodo de junio 2017 al mes de agosto del 2019, razón por la que no observó la referida liquidación realizada por el Perito Judicial, y pese a ello mediante Resolución N° 99 de fecha 17 de enero de 2022, se resolvió aprobar la suma de US\$ 56,668.96 dólares americanos, por el periodo señalado, entonces, estuvo a su facultad para interponer recurso de apelación contra la referida resolución, advirtiéndole al superior que la Liquidación practicada por el Perito Judicial carecía de defectos u omisiones, que ameritaba su desaprobación; y sin embargo, no lo impugnó, lo que implica que dicho acto procesal fue consentida por el propio demandado; y bajo ese contexto, en los actuados en el proceso de alimentos, no se tiene acreditado ninguna violación a los derechos fundamentales que denuncia el demandante, deviniendo la demanda en Infundada; y así corresponde declarar la incoada.

Por estos fundamentos, la Sala Civil Permanente de esta Corte, ejerciendo funciones de Sala Superior Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú:

HA DECIDIDO:

1. DECLARAR INFUNDADA la demanda de Acción de Amparo, interpuesta por la GERALDO QUISPE ERNESTO

WALTER, representado por su apoderada Deysi Teodocia Allauca Caceres contra la Resolución N° 107 de fecha 20 de setiembre del 2022, emitida en el Expediente N° 00371-2013-0-1301-JP-FC-01, y la Resolución N° 02 de fecha 23 de diciembre del 2022, expedida en el incidente N° 00371-2013-77-1301-JP-FC-01; y en consecuencia, se dispone el archivo definitivo del presente proceso, una vez consentida o ejecutoriada sea la presente resolución.

Interviene como juez superior ponente el señor Germán Guzmán Ostos Luis.

SS.

MOSQUEIRA NEIRA

HERRERA VILLAR

OSTOS LUIS

W-2210928-1

PROCESO DE AMPARO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA

SALA CIVIL PERMANENTE

EXPEDIENTE :00035-2023-0-1308-SP-CI-02
 DEMANDANTE :NAVARRO IZARRA, RODOLFO.
 DEMANDADO :PODER JUDICIAL.
 MATERIA :PROCESO DE AMPARO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Sumilla: Esta Sala Superior considera que no se advierte alguna vulneración a los derechos constitucionales del demandante, pues la jueza del Juzgado de Familia de Huaral ha motivado adecuadamente su decisión para revocar la sentencia de primera instancia y reformándola declarar infundada la demanda de exoneración de alimentos, por lo que la demanda debe declararse infundada, en aplicación supletoria del artículo 200 del Código Procesal Civil que señala lo siguiente: "Si la parte no acreditada con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvenición, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada."

Resolución número cuatro.

Huacho, treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés.

VISTOS, en audiencia única y **CONSIDERANDO**:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Con escrito de fojas diecisiete a veintiuno, don Rodolfo Navarro Izarra interpone demanda de amparo contra la magistrada Flor de María Esperanza Ramírez Riveros en su calidad de Jueza del Juzgado de Familia de Huaral y contra el Poder Judicial debidamente representado por el Procurador Público del Poder Judicial, cuya pretensión es que se declare la nulidad de la resolución número veinte de fecha veinticinco de enero del dos mil veintitrés, sentencia de vista que declara infundada la demanda sobre exoneración de alimentos, seguido por el actor contra Marcia Pamela Navarro Paulino, que se sigue en el expediente signado con el número 00479-2021-0-1302-JP-FC-02, en consecuencia, se disponga la nulidad de la sentencia de vista disponiéndose la nueva emisión de la misma, más el pago de costos del proceso.

SEGUNDO: Con resolución número uno de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés, obrante a fojas veintidós y veintitrés de autos, se resuelve admitir a trámite la demanda interpuesta por Rodolfo Navarro Izarra contra Flor De María Esperanza Ramírez Riveros en calidad de Jueza del Juzgado de Familia de Huaral y contra el Poder Judicial debidamente representado por el Procurador Público del Poder Judicial, confiriéndose traslado por el plazo de diez días hábiles, señalando fecha de audiencia única para el día cinco de mayo del año en curso, a horas diez de la mañana, en forma virtual de acuerdo al protocolo señalado en las resoluciones administrativas N° 000173-2020-CE-PJ y 000179-2020-CE-PJ. Dicha audiencia fue reprogramada con resolución número dos de fecha cuatro de mayo de

dos mil veintitrés para el día veintiséis de mayo a las nueve horas con veinticinco minutos, la cual se llevó a cabo en la fecha y hora fijada, lo que consta en el acta que obra a fojas cuarenta y en el disco compacto (CD) que obra a fojas cuarenta y uno.

TERCERO: El Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, Jhonny Hernán Tupayachi Sotomayor, con escrito obrante de fojas treinta y uno a treinta y siete, absuelve el traslado de la demanda solicitando se declare improcedente, en atención a los siguientes fundamentos: **a)** El demandante solicita en sede constitucional la nulidad total de Sentencia de Vista contenida en la resolución N° 20 emitida el 25 de enero del 2023 por el Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huaral, la misma que debe ser declarada improcedente por la causal establecida en el artículo 7.1 del NCPConst., que limita la competencia de los jueces constitucionales, indicando que estos no pueden pronunciarse sobre controversias que surjan a partir de vulneraciones sobre meros derechos legales o sobre el contenido "no esencial" de los derechos constitucionales, esto en virtud de la necesidad de brindar una tutela judicial de carácter urgente (propio de la naturaleza del proceso constitucional de amparo); **b)** El supuesto acto lesivo que motiva la demanda de amparo presentada supone el rechazo de la Sentencia de Vista contenida en la resolución N° 20 emitida el 25 de enero del 2023 por el Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Huaral; sin embargo, este hecho no guarda relación alguna con los hechos y la controversia planteada en la demanda, toda vez que el proceso primigenio, esto es, exoneración de alimentos, ha sido analizado por los órganos jurisdiccionales; es decir, no se le ha privado a la demandante el acceso a la justicia. Ello conllevó a que exista pronunciamiento de primera instancia y segunda instancia, por lo tanto, no se incurre en transgresión al derecho a la tutela jurisdiccional; **c)** No es suficiente invocar de modo genérico los derechos que se consideran vulnerados, sino que, además, es necesario que la parte accionante describa de forma clara y concisa cuál es el contenido de estos que, a su consideración, está siendo violentado y, también, en razón de qué conductas o actos ocurre ello; lo cual no ocurre en el presente caso; **d)** Del análisis al contenido de la sentencia de vista, ésta ha sido debidamente motivada y se ha respetado la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso. Ello en virtud, de que la sentencia de vista revocó la sentencia de primera instancia debido a que no se acreditó que el estado de necesidad del alimentista ha desaparecido, así como que, sus ingresos han disminuido de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia; **e)** El amparo contra resoluciones judiciales no procede si lo que se pretende en el reexamen de lo resuelto en sede judicial o el análisis respecto de materias ajenas a la tutela de los derechos fundamentales, la demanda resultará improcedente. Exp. N° 5194-2005-PA/TC; **f)** Esta procuraduría considera que no se evidencia la existencia de litis de relevancia sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, toda vez que no ha operado acto lesivo alguno. Lo único que sustenta la pretensión del demandante es su pleno desacuerdo con lo decidido, olvidando que los órganos de la jurisdicción constitucional no son una suerte de tercera instancia a la cual acudir para revertir lo resuelto en sede ordinaria, sino que sus fines se limita única y exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

CUARTO: Según el artículo 200 numeral 2 de nuestra Constitución, "La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular.". De otro lado, el primer párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que: "Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo."

QUINTO: Por su parte, el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece lo siguiente: "El amparo

procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo. El habeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, **a la obtención de una resolución fundada en derecho**, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.” (resaltado agregado).

SEXTO: En el caso que nos ocupa, el demandante Rodolfo Navarro Izarra cuestiona la resolución número veinte (sentencia de vista) de fecha veinticinco de enero del dos mil veintitrés, cuya copia obra de fojas diez a quince, emitida por la jueza del Juzgado de Familia de Huaral, **en la cual se revoca la sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número once de fecha ocho de agosto del dos mil veintidós, cuya copia obra de fojas tres a nueve, emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huaral, que declaró fundada la demanda de exoneración de alimentos interpuesta por Rodolfo Navarro Izarra contra Marcia Pamela Navarro Paulino.

SÉTIMO: En la demanda de fojas diecisiete a veintiuno, el demandante Rodolfo Navarro Izarra, señala que interpuso una demanda de exoneración de alimentos en contra de su hija Marcia Pamela Navarro Paulino quien tiene la condición de alimentista y a la fecha de interposición de la demanda contaba con dieciséis años de edad y actualmente cuenta con dieciocho años de edad, sin embargo a la fecha de interposición de la demanda la alimentista ya había formado una unión de hecho con su actual compromiso con don Walter Fernando Ramos Villanueva, habiendo procreado a la menor llamada Fátima Micaela Alexandra Ramos Navarro quien actualmente tiene dos años y seis meses de edad, asumiendo la alimentista una obligación, aportando con el cuidado del hogar y la economía, teniendo una responsabilidad maternal y responsable de un hogar. El Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huaral declaró fundada la demanda señalando que la demandada tiene una carga familiar, habiendo desaparecido el estado de necesidad y tiene a su cargo una responsabilidad del cuidado y manutención de una familia y ante ello la demandada interpuso recurso de apelación y el Juzgado de Familia de Huaral mediante la resolución cuestionada declaró infundada la demanda, señalando que el solo hecho de que la alimentista tenga una hija no es suficiente para que se le exonere al demandante de la obligación alimentaria y que el demandante no ha acreditado que haya desaparecido el estado de necesidad, por lo que tiene que cumplir con sus deberes y asimismo no se ha acreditado que la menor alimentista haya contraído matrimonio. Al respecto el hoy amparista señala que la menor alimentista al contar con una carga familiar prioriza el estado de necesidad de su menor hija, entrando en segundo lugar su estado de necesidad por ser una madre de familia, y solicita que no se cometa un abuso de derecho en su contra, pues es una persona anciana que padece de diabetes y le obliga a mantener a una hija que a la fecha es mayor de edad con una unión de hecho establecida con su actual compromiso, por lo que se vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución y su derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida establecido en el artículo 44 numeral 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

OCTAVO: De lo señalado en la consideración anterior, se puede determinar sin lugar a dudas que, el demandante en esencia cuestiona lo resuelto por la jueza del Juzgado de Familia de Huaral al emitir la sentencia de vista recaída en el proceso de alimentos signado con el Expediente N° 00479-2021-0-1302-JP-FC-02 ya reseñada en el sexto considerando de esta sentencia. En dicha sentencia de vista que se cuestiona en el presente proceso constitucional de amparo, la juez demandada resolvió revocar la sentencia de primera instancia que había declarado fundada la demanda de exoneración de alimentos, decisión que se sustenta en el

quinto al décimo considerando de dicha sentencia, los cuales se transcriben a continuación:

QUINTO : Que, si bien la demandada entre los fundamentos de su agravio señala quien el punto 12 (Razonamiento y Fundamentos de la Decisión), el Juez, toma lo dicho por el demandante en lo que indica mi estado de necesidad ha desaparecido ya que ha formado una familia con el señor Walter Fernando Ramos y que a la fecha tiene una menor hija de iniciales F.M.A.R.N de 1 año y 11 meses de edad y que dicha versión se encuentra corroborado con la partida de nacimiento, que actualmente se encuentra cursando estudios superiores en la Universidad Cesar Vallejo en la Carrera de Educación Inicial, incrementando sus necesidades, necesitando el apoyo de su señor padre y de su señora madre; Sin embargo la demandada debe tener presente que la demanda de exoneración de alimentos en su contra fue presentado cuando tenía la edad de 16 años, cuando la misma al tener un hijo alcanzó una capacidad de ejercicio restringida, solo para determinados actos conforme lo dispone el artículo 46 del nuestro Código Civil, y, efectivamente no se ha acreditado en autos que sus necesidades hayan desaparecido, más aún si el demandado no ha acreditado que la misma haya contraído matrimonio, siendo su responsabilidad la carga de la prueba;

SEXTO : Que, en cuanto señala la demandada que el punto 14 (Razonamiento y Fundamentos de la Decisión) el señor Juez, que su persona ha asumido una obligación para con su menor hija actualmente de dos años y que tiene una responsabilidad maternal garantista y responsable, por haber procreado una hija pese a su minoría de edad, con relación a este punto manifiesta que, la pensión alimenticia que su señor padre le viene pasando, siendo la suma de S/ 150.00 soles mensuales lo viene haciendo en forma esporádica cuando le da la gana; Siendo esto así se tiene que efectivamente por resolución número 39 obrando en autos a fojas 50 se dio por aprobado unas pensiones devengadas con fecha 06 de enero del 2022, habiéndose admito la demanda con fecha 16 de noviembre del año 2021, conforme obra de la resolución dos a fojas; Por lo que se aprecia que el demandado no estaba al día con la pensión de alimentos;

SÉTIMO : Que, si bien señala la demandada que en el punto 15 el Juez, indica que a la fecha ha formado un hogar con el padre de su menor hija, lo cual es completamente falso y termina diciendo, que le lleva a concluir que su persona no se encuentra en estado de necesidad y por ende a continuar percibiendo la pensión alimenticia que le otorga su señor padre en forma esporádica; Siendo esto así se advierte que efectivamente el demandado no ha acreditado que la demandada este conviviendo con el padre de su menor hija Fátima Micaela Alexandra Ramos Navarro, es decir que haya formado una familia; Por lo que el hecho de tener un hijo teniendo la edad de 16 años no merita por si solo la exoneración, sino se acredita que la misma tenga una familia con el padre de su hija o se haya casado, motivando dicho extremo en la responsabilidad de los padres hacia los hijos menores de edad conforme a lo dispuesto en el artículo 74 y 93 del Código de los Niños y Adolescentes;

OCTAVO : Que, por otro lado si bien la demandada señala que quiere continuar con sus estudios y por tal debe de obtenerlo con gran sacrificio, trabajando, estudiando y criando a su menor hija, que con relación a este punto debe indicar que de vez en cuando trabaja, limpiando casas y lavando ropa y lo poco que gana lo utiliza para alimentar a su menor hija; Sin embargo la demandada al respecto tiene la capacidad de ejercicio para demandar alimentos hacia el padre de su hija si así lo estima pertinente, siendo que en el presente caso es aplicable a su persona lo dispuesto en el artículo 483 último párrafo al alcanzar la misma la mayoría de edad,

NOVENO : Que, en cuanto señala la demandada que los recibos de pagos de la Universidad Cesar Vallejo que ha presentado y que obran en autos y que acreditan que a la fecha viene estudiando en la carrera de Educación Inicial no han sido tomado en consideración por el señor Juez, para resolver el proceso, lo cual le causa agravios y solo ha tomado en consideración que tiene una menor hija y con dicho argumento ha resuelto exonerar la pensión alimenticia al demandante; Siendo esto así efectivamente se advierte que no se ha tomado en cuenta que la demandada en su minoría de edad a la fecha de presentación de demanda ha estado estudiando en la Universidad César Vallejos, como se advierte de los vouchers que obran en autos a fojas 25 y 30, no siendo necesario el corroborar si tiene estudios exitosos al tener en aquél entonces la minoría de edad, no estando dentro

de los supuestos plamados en el artículo 483 del Código Civil; DÉCIMO : Que, si bien el demandante Don RODOLFO NAVARRO IZARRA, entre los fundamentos de su agravio de su escrito de impugnación de sentencia señala que se vulnera el derecho al debido proceso, debiendo ser lo correcto que la misma causa efecto desde la notificación de la demanda; Sin embargo el demandado debe tener presente que, si ha acreditado que su menor hija Marcia Pamela Navarro Paulino de 16 años de edad al momento de interponer su demanda de exoneración de alimentos tenía una hija de nombre Fátima Micaela Alexandra Ramos Navarro, este hecho no es suficiente a fin de que se le exonere de su pensión de alimentos, máxime si no ha acreditado que el estado de necesidad de su hija haya desaparecido; Por lo que tiene obligación de cumplir con sus deberes hacia su persona conforme lo dispone el artículo 74 y 93 del Código de los Niños y Adolescente, atendido además que la misma al tener un hijo alcanza su capacidad de ejercicio a efectos de cautelar los derechos de su nieta, por ende no se encontraría dentro de los supuestos plamados en el artículo 483 del Código Civil al señalarse específicamente en la norma que “ tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, ésta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad...”, la norma no contempla la capacidad de ejercicio; Asimismo de autos se advierte que el demandado no ha acreditado fehacientemente que hayan disminuido sus ingresos de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, siendo su responsabilidad la carga de la prueba conforme lo dispone el artículo 196 del Código Procesal Civil; Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 y 2 de la Constitución Política del Perú, artículo IX y X del Título Preliminar, artículo 74, 92 y 93 del Código de los Niños y Adolescentes, artículo 483 del Código Civil, artículo III del Título Preliminar, artículo 121, 122, 196, 197 del Código Procesal Civil.

NOVENO: Sobre el tema, es preciso señalar que entre los argumentos de la sentencia cuestionada se señala que la alimentista Marcia Pamela Navarro Paulino (demandada en el proceso de exoneración de alimentos) “...se encuentra cursando estudios superiores en la Universidad César vallejo en la carrera de Educación Inicial”, situación que se encuadra dentro de lo que establece el artículo 424 del Código Civil que señala lo siguiente: “**Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad;** y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.”. De otro lado, la juez demandada también motivó su decisión en el hecho de que no estaba acreditado que la menor alimentista convivía con el padre de su menor hija y que el solo hecho de ser madre implicaba la desaparición del estado de necesidad.

DÉCIMO: Al respecto, debe tenerse en cuenta además que, en el fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5194-2005-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

“El Tribunal opina que debe rechazarse la cuestión de constitucionalidad planteada sobre el acto jurisdiccional cuestionado. En efecto, en la medida en que en el caso no existe un problema de error de interpretación de una norma legal relacionada con la percepción incorrecta del significado del derecho a los medios impugnatorios y, en particular, en lo relacionado con la extensión de su ámbito de protección, el Tribunal recuerda que, en el contexto del amparo contra resoluciones judiciales, (...) no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales (...) que hayan actuado dentro de los límites de su competencia (...)” [RTC 0759-2005-PA/TC, Fundamento Jurídico N° . 2]. **También ha sostenido este Tribunal, en doctrina jurisprudencial reiterada y uniforme, que el amparo contra resoluciones judiciales no es un instrumento procesal mediante el cual el Juez del Amparo pueda evaluar la interpretación y aplicación correcta (o no) de una norma legal al resolver el Juez una controversia suscitada en el ámbito de la jurisdicción ordinaria o, como en el presente caso, al resolver sobre la admisión o no del recurso de casación. Por tanto, el Tribunal estima que, no encontrándose comprendida la pretensión dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a los recursos, es de aplicación el artículo 38 del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser desestimada.” (resaltado agregado).**

UNDÉCIMO: En este contexto, esta Sala Superior considera que no se advierte alguna vulneración a los derechos constitucionales del demandante, pues la juez del Juzgado de Familia de Hualar ha motivado adecuadamente su decisión para revocar la sentencia de primera instancia y reformándola declarar infundada la demanda de exoneración de alimentos, por lo que la demanda debe declararse infundada, en aplicación supletoria del artículo 200 del Código Procesal Civil que señala lo siguiente: “Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvencción, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada.”

DUODÉCIMO: Finalmente, de acuerdo con lo previsto en la tercera disposición complementaria y final del Nuevo Código Procesal Constitucional, debe disponerse la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial “El Peruano” en caso de no ser impugnada. De otro lado, no se condena a la parte demandante al pago de los costos del proceso, dado que no ha actuado con temeridad, ello en aplicación de lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, siendo ponente el Juez Superior Titular Víctor Raúl Mosqueira Neira, la Sala Civil Permanente de Huaura, **administrando justicia de nombre de la nación, HA RESUELTO:**

1) DECLARAR INFUNDADA LA DEMANDA de acción de amparo interpuesta por Rodolfo Navarro Izarra contra la magistrada Flor de María Esperanza Riveros Ramírez y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, exonerándose al demandante del pago de costos del proceso.

2) DISPONER la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial “El Peruano” en caso de no ser impugnada.

S.S.

MOSQUEIRA NEIRA

HERRERA VILLAR

OSTOS LUIS

W-2210928-2

PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA

JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE DE BARRANCA

2° JUZ. DE INVES. PREP. - Sede Central de Barranca

EXPEDIENTE	:03820-2023-0-1301-JR-PE-01 (acumulado Exp. 4186-2023-0)
JUEZ	:DE LA CRUZ PAREDES, SEGUNDO ABRAHAM
ESPECIALISTA	:GRANADOS IPARRAGUIRRE, VALERIA MARISOL
BENEFICIARIO	:LEON EVANGELISTA, SIMEON JULIO
DEMANDADO	:JUEZ DEL PRIMER JUZGADO INVESTIGACION - BARRANCA- OTRO
DEMANDANTE	:MORALES SACSÁ, JORGE ENRIQUE

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Barranca, treinta de julio del año dos mil veintitrés

I. VISTO: Dado cuenta con el proceso constitucional de Habeas Corpus interpuesto por Jorge Enrique Morales Sacsá a favor de Simeón Julio León Evangelista, contra el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca y, contra el Centro Penitenciario de Potracancho de la ciudad de Huánuco del Instituto Nacional Penitenciario, ambos representados por su Procurador Público.

II. ANTECEDENTES:

2.1. DEMANDA: Jorge Enrique Morales Sacca, abogado defensor de Simeón Julio León Evangelista, interpone demanda de habeas corpus, la dirige contra el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca y, contra el Centro Penitenciario de Potracancha de la ciudad de Huánuco del Instituto Nacional Penitenciario, ambos representados por su Procurador Público; solicitando la inmediata libertad al haberse vencido el mandato de prisión preventiva en su contra el 02 de julio de 2023; indicando que:

- El 24 de abril de 2017, el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca dictó la resolución No. 03 que resolvió declarar fundada el requerimiento de prisión preventiva formulado por el representante del Ministerio Público, dictando mandato de prisión preventiva por el plazo de ocho meses contra el imputado Simeón Julio León Evangelista.

- En el distrito de Llata a las 17:30 horas de fecha 3 de noviembre de 2022, el beneficiario sufrió un accidente de tránsito -el cual originó el auxilio de la Policía Nacional- y subsecuente su detención, por lo que el plazo fue computado de fecha 03 de noviembre de 2023, computarizado los ocho meses, estos vencerían el día 2 de julio de 2023.

- Asimismo, el Colegiado Supraprovincial de Huacho, mediante resolución No. 17 de 11 de enero de 2023 -auto de citación a juicio oral- señala que la prisión preventiva se computa desde el momento de su detención realizada el 03 de noviembre de 2022 y vencerá el 02 de julio de 2023.

- Según lo contemplado taxativamente en el segundo artículo, numeral 24, literal f de nuestra Carta Magna "Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez..."., no existe mandamiento escrito y motivado del juez, ya que recién se dará la lectura completa de la sentencia programada para el 7 de julio a las 4 p.m., por lo que habrá un periodo de cinco días en los que el beneficiario se halla sometido a una prisión sin que exista propiamente mandato vigente; siendo así, en estos momentos la privación de la libertad resulta arbitraria, ilegal e inconstitucional, por lo que las autoridades judiciales y penitenciaria se encuentran vulnerando el derecho fundamental de libertad personal de Simeón Julio León Evangelista.

- Asimismo, el artículo 273 del Código Procesal Penal al vencimiento del plazo, sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el juez de oficio o a solicitud de las partes decretará la inmediata libertad del imputado, con lo cual se trata de un auténtico mandato imperativo dirigido a la autoridad judicial; y la sentencia condenatoria en tanto que ordena privar de la libertad de un ciudadano debe realizarse mediante resolución escrita y debidamente motivada.

- Resulta inconstitucional que el beneficiario se encuentre internado en el Establecimiento Penal de Potracancha sin que exista un mandato escrito y motivado del juez, pese al vencimiento del plazo de prisión preventiva, imperativo inmediata libertad del beneficiario, entre otros aspectos.

2.2. INVESTIGACIÓN SUMARIA DE HABEAS CORPUS:

2.2.1. Por resolución número uno de fecha catorce de julio del dos mil veintitrés, se admite a trámite la demanda de Habeas Corpus, ordenándose notificar a los demandados, como a los Procuradores Públicos tanto del Poder Judicial como del Instituto Nacional Penitenciario; a fin de que absuelvan dentro del plazo de cuarenta y ocho horas; se remita copias certificadas del Exp. No. 1157-2015-43-1301-JR-02, poniéndose en conocimiento de la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia y de la ODECMA – fs. 21- 26.

2.2.2. Mediante oficio de fojas 36, el magistrado del Primer Juzgado de Investigación de Barranca, remite copias certificadas del Exp. 1157-2015-42, lo que obra a fojas 37 a 47.

2.2.3. Por resolución número uno, de fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés, se ordena acumular el Exp. 04186-2023-0-1301-JR-PE-02, demanda de habeas corpus que ha sido remitido por el décimo juzgado especializado en lo constitucional de Lima; demanda de habeas corpus que contiene similar pretensión, es mismo beneficiario y contra los mismos demandados (ver fojas 60-68) por lo que a fin de evitar pronunciamientos contradictorios, se ha ordenado acumular al presente proceso.

2.2.4. Mediante escrito de fecha 18 de julio de 2023, obrante de fojas 96 a 101, el Procurador Público adjunto de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, se apersona, precisa

que de lo actuado y de la propia demanda, el beneficiario en el proceso penal que se le sigue ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución No. 29 de fecha 23 de junio del 2023 que condenó al favorecido; el mismo que se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación; no ha cumplido con agotar los recursos que la ley le franquea para reparar los derechos presuntamente conculcados, solicita se declare improcedente la demanda, entre otros aspectos.

2.2.5. A través del escrito de fecha 20 de julio de 2023, el Procurador Público del Instituto Nacional Penitenciario – fojas 108-110- se apersona e indica que de los antecedentes judiciales, la situación jurídica del beneficiario es de sentenciado, condenado a cadena perpetua por el delito de violación sexual de menor de edad; por lo que el INPE no puede disponer la excarcelación de León Evangelista, Simeón Julio al tener la condición de sentenciado a cadena perpetua, solicita se declare infundada la demanda de habeas corpus.

2.2.6. Se ha remitido copias certificadas del Expediente 1157-2015 remitido por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia, adjuntándose en autos, conforme se ha ordenado por resolución número cinco de fecha 25 de julio de 2023, de fojas 637.

2.2.7. Y, por resolución número seis de fecha 26 de julio de 2023 se ordena poner los autos en despacho a fin de emitir la presente resolución.

III. FUNDAMENTOS

3.1. PETITORIO:

El abogado defensor del beneficiario Simeón Julio León Evangelista, solicita que se dé inmediata libertad, debido a que la prisión preventiva de ocho meses, dictada el 24 de abril de 2017 por parte del Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca ha vencido el 02 de julio de 2023, ya que la prisión preventiva se ha computado desde el 03 de noviembre de 2022 -fecha que el beneficiario sufrió un accidente de tránsito en Llata -Huánuco, prisión preventiva que también fue computada por el Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huacho, mediante resolución No. 17 de 11 de enero de 2023 -auto de citación a juicio oral- que la prisión preventiva se computa desde el momento de su detención 03 de noviembre de 2022 y vencerá el 02 de julio de 2023; por lo que al no existir mandato escrito y motivado del juez, ya que recién se dará la lectura completa de la sentencia el 7 de julio a las 4 p.m., se encuentra privado de su libertad de manera arbitraria, ilegal e inconstitucional, vulnerándose el derecho fundamental de libertad personal de Simeón Julio León Evangelista, reiterando su inmediata libertad.

3.2. PROCESO DE HABEAS CORPUS

3.2.1. El artículo 200°, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, establece que la demanda de hábeas corpus "(...) procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionalmente conexos".

3.2.2. El inciso 16, artículo 33° del Código Procesal Constitucional, dispone: "Procede el habeas corpus ante la acción u omisión que amenaza o vulnera los siguientes derechos que enunciativamente, conforman la libertad individual: ... 16) El derecho a la excarcelación de un procesado o condenado, cuya libertad haya sido decretada por el juez" en concordancia con el numeral 8) que prescribe "El derecho a no ser detenido, sino por mandato escrito y motivado por el juez (...)".

3.2.3. El objeto del proceso constitucional del Habeas Corpus es proteger la libertad individual de toda persona que se ve amenazada o vulnerada el derecho fundamental como la libertad¹ que es uno de los valores más importantes del ser humano, por ello se encuentra regulado a nivel de la norma suprema, como en nuestra Constitución en el artículo 2° inciso 24), a nivel supranacional en el artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, artículo 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.2.4. El derecho a la Libertad Personal, como todo derecho fundamental, no es absoluto; el artículo 2° inciso 24) literales a) y b) de la Constitución Política del Perú establece que está sujeto a regulación, de modo que puede ser restringido o limitado mediante ley. Por ello, el Tribunal Constitucional ha sostenido, en reiterada jurisprudencia que

la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, per se, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva, ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado y, legalmente se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado².

3.2.5. El proceso constitucional de Habeas Corpus, con el cual se busca restablecer la libertad individual vulnerada, para su procedencia, requiere el cumplimiento de presupuestos que el Código Procesal Constitucional ha establecido a fin de ser amparado, entre otros, que los hechos y el petitorio de la demanda estén referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado y, tratándose de resoluciones judiciales, éstas deben tener la calidad de firme, que en forma manifiesta vulneran la libertad individual y la tutela procesal efectiva, según dispone el inciso 1 del artículo 7 y, el segundo párrafo del artículo 9° del Código Procesal Constitucional.

3.3. DERECHO PRESUNTAMENTE VULNERADO

Es el derecho a la libertad individual del beneficiario Simeón Julio León Evangelista, quien pese a haber cumplido los ocho meses de prisión preventiva que se dictó en su contra, la misma que venció el 02 de julio de 2023, no se ha otorgado su libertad, no existiendo resolución escrita y motivado por juez competente; incluso la sentencia en su contra se va dictar el 07 de julio de 2023, fuera del plazo; por lo que se encontraría privado de su libertad de manera arbitraria, ilegal e inconstitucional.

3.4. SOBRE EL HABEAS CORPUS PLANTEADO

3.4.1. El abogado defensor del beneficiario Simeón Julio León Evangelista, solicita que se dé inmediata libertad a su patrocinado, porque se encuentra privado de su libertad de manera arbitraria, ilegal e inconstitucional, vulnerándose su derecho fundamental de libertad personal, ya que la prisión preventiva que se dictó en su contra, por el plazo de ocho meses, el 24 de abril de 2017 por parte del Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca ha vencido el 02 de julio de 2023, la misma que se ha computado desde el 03 de noviembre de 2022 -fecha que sufrió un accidente de tránsito en Llata -Huánuco-, reconocida incluso por el Juzgado Colegiado Supraprovincial de Huacho, mediante resolución No. 17 de 11 de enero de 2023 -auto de citación a juicio oral- que precisó que la prisión preventiva se computa desde el momento de su detención 03 de noviembre de 2022 y vencerá el 02 de julio de 2023; no existiendo mandato escrito y motivado del juez, ya que la lectura completa de la sentencia se va a realizar el 7 de julio a las 4 p.m., después de cinco días; por lo que al vulnerarse el derecho fundamental de libertad personal de Simeón Julio León Evangelista, se solicita se otorgue su inmediata libertad.

3.4.2. La libertad personal, en cuanto derecho fundamental, no es absoluto e ilimitada; puede ser objeto de las restricciones establecidas en la ley³ para asegurar la convivencia y la paz social, en concordancia con el literal f) del numeral 24 del artículo 2 de nuestra Constitución Política que: Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito⁴.

3.4.3. El Tribunal Constitucional⁴ ha señalado que: “La libertad personal, en cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad son oponibles frente a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen, autoridad o persona que la haya afectado⁵”.

3.4.4. Por su parte la Corte Interamericana⁵ de Derechos Humanos respecto al derecho a la libertad personal y la detención ha precisado: “En lo que se refiere al artículo 7 de la Convención, esta Corte ha sostenido que consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de los agentes del Estado. Estos límites se aplican a los instrumentos de control estatales, uno de los cuales es la detención. Dicha medida debe estar en concordancia con las garantías reconocidas en la Convención, siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional y respete el principio de presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática (...)”.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

3.4.5. Sobre la prisión preventiva que alega al defensa del beneficiario, según lo actuado en autos, efectivamente mediante resolución número 03 de fecha 24 de abril del dos mil diecisiete, el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca, en el Exp. No. 01157-2015-43-1301-JR-PE-02, previo requerimiento fiscal y audiencia oral, pública contradictoria, dictó prisión preventiva contra Simeón Julio León Evangelista por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor, en agravio de la menor de iniciales K.L.M (15 años); asimismo, por el delito contra el Fe Pública, en su modalidad de falsedad ideológica, en agravio de RENIEC, prisión preventiva por el plazo de ocho meses computado desde su ubicación y captura (ver fojas 37-39).

3.4.6. Por acta de intervención policial a las 17:30 del 03 de noviembre de 2022, ante un accidente de tránsito, por el lugar denominado tacaoyin se observó un vehículo motorizado (volquete) de placa de rodaje Z1U-842, se encontraba volcado a una distancia de 20 metros desde la carretera, el mismo que habría sido conducido por Julio León Evangelista, quien se encontraba herido, siendo trasladado por personal de salud, ingresando a la sala de emergencias, diagnóstico “contusión múltiple”, quedando en observación en el nosocomio, dicha persona al ingresar los datos a una de las computadoras de la comisaría de Llata resultó positivo para requisitoria, solicitado por el juzgado penal colegiado de Barranca, por ese motivo quedó detenido y custodiado por el personal de la PNP de la comisaría de Llata (ver fojas 144 a 153).

3.4.7. Informado el Juzgado Penal Colegiado de Barranca de la situación jurídica del beneficiario, por resolución No. 14 de fecha 21 de noviembre de 2022, debido al estado de salud del acusado Simeón Julio León Evangelista, dispuso su internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Potracancha -distrito de Pilcomarca- provincia de Huánuco, oficiándose a la delegación policial y a la dirección penal de Potracancha (ver fojas 161-162).

3.4.8. Mediante resolución número veintinueve, de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del distrito Judicial de Huaura, falla condenando al ciudadano Simeón Julio León Evangelista como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de J.L.M.; asimismo, en agravio de dicha agravada, se le condena como autor en la modalidad de actos contra el pudor; de igual manera lo condenan como autor mediato contra la fe pública, en la modalidad de uso de documento público falso, en agravio de la RENIEC, se le impone únicamente la sanción de cadena perpetua, entre otros aspectos; incluso en el fundamento 12 de dicha sentencia se indica que dando cumplimiento a la norma -artículo 402 inciso uno del CPP, el Colegiado dispone la ejecución provisional de la sentencia condenatoria, estando internado Simeón Julio León Evangelista en el Establecimiento penitenciario de Potracancha (región Huánuco), poniéndose en conocimiento la decisión para el cumplimiento de la sanción impuesta (ver fojas 598-626).

3.4.9. Según Antecedentes Judiciales (de fojas 114) por parte del Instituto Nacional Penitenciario Oficina Regional Oriente Huánuco se detalla el ingreso de León Evangelista, Simeón Julio, el 23 de noviembre de 2022, como también se consigna el registro del documento de la sentencia del Juzgado Penal Colegiado de Huaura, de fecha 23 de junio de 2023; dicha resolución ha sido apelado por el abogado defensor del beneficiario, según se aprecia del seguimiento de expediente de fojas 99 de autos.

3.4.10. Conforme se aprecia, si bien se dictó prisión preventiva contra el beneficiario Simeón Julio León Evangelista por el plazo de ocho meses, por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en su modalidad de violación sexual de menor de edad, en el Exp. No. 01157-2015-43-1301-JR-PE-02 por parte del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca; la medida cautelar personal se computó desde el 03 de noviembre de 2022, fecha en que el beneficiario debido a un accidente de tránsito, fue intervenido y detenido por la policía de la ciudad de Llata -Huánuco; comunicándose al juzgado competente, por lo que dada la situación jurídica del beneficiario quien se encontraba delicado de salud por el accidente de tránsito, el juzgado penal colegiado de Barranca, ordenó su internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Potracancha -distrito de Pilcomarca- provincia de Huánuco; ocho meses de prisión preventiva que se computaba desde el 03 de noviembre de 2022 hasta el 02 de julio de 2023; empero, antes de que

venciera la prisión preventiva, mediante resolución número veintinueve, de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial del distrito Judicial de Huaura, condenó al beneficiario Simeón Julio León Evangelista como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, como por el delito de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales J.L.M.; asimismo, como autor por el delito contra la fe pública, en la modalidad de uso de documento público falso, en agravio de la RENIEC, se le impuso únicamente la pena de cadena perpetua, ejecutando provisionalmente la condena impuesta.

3.4.11. Por lo que el derecho de la libertad personal del beneficiario, no se encuentra afectada de manera arbitraria, ilegal o inconstitucional, por el contrario, de lo actuado en autos, a través de un debido proceso, antes de que venza la medida coercitiva de prisión preventiva (02.07.2023), el 26 de junio de 2023 se dictó en su contra sentencia condenatoria con pena de cadena perpetua, ordenándose, conforme prevé el artículo 402 inciso 1 del Código Procesal Penal, se ejecute provisionalmente la condena; existiendo condena mediante resolución judicial obrante de fojas 598 a 626; la misma que según la instrumental de fojas 99 ha sido apelada.

3.4.12. De igual manera, conforme precisa el abogado defensor del beneficiario, el artículo 273 del Código Procesal Penal dispone que al vencimiento del plazo de prisión preventiva, sin que se haya dictado sentencia de primera instancia, el Juez de oficio o a solicitud de las partes, decreta la inmediata libertad del imputado; pero, en el presente, como se ha indicado precedentemente, antes que venza el plazo de prisión preventiva (02.07.2023), el 26 de junio de 2023 se ha dictado sentencia condenatoria de cadena perpetua en primera instancia contra el beneficiario Simeón Julio León Evangelista; por lo que no se ha vulnerado el derecho a la libertad personal, menos se encuentra detenido de manera arbitraria o ilegal.

3.4.13. Por lo tanto, no se ha vulnerado el derecho a la libertad personal de beneficiario, ya que antes de que venza el mandato de prisión preventiva, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huacho lo condenó a pena de cadena perpetua, por delitos graves como son de violación sexual y actos contra el pudor de una menor de edad; existiendo resolución judicial escrita, presuntamente motivada, la misma que ha sido objeto de apelación; no existe detención o privación de la libertad que sea arbitraria, ilegal e inconstitucional; la demanda de habeas corpus se desestima.

POR ESTAS CONSIDERACIONES:

IV. DECISION:

1. INFUNDADA la demanda de HABEAS CORPUS interpuesto por Jorge Enrique Morales Sacsá a favor de Simeón Julio León Evangelista, contra el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura y, contra el Centro Penitenciario de Potracancha de la ciudad de Huánuco del Instituto Nacional Penitenciario, representados por sus Procuradores Públicos.

2. ORDENO una vez consentida que sea la presente resolución, se publique en el Diario Oficial "El Peruano" y se archive definitivamente la causa.

3. NOTIFIQUESE a las partes.

DE LA CRUZ PAREDES, SEGUNDO ABRAHAM
JUEZ

PROCESO DE HÁBEAS CORPUS

SALA PENAL DE APELACIONES – SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE	: 01282-2023-0-1308-JR-PE-01
ESPECIALISTA	: LOPEZ RAMIREZ, YESENIA M.
BENEFICIARIO	: CARREÑO MALLCCO, ANDY ALEXIS
DEMANDADO	: GOMEZ ARGUEDAS, CARLOS ORLANDO SANCHEZ SANCHEZ, WALTER CABALLERO GARCIA, JUANA MERCEDES RODRIGUEZ MARTEL, JULIO ARTURO VASQUEZ LIMO, WILLIAM HUMBERTO BURGOS ALFARO, JOSE DAVID
DEMANDANTE	: MALLCCO ENRIQUEZ, GUILLERMINA
MATERIA	: HABEAS CORPUS

La valoración de las pruebas penales no está referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual

En el presente caso, se aprecia que el juez constitucional, en los fundamentos 23 y 24 de la sentencia recurrida, efectuó un análisis externo de las resoluciones cuestionadas por la parte demandante, y concluyó que el juzgado ordinario sustentó la condena impuesta al favorecido por el delito de robo agravado con base a la prueba actuada y valorada en el plenario, en mérito del principio de inmediación. Asimismo, se verificó que la Sala Penal Superior emitió pronunciamiento sobre las expresiones de agravio formuladas por el sentenciado apelante (favorecido) y analizó el razonamiento del órgano jurisdiccional de primera instancia a fin de ratificar la condena impuesta. No se aprecia una infracción de la debida motivación de resoluciones judiciales.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ

En Huacho, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil veintitrés, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, actuando como Sala Constitucional, con la ponencia del juez superior Víctor Raúl Reyes Alvarado, pronuncia la siguiente sentencia:

I. ASUNTO:

1. Recurso de apelación interpuesto por el demandante **Guillermina Mallcco Enríquez** contra la sentencia constitucional contenida en la resolución número siete, del uno de junio de dos mil veintitrés, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura, que resolvió: **"1. DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda de habeas corpus, interpuesta por **GUILLERMINA ENRIQUEZ MALLCCO**, en favor de **ANDY ALEXIS CARREÑO MALLCCO**, en contra de los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, **William Humberto Vásquez Limo, Julio Arturo Rodríguez Martel y José Burgos Alfaro** y contra los jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones, **Carlos Orlando Gómez Arguedas, Walter Sánchez Sánchez y Juana Mercedes Caballero García**, por la amenaza cierta e inminente de vulneración de su derecho tutela procesal efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales."; con lo demás que al respecto contiene.

II. ANTECEDENTES:

2. Por escrito presentado con fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, la demandante Guillermina Enríquez Mallcco, en representación del beneficiario Andy Alexis Carreño Mallcco, interpone demanda constitucional de habeas corpus contra los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura, Julio Arturo Rodríguez Martel, William Humberto Vásquez Limo y José David Burgos Alfaro; y, contra los jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Huaura, Carlos Orlando Gómez Arguedas, Walter Sánchez Sánchez y Juana Mercedes Caballero

¹ **LIBERTAD.** Capacidad autodeterminativa para ejercer y desplegar su actividad física, intelectual, moral sin restricciones que las que disponga la Constitución o las leyes (...) La libertad apunta al libre desarrollo de la personalidad en concordancia con el bien humano. GARCIA TOMA, Víctor y GARCIA YZAGUIRRE, José. "Diccionario de Derecho Constitucional". Gaceta Jurídica, p. 299.

² Exp. No. 05426-2011-PHC/TC. Fundamento 2.

³ Artículo 2 numeral 24, literal b) de la Constitución Política. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley (...)

⁴ Exp. No. 04487-2014-PHC/TC del 20 de septiembre de 2016. F.J. 8

⁵ Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs El Salvador. Párrafo 149

García, por presunta vulneración de los derechos a la libertad individual, y a la debida motivación. (folios 1 al 88)

Solicita que se declaren nulas: (i) la sentencia contenida en la resolución número diez del diecinueve de junio de dos mil dieciocho; y, (ii) la sentencia de vista contenida en la resolución número quince del diez de octubre de dos mil dieciocho.

Fundamentos de la demanda de habeas corpus

- Las sentencias expedidas por la justicia ordinaria infringen la debida motivación. Señala que se condenó al beneficiario únicamente con la declaración de la parte agravada, no se causaron lesiones a la víctima. Asimismo, alega que no se valoró la prueba incorporada en el plenario. No se ha justificado la pena impuesta. Tampoco se tomó en cuenta la teoría del caso planteada por la defensa técnica del favorecido.

3. Mediante resolución número uno, del ocho de marzo de dos mil veintitrés, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura admite a trámite la demanda constitucional de habeas corpus, programa la audiencia de toma de dicho, confiere traslado de la demanda a la Procuraduría Pública del Poder Judicial, y dispone extraer del Sistema Integrado Judicial las principales resoluciones emitidas en el proceso penal seguido contra el demandante Andy Alexis Carreño Mallcco. (folios 89 al 90)

4. En la audiencia de toma de dicho realizada el día veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el demandante Andy Alexis Carreño Mallcco ratificó los argumentos contenidos en su demanda. (folios 101 al 102)

5. Por escrito presentado con fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, la Procuraduría Pública del Poder Judicial se apersona al proceso en representación del Estado, y absuelve el traslado de la demanda constitucional solicitando se declare improcedente. (folios 153 al 164)

6. Mediante sentencia constitucional contenida en la resolución número siete, del uno de junio de dos mil veintitrés, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura declara improcedente la demanda constitucional de habeas corpus. (folios 241 al 246)

7. Mediante escrito presentado con fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, la accionante interpone recurso de apelación (folios 148 al 165), siendo concedido por resolución número ocho, del nueve de junio de dos mil veintitrés. (folios 166 al 167)

8. Mediante resolución número nueve, del catorce de junio de dos mil veintitrés, esta Sala Superior, de conformidad con el artículo 23 literal a) del Nuevo Código Procesal Constitucional, puso los autos en despacho para resolver la apelación formulada por el parte recurrente.

III. FUNDAMENTOS:

9. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 8123-2005-PHC/TC, señaló que puede optarse por dos concepciones del habeas corpus: restringida y amplia. Desde una concepción restringida, se entiende al habeas corpus vinculado, únicamente, a la protección del derecho fundamental a la libertad personal y a un núcleo duro de derechos fundamentales que se concentran en torno a los derechos a la seguridad, a la libertad de tránsito y a la integridad personal, consagrados constitucionalmente en los artículos 2 apartados 11 y 24 literal h). Y, la concepción amplia, con base en una interpretación conforme al principio in dubio pro homine.

10. El artículo 200 apartado 1 de la Constitución establece que mediante el habeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario examinar previamente si tales actos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia y agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal¹.

11. La finalidad del habeas corpus no es resolver la cuestión que se discute en el seno del proceso judicial que ha devenido en inconstitucional, sino exclusivamente “en determinar si el juez (...) al expedir la resolución cuestionada lesionó los derechos constitucionales conexos a la libertad individual y al debido proceso”². No se trata que “el juez constitucional, de pronto, termine revisando todo lo que hizo un juez ordinario, sino, específicamente, que fiscalice si uno o

algunos de los derechos procesales con valor constitucional están siendo vulnerados”³.

Agravios invocados por el apelante en su escrito de apelación

12. La demandante **Guillermo Mallcco Enríquez** pretende la **REVOCATORIA** de la sentencia constitucional. Se fundamentó en los siguientes términos:

- El juez constitucional no verificó adecuadamente la infracción de los derechos fundamentales que se reclamaron a través de la demanda de habeas corpus: debida motivación, tutela jurisdiccional efectiva y derecho de defensa.

Análisis del caso

13. En primer término, se verifica que la accionante interpone demanda constitucional de habeas corpus con la finalidad que se declare la nulidad de la sentencia contenida en la resolución número diez, de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura que condenó al beneficiario Andy Alexis Carreño Mallcco como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, ilícito previsto y sancionado en los artículos 188 y 189, primer párrafo, incisos 1, 2, 3 y 4 y último párrafo del Código Penal, y como tal se impuso veinticinco años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, cuyo cómputo inició el día cuatro de octubre de dos mil diecisiete y vencerá el día tres de octubre de dos mil cuarenta y dos. Asimismo, solicita se declare la nulidad de la sentencia de apelación contenida en la resolución número quince, de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huaura, que confirmó la sentencia condenatoria.

14. La parte recurrente cuestionó que los jueces demandados justificaron sus decisiones con base a una motivación aparente. Así, denunció los siguientes aspectos: (i) Que, se condenó al favorecido con una proposición fáctica que no ha sido probada en el juicio oral, amparándose en la declaración de la agravada Milagros Ríos Gonzáles; (ii) No se valoró la prueba actuada en el plenario, tampoco se justificó la imposición de veinticinco años de pena privativa de libertad; y, (iii) No se consideró la teoría del caso planteada por la defensa técnica del beneficiario.

Sobre la presunta vulneración de la motivación de resoluciones judiciales

15. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido lo siguiente:

Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el **derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos**. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que **su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada**, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.⁴ [Resaltado agregado]

16. El recurrente argumentó que las resoluciones judiciales, cuya nulidad pretende a través del proceso de habeas corpus, vulneran la garantía de la debida motivación, toda vez que la condena se justificó con la sola declaración de la parte agravada, y no se consideró la teoría del caso propuesta por su defensa técnica. Las alegaciones que sustentaron su demanda han sido utilizadas también para formular su impugnación.

17. Al respecto, la jurisprudencia nacional⁵ ha señalado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o

inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y de su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no le compete revisar a la judicatura constitucional.

18. Por ende, la motivación de resoluciones no puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo decididas en el marco de un proceso penal, ya que, al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, y solo está facultado de realizar un análisis externo de la resolución judicial a efectos de constatar si esta proviene de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

19. En el presente caso, se aprecia que el juez constitucional, en los fundamentos 23 y 24 de la sentencia recurrida, efectuó un análisis externo de las resoluciones cuestionadas por la parte demandante, y concluyó que el Juzgado Penal Colegiado sustentó la condena impuesta al favorecido por el delito de robo agravado con base a la prueba actuada y valorada en el plenario, en mérito del principio de inmediación. Asimismo, se verificó que la Sala Penal Superior emitió pronunciamiento sobre las expresiones de agravio formuladas por el sentenciado apelante (favorecido) y analizó el razonamiento del órgano jurisdiccional de primera instancia, a fin de ratificar la condena impuesta. No se aprecia una infracción de la debida motivación de resoluciones judiciales, garantizándose el debido proceso. Cabe resaltar que, la justicia constitucional no funciona como instancia revisora, de tal suerte que no resulta posible que en un proceso de habeas corpus se analice la valoración probatoria efectuada por la justicia ordinaria.

20. En el ámbito penal, "el derecho en mención garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica"⁶. Los tribunales ordinarios han cumplido la exigencia de la debida motivación prevista en el artículo 139 apartado 5 de la Constitución, pues han valorado la prueba incorporada en el debate de manera individual y conjunta, y a partir de ese análisis, se determinó la responsabilidad penal del beneficiario, imponiéndose, por ende, la sanción respectiva, conforme lo prevé la legislación.

21. Este colegiado superior estima que el derecho alegado por la accionante en la demanda no ha sido vulnerado, siendo aplicable la causal de improcedencia prevista en el artículo 7 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que establece "los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado". Por consiguiente, se desestima el recurso de apelación formulado.

IV. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, los jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, **RESUELVEN**:

1. **DECLARANDO INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la demandante Guillermina Enríquez Mallcco; en consecuencia:

2. **CONFIRMARON** la sentencia constitucional contenida en la resolución número siete, de fecha 01 de junio de 2023, expedida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura, que resuelve: "1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus, interpuesta por **GUILLERMINA ENRÍQUEZ MALLCCO**, en favor de **ANDY ALEXIS CARREÑO MALLCCO**, en contra de los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huauraa, **William Humberto Vásquez Limo, Julio Arturo Rodríguez Martel y José Burgos Alfaro** y contra los jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones, **Carlos Orlando Gómez Arguedas, Walter Sánchez Sánchez y Juana Mercedes Caballero García**, por la amenaza cierta e inminente de vulneración de su derecho tutela procesal efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales."; con lo demás que al respecto contiene.

3. **NOTIFICAR** a los sujetos procesales conforme a ley; consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, devuélvase al juzgado de origen.

4. **CÚMPLASE** con publicar la presente sentencia de segunda instancia en el Diario Oficial "El Peruano", cursándose los oficios para dicho fin.

SS.

REYES ALVARADO

SANDOVAL QUESADA

JUAN DE DIOS LEÓN

¹ Expediente N° 1027-2020-PHC/TC.

² Expediente N° 3390-2005-HC/TC.

³ Expediente N° 8125-2005-PHC/TC.

⁴ Expediente N° 1230-2002-HC/TC, Lima. Caso Cesar Humberto Tineo Cabrera.

⁵ Expediente N° 1230-2002-HC/TC. Expediente N° 8109-2006-HC/TC, Expediente N° 2417-2011-PHC/TC.

⁶ Expediente N° 3248-2019-PHC/TC, Lima Este. Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka.

W-2211158-1

El Peruano

FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título "Dice" y a continuación la versión rectificadora del mismo fragmento bajo el título "Debe Decir"; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. La solicitud de publicación de la Fe de Erratas se efectúa a través del **Portal de Gestión y Atención al Cliente PGA**, adjuntando los archivos en Word y PDF (visado) de la Fe de Erratas y el oficio de la autoridad acreditada con el requerimiento.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES